

Álvaro Namén <namenvargas@yahoo.com>

Vie 05/05/2023 13:19

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>;Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;baguillon@procuraduria.gov.co <baguillon@procuraduria.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;adrianacarolinaarbelaezcr5@gmail.co <adrianacarolinaarbelaezcr5@gmail.co>;JULIO FERNANDO ARIZA <JULIOARIZA\_05@hotmail.com>;dnavarrob@sdp.gov.co <dnavarrob@sdp.gov.co>;Ivan Camilo Segura Sanchez <isegura@sdp.gov.co>;lerodriguezq@secretariajuridica.gov.co <lerodriguezq@secretariajuridica.gov.co>;wlmendieta@secretariajuridica.gov.co <wlmendieta@secretariajuridica.gov.co>

6 archivos adjuntos (6 MB)

Recurso de reposicion contra auto del 28 de abril de 2023 rad. 2022-00094-00 dte. Adriana Carolina Arbeláez (05-05-23).pdf; 202200261 DT Reforma de la demanda VFF (1).pdf; Auto remite al 45 para acumular.pdf; PODER. 2022-0094CAROLINA ARBELAEZ.pdf; CÉDULA CIUDADANIA ANV.pdf; TARJETA PROFESIONAL ABOGADO ANV.pdf;

Doctora  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Jueza Cuarenta y Cinco (45) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

**Ref.** Recurso de reposición contra auto del 28 de abril de 2023

**Proceso nro.** 11001-33-41-045-2022-00094-00

**Demandante:** Adriana Carolina Arbeláez.

**Demandados:** Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Planeación

**Medio de control:** nulidad simple

**Norma demandada:** Decreto Distrital 555 de 2021.

**ÁLVARO NAMÉN VARGAS**, actuando en nombre y representación de Bogotá, D.C., -Secretaría Distrital de Planeación-, entidad que obra como demandada en el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto proferido por su Despacho el día 28 de abril de 2023.

De acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remito copia del presente correo, del memorial radicado y sus anexos, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes e intervinientes procesales.

Bogotá, D.C., 05 de mayo de 2023

Doctora

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Jueza Cuarenta y Cinco (45) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

**Ref.** Recurso de reposición contra auto del 28 de abril de 2023

**Proceso nro.** 11001-33-41-045-2022-00094-00

**Demandante:** Adriana Carolina Arbeláez.

**Demandados:** Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Planeación

**Medio de control:** nulidad simple

**Norma demandada:** Decreto Distrital 555 de 2021.

**ÁLVARO NAMÉN VARGAS**, identificado como figura bajo mi firma, actuando, según poder anexo y a partir del reconocimiento de personería realizado por su Despacho<sup>1</sup>, en nombre y representación de Bogotá, D.C., - Secretaría Distrital de Planeación-, entidad que obra como demandada en el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el Auto proferido por su Despacho el día 28 de abril de 2023, a través del cual se decidió, entre otras, decretar la acumulación de distintos procesos de nulidad simple, con fundamento en las siguientes consideraciones:

### **I. CONTENIDO DEL AUTO RECURRIDO**

A través del Auto del 28 de abril de 2023, el Despacho decidió, **«PRIMERO: DECRETAR** acumulación de los siguientes procesos de nulidad simple en el

---

<sup>1</sup> A través del Auto del 29 de abril de 2022.

proceso que cursa en este Despacho, identificado con radicado 11001-33-41-045-2022-00094-00»:

- 11001333400120220033400
- 11001333400220220001300
- 11001333400320220003500
- 11001333400420220003100
- 11001333400520220006600
- 11001333400620220001300
- 11001333400620220025800

Así mismo, se decidió «**SUSPENDER** los procesos adelantados bajo los radicados 11001334104520220009400 y 11001333400520220006600 hasta que se encuentren en la misma etapa procesal con los otros procesos acumulados.»

## II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el art. 61 de la Ley 2080 de 2021-, establece que el recurso de reposición procederá contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por ende, como quiera que no exista norma alguna que proscriba la impugnación, vía reposición, del auto que decide la acumulación de procesos, resulta clara su procedencia en el presente caso.

Por otra parte, el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, determina que «Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto»,

Así las cosas, se advierte que el auto recurrido fue proferido por su Despacho el 28 de abril de 2023 y notificado a través del Estado nro.13 del 02 de mayo del mismo año. En este sentido, el término de 3 días **hábiles**<sup>2</sup> para la interposición del recurso empezó a contar a partir del martes 03 de mayo, siendo claro, entonces, que el día en que se presenta la presente impugnación (05 de mayo) no ha vencido el respectivo plazo.

---

<sup>2</sup> Artículo 118 del CGG y artículo 62 de la Ley 4 de 1913.

### III. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Dada su oportunidad y procedencia, a continuación, se presentan los argumentos que sustentan el presente recurso de reposición contra el Auto proferido el 28 de abril de 2023 -en adelante “el Auto Impugnado”- dentro del proceso de la referencia y a través del cual se decidió, entre otras, acumular distintos procesos de nulidad simple iniciados en contra del Decreto Distrital 555 de 2021.

#### **a) El Auto Impugnado omitió decidir la acumulación del proceso con radicado nro. 2022-00261-00**

Si bien se comparte la acumulación decretada, se advierte que en el Auto Impugnado se omitió cualquier referencia al proceso de nulidad simple adelantado en el Juzgado 5 Administrativo de Bogotá, bajo el radicado 11001333400520220026100 y promovido mediante demanda presentada por Dora Lucía Bastidas Ubaté.

Debe advertirse que a través del Auto del 02 de marzo de 2023, el Juzgado 5 Administrativo de Bogotá decidió remitir el proceso mencionado al Juzgado 45 Administrativo, con el fin de que este decidiera sobre su acumulación, así:

**«PRIMERO: REMITIR** el expediente No. 11001333400520220026100 al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que profiera la providencia que en derecho corresponda respecto de la acumulación de procesos frente al medio de control de nulidad No. 11001334104520220009400 que se adelanta en ese Despacho, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícense** los trámites correspondientes para el efecto y déjense las constancias respectivas.»

Según se observa en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, el Juzgado 05, de conformidad con la decisión tomada, remitió el respectivo expediente con destino al Juzgado 45 Administrativo el día 10 de abril de 2023, según se observa en la siguiente imagen:

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 04 de Mayo de 2023 - 01:00:31 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

| Datos del Proceso                                                           |                |                                                  |                          |  |
|-----------------------------------------------------------------------------|----------------|--------------------------------------------------|--------------------------|--|
| <b>Información de Radicación del Proceso</b>                                |                |                                                  |                          |  |
| Despacho                                                                    |                | Ponente                                          |                          |  |
| 005 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC PRIMERA                               |                | JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTA |                          |  |
| <b>Clasificación del Proceso</b>                                            |                |                                                  |                          |  |
| Tipo                                                                        | Clase          | Recurso                                          | Ubicación del Expediente |  |
| ORDINARIO                                                                   | NULIDAD SIMPLE | Sin Tipo de Recurso                              | OTRO DESPACHO            |  |
| <b>Sujetos Procesales</b>                                                   |                |                                                  |                          |  |
| Demandante(s)                                                               |                | Demandado(s)                                     |                          |  |
| - SOL0432333<br>- DORA LUCIA BASTIDAS UBATE Y OTROS                         |                | - BOGOTA D C                                     |                          |  |
| <b>Contenido de Radicación</b>                                              |                |                                                  |                          |  |
| Contenido                                                                   |                |                                                  |                          |  |
| NULIDAD SIMPLE SE RECIBE 03/06/2022 CON SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL |                |                                                  |                          |  |

| Actuaciones del Proceso |                   |                                                                                                                                                                                                                                      |                      |                        |                   |
|-------------------------|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|------------------------|-------------------|
| Fecha de Actuación      | Actuación         | Anotación                                                                                                                                                                                                                            | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
| 10 Apr 2023             | OFICIO REMISORIO  | AL JUZGADO 45 ADITIVO EN ACUMULACION                                                                                                                                                                                                 |                      |                        | 10 Apr 2023       |
| 15 Mar 2023             | RECIBE MEMORIALES | DE: DEMANDA POT 2022 <DEMANDAPOT2022@GMAIL.COM> ENVIADO: MARTES, 14 DE MARZO DE 2023 15:33 ASUNTO: 11001333400520220026100 REFORMA DE LA DEMANDA ...RJLP...                                                                          |                      |                        | 15 Mar 2023       |
| 13 Mar 2023             | RECIBE MEMORIALES | DE: ÁLVARO NAMÉN <NAMENVARGAS@YAHOO.COM> ENVIADO: VIERNES, 10 DE MARZO DE 2023 14:38 ASUNTO: DESCORRE TRASLADO CONJUNTO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA SUBSIDIARIO / DTE. DORA LUCÍA BASTIDAS / J. 5 /RAD. 2022-00261-00 ...RJLP.. |                      |                        | 13 Mar 2023       |
| 06 Mar 2023             | RECIBE MEMORIALES | DE: DEMANDA POT 2022 <DEMANDAPOT2022@GMAIL.COM> ENVIADO: VIERNES, 3 DE MARZO DE 2023 16:59> ASUNTO: 11001333400520220026100 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA ...CAMS...                                                     |                      |                        | 06 Mar 2023       |
| 06 Mar 2023             | RECIBE            | DE: DEMANDA POT 2022 <DEMANDAPOT2022@GMAIL.COM> ENVIADO: VIERNES, 3 DE MARZO DE 2023 16:58> ASUNTO:                                                                                                                                  |                      |                        | 06 Mar 2023       |

Cabe advertir que la demanda<sup>3</sup> del proceso remitido por el Juzgado 005 Administrativo tiene como pretensión que se declare la nulidad simple del Decreto Distrital 555 de 2021, y tal y como se advierte en el Auto del 02 de marzo mencionado, el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 148 del Código General del Proceso para que proceda su acumulación al proceso con radicado nro. 2022-00094-00 que se sigue ante su Despacho.

En efecto, la demanda genitora del proceso 2022-00261-00 se dirige hacia la declaratoria de nulidad simple del Decreto 555 de 2021, tal y como ocurre con el libelo que motiva el presente proveído; ambos procesos se deben tramitar bajo un mismo procedimiento; los procesos a acumular se

<sup>3</sup> Se aporta copia de la demanda reformada presentada en el proceso con radicado nro. 2022-00261-00.

encuentran en la misma instancia y en ellos no se ha programado aún la realización de la audiencia inicial; además, los procesos acumulables cuentan con identidad de parte demanda, esto es, el Distrito Capital de Bogotá a través de su Secretaría de Planeación; aunado a todo lo anterior, como podrá advertirse con la lectura de la demandas, los hechos en que se fundan las pretensiones propuestas en ambos procesos son los mismos, a saber, supuestas irregularidades en el proceso de elaboración del Decreto 555 de 2021.

Así las cosas, en el auto que se impugna se omitió hacer referencia al proceso remitido por el Juzgado 05 Administrativo, cuando la pertinencia y necesidad de su acumulación resultan claras, toda vez que nos encontramos frente a varios de los supuestos descritos en el artículo 148 del Código General del Proceso.

Por esta razón, se solicitará a la señora Jueza reponer el Auto Impugnado y, en su lugar, decidir también acumular el proceso con radicado 2022-00261-00 que al día de hoy se sigue ante el Juzgado 05 Administrativo de Bogotá.

Consecuente con ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 150 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, se solicitará la suspensión del proceso 2022-00261-00, toda vez que dentro del mismo ya se emitió auto admisorio de la demanda, se presentó reforma de la misma y, además, se decidió negativamente la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante, decisión esta contra la cual la accionante presentó recursos de apelación, reposición y queja, pendientes, estos últimos, por ser decididos al día de hoy, tal y como puede ser verificado en la consulta de la página web de la Rama Judicial<sup>5</sup>.

#### IV. SOLICITUDES

Por lo expuesto, solicito, respetuosamente, a la señora Jueza:

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el Auto del 28 de abril de 2023 y, en su lugar, **ACUMULAR** el proceso que a continuación se describe al radicado 2022-00094-00:

---

<sup>4</sup> Según el cual: «Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia».

<sup>5</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=ECXrJkBY9MUGhcG%2f5YpIIS%2b2AS8%3d>

Rad nro. : **11001-33-34-005-2022-00261-00**  
Medio de control: **Nulidad Simple**  
Accionante: **Dora Lucia Bastidas Ubaté**  
Accionado: **Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Planeación**  
Despacho: **Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá**

**SEGUNDO:** una vez acumulado, **DECRETAR** la suspensión del proceso que acaba de describirse hasta tanto los demás procesos acumulados se encuentren en el mismo estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la ley 1564 de 2012.

#### **V. ANEXOS**

1. Poder para actuar.
2. Auto del 02 de marzo de 2023 emitido por el Juzgado 05 Administrativo de Bogotá, D.C.
3. Demanda reformada presentada dentro del proceso con radicado 2022-00261-00

De la señora Jueza,



**ÁLVARO NAMÉN VARGAS**

C.C. nro. 79.455.663

T.P. 63.321 C.S. de la J.

Apoderado de la Secretaría de Planeación Distrital y de la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, D.C.

2310450  
Bogotá D.C.,

Doctora

**MARIA CAROLINA TORREZ ESCOBAR**

**Juez Cuarenta y Cinco Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

**Sección Primera**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 57 Nro. 43-91 Sede Judicial Aydee Anzola Linares - CAN.

Bogotá D.C.

Referencia: Simple Nulidad  
Expediente No: 11001-33-41-045-**2022-00094-00**  
Demandante: Adriana Carolina Arbeláez Giraldo  
Demandada: Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Planeación  
Asunto: Poder Especial

**LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.915.546 de Rovira (Tolima), obrando en calidad de **DIRECTORA DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL**, ejerciendo las facultades legales conferidas mediante los Decretos Distritales 323 del 02 de agosto de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 del 20 de diciembre de 2019 y 89 del 24 de marzo de 2021, artículos 4° y 10, y la Resolución 002 de 26 de enero de 2022, artículo 1°, expedida por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, en forma conjunta con la Doctora **MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.302.955 de Neiva (Huila), en calidad de **DIRECTORA DE DEFENSA JUDICIAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, ejerciendo las facultades legales conferidas mediante el Decreto Distrital 89 del 24 de marzo de 2021, artículos 1° y 5°, numeral 5.3, y la Resolución 002 de 26 de enero de 2022, artículo 1°, expedida por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, conforme a los documentos de ley que acreditan nuestras calidades y que adjuntamos al presente, respetuosamente manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Dr. **ÁLVARO NÁMEN VARGAS** domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.455.663 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 63.321 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y defienda los intereses de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** en el proceso de la referencia, en contra del Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021.

El apoderado queda facultado para recibir, sustituir, reasumir, conciliar, contestar la demanda, interponer recursos, pronunciarse frente a las solicitudes de medidas cautelares, alegar de conclusión y, en general, cuenta con todas las atribuciones inherentes al presente mandato, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, para lo cual informamos su correo electrónico: [namenvargas@yahoo.com](mailto:namenvargas@yahoo.com) - celular: 315 5938932

Sírvase reconocer personería al Dr. **ÁLVARO NÁMEN VARGAS**, en los términos del presente poder.

De la señora Jueza;

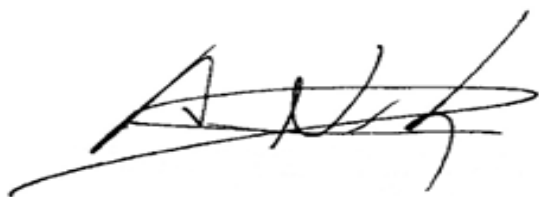


**LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO**  
C.C. No. 28.915.546 de Rovira (Tolima)



**MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA**  
C.C. 36.302.955 de Neiva (Huila)

Acepto,



**ÁLVARO NÁMEN VARGAS**  
C.C. 79.455.663 de Bogotá  
T.P. No. 63.321 del CSJ

Señores

**Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá**

E.                      S.                      D.

**Medio de control:** Nulidad Simple con solicitud de suspensión provisional  
**Demandante:** Dora Lucía Bastidas Ubaté  
**Demandada:** Distrito Capital de Bogotá  
**Radicado:** 110013334005**20220026100**  
**Asunto:** Reforma de la demanda

**Dora Lucía Bastidas Ubaté**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.960.124 de Bogotá, actuando en nombre propio, por medio del presente me permito presentar **reforma de la demanda**, en los términos que a continuación se señalan:

| <b>Contenido</b>                                                                                                                                                                                                             |           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>Temporalidad del escrito .....</b>                                                                                                                                                                                        | <b>2</b>  |
| <b>Objeto de la reforma .....</b>                                                                                                                                                                                            | <b>3</b>  |
| <b>1. Partes y Medio de control .....</b>                                                                                                                                                                                    | <b>3</b>  |
| <b>1.1. Parte Demandante.....</b>                                                                                                                                                                                            | <b>3</b>  |
| <b>1.2. Parte demandada .....</b>                                                                                                                                                                                            | <b>4</b>  |
| <b>1.3. Medio de control y su objeto.....</b>                                                                                                                                                                                | <b>4</b>  |
| <b>2. Hechos .....</b>                                                                                                                                                                                                       | <b>5</b>  |
| <b>3. Pretensión .....</b>                                                                                                                                                                                                   | <b>15</b> |
| <b>4. Presupuestos procesales.....</b>                                                                                                                                                                                       | <b>15</b> |
| <b>4.1. Oportunidad .....</b>                                                                                                                                                                                                | <b>15</b> |
| <b>4.2. Competencia .....</b>                                                                                                                                                                                                | <b>15</b> |
| <b>4.3. Capacidad para ser parte .....</b>                                                                                                                                                                                   | <b>16</b> |
| <b>5. Normas desconocidas y Concepto de la Violación .....</b>                                                                                                                                                               | <b>16</b> |
| <b>5.1. Los conectores ecosistémicos se ampliaron en la cartografía del proyecto que se presentó al Concejo respecto a la que resultó de la concertación ambiental – Expedición irregular del acto por contravención del</b> |           |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>art. 24 de la Ley 388 de 1997 y los arts. 2.2.2.1.2.2.2 y 2.2.2.1.2.2.3 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1232 de 2020 .....</b>                                                                                                                                                                                                        | <b>17</b> |
| <b>5.2. La revisión general del POT no concreta parámetros o directrices para la aplicación de instrumentos de gestión y financiación – Nulidad por violación de las normas en que debía fundarse, al desconocer los arts. 8° y 13 de la Ley 388 de 1997 y el art. 2.2.2.1.2.1.3. del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1232 de 2020 .....</b> | <b>28</b> |
| <b>5.3. La indefinición de las cargas generales en la revisión general del POT no permite prever repartos equitativos de cargas y beneficios – Vulneración de los artículos 2° y 38 de la Ley 388 de 1997 .....</b>                                                                                                                                          | <b>36</b> |
| <b>5.4. No nació a la vida jurídica la competencia para expedir la revisión del POT vía decreto distrital – Expedición sin competencia por violación del art. 12 de la Ley 810 de 2003, en consonancia con el art. 118 del Acuerdo Distrital 741 de 2019 y el art. 12 de la Ley 1437 de 2011.....</b>                                                        | <b>41</b> |
| <b>6. Pruebas.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <b>51</b> |
| <b>6.1. Documentales .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <b>51</b> |
| <b>6.2. Aporte de antecedentes administrativos .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>53</b> |
| <b>7. Anexos .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <b>54</b> |
| <b>8. Notificaciones .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <b>54</b> |

### **Temporalidad del escrito**

De conformidad con el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), “La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda”. Si bien el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a la accionada el 18 de noviembre de 2022, ésta presentó sendos recursos de reposición contra dicho proveído el 23 y el 25 de noviembre de 2022, los cuales solo fueron resueltos mediante auto del 17 de enero de 2023, notificado mediante estado del 18 de enero de 2023. Conforme al artículo 118 del Código General del Proceso (CGP), “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”. Así, **i)** los dos (2) días de que trata el artículo 205 del CPACA transcurrieron el 19 y el 20 de enero de 2023, y **ii)** los 30 días otorgados para el traslado de la demanda se computaron del 23 de enero al 03 de marzo de 2023, con lo cual

los 10 días de que trata el artículo 173 del CPACA corrieron hasta el hasta el 17 de marzo de 2023<sup>1</sup>. El presente escrito se radica antes del vencimiento de este término, razón por la cual es oportuno.

### **Objeto de la reforma**

- Se realiza una precisión en el hecho 9.
- Se complementa el cargo 5.1 por expedición irregular del acto, relativo a la ampliación de los conectores ecosistémicos.
- Se complementa el cargo 5.2 por violación de normas superiores, relativo a la ausencia de concreción de parámetros o directrices para la aplicación de instrumentos de gestión y financiación.
- Se complementa el cargo 5.4 por expedición sin competencia del acto.
- Se relacionan pruebas documentales en los numerales 11 y 12 (éstas, en todo caso, ya habían sido allegadas con la demanda inicial).
- Se añaden pruebas documentales relacionadas en los numerales 13 y 14.
- Se insiste en la remisión de los antecedentes administrativos de la expedición del acto con la contestación de la demanda.

A continuación se integran los puntos objeto de modificación a la demanda inicial, así:

## **1. Partes y Medio de control**

### **1.1. Parte Demandante**

**Dora Lucía Bastidas Ubaté**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.960.124 de Bogotá. Mi domicilio es la Carrera 19A # 106A-41 Apartamento 601 de la ciudad de Bogotá. Actúo en nombre propio al amparo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Mediante auto de unificación del 06 de septiembre de 2018 (rad. 11001-03-24-000-2017-00252-00), el Consejo de Estado resolvió “UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”

## 1.2. Parte demandada

Lo es el **Distrito Capital de Bogotá**, representado legalmente por su alcaldesa, **Claudia Nayibe López Hernández**, o quien haga sus veces, de conformidad con el inciso final del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, entidad con domicilio en la Carrera 8 N° 10-65 de esta ciudad.

De conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando intervengan en el proceso personas de derecho público como la Nación y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley, no se requiere la prueba de su existencia y representación legal<sup>3</sup>.

## 1.3. Medio de control y su objeto

Con este escrito se ejerce el medio de control de **Nulidad Simple** consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que a su tenor señala:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

Así las cosas, el ejercicio de este medio de control se encamina a declarar la nulidad del **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 (por el cual se adopta la Revisión**

---

<sup>2</sup>“Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. [...]”.

<sup>3</sup>Ley 1437 de 2011. Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”.

**General del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.),** acto administrativo de carácter general expedido por la Alcaldesa Mayor del **Distrito Capital de Bogotá.**

El presente medio de control tiene como fundamento los siguientes:

## **2. Hechos**

### **2.1 Hechos relativos a los POT en general**

**1.** Al tenor del art. 9 de la Ley 388 de 1997, el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) “es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal”, y “se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo”.

**2.** A su vez, la expedición de estos planes por parte de los municipios cuenta con un carácter reglado que le exige agotar las diferentes instancias de concertación y consulta de que trata el art. 24 de la Ley 388 de 1997, entre ellas, la relativa a los asuntos exclusivamente ambientales ante la Corporación Autónoma Regional correspondiente.

### **2.2 Hechos relativos a la concertación ambiental**

**3.** Por medio de oficio con radicado CAR 20211035624 del 03 de mayo de 2021, la Secretaría Distrital de Planeación — SDP presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) en formato digital los documentos y anexos del proyecto de revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., para efectos de iniciar el procedimiento de evaluación y concertación de los asuntos ambientales de dicha propuesta presentada por el Distrito.

**4.** Lo anterior fue complementado por medio de las comunicaciones con radicado CAR 20211039097 y 20211039161 del 14 de mayo de 2021, en las que la SDP allegó a la Corporación en formato digital la documentación del proyecto de revisión general del POT de Bogotá requerida por la CAR a la luz del Decreto 1232 de 2020.

**5.** Con lo anterior, mediante oficio con radicado CAR 20212029430 del 18 de mayo de 2021, la CAR comunicó que el cumplimiento a los requisitos de información e invitó a la SDP a realizar presentación de la propuesta de revisión general del POT de Bogotá, cosa que se realizó el día 19 de mayo de 2021.

**6.** La CAR y la SDP adelantaron sesiones de concertación los días 10, 11, 16, 17, 18, 19, 21, 22 y 23 del mes de junio de 2021, de las cuales se generó el acta de concertación correspondiente.

### **2.3 Hechos relativos al trámite en el Concejo Distrital**

**7.** Mediante Decreto Distrital N.º 329 del 06 de septiembre de 2021, la Alcaldesa Mayor de Bogotá convocó al Concejo Distrital a sesiones extraordinarias para el período comprendido entre el diez (10) de septiembre y el treinta y uno (31) de octubre de 2021, con el objeto de adelantar el trámite y discusión del proyecto de acuerdo "Por el cual se adopta la revisión general del plan de ordenamiento territorial de Bogotá D.C".

**8.** El 10 de septiembre de 2021, la Alcaldesa Mayor de Bogotá radicó ante el Concejo Distrital de esta ciudad el Proyecto de Acuerdo N.º 413 de 2021, "Por el cual se adopta la revisión general del plan de ordenamiento territorial de Bogotá D.C"<sup>4</sup>.

**9.** En lo que respecta a los asuntos ambientales, los conectores ecosistémicos, que son integrados por elementos de la estructura ecológica principal (conforme al artículo 11 del Decreto Distrital 555 de 2021), se ampliaron en la cartografía del proyecto que se presentó al Concejo respecto a la que resultó de la concertación ambiental, lo que resultó en un incremento de 1.227 hectáreas, principalmente en el "Conector ecosistémico subcuenca del río Fucha".

**10.** El artículo 12 de la Ley 810 de 2003 establece que los Concejos Municipales y Distritales cuentan con un plazo de 90 días calendario para adoptar una decisión frente al

---

<sup>4</sup> Oficio con radicado 2021ER14493 / PA 413 de 2021.

Proyecto de Acuerdo para la revisión de los POT. Para el caso del Proyecto de Acuerdo N.º 413 de 2021, este término debía contabilizarse, en condiciones normales, desde el 10 de septiembre hasta el 08 de diciembre de 2021.

**11.** No obstante, entre el 17 de septiembre y el 07 de diciembre de 2021, se presentaron 92 impedimentos y 66 recusaciones en cabeza de diferentes concejales, para un total de 158 acciones tendientes a la declaratoria de conflictos de interés en cabeza de dichos miembros del Concejo de Bogotá. Lo anterior se encuentra discriminado de la siguiente manera:

| VOTACIÓN DE IMPEDIMENTOS Y<br>RECUSACIONES EN PLENARIA                                                                                                                                                                                                                                             |                      |                                                                                                                                                                                                        |             |            |               | HORA INICIO | HORA<br>TERMINACIÓN |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------------|---------------|-------------|---------------------|
| SESIÓN PLENARIA 17 DE<br>SEPTIEMBRE 2021                                                                                                                                                                                                                                                           |                      |                                                                                                                                                                                                        |             |            |               | 9:18 A.M.   | 3: 37 P.M.          |
| CORDIS                                                                                                                                                                                                                                                                                             | BANCADA              | CONCEJAL                                                                                                                                                                                               | IMPEDIMENTO | RECUSACIÓN | DESISTIMIENTO |             |                     |
| 2021I IE 10675 - 15/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                        | BOGOTÁ PARA LA GENTE | JAVIER BAENA, MARISOL GÓMEZ                                                                                                                                                                            | 1           |            |               |             |                     |
| 2021 IE10655 -15/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                           |                      | CARLOS FERNANDO GALÁN                                                                                                                                                                                  |             | 1          |               |             |                     |
| 2021 IE10517 - 13/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                          | ALIANZA VERDE        | ANDRES ONZAGA NIÑO, ANDREA PADILLA, DIEGO CANCINO MARTÍNEZ, EDWARD ANÍBAL ARIAS, JULIAN ESPINOSA, JULIAN RODRÍGUEZ, LUIS CARLOS LEAL, LUCIA BASTIDAS, CLARA NAME, MARÍA FERNANDA ROJAS Y MARTÍN ALZATE | 1           |            |               |             |                     |
| 2021 IE 10513 - 13/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                         |                      | DIEGO LASERNA ARIAS                                                                                                                                                                                    | 1           |            |               |             |                     |
| TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN                                                                                                                                                                                                                                           |                      |                                                                                                                                                                                                        | 3           | 1          |               |             |                     |
| SESIÓN PLENARIA 20 DE<br>SEPTIEMBRE 2021                                                                                                                                                                                                                                                           |                      |                                                                                                                                                                                                        |             |            |               | 9:04 A.M.   | 5:31 P.M.           |
| 2021 IE 10685 -15/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                          | ALIANZA VERDE        | ANDRES ONZAGA NIÑO, ANDREA PADILLA, DIEGO CANCINO MARTÍNEZ, EDWARD ANÍBAL ARIAS, JULIAN ESPINOSA, JULIAN RODRÍGUEZ, LUIS CARLOS LEAL, LUCIA BASTIDAS, CLARA NAME, MARIA FDA ROJAS, DIEGO LASERNA       | 1           |            |               |             |                     |
| 2021 IE 10673 -14/09/2021<br>2021 IE10572 - 14/09/2021<br>2021 IE 10570 -14/09/2021<br>2021 IE10567 - 14/09/2021<br>2021 IE10565 - 14/09/2021<br>2021 IE 10564 - 14/09/2021<br>2021 IE 10561 - 14/09/2021<br>2021 IE 10569 -14/09/2021<br>2021 IE 10558 - 14/09/2021<br>2021 IE 10574 - 14/09/2021 |                      | MARTIN RIVERA                                                                                                                                                                                          | 1           |            |               |             |                     |

|                                                                 |                            |                                                                                                                                                                                                                                   |           |          |  |                  |                   |
|-----------------------------------------------------------------|----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|----------|--|------------------|-------------------|
| 2021 IE 10707 - 16/09/2021                                      | POLO DEMOCRÁTICO           | CELIO NIEVES, ÁLVARO ARGOTE                                                                                                                                                                                                       | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 10743 - 17/09/2021                                      |                            | MANUEL SARMIENTO                                                                                                                                                                                                                  | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 10702 - 16/09/2021                                      |                            | CARLOS CARRILLO ARENAS                                                                                                                                                                                                            | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 10767 -17/09/2021                                       |                            | GLORIA ELSY DÍAZ MARTÍNEZ                                                                                                                                                                                                         | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE10803 - 20/09/2021                                       | MIRA                       | FABIAN ANDRÉS PUEENTES SIERRA                                                                                                                                                                                                     | 1         |          |  |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                            |                                                                                                                                                                                                                                   | <b>7</b>  | <b>0</b> |  |                  |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA 27 DE SEPTIEMBRE 2021</b>                    |                            |                                                                                                                                                                                                                                   |           |          |  | <b>9:12 A.M.</b> | <b>12:28 A.M.</b> |
| 2021 IE 11055 - 27/09/2021                                      | BANCADA CENTRO DEMOCRÁTICO | HUMBERTO RAFAEL AMÍN MARTELO, DIANA MARCELA DIAGO GUAQUETÁ, JORGE COLMENARES ESCOBAR, ÓSCAR JAIME RAMÍREZ                                                                                                                         | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 11020 - 24/09/2021                                      |                            | ANDRES FORERO MOLINA                                                                                                                                                                                                              | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 11061 - 27/09/2021                                      | ALIANZA VERDE              | ANDRES ONZAGA NIÑO, ANDREA PADILLA, DIEGO CANCINO MARTÍNEZ, EDWARD ANÍBAL ARIAS, JULIAN ESPINOSA, JULIAN RODRÍGUEZ, LUIS CARLOS LEAL, CLARA NAME, MARÍA FERNANDA ROJAS Y MARTÍN RIVERA ALZATE, DIEGO LASERNA                      | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 11042 - 24/09/2021                                      |                            | DORA LUCIA BASTIDAS                                                                                                                                                                                                               | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 11052 - 27/09/2021                                      | COLOMBIA JUSTA Y LIBRES    | MARCO FIDEL ACOSTA RICO                                                                                                                                                                                                           | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE11045 - 16/09/2021                                       |                            | EMEL ROJAS                                                                                                                                                                                                                        | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 11056 -27/09/2021                                       | PARTIDO LIBERAL            | MARÍA VICTORIA VARGAS S., GERMAN GARCIA MAYA, ARMANDO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, LUZ MARINA GORDILLO SALINAS, ÁLVARO ACEVEDOLEGUIZAMÓN, SAMIR ABISAMBRA VESGA                                                                            | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 11054 - 27/09/2021                                      |                            | SARA CASTELLANOS                                                                                                                                                                                                                  | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 11051 - 27/09/2021                                      | COLOMBIA HUMANA            | MARIA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ, ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ, ATI QUIGUA IZQUIERDO                                                                                                                                                   | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 11050 - 27/09/2021                                      |                            | HEYDY LORENA SÁNCHEZ                                                                                                                                                                                                              | 1         |          |  |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                            |                                                                                                                                                                                                                                   | <b>10</b> | <b>0</b> |  |                  |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA 23 DE OCTUBRE DE 2021</b>                    |                            |                                                                                                                                                                                                                                   |           |          |  | <b>9:25 A.M.</b> | <b>12:27 P.M.</b> |
| 2021 IE 12093 - 22/10/2021<br>2021 IE 12094 - 22/10/2021        | ALIANZA VERDE              | ANDRES ONZAGA NIÑO, ANDREA PADILLA, DIEGO CANCINO MARTÍNEZ, EDWARD ANÍBAL ARIAS, JULIAN ESPINOSA, JULIAN RODRÍGUEZ, LUIS CARLOS LEAL, CLARA NAME, DORA LUCIA BASTIDAS Y MARTIN RIVERA ALZATE, MARÍA FERNANDA ROJAS, DIEGO LASERNA | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 12066 - 22/10/2021                                      |                            | MARÍA FDA ROJAS MANTILLA                                                                                                                                                                                                          |           | 1        |  |                  |                   |
| 2021 IE 12088 - 22/10/2021                                      |                            | DIEGO LASERNA                                                                                                                                                                                                                     |           | 1        |  |                  |                   |
| 2021 IE 12096 -23/10/2021                                       | PARTIDO LIBERAL            | GERMAN GARCÍA MAYA, SARA CASTELLANOS, SAMIR ABISAMBRA, ÁLVARO ACEVEDO Y ARMANDO GUTIÉRREZ                                                                                                                                         | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 12030 - 21/10/2021                                      |                            | MARÍA VICTORIA VARGAS                                                                                                                                                                                                             |           | 1        |  |                  |                   |
| 2021 IE 12044 - 21/10/2021                                      | POLO DEMOCRÁTICO           | ÁLVARO ARGOTE MUÑOZ, CELIO NIEVES HERRERA, CARLOS CARRILLO ARENAS, MANUELSARMIENTO ARGUELLO                                                                                                                                       | 1         |          |  |                  |                   |

|                                                                 |                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                    |          |           |  |                  |                   |
|-----------------------------------------------------------------|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|-----------|--|------------------|-------------------|
| 2021 IE 12043 - 21/10/2021                                      |                              | ALVARO ARGOTE MUÑOZ                                                                                                                                                                                                                                                                |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021 IE 12038 - 21/10/2021                                      |                              | CARLOS CARRILLO ARENAS                                                                                                                                                                                                                                                             |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021 IE 12075 -22/10/2021                                       |                              | CELIO NIEVES HERRERA                                                                                                                                                                                                                                                               |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021 IE 12091 -22/10/2021                                       |                              | MANUEL SARMIENTO ARGUELLO                                                                                                                                                                                                                                                          |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021 IE 12095 - 22/10/2021                                      | COLOMBIA HUMANA              | MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ, ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ, HEYDY SÁNCHEZ, ATI QUIGUA IZQUIERDO                                                                                                                                                                                     | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021 IE11992 - 20/10/2021                                       |                              | HEYDY LORENA SÁNCHEZ                                                                                                                                                                                                                                                               |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021 IE 11896 - 19/10/2021                                      |                              | MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ,                                                                                                                                                                                                                                                     |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021 IE 11917 -19/10/2021                                       |                              | ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ                                                                                                                                                                                                                                                         |          | 1         |  |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>4</b> | <b>10</b> |  |                  |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA 11 DE NOVIEMBRE DE 2021</b>                  |                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                    |          |           |  | <b>9:35 A.M.</b> | <b>11:36 A.M.</b> |
| 2021 IE 13489 - 9/11/2021                                       | ALIANZA VERDE                | ANDRÉS DARÍO ONZAGA, ANDREA PADILLA VILLARRAGA, DIEGO A. CANCINO MARTINEZ, EDWARD ANÍBAL ARIAS RUBIO, JULIÁN ESPINOSA ORTIZ, JULIÁN RODRÍGUEZ SASTOQUE, LUIS CARLOS LEAL ANGARITA, MARÍA FERNANDA ROJAS, DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ, MARÍA CLARA NAME RAMÍREZ, MARTIN RIVERA ALZATE | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021 IE 13488 - 09/11/2021                                      |                              | DIEGO LASERNA ARIAS                                                                                                                                                                                                                                                                |          | 1         |  |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>1</b> | <b>1</b>  |  |                  |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021</b>              |                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                    |          |           |  | <b>9:20 A.M.</b> | <b>4:30 P.M.</b>  |
| 2021IE13856 12/11/2021                                          |                              | RUBÉN DARÍO TORRADO PACHECO                                                                                                                                                                                                                                                        |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13849 12/11/2021                                          |                              | FABIAN ANDRÉS PUESTES SIERRA                                                                                                                                                                                                                                                       |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13968 16/11/2021                                          | COLOMBIA JUSTA Y LIBRES      | MARCO FIDEL ACOSTA Y EMEL ROJAS                                                                                                                                                                                                                                                    | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021IE13852 12/11/2021                                          |                              | MARCO FIDEL ACOSTA RICO                                                                                                                                                                                                                                                            |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13827 12/11/2021                                          |                              | EMEL ROJAS CASTILLO                                                                                                                                                                                                                                                                |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE14003 16/11/2021                                          | CONSERVADOR                  | NELSON ENRIQUE CUBIDES SALAZAR                                                                                                                                                                                                                                                     | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021IE13857 12/11/2021                                          |                              | NELSON ENRIQUE CUBIDES SALAZAR                                                                                                                                                                                                                                                     |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE14204 18/11/2021                                          | CONSERVADOR                  | GLORIA ELSY DÍAZ MARTÍNEZ                                                                                                                                                                                                                                                          | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021IE13848 12/11/2021                                          |                              | GLORIA ELSY DÍAZ MARTÍNEZ                                                                                                                                                                                                                                                          |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13840 12/11/2021                                          | CAMBIO RADICAL               | YEFER VEGA, PEDRO LÓPEZ, ROLANDOGONZÁLEZ Y ADRIANA ARBELÁEZ                                                                                                                                                                                                                        | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021IE13832 12/11/2021                                          |                              | YEFER YESID VEGA BOBADILLA                                                                                                                                                                                                                                                         |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13850 12/11/2021                                          |                              | ROLANDO ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA                                                                                                                                                                                                                                                    |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13871 15/11/2021                                          |                              | PEDRO JULIAN LÓPEZ SIERRA                                                                                                                                                                                                                                                          |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13831 12/11/2021                                          |                              | ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ                                                                                                                                                                                                                                                          |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13859 13/11/2021                                          | NUEVO LIBERALISMO            | CARLOS GALÁN, MARISOL GÓMEZ Y JUAN BAENA                                                                                                                                                                                                                                           | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021IE13861 13/11/2021                                          |                              | MARISOL GÓMEZ GIRALDO                                                                                                                                                                                                                                                              |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13861 13/11/2021                                          |                              | JUAN JAVIER BAENA                                                                                                                                                                                                                                                                  |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13845 12/11/2021                                          |                              | CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN                                                                                                                                                                                                                                                       |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13936 16/11/2021                                          | POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO | ÁLVARO ARGOTE, CARLOS CARRILLO Y MANUEL SARMIENTO                                                                                                                                                                                                                                  | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021IE13808 12/11/2021                                          |                              | CELIO NIEVES HERRERA                                                                                                                                                                                                                                                               |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE14075 16/11/2021                                          |                              | CARLOS CARRILLO ARENAS                                                                                                                                                                                                                                                             |          | 1         |  |                  |                   |

|                                                                 |                    |                                                                            |          |           |  |  |  |
|-----------------------------------------------------------------|--------------------|----------------------------------------------------------------------------|----------|-----------|--|--|--|
| 2021IE14076 17/11/2021                                          |                    | MANUEL JOSÉ SARMIENTO ARGUELLO                                             |          | 1         |  |  |  |
| 2021IE13791 12/11/2021                                          |                    | ÁLVARO JOSÉ ARGOTE MUÑOZ                                                   |          | 1         |  |  |  |
| 2021IE13876 12/11/2021                                          | CENTRO DEMOCRÁTICO | HUMBERTO AMIN, DIANA DIAGO, JORGE COLMENARES OSCAR RAMÍREZ Y ANDRES FORERO | 1        |           |  |  |  |
| 2021IE13814 12/11/2021                                          |                    | JORGE LUIS COLMENARES                                                      |          | 1         |  |  |  |
| 2021IE13806 12/11/2021                                          |                    | ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA                                               |          | 1         |  |  |  |
| 2021IE13875 15/11/2021                                          |                    | DIANA MARCELA DIAGO GUAQUETA                                               |          | 1         |  |  |  |
| 2021IE13834 15/11/2021                                          |                    | HUMBERTO RAFAEL AMIN MARTELO                                               |          | 1         |  |  |  |
| 2021IE13843 15/11/2021                                          |                    | OSCAR JAIME RAMÍREZ VAHOS                                                  |          | 1         |  |  |  |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                    |                                                                            | <b>7</b> | <b>22</b> |  |  |  |

| <b>SESIÓN PLENARIA DEL 20 DE<br/>NOVIEMBRE DE 2021</b>          |                              |                                                                                                                                                                                            |          |           |  | <b>9:18 A.M.</b> | <b>2:21 P.M.</b>  |
|-----------------------------------------------------------------|------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|-----------|--|------------------|-------------------|
| 2021IE13789 12/11/2021                                          |                              | HEYDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO                                                                                                                                                               |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13787 12/11/2021                                          |                              | ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ                                                                                                                                                                 |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13804 12/11/2021                                          |                              | MARIA SUSANA MUHAMAD GONZALEZ                                                                                                                                                              |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE14370 19/11/2021                                          | POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO | ALVARO ARGOTE, CELIO NIEVES Y MANUELSARMIENTO.                                                                                                                                             | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021IE14248 18/11/2021                                          |                              | CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS                                                                                                                                                             | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021 IE 14259 18/11/2021 Y<br>CORDIS IE14257 18/11/2021         | COLOMBIA HUMANA              | ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ,<br>MARÍA SUSANAMUHAMAD Y ATI<br>QUIGUA                                                                                                                         | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021IE14255 18/11/2021                                          |                              | HEYDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO                                                                                                                                                               | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021 IE14305 19/11/2021                                         | COLOMBIA JUSTA Y LIBRES      | MARCO FIDEL ACOSTA RICO                                                                                                                                                                    | 1        |           |  |                  |                   |
| IE 14260 18/11/2021                                             |                              | EHEL ROJAS CASTILLO                                                                                                                                                                        | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021 IE 14362 19/11/2021, IE<br>2021 14388 19/11/2021           | CENTRO DEMOCRÁTICO           | DIANA DIAGO, JORGE COLMENARES,<br>OSCAR RAMÍREZ, ANDRES FORERO,<br>HUMBERTO RAFAELAMIN                                                                                                     | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021 IE 14250 18/11/2021                                        |                              | ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA                                                                                                                                                               | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021IE14184 12/11/2021                                          |                              | ATI QUIGUA IZQUIERDO                                                                                                                                                                       |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE 14372 19/11/2021                                         | BANCADA LIBERAL              | MARÍA VICTORIA VARGAS, GERMAN<br>GARCÍA, LUZ MARINA GORDILLO,<br>ARMANDO GUTIÉRREZ, ÁLVARO ACEVEDO,<br>SARA CASTELLANOS, SAMIR ABISAMBRA                                                   | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021IE13874 15/11/2021                                          |                              | MARÍA VICTORIA VARGAS SILVA                                                                                                                                                                |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13868 14/11/2021                                          |                              | GERMAN AUGUSTO GARCÍA MAYA                                                                                                                                                                 |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13858 12/11/2021                                          |                              | LUZ MARINA GORDILLO SALINAS                                                                                                                                                                |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13855 12/11/2021                                          |                              | ARMANDO GUTIÉRREZ GONZALEZ                                                                                                                                                                 |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13853 12/11/2021                                          |                              | ÁLVARO ACEVEDO LEGUIZAMÓN                                                                                                                                                                  |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13779 12/11/2021                                          |                              | SARA JIMENA CASTELLANOS RODRÍGUEZ                                                                                                                                                          |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13830 12/11/2021                                          |                              | SAMIR JOSÉ ABISAMBRA VESGA                                                                                                                                                                 |          | 1         |  |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                              |                                                                                                                                                                                            | <b>9</b> | <b>11</b> |  |                  |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA DEL 21 DE<br/>NOVIEMBRE DE 2021</b>          |                              |                                                                                                                                                                                            |          |           |  | <b>9:17 A.M.</b> | <b>10:57 A.M.</b> |
| 2021 IE 14263 - 18/11/2021                                      | BANCADA ALIANZA VERDE        | ANDREA PADILLA, ANDRÉS ONZAGA,<br>DIEGO CANCINO DIEGO LASERNA EDWAR<br>ARIAS, JULIAN RODRÍGUEZ, JULIAN<br>ESPINOSA, LUIS CARLOSLEAL, CLARA<br>NAME, MARÍA FERNANDO ROJAS MARTIN<br>RIVERA. | 1        |           |  |                  |                   |

|                                                                 |                            |                                                                                                                                                                                                    |          |           |  |                   |                   |
|-----------------------------------------------------------------|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|-----------|--|-------------------|-------------------|
| 2021 IE14262 - 18/11/2021                                       |                            | DORA LUCIA BASTIDAS                                                                                                                                                                                | 1        |           |  |                   |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                            |                                                                                                                                                                                                    | <b>2</b> | <b>0</b>  |  |                   |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA DEL 22 DE<br/>NOVIEMBRE DE 2021</b>          |                            |                                                                                                                                                                                                    |          |           |  | <b>9: 25 A.M.</b> | <b>11:33 A-M-</b> |
| IE 13839 12/11/2021                                             | BANCADA ALIANZA VERDE      | ANDRÉS ONZAGA, ANDREA PADILLA,<br>DIEGO CANCINO, EDWARD ARIAS,<br>JULIAN ESPINOSA, JULIAN RODRÍGUEZ,<br>LUIS LEAL, LUCIA BASTIDAS, CLARA<br>NAME, FERNANDA ROJAS,<br>MARTIN RIVERA, DIEGO LASERNA. | 1        |           |  |                   |                   |
| IE 12066 22/10/2021                                             |                            | MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA                                                                                                                                                                      |          | 1         |  |                   |                   |
| IE 13846 12/11/2021                                             |                            | MARÍA CLARA NAME RAMÍREZ                                                                                                                                                                           |          | 1         |  |                   |                   |
| IE 13790 12/11/2021 y IE<br>1381312/11/2021                     |                            | DORA LUCIA BASTIDAS                                                                                                                                                                                |          | 2         |  |                   |                   |
| IE 13837 -12/11/ 2021                                           |                            | LUIS CARLOS LEAL ANGARITA                                                                                                                                                                          |          | 1         |  |                   |                   |
| IE13821- 12/11/ 2021                                            |                            | MARTÍN RIVERA ALZATE                                                                                                                                                                               |          | 1         |  |                   |                   |
| IE 13798 - 12/11/2021                                           |                            | ANDRÉS DARÍO ONZAGA NIÑO                                                                                                                                                                           |          | 1         |  |                   |                   |
| IE 13818 - 12/11/2021                                           |                            | ANDREA PADILLA VILLARRAGA                                                                                                                                                                          |          | 1         |  |                   |                   |
| IE 13809 - 12/11/2021                                           |                            | JULIAN ESPINOSA ORTIZ                                                                                                                                                                              |          | 1         |  |                   |                   |
| IE 13807 - 12/11/2021                                           |                            | JULIAN RODRÍGUEZ SASTOQUE                                                                                                                                                                          |          | 1         |  |                   |                   |
| IE 13792 - 12/11/2021                                           |                            | GUILLERMO LASERNA ARIAS                                                                                                                                                                            |          | 1         |  |                   |                   |
| IE 13788 - 12/11/2021                                           |                            | EDWARD ANÍBAL ARIAS RUBIO                                                                                                                                                                          |          | 1         |  |                   |                   |
| IE 13825 - 12/11/2021                                           |                            | DIEGO ANDRÉS CANCINO MARTÍNEZ                                                                                                                                                                      |          | 1         |  |                   |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                            |                                                                                                                                                                                                    | <b>1</b> | <b>13</b> |  |                   |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE<br/>2021</b>          |                            |                                                                                                                                                                                                    |          |           |  | <b>9:35 A.M.</b>  | <b>11:55 A.M.</b> |
| IE 14549 DE 2021                                                | BANCADA ALIANZA VERDE      |                                                                                                                                                                                                    | 1        |           |  |                   |                   |
| IE 14520 del 23/11/ 2021                                        |                            | MARTIN RIVERA ALZATE                                                                                                                                                                               | 1        |           |  |                   |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                            |                                                                                                                                                                                                    | <b>2</b> | <b>0</b>  |  |                   |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE<br/>2021</b>          |                            |                                                                                                                                                                                                    |          |           |  | <b>9:20 A.M.</b>  | <b>1:31 P.M.</b>  |
| IE 14792 -25/11/2021                                            | BANCADA NUEVO LIBERALISMO  | CARLOS FERNANDO GALÁN Y MARISOL<br>GÓMEZ                                                                                                                                                           | 1        |           |  |                   |                   |
| 2021 IE14783 - 25/11/2021                                       |                            | JUAN JAVIER BAENA MERLANO                                                                                                                                                                          | 1        |           |  |                   |                   |
| IE14671 - 24/11/2021                                            | BANCADA NUEVO LIBERALISMO  | CARLOS FERNANDO GALÁN                                                                                                                                                                              | 1        |           |  |                   |                   |
| IE14757 -25/11/2021                                             |                            | CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN                                                                                                                                                                       | 1        |           |  |                   |                   |
| IE 14818- 26/11/2021                                            | BANCADA LIBERAL            | MARÍA VICTORIA VARGAS                                                                                                                                                                              | 1        |           |  |                   |                   |
| IE14745-25/11/2021                                              |                            | SAMIR JOSE ABISAMBRA VESGA                                                                                                                                                                         | 1        |           |  |                   |                   |
| IE 14756 -25/11/2021                                            |                            | SAMIR JOSE ABISAMBRA VESGA                                                                                                                                                                         | 1        |           |  |                   |                   |
| IE14694 -24/11/2021                                             |                            | SARA JIMENA CASTELLANOS                                                                                                                                                                            | 1        |           |  |                   |                   |
| IE14763 - 25/11/2021                                            |                            | SARA JIMENA CASTELLANOS                                                                                                                                                                            | 1        |           |  |                   |                   |
| IE 14812 -26/11/2021                                            | BANCADA CENTRO DEMOCRÁTICO | DÍANA DIAGO, OSCAR RAMÍREZ Y<br>ANDRÉS FORERO                                                                                                                                                      | 1        |           |  |                   |                   |
| 2021IE 14692 - 24/11/2021                                       |                            | JORGE LUIS COLMENARES                                                                                                                                                                              | 1        |           |  |                   |                   |
| 2021IE 14748 -25/11/2021                                        |                            | JORGE LUIS COLMENARES                                                                                                                                                                              | 1        |           |  |                   |                   |
| IE 14746- 25/11/2021,<br>IE14307                                | BANCADA CONSERVADORA       | GLORIA ELSY DÍAZ                                                                                                                                                                                   | 1        |           |  |                   |                   |
| IE14703 -25/11/2021                                             |                            | NELSON ENRIQUE CUBIDES SALAZAR                                                                                                                                                                     | 1        |           |  |                   |                   |
| IE 14836 del 26/11/2021                                         | BANCADA CAMBIO RADICAL     | ADRIANA ARBELÁEZ, YEFER VEGA, PEDRO<br>LÓPEZ, ROLANDO GARCÍA                                                                                                                                       | 1        |           |  |                   |                   |
| IE 14690 - 24/11/2021                                           |                            | PEDRO JULIAN LÓPEZ                                                                                                                                                                                 | 1        |           |  |                   |                   |
| IE14773 -25/11/02021                                            |                            | PEDRO JULIAN LÓPEZ                                                                                                                                                                                 | 1        |           |  |                   |                   |
| IE14691 - 24/11/2021                                            |                            | YEFER YESID VEGA BOBADILLA                                                                                                                                                                         | 1        |           |  |                   |                   |

|                                                                 |                         |                                                                                                                                            |           |          |  |                  |                   |
|-----------------------------------------------------------------|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|----------|--|------------------|-------------------|
| IE14776- 25/11/2021                                             |                         | YEFER YESID VEGA BOBADILLA                                                                                                                 | 1         |          |  |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                         |                                                                                                                                            | <b>19</b> | <b>0</b> |  |                  |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA DEL 29 DE<br/>NOVIEMBRE DE 2021</b>          |                         |                                                                                                                                            |           |          |  | <b>9:26 A.M.</b> | <b>12:23 P.M.</b> |
| IE 14766- 25/11/2021                                            | BANCADA COLOMBIA HUMANA | HEIDY SÁNCHEZ, ANA BERNAL Y ATI QUITUA                                                                                                     | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14759- 25/11/2021                                            |                         | MARÍA SUSANA MUHAMAD                                                                                                                       | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14829- 26/11/2021                                            | BANCADA CONSERVADORA    | GLORIA ELSY DÍAS                                                                                                                           | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14821 - 25/11/2021                                           |                         | NELSON ENRIQUE CUBIDES SALAZAR                                                                                                             | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14738 - 25/11/2021                                           |                         | FABIAN ANDRES PUENTES SIERRA                                                                                                               | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14819 -26/11/2025                                            |                         | FABIAN ANDRES PUENTES SIERRA                                                                                                               | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14802- 25/11/2021 Y IE 14633<br>-24/11/2021                  | BANCADA ALIANZA VERDE   | ANDRÉS ONZAGA, ANDREA PADILLA, DIEGO<br>CANCINO, EDWARD ARIAS, JULIAN<br>RODRÍGUEZ, LUIS LEAL, LUCIA BASTIDAS,<br>FERNANDA ROJAS.          | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14630 -24/11/2021                                            |                         | JULIAN ESPINOSA ORTIZ                                                                                                                      | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14801 - 26/11/2021                                           |                         | JULIAN ESPINOSA ORTIZ                                                                                                                      | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14632 -24/11/2021                                            |                         | DIEGO LASERNA ARIAS                                                                                                                        | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14829 - 26/11/2021                                           |                         | DIEGO LASERNA ARIAS                                                                                                                        | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14634 - 24/11/2021                                           |                         | MARÍA CLARA NAME RAMÍREZ                                                                                                                   | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14797 - 25/11/2021                                           |                         | MARÍA CLARA NAME RAMÍREZ                                                                                                                   | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14679 - 24/11/2021                                           |                         | MARTIN RIVERA ALZATE                                                                                                                       | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14788 - 25/11/2021                                           |                         | MARTIN RIVERA ALZATE                                                                                                                       | 1         |          |  |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                         |                                                                                                                                            | <b>15</b> | <b>0</b> |  |                  |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA DEL 2 DE DICIEMBRE<br/>DE 2021</b>           |                         |                                                                                                                                            |           |          |  | <b>9:18 A.M.</b> | <b>10:45 A.M.</b> |
| 2021IE15303 - 2/12/2021 Y IE<br>15429 -4/12/2021                | BANCADA LIBERAL         | MARÍA VICTORIA VARGAS, GERMAN<br>GARCÍA, LUZ MARINA GORDILLO,<br>ARMANDO GUTIÉRREZ, ÁLVARO ACEVEDO,<br>SARA CASTELLANOS, SAMIR ABISAMBRA   | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 15256 DE 2021 Y IE 15263-<br>01/13/2021                      |                         | SARA JIMENA CASTELLANOS RODRÍGUEZ                                                                                                          |           | 1        |  |                  |                   |
| IE 15283                                                        | BANCADA ALIANZA VERDE   |                                                                                                                                            | 1         |          |  |                  |                   |
| CORDIS IE15282                                                  |                         | DIEGO GUILLERMO LASERNA                                                                                                                    | 1         |          |  |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                         |                                                                                                                                            | <b>3</b>  | <b>1</b> |  |                  |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA DEL 5 DE DICIEMBRE<br/>DE 2021</b>           |                         |                                                                                                                                            |           |          |  | <b>9:30 A.M.</b> | <b>10:54 A.M.</b> |
| IE21439 de 2021, IE 15429<br>4/12/2021                          | BANCADA LIBERAL         | MARIA VICTORIA VARGAS, SARA JIMÉNEZ,<br>ARMANDO GUTIÉRREZ, LUZ MARINA<br>GORDILLO Y ALVARO ACEVEDO, SAMIR<br>ABISAMBRA.                    | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 15422 - 4/12/2021                                            |                         | GERMAN AGUSTO GARCÍA MAYA                                                                                                                  |           | 1        |  |                  |                   |
| IE 15436 -4/12/2021                                             | BANCADA CAMBIO RADICAL  | ADRIANA CAROLINA ARBELAÉS Y<br>ROLANDO GONZALEZ                                                                                            | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 15430 -4/12/2021                                             |                         | PEDRO JULIAN LÓPEZ                                                                                                                         |           | 1        |  |                  |                   |
| IE15437 DEL 3/12/ 2021                                          | BANCADA MIRA            | FABIAN ANDRÉS PUENTES SIERRA                                                                                                               | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 15434- 4/12/2021                                             | BANCADA CONSERVADORA    | GLORIA ELSY DÍAZ                                                                                                                           | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 15421 DEL 3/12/ 202                                          |                         | NELSON ENRIQUE CUBIDES SALAZAR                                                                                                             | 1         |          |  |                  |                   |
|                                                                 |                         | DARIO ONZAGA, ANDREA PADILLA,<br>DIEGO CANCINO, DIEGO LASERNA,<br>JULIAN ESPINOSA, JULIAN RODRÍGUEZ,<br>CARLOS LEAL, LUCIA BASTIDAS, CLARA | 1         |          |  |                  |                   |

|                                                                 |                              |                                                                                             |             |            |          |                  |                   |
|-----------------------------------------------------------------|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------------|----------|------------------|-------------------|
| IE 15432 - 4/12/2021                                            | BANCADA ALIANZA VERDE        | NAME, MARÍA FERNANDA ROJAS, MARTIN RIVERA                                                   |             |            |          |                  |                   |
| IE 15431 4/12/2021                                              |                              | EDWARD ANÍBAL ARIAS RUBIO                                                                   |             | 1          |          |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                              |                                                                                             | <b>6</b>    | <b>3</b>   |          |                  |                   |
| <b>SESIÓN 7 DE DICIEMBRE DE 2021</b>                            |                              |                                                                                             |             |            |          | <b>9:33 A.M.</b> | <b>12:57 A.M.</b> |
| 16606 - 6/12/2021                                               | BANCADA LIBERAL              | MARÍA VICTORIA VARGAS, SARA JIMÉNEZ, ARMANDO GUTIÉRREZ, LUZ MARINA GORDILLOY ÁLVARO ACEVEDO | 1           |            |          |                  |                   |
| IE 15470 Y ER 214794                                            |                              | SAMIR JOSE ABISAMBRA VESGA                                                                  |             | 1          |          |                  |                   |
| IE 15442- 5/12/2021 y IE15443- 5/12/2021                        |                              | SAMIR JOSE ABISAMBRA VESGA                                                                  |             |            | 1        |                  |                   |
| IE 15488 15429 - 4/12/2021                                      |                              | GERMAN AUGUSTO GARCÍA MAYA                                                                  |             | 1          |          |                  |                   |
| IE 15479- 4/12/2021                                             | BANCADA POLO DEMOCRÁTICO     | ÁLVARO ARGOTE, CELIO NIEVES, CARLOSCARRILLO, MANUEL SARMIENTO                               | 1           |            |          |                  |                   |
| IE 15478- 6/12/2021                                             |                              | CELIO NIEVES HERRERA                                                                        |             | 1          |          |                  |                   |
| IE 15497 - 6/12/2021                                            | BANCADA CAMBIO RADICAL       | YEFER YESID VEGA, ADRIANA ARBELAEZ Y ROLANDO GARCIA.                                        | 1           |            |          |                  |                   |
| IE 15496- 6/12/2021                                             |                              | PEDRO JULIAN LÓPEZ                                                                          |             | 1          |          |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                              |                                                                                             | <b>3</b>    | <b>4</b>   | <b>1</b> |                  |                   |
| <b>RECUSACIONES QUE NO SE ALCANZARON A TRAMITAR</b>             |                              |                                                                                             |             |            |          |                  |                   |
| CORDIS                                                          | PRESENTADA POR:              | CONCEJAL                                                                                    | IMPEDIMENTO | RECUSACIÓN |          |                  |                   |
| ER 21663 - 7/12/2021                                            | ANA MARIA ARISTIZABAL CAMELO | ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ, GLORIA ELSYDÍAZ, MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA                   |             | 1          |          |                  |                   |
| ER 21658 - 7/12/2021                                            | DIEGO IVAN SOLER             | YEFER YESID VEGA BOBADILLA                                                                  |             | 1          |          |                  |                   |
| CORREO ELECTRONICO- ER216768/12/2021                            | MARLON NEIRA                 | SAMIR JOSE ABISAMBRA VESGA                                                                  |             | 1          |          |                  |                   |
| ER 21675- 8/12/2021                                             | MARLON ERICSON NEIRA PEÑA    | MARÍA SUSANA MUHAMAD                                                                        |             | 1          |          |                  |                   |

**12.** En virtud de lo anterior, el plazo para el debate y la decisión de fondo sobre el proyecto de acuerdo se encontró suspendido por razón de los señalados impedimentos y recusaciones, debido a lo señalado en el art. 118 del Acuerdo 741 de 2019 (Reglamento interno del Concejo Distrital de Bogotá), el cual señala que “La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida”. Lo anterior es así máxime cuando restaban varias recusaciones que no se alcanzaron a tramitar.

**13.** Por la misma razón, tras cumplirse los 90 días calendario de que trata el art. 12 de la Ley 810 de 2003 para dar trámite a la discusión del proyecto de acuerdo, y que hubieran debido contabilizarse en condiciones normales, el Concejo Distrital no adoptó ninguna determinación de fondo al respecto.

#### **2.4 Hechos relativos a la expedición del Decreto Distrital 555 de 2021**

**14.** Así, mediante **Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021**, la Alcaldesa Mayor del Distrito de Bogotá expidió la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.

**15.** Para fundamentar esta vía de expedición, el **Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021** consideró:

“Que en tal sentido, como quiera que el proyecto de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá fue radicado ante el Concejo Distrital el 10 de septiembre de 2021 mediante radicado de la Alcaldía Mayor de Bogotá 2-2021-28838 y radicado Concejo 2021ER14493, a la fecha han transcurrido más de los noventa (90) días calendario a los que se refiere el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, razón por la cual es procedente su adopción mediante Decreto. Para el efecto, el proyecto fue presentado ante el Consejo de Gobierno, quien avaló que el mismo fuera expedido por decreto.”

**16.** Como consecuencia de la variación advertida frente a los conectores ecosistémicos detallados en la cartografía del proyecto que se presentó al Concejo, ésta también quedó incluida dentro de los anexos CG-3.2 y CU-2.1 (Estructura Ecológica Principal – EEP) del **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021**

**17.** El **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021** fue publicado en el sistema de Registro Distrital mediante consecutivo número 7326 (año 56) del 29 de diciembre de 2021, en 19 tomos atinentes a su articulado y a los anexos de que trata su artículo 607.

#### **2.5 Hechos relativos a los vicios del texto del Decreto Distrital 555 de 2021**

**18.** El **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021** no cuantificó ni estimó los ingresos provenientes de los mecanismos de financiación de las obras y proyectos allí señalados, al no concretar parámetros o directrices para la aplicación de instrumentos de gestión y financiación que consagra.

**19.** El **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021** no definió las cargas generales que deben ser asumidas por los interesados en desarrollar proyectos bajo su amparo, aspecto que no permite prever repartos equitativos de cargas y beneficios.

A la luz de los fundamentos fácticos expuestos hasta este momento, me permito formular la siguiente:

### **3. Pretensión**

Solicito que se **declare** la nulidad total del acto administrativo de carácter general contenido en el **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021, "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C."**.

### **4. Presupuestos procesales**

#### **4.1. Oportunidad**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando "se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código" (numeral 1º, literal "a"). Por esta razón, el presente medio de control no está sometido a un término de caducidad.

#### **4.2. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (conforme a la modificación realizada por el art. 30 de la Ley 2080 de 2021), los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia "De la nulidad contra **actos**

**administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital** y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos” (destacado añadido).

El **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021** fue expedido por la Alcaldesa Mayor del **Distrito de Bogotá**, y no está relacionado con asuntos tributarios, de manera que se aplica la citada norma. Por razón del territorio, son los Juzgados Administrativos del circuito de Bogotá los competentes para conocer de esta demanda, por ser el lugar donde se expidió el acto atacado (numeral 1º del art. 156 del CPACA).

#### **4.3. Capacidad para ser parte**

De acuerdo al artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general”. Así las cosas, no se exige una determinada legitimación ni derecho de postulación para adelantar el presente medio de control.

### **5. Normas desconocidas y Concepto de la Violación**

Como se procederá a exponer, la Alcaldía Mayor del **Distrito de Bogotá** desconoció las siguientes normas de rango superior al momento de expedir el **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021**:

- Art. 12 de la Ley 810 de 2003, en concordancia con el art. 188 del Acuerdo Distrital 741 de 2019 del Concejo de Bogotá
- Arts. 2, 8, 13, 24 y 38 de la Ley 388 de 1997
- Artículos 2.2.2.1.2.1.3, 2.2.2.1.2.2.2, 2.2.2.1.2.2.3 del Decreto 1077 de 2015, como fue modificado por el Decreto 1232 de 2020

Con fundamento en ello, se desglosará cada uno de los conceptos de la violación que se estiman configurados para la norma atacada:

**5.1. Los conectores ecosistémicos se ampliaron en la cartografía del proyecto que se presentó al Concejo respecto a la que resultó de la concertación ambiental – Expedición irregular del acto por contravención del art. 24 de la Ley 388 de 1997 y los arts. 2.2.2.1.2.2.2 y 2.2.2.1.2.2.3 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1232 de 2020**

Previo a desarrollar este cargo, cabe recordar lo que la jurisprudencia contencioso administrativa ha señalado de cara al vicio de legalidad denominado “expedición irregular”<sup>5</sup>:

“(...) la expedición irregular es un vicio de nulidad de los actos que se materializa cuando se vulnera el procedimiento determinado para la formación y expedición de un acto administrativo, es decir, cuando la actuación administrativa se realiza con anomalías en el trámite de expedición del mismo, en otras palabras cuando se cuestiona la forma en la que se profirió el respectivo acto.

(...)

En suma, la causal de nulidad por expedición irregular se configura cuando se acredita la existencia de alguna anomalía sustancial en el proceso de formación del acto (...)

Uno de los aspectos más importante a la hora de verificar si un acto se profirió con expedición irregular, es determinar cuál es la norma a la que el procedimiento administrativo debió ceñirse, es decir, es necesario tener plena claridad sobre el trámite que la ley y/o la Constitución previeron para la expedición de un determinado acto, ya que solo en esa medida se puede examinar si se presentó o no alguna anomalía”.

Así, el primer motivo de disconformidad con el acto acusado tiene que ver con la documentación anexa a los proyectos de revisión presentados por el Distrito ante la CAR,

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 03 de agosto de 2015, Rad. 11001-03-28-000-2014-00128-00. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

por un lado, y ante el Concejo Distrital, por otro. Como se anticipó en el acápite fáctico, la concertación ambiental ante la autoridad ambiental (en este caso, la CAR del departamento de Cundinamarca) es uno de los requisitos esenciales para el trámite del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial a la luz del art. 24 de la Ley 388 de 1997, como fue modificado por el art. 26 de la Ley 2079 de 2021, que a su tenor dispone:

“ARTICULO 24. INSTANCIAS DE CONCERTACION Y CONSULTA. El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.

En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concierten los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán de cuarenta y cinco (45) días; solo podrá ser objetado por razones técnicas y sustentadas en estudios. (...)”

Lo anterior se ve ratificado por los artículos 2.2.2.1.2.2.2 y 2.2.2.1.2.2.3 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1232 de 2020, conforme a los cuales:

“ARTÍCULO 2.2.2.1.2.2.2 Instancias de concertación y consulta. Para la concertación, y consulta del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial - POT su revisión o modificación, deberá surtirse el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, modificado en lo pertinente por el parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 507 de 1999, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. (...)”

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.2.3 Condiciones para adelantar la concertación con la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente. Para adelantar la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, el municipio o distrito deberá radicar ante la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente los documentos completos que conforman el proyecto del plan de ordenamiento territorial, su revisión o modificación. (...)”

Como se expuso en los hechos de esta demanda, tal requerimiento fue cumplido por el **Distrito de Bogotá** por intermedio de su Secretaría Distrital de Planeación (SDP), dependencia con la cual se surtieron los trámites para la presentación del proyecto de revisión del POT y la posterior suscripción de la correspondiente acta de concertación con la CAR, que recogió 296 puntos de acuerdo entre las entidades. Este procedimiento fue recogido mediante Resolución DGEN No. 20217000279 del 12 de julio de 2021 expedida por la CAR, “Por la cual se acoge el acta de concertación de los asuntos ambientales y el acta conjunta concernientes al Proyecto de Revisión General y Ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial - POT de Bogotá D.C.”

No obstante lo anterior, con posterioridad a surtir el resto de instancias de acuerdo y concertación detallados en la norma, la alcaldesa mayor procedió a presentar el proyecto de revisión del POT ante el Concejo de Bogotá, en cuyos anexos **se modificó la cartografía que resultó aprobada** en concertación con la CAR. En particular, los conectores ecosistémicos, que son integrados por elementos de la estructura ecológica principal, se ampliaron en la cartografía del proyecto que se presentó al Concejo respecto a la que resultó de la concertación ambiental, de manera que esta ampliación implica una contravención flagrante a la norma que se viene de citar. En efecto, no tiene caso adelantar una concertación de asuntos ambientales ante la autoridad correspondiente si, más adelante, de manera unilateral, el Distrito realizará las modificaciones que motu proprio considere relevantes sin consultar a la instancia correspondiente acerca de dichos cambios.

Así lo ha ratificado el Ministerio de Vivienda y Hábitat en conceptos relacionados con esta materia:

- En concepto 2022EE0047100 del 16 de mayo de 2022, el Ministerio respondió a la siguiente pregunta:

“¿Conforme la ley 388 de 1997 y los artículos 2.2.2.1.2.2.2 y 2.2.2.1.2.2.3 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1232 de 2020, puede la administración municipal o distrital presentar ante el Concejo Municipal o Distrital una modificación de la cartografía aprobada en la concertación ambiental, sin surtir nuevamente el proceso de concertación y consecuente socialización?”

Frente a ello, y previo a analizar las normas aplicables al caso (y que se sintetizan en las ya enunciadas líneas arriba), el Ministerio dio la siguiente respuesta:

“En este contexto, y a juicio de este Ministerio, **los municipios y distritos no se encuentran habilitados jurídicamente para modificar el procedimiento que por Ley está establecido para adelantar las instancias de concertación y consulta en el marco de la formulación, modificación y/o adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial**; por lo cual deben atender el orden secuencial y los términos en los cuales se deben desarrollar dichas instancias.

Dicho esto, **los municipios y distritos no podrían realizar cambios a la concertación ambiental consignada en acta suscrita por las partes, sin que de manera previa hubiera un nuevo proceso de concertación con la autoridad competente**; pues entre la firma del acta referida y la efectiva adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, **la Ley no prevé que el municipio pueda realizar nuevos ajustes.**” (negrita y subrayado fuera de texto)

La única instancia que podría dar un alcance a los asuntos ambientales sin que para el efecto se tenga que adelantar una nueva concertación, es el concejo municipal o

distrital, siempre y cuando éste haga más restrictivas las disposiciones acordadas entre el municipio y la autoridad ambiental.” (destacado añadido)

La anterior respuesta soporta con creces la conclusión de este cargo de nulidad: una variación al contenido de la concertación ambiental surtida ante la autoridad correspondiente no es jurídicamente viable, y constituye una transgresión al procedimiento reglado para la expedición del POT o de su revisión cuando las modificaciones no sean elevadas nuevamente para su respectiva discusión.

- En concepto 2019EE0050046 del 11 de junio de 2019, el Ministerio respondió a la siguiente pregunta:

“¿En el evento que en el marco del proceso de revisión de los planes de ordenamiento territorial se realice un alcance o modificación a la concertación ambiental, es necesario que frente a esta se surta nuevamente el proceso de socialización y concertación establecido en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997?”

Frente a ello, el Ministerio dispuso:

“Conforme a lo expuesto y frente a su consulta, a juicio de este Ministerio, la normatividad vigente no regula la posibilidad de efectuar alcances o modificaciones a la concertación ambiental, ya que esta define con precisión los asuntos a tratar en cada una de las etapas e instancias que deberán adelantarse para la concertación, consulta, aprobación y adopción del Plan de Ordenamiento Territorial.

Por tanto, **ante el evento de la necesidad de efectuar una modificación o alcance sobre el acto administrativos que define la concertación adelantada con la autoridad ambiental competente, consideramos que la administración municipal deberá adelantar de nuevo el trámite correspondiente.**” (destacado fuera de texto)

- Asimismo, de manera complementaria, se pone de presente lo enunciado en concepto 2021EE0101132 del 30 de agosto de 2021:

“Conforme a las normas antes señaladas y a juicio de este Ministerio, los trámites para aprobar **cualquier iniciativa de revisión de un Plan de Ordenamiento Territorial**, cualquiera sea la razón de su origen (incluidas decisiones judiciales), **deben ser agotados de conformidad con la normativa previamente citada**, lo que **incluye a las instancias de concertación y consulta de que trata el artículo 24 de la ley 388 de 1997.**” (destacado añadido)

Lo anterior, en suma, pone de presente que no hay excepciones para dar trámite a las instancias de concertación que trata la referida norma, incluyendo lo relativo a materias ambientales de cara a la revisión del POT.

De esta manera, es claro que las anteriores consecuencias jurídicas son aplicables al presente caso. Como lo podrá detallar el despacho, existen diferencias en cuanto a la cartografía que fue objeto de aprobación en la instancia de concertación llevada ante la Corporación Autónoma Regional (autoridad ambiental competente) y la cartografía presentada como anexo al proyecto de acuerdo sometido a consideración al Concejo Distrital.

Puntualmente, respecto a los conectores ecosistémicos, hay un incremento de 1.227 hectáreas, principalmente en el “Conector ecosistémico subcuenca del río Fucha”, respecto a lo concertado con la CAR y lo presentado ante el Concejo Distrital. Lo anterior puede observarse mediante el cotejo del anexo “CG-3.2 Estructura Ecológica Principal” incluido en la concertación ambiental con la CAR y el mismo anexo que resultó incorporado al **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021**. Lo mismo sucede de cara al anexo “CU-2.1 Estructura Ecológica Principal para suelo urbano y de expansión”, como pasará a explicarse.

Para efectos de facilitar la distinción de las ampliaciones a las que se hace referencia, se identifica con sendas circunferencias amarillas las ampliaciones que pueden observarse a simple vista:

Mapa de la zona urbana y rural de Bogotá, Colombia, mostrando la extensión del Área Metropolitana de Bogotá (AMB) y la Serranía del Guila. El mapa incluye la ciudad de Bogotá, el Parque del Bordo del Cerro Seco, el Cerro Seco, el Horadado de San Alejo, la Serranía del Guila y la zona de Tauro. Se muestran las carreteras principales y las zonas verdes.

**Ilustración 3.** Cartografía "CU-2.1 Estructura Ecológica Principal para suelo urbano y de expansión" incluida como anexo en la concertación ambiental con la CAR.

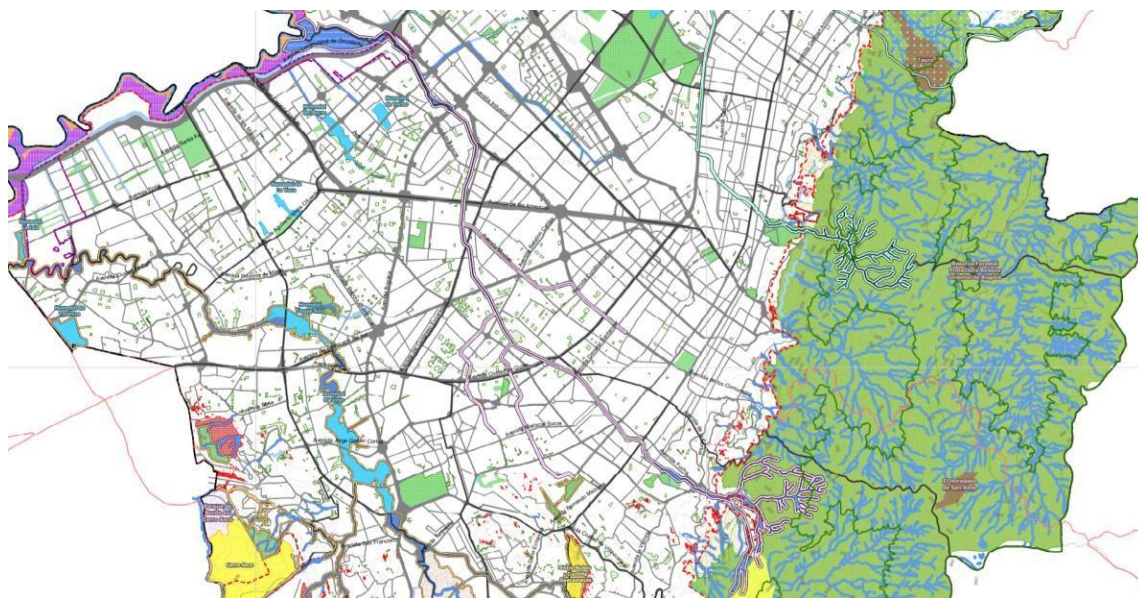
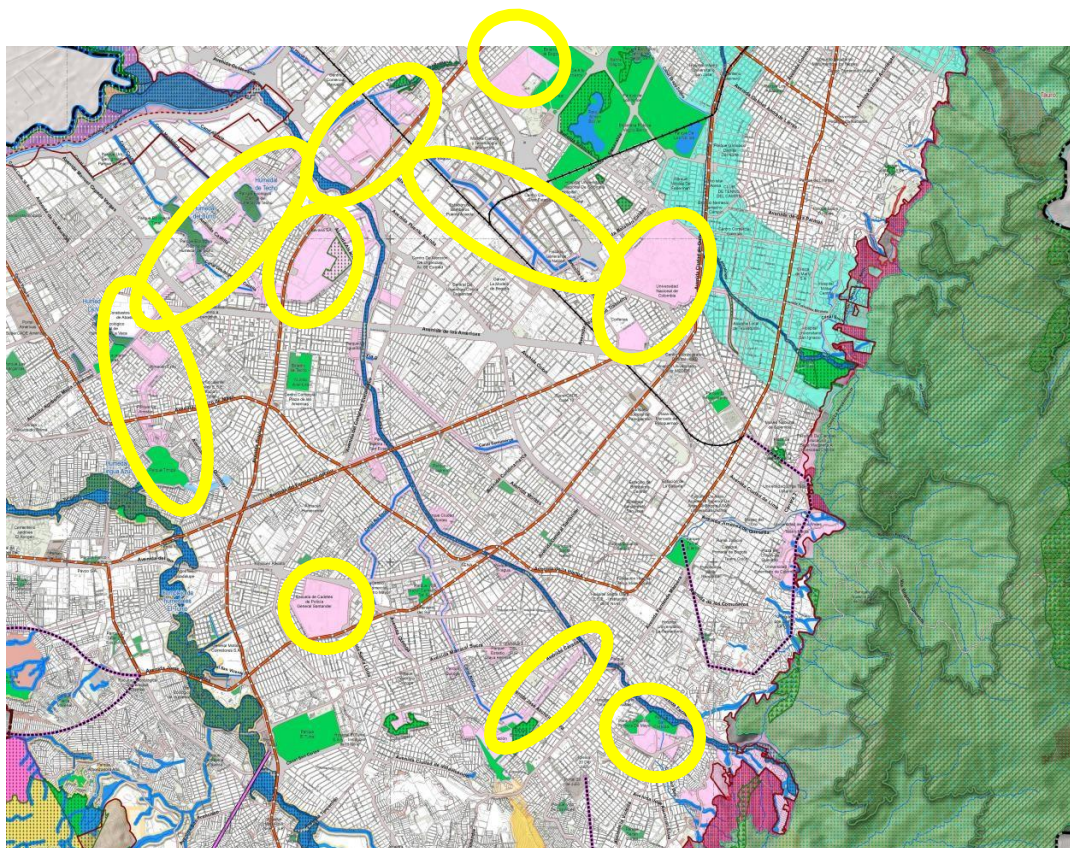


**Ilustración 4.** Cartografía "CU-2.1 Estructura Ecológica Principal para suelo urbano y de expansión" incluida como anexo en el Decreto 555/21.



Se ponen de presente los anteriores planos ampliados puntualmente sobre el área en el que puede observarse el “Conector ecosistémico subcuenca del río Fucha”, que corresponde al delimitado en los mapas mediante el color rosa claro, como se desprende de las convenciones de cada uno de ellos<sup>6</sup>:



Conector ecosistémico subcuenca del río Fucha



Proyecto estructurante - Conector Ecosistémico del Río Fucha

Así las cosas, la contrastación de estos planos, correspondientes al trazado de la Estructura Ecológica Principal planteada para la ciudad, permiten concluir que el **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021** amplió el conector ecosistémico del Río Fucha respecto del área que resultó concertada ante la instancia ambiental (CAR). Demostrada esta premisa, se observa el alejamiento entre el acto atacado y lo ordenado por las normas superiores ya citadas de cara al respeto de las instancias de concertación en el trámite de la expedición del POT o sus revisiones.

Esta variación, en suma, genera un vicio de legalidad en la expedición del del **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021**, pues contravino una norma de superior jerarquía que dicta los parámetros para la expedición en legal y debida forma de la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial. Como se anticipó, tales exigencias se encuentran consagradas en el art. 24 de la Ley 388 de 1997 y en los arts. 2.2.2.1.2.2.2 y 2.2.2.1.2.2.3 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1232 de 2020, normas sobre las que se sustenta este cargo de violación.

Este criterio ha sido adoptado por otras autoridades judiciales en el pasado de cara a pretensiones de nulidad en contra de actos administrativos de expedición de planes de ordenamiento territorial. En reciente auto del 22 de abril de 2019 (proceso 25899-33-33-001-2018-00225-00), el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá decretó la suspensión

---

<sup>6</sup> Los mapas en detalle pueden ser consultados y ampliados con mejor resolución en los anexos que se remiten con esta demanda:

- Archivos “CG-3.2 Estructura Ecológica Principal” y “CU-2.1 Estructura Ecológica Principal para suelo urbano y de expansión” de la subcarpeta “03. Documentos CONCERTACION AMBIENTAL”.
- Página 297 del archivo “dec555\_rd7326\_T3” de la subcarpeta “01. Decreto 555 de 2021 Registro Distrital Tomos”, correspondiente a la página 1292 de la totalidad de documentos anexos al Decreto 555 de 2021, conforme a la foliatura incluida en la publicación 7326 del Registro Distrital (anexo “CG-3.2 Estructura Ecológica Principal”).

provisional del Acuerdo 100 de 2016 proferido por el Concejo Municipal de Chía, mediante el cual se expidió el POT de dicho municipio, debido a que se advirtió que los documentos sobre los cuales se realizó la concertación ante las instancias de que trata el art. 24 de la Ley 388 de 1997 fueron diferentes respecto de los que se tuvieron en cuenta para la expedición del acto:

“Bajo este escenario considera el Despacho que, cuando la administración municipal pasó a la fase del artículo 25 de la ley 388 de 1997, presentando el documento ante la corporación municipal para su discusión y aprobación, no existía el documento consolidado que exige el mencionado precepto normativo, y peor aún, **en el trámite que antecedió a dicha fase no pudo decirse que se dio cumplimiento a los requisitos esenciales, ya que tanto la concertación ambiental con la CAR, como la socialización con la comunidad en general y los gremios, que argumenta cumplidas el apoderado de la entidad demandada, se dio sobre la base de documentos distintos**; por lo que en criterio de este operador no pueden entenderse agotas en debida forma las fases estimadas por el legislador, en desmedro de los intereses legales y constitucionales superiores que se pretende proteger en el trámite de esta clase de procesos, que exige entre otras cosas, una total transparencia, claridad y publicidad, tanto en el trámite como en el contenido de lo que va a ser objeto de escrutinio por los diferentes actores del proceso bajo el uso legítimo de su derecho constitucional a la participación ciudadana”. (negrita fuera de texto)

Este precedente es aplicable a pesar de haberse tratado de una modificación en lo relativo a “planes parciales y a la redistribución de las zonas de expansión”, pues esta diferencia no tiene la entidad suficiente para desestimar el criterio adoptado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá en dicho proveído. Al igual que en el presente caso, se trata del análisis de modificación del contenido sujeto a concertación respecto a la versión final adoptada en la norma por la cual se expidió el correspondiente plan de ordenamiento territorial.

En efecto, el citado auto señaló que “lo que aflora de las pruebas allegadas al plenario, confrontando los argumentos y contraargumentos expuestos por cada una de las partes es

que, no se surtieron en debida forma las fases previstas por el legislador para la aprobación y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial que es objeto de cuestionamiento, pues las fases, requisitos y procedimientos contenidas en el artículo 24, se dieron sobre una colcha de retazos (Cada etapa, hasta llegar al documento fragmentado entregado al Consejo Territorial de Planeación e incluso al documento presentado al Concejo municipal para su aprobación), ya que fueron todos documentos diferentes en su forma y contenido, sustancialmente disparejos en aspectos esenciales”.

Agregó, entonces, que “en el trámite que antecedió a dicha fase no pude decirse que se dio cumplimiento a los requisitos esenciales, ya que tanto la concertación ambiental con la CAR, como la socialización con la comunidad en general y los gremios, que argumenta cumplidas el apoderado de la entidad demandada, se dio sobre la base de documentos distintos; por lo que en criterio de este operador no pueden entenderse agotas en debida forma las fases estimadas por el legislador, en desmedro de los intereses legales y constitucionales superiores que se pretende proteger en el trámite de esta clase de procesos”<sup>7</sup>.

Con fundamento en lo anterior, se decretó la suspensión provisional del acto administrativo, al ser flagrante el desconocimiento del art. 24 de la Ley 388 de 1997. Tal decisión fue confirmada mediante auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 28 de julio de 2019. Con lo anterior, la similitud de supuestos fácticos y jurídicos en uno y otro caso se ve comprobada, con lo cual el precedente citado es susceptible de ser tenido en cuenta para la decisión de este cargo de nulidad.

Por todo lo anterior, la variación advertida tiene la envergadura suficiente para configurar la nulidad absoluta del **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021**, razón por la cual solicito que así se declare en la sentencia que ponga fin a este proceso.

---

<sup>7</sup> Allegado como prueba documental No. 10 allegada con la demanda.

**5.2. La revisión general del POT no concreta parámetros o directrices para la aplicación de instrumentos de gestión y financiación – Nulidad por violación de las normas en que debía fundarse, al desconocer los arts. 8° y 13 de la Ley 388 de 1997 y el art. 2.2.2.1.2.1.3. del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1232 de 2020**

La violación de las normas en que debería fundarse un acto administrativo es otra de las causales de nulidad previstas en el art 137 del CPACA. Para verificar la existencia de este requisito de validez, ha indicado el Consejo de Estado<sup>8</sup>:

“De conformidad con las normas transcritas, la acción de nulidad busca garantizar el principio de legalidad, asegurando la vigencia de la jerarquía normativa y la integridad del orden jurídico a partir de la supremacía de la Constitución Política y en ella, el juez debe comparar el acto demandado con las normas superiores en las cuales debe fundarse<sup>9</sup>.

Por consiguiente, las normas violadas y el concepto de violación que se desarrolla en la demanda constituyen el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia (...)”

El presente cargo tiene su base en el art. 8° de la Ley 388 de 1997, norma que fija los parámetros generales fijados para el ejercicio de la acción urbanística. Conforme a esta norma:

“Las acciones urbanísticas deberán estar **contenidas o autorizadas en los Planes de Ordenamiento Territorial** o en los instrumentos que los desarrollen o complementen. En los casos en que aplique **deberán sustentarse en estudios jurídicos, ambientales, de servicios públicos, o los demás que se requieran para garantizar** el conocimiento pleno del territorio y **su viabilidad financiera**, con soporte en la infraestructura necesaria para promover el desarrollo de ciudades

---

<sup>8</sup> Sentencia del ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Rad. 13001-23-31-000-2007-00638-02(22963). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-197/99, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

ordenadas y planificadas, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional” (destacado y subrayado añadido)

Asimismo, este cargo se sustenta en el art. 13 de la Ley 388 de 1997, que establece los elementos que debe incluir el componente urbano del POT. Puntualmente en el numeral 10 de esta norma se exige, como requisito, el siguiente:

“10. La definición de los procedimientos e instrumentos de gestión y actuación urbanística requeridos para la administración y ejecución de las políticas y decisiones adoptadas, así como de los criterios generales para su conveniente aplicación, de acuerdo con lo que se establece en la presente ley, **incluida la adopción de los instrumentos para financiar el desarrollo urbano**, tales como la participación municipal o distrital en la plusvalía, la emisión de títulos de derechos adicionales de construcción y desarrollo y los demás contemplados en la Ley 9ª de 1989.” (destacado añadido)

Como desarrollo de este lineamiento general, el art. 2.2.2.1.2.1.3. del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1232 de 2020, detalló los aspectos sustantivos que deben ser incluidos en el texto del POT o su revisión en el ámbito financiero que se ha destacado. Como se verá, esta norma fue vulnerada por el **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021**, al tratarse de una de las disposiciones sobre las que debía fundar su contenido. Para lo que compete a este cargo de nulidad, el citado artículo señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1.3 **Etapas de Formulación**. Comprende el proceso de toma de las decisiones para el ordenamiento del territorio que se traducen en los **componentes y contenidos**, así como la realización de la concertación, consulta, aprobación y adopción con las siguientes instancias: (i) Consejo de Gobierno, (ii) Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental correspondiente, (iii) Junta Metropolitana para el caso de municipios que formen parte de áreas metropolitanas, (iv) el Consejo Territorial de Planeación, y (v) el Concejo Municipal, en los términos establecidos en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 507 de 1999 y la Ley 902 de 2004, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Los **componentes y contenidos** se fundamentan en los resultados del diagnóstico y se estructurarán a partir de lo establecido en los artículos 12, 13, 14, 16 Y 17 de

la Ley 388 de 1997 para los tres tipos de planes de ordenamiento territorial **y lo dispuesto en este artículo.**

(...)

## **E. Instrumentos de gestión y financiación**

Como parte de la formulación del Plan de Ordenamiento Territorial - POT, **se deben establecer los instrumentos de gestión y financiación que garanticen su implementación.**

(...)

## **2. Instrumentos de Financiación**

Permiten la disposición de recursos para el desarrollo urbano y territorial y garantizan el reparto equitativo de las cargas asociadas al mismo. Dentro de estos instrumentos se encuentran: la contribución por valorización, la participación en plusvalía, los fondos de compensación, los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

### **Se deben considerar entre otros los siguientes aspectos**

2.1 La definición de la estrategia de financiación del Plan de Ordenamiento Territorial -POT que debe contemplar un análisis de viabilidad financiera de las intervenciones propuestas, el cual debe incluir dentro de las fuentes de financiación los ingresos corrientes disponibles de la administración municipal o distrital y lo proveniente de los instrumentos de financiación que se definan en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT.

2.2 Las acciones de carácter administrativo, financiero y organizacional que permitan hacer operativo el Plan de Ordenamiento Territorial - POT.

2.3 Las excepciones a las normas urbanísticas generales para operaciones tales como macroproyectos u otras actuaciones urbanas integrales, con el fin de habilitar la adopción y concertación posterior de normas específicas con propietarios y comunidades interesadas, de conformidad con el numeral 2.7 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997 para lo cual en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT se

señalarán los instrumentos, parámetros, procedimientos y requisitos que deben cumplirse en tales casos.

2.4 Las directrices generales sobre los instrumentos que garanticen el reparto equitativo de las cargas y los beneficios derivados del ordenamiento urbano entre los respectivos afectados. Las unidades de actuación, la compensación y la transferencia de derechos de construcción y desarrollo, entre otros, son algunos de los mecanismos que garantizan este propósito.” (negrita añadida)

Con fundamento en lo anterior, es absolutamente claro que los proyectos para la adopción de POT y sus revisiones deben consagrar aquellas fuentes en las que se prevé financiar las diferentes iniciativas allí propuestas, con el objeto de sustentar financieramente su desarrollo dentro del periodo de vigencia determinado. Lo contrario supondría una flagrante vulneración de principios básicos de la actividad administrativa como la eficacia, la eficiencia y la economía, este último desde su faceta de planeación (art. 209 constitucional y 3° de la Ley 489 de 1998, inter alia), e implicaría la ineffectividad de las actividades señaladas en el plan ante la ausencia de ingresos determinados para cubrir las erogaciones que supongan.

En esta materia, el Ministerio de Vivienda se pronunció en concepto 2022EE0047100 del 16 de mayo de 2022, documento en el cual respondió la siguiente pregunta:

“¿Conforme al artículo 2.2.2.1.2.1.3. del Decreto 1232 de 2020, el Concejo distrital o local, o en su defecto la administración puede expedir un Plan de Ordenamiento Territorial que no cuantifique o estime los ingresos provenientes de los mecanismos de financiación de las obras y proyectos allí señalados?”

Frente a lo anterior, y previo recuento de las normas aplicables al caso, el Ministerio indicó:

“De la interpretación gramatical<sup>10</sup> de la norma transcrita, se concluye que **es deber de los municipios y distritos determinar los mecanismos financieros que garanticen la implementación de los objetivos, proyectos de infraestructura y programas incluidos en plan de ordenamiento territorial**, pues es a través de estos últimos que se obtienen y distribuyen los recursos para el

---

<sup>10</sup> Artículo 27 del Código Civil colombiano. Interpretación gramatical. “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu (...)”.

desarrollo urbano y territorial, garantizando el reparto equitativo de las cargas asociadas al mismo. [destacado añadido]

Conforme a lo expuesto en las normas antecedentes, la administración municipal o distrital cuando ponga a consideración de los concejos municipales o distritales los proyectos de planes de ordenamiento territorial o sus revisiones, o en ausencia de pronunciamiento lo adopte por decreto, deberán contemplar la manera en que se cumplirá lo dispuesto en el mismo plan señalando los mecanismos de financiación con los cuales se sustentarán las obras, proyectos, objetivos y programas allí contemplados con el objeto de que a través de una adecuada planificación puedan ser ejecutados de manera eficiente.

Al respecto se debe destacar lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 388 de 1997:

"ARTÍCULO 6º.- Objeto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:

1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.
2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.
3. **La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos.**

El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconociendo el pluralismo y el respeto a la diferencia; e incorporará instrumentos que permitan regular las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas

para la población actual y las generaciones futuras.”. (Énfasis por fuera del texto original).

Conforme a lo señalado en este artículo, dentro del objeto del ordenamiento territorial, se deben definir programas y proyectos que lo concretarán, de tal suerte que, en el evento en que un proyecto de plan de ordenamiento territorial no contemple mecanismos de financiación el mismo podría no ejecutarse ni cumplir su objetivo.”

Entendido este panorama legal amplio, es del caso descender al estudio del acto acusado en esta ocasión. Como lo podrá observar el despacho, el articulado del **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021** no concreta parámetros o directrices para la aplicación de instrumentos de gestión y financiación de las obras y proyectos allí señalados, razón por la cual esta omisión afecta la legalidad de todo el acto administrativo y amerita su expulsión del ordenamiento por vía judicial. Tales programas se encuentran enunciados en el “Documento Técnico de Soporte - Libro V Programas y Proyectos”, incluido como Anexo 3.5, de la siguiente forma:

| Objetivo estratégico POT                                                                                                                                                       | Programa                                                                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. Proteger la estructura ecológica principal y los paisajes bogotanos y generar las condiciones de una relación más armoniosa y sostenible de la ciudad con su entorno rural. | 1. Programa conectividad ecosistémica, reverdecimiento y atención de la emergencia climática |
| 2. Incrementar la capacidad de resiliencia del territorio frente a la ocurrencia de desastres y derivados de la variabilidad y del cambio climático.                           |                                                                                              |
| 3. Mejorar el ambiente urbano y de los asentamientos rurales                                                                                                                   | 2. Programa descarbonizar la movilidad e infraestructura sostenible                          |
| 6. Reducir los desequilibrios y desigualdades para un territorio más solidario y cuidador.                                                                                     | 3. Programa Vitalidad y cuidado                                                              |
| 4. Revitalizar la ciudad a través de intervenciones y proyectos de calidad                                                                                                     | 4. Programa Hábitat y vivienda popular                                                       |
| 5. Promover el dinamismo, la reactivación económica y la creación de empleos                                                                                                   |                                                                                              |
| 6. Reducir los desequilibrios y desigualdades para un territorio más solidario y cuidador.                                                                                     | 5. Programa Territorios Productivos, Competitivos e innovadores                              |
| 5. Promover el dinamismo, la reactivación económica y la creación de empleos                                                                                                   |                                                                                              |
| 7. Alcanzar el Desarrollo Rural Sostenible.                                                                                                                                    | 6. Programa resignificación de nuestra identidad, cultura y patrimonio                       |
| 4. Revitalizar la ciudad a través de intervenciones y proyectos de calidad                                                                                                     |                                                                                              |

Sin embargo, los instrumentos previstos dentro de los anexos del Decreto 555 de 2021 no guardan concordancia con los criterios señalados en el Decreto 1232 de 2020 para una correcta gestión y financiación de los señalados proyectos. Para entender este punto, es del caos traer a colación las consideraciones realizadas por la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH) mediante oficio identificado con radicado 2021ER097801, en el que se pusieron de presente las siguientes observaciones:

1. En relación con la financiación del POT mediante los ingresos tributarios, la SDH señaló lo siguiente:
  - Se sugirió una redacción que permita hacer compatible la programación fiscal con el proceso presupuestal, así como redacciones que permitieran incluir todas las fuentes de pago y financiación posibles al POT.
  - Frente a los artículos que retoman exenciones tributarias, descuentos o tarifas especiales en impuestos, la SDH cuestionó en varias ocasiones la necesidad de añadir artículos con algún tipo de beneficio tributario existente o que su efecto fiscal no ha sido estimado.
  - Se solicitó a la SDP una estimación del costo del contenido programático del POT, con el fin de estimar las necesidades de recursos nuevos y de financiación que requiere el POT.
2. En relación con los instrumentos no tributarios, la Secretaría indicó lo siguiente:
  - Se indicó en las observaciones que los instrumentos no tributarios, como los pagos derivados de obligaciones urbanísticas por edificabilidad, el aprovechamiento de la infraestructura pública, o la contribución por valorización, entre otros, merecen un estudio específico y por separado.
  - Varios artículos crean instrumentos no tributarios cuya gestión no está clara, por lo que la SDH señaló la necesidad de precisar la competencia y responsabilidad de estos instrumentos.
  - El segundo comentario relevante fue la necesidad de estimar bajo el escenario de un nuevo POT el potencial recaudo de estos instrumentos no tributarios.

A la luz de estas consideraciones, puede deducirse el alejamiento entre el contenido financiero incluido en el Decreto 555 de 2021 y sus anexos respecto de las exigencias

contempladas en el Decreto 1232 de 2020. Al tratarse de un aspecto transversal a todo el acto, y que implica un obstáculo para una correcta ejecución de las actividades allí propuestas, este vicio genera la necesidad de que se anule este acto administrativo de manera íntegra, pues la ilegalidad de su contenido financiero tampoco soporta su permanencia en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, se debe destacar que los capítulos 4 y 5 del Libro IV del Documento Técnico de Soporte del POT adoptado no son suficientes para dar cumplimiento a los requisitos enunciados en la norma en cita.

Por un lado, si bien es cierto que el mentado capítulo 4 hace referencia a los “Instrumentos de financiación y de gestión de suelo”, éstos son desarrollados apenas de forma cualitativa, pero sin cuantificar la manera en la que cada uno de ellos será empleado para la financiación de los proyectos detallados en el “Documento Técnico de Soporte - Libro V Programas y Proyectos”.

Por otro, aunque el capítulo 5 hace referencia al “Financiamiento del Plan de Ordenamiento Territorial”, allí no se realiza una estimación adecuada del costo del contenido programático del proyecto. A pesar de que éste se encuentre desagregado por programas macro, no detalla las actividades necesarias para su ejecución ni la forma en que se arribó a las cifras allí indicadas para efectos de verificar las necesidades de recursos nuevos y de financiación que requiere el POT, además de verificar su consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP).

No se olvide que el Decreto 1232 de 2020 exige considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Definición de la estrategia de financiación, incluido un análisis de viabilidad financiera de las intervenciones propuestas, los ingresos corrientes disponibles de la administración y lo proveniente de los instrumentos de financiación que se definan en el POT.

2. Acciones de carácter administrativo, financiero y organizacional que permitan hacer operativo el POT.
3. Directrices generales sobre los instrumentos que garanticen el reparto equitativo de las cargas y los beneficios entre los respectivos afectados.

A la luz de lo anterior, existen serias dudas acerca del cumplimiento de los requisitos de orden presupuestal y financiero previstos en el texto y los anexos del Decreto 555 de 2021, que ponen en tela de juicio el cumplimiento de las normas invocadas en este cargo.

### **5.3.La indefinición de las cargas generales en la revisión general del POT no permite prever repartos equitativos de cargas y beneficios – Vulneración de los artículos 2° y 38 de la Ley 388 de 1997**

De conformidad con el artículo 2° de la Ley 388 de 1997, la distribución equitativa de las cargas y los beneficios es uno de los principios en que se fundamenta el ordenamiento del territorio (numeral 3°). En desarrollo de este principio, establece el artículo 38 de la misma Ley lo siguiente:

ARTICULO 38. REPARTO EQUITATIVO DE CARGAS Y BENEFICIOS. En desarrollo del principio de igualdad de los ciudadanos ante las normas, los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollen deberán establecer mecanismos que garanticen el reparto equitativo de las cargas y los beneficios derivados del ordenamiento urbano entre los respectivos afectados.

Las unidades de actuación, la compensación y la transferencia de derechos de construcción y desarrollo, entre otros, son mecanismos que garantizan este propósito.

Asimismo, dichos preceptos fueron reglamentados en los artículos y siguientes:

“ARTÍCULO 2.2.5.7.1. **Sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 388 de 1997, **los planes de ordenamiento territorial** y las normas urbanísticas que los desarrollen o complementen **deberán establecer mecanismos que garanticen el reparto**

**equitativo de las cargas y los beneficios derivados del desarrollo entre los respectivos afectados.**

Cuando se trate de la habilitación urbanística de predios a cargo de sus propietarios en áreas de desarrollo en suelo urbano y de expansión urbana, o en áreas de desarrollo restringido en suelo rural, la distribución de las cargas generales se podrá realizar, mediante sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios que contengan la asignación de edificabilidad adicional y/o la mayor intensidad de uso en equivalencia a la participación de los propietarios en dichas cargas.

**ARTÍCULO 2.2.5.7.2. Regulación de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios.** En los planes de ordenamiento territorial o en las normas que los desarrollen o complementen **se podrán establecer sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios orientados a garantizar las cargas generales cuya ejecución no corresponda a los urbanizadores.**

Estas normas contendrán las condiciones bajo las cuales los interesados podrán participar de los sistemas de repartos equitativos de cargas y beneficios, los parámetros para la participación en estos repartos deberán contener condiciones objetivas cuyo cumplimiento garantice el interés general en el desarrollo del municipio o distrito y que las mismas faciliten la aplicación del reparto. Para tal efecto, se podrán establecer aprovechamientos urbanísticos adicionales, que determinen para cada uso la superficie o altura máxima construible por encima del aprovechamiento urbanístico básico que se establezca y/o la mayor intensidad de uso permitida.

**PARÁGRAFO 1.** Los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios que se determinen según lo dispuesto en el presente artículo **deberán encontrarse fundamentados en documentos técnicos de soporte que lo sustenten y harán parte del instrumento en el que se establezcan.** En todo caso el sistema planteado debe garantizar el equilibrio entre el beneficio urbanístico y la carga urbanística correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Las cargas asumidas dentro de un sistema de reparto equitativo de cargas y beneficios, no podrá ser objeto de recuperación por parte del Estado por un mecanismo adicional.

PARÁGRAFO 3. La obtención de beneficios urbanísticos como consecuencia de un sistema de reparto equitativo de cargas y beneficios en bienes o sectores de interés cultural, o sus predios vecinos o ubicados dentro de su área de influencia deberá cumplir lo dispuesto en el plan especial de manejo y protección o el acto de declaratoria y, en todo caso, deberá dar cumplimiento a las disposiciones relacionadas con la protección de bienes inmuebles de interés cultural contenidas en la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 1080 de 2015 así como aquellas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.” (destacado añadido)

En el caso del **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021**, este parámetro general no se ve cumplido, debido a que no define las cargas generales que deben ser asumidas por los sujetos llamados a cumplir con sus disposiciones. Esta circunstancia impide prever repartos equitativos de cargas y beneficios, con lo cual se vulnera uno de los principios básicos en los que debe erigirse el ordenamiento territorial, en este caso para el **Distrito de Bogotá**.

Para entender esta omisión, se debe partir por esclarecer el concepto de cargas urbanísticas. Al referirse a las cesiones urbanísticas, como uno de los tipos de carga en esta área, Consejo de Estado las ha definido de la siguiente manera:

"Se entiende con meridiana claridad que la institución de la cesión urbanística funge como la compensación que recibe la entidad territorial y, por ende, la comunidad en general, que debe ser asumida por quien desarrolla un proyecto urbanístico en ejercicio del derecho a la propiedad privada, de acuerdo con los principios de solidaridad y de la función social de la propiedad, contenidos en el artículo 58 constitucional."<sup>11</sup>

Asimismo, la Corte Constitucional ha resaltado el papel que las cargas urbanísticas desempeñan de cara al cumplimiento del principio constitucional de función social de la propiedad. Refiriéndose a las cesiones gratuitas que los propietarios de inmuebles deben

---

<sup>11</sup> Sentencia del 31 de julio de 2014, Rad. 250002324000200700235, C.P. María Claudia Rojas Lasso.

hacer con destino a las vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general, la Corte ha considerado<sup>12</sup>:

“Debe tenerse en cuenta que las referidas cesiones gratuitas constituyen una contraprestación de los propietarios de inmuebles por la plusvalía que genera las diferentes actuaciones urbanísticas de los municipios. En tal virtud, se reiteran los criterios que sobre la plusvalía se expusieron anteriormente.

Dichas cesiones no son propiamente tributos ni rentas de otro orden; **se trata de bienes que se incorporan al patrimonio municipal, con ocasión de la actividad urbanística y que indudablemente contribuyen a la integración del espacio público.**

Ya esta Corte definió en la sentencia C-346/97, que todo lo concerniente a la integración y protección de los bienes que conforman el espacio público y los bienes colectivos de uso común, es asunto que "conciene a los llamados intereses colectivos y sociales que corresponde regular el legislador".

(...)

Por lo demás, dichas cesiones gratuitas, con ocasión de la actividad urbanística, **comportan una carga a los propietarios que se enmarca dentro de la función social de la propiedad y su inherente función ecológica**, que requiere regulación legal en los términos del art. 58 de la Constitución.” (negrita fuera de texto)

De igual forma, el Ministerio de Vivienda se ha referido a este asunto, y ha detallado la importancia de la definición de las cargas generales en los instrumentos de planeación urbana. En concepto 2022EE0047100 del 16 de mayo de 2022, la entidad analizó la siguiente pregunta:

“¿La ausencia de definición de las cargas generales en un Plan de Ordenamiento Territorial satisface el cumplimiento del principio de reparto equitativo de cargas y beneficios, consagrado en el artículo 38 de la Ley 388 de 1997?”

---

<sup>12</sup> Sentencia C-495 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Frente a ello, respondió:

“Conforme a lo señalado en respuesta a anteriores planteamientos y en los artículos mencionados en relación con los sistemas de reparto de cargas y beneficios, es claro que la definición de cargas generales es relevante en la medida en que las mismas constituyen el soporte para el desarrollo, construcción o renovación del territorio.

En esta medida, la ausencia de definición de cargas generales implicaría que no existen infraestructuras viales principales o infraestructura matriz de servicios públicos que deba ser objeto de intervención o financiación y por ende se podría limitar la ejecución de los proyectos, programas, políticas y objetivos del plan de ordenamiento territorial.”

Como consecuencia de lo anterior, detalló que esta circunstancia “limita la posibilidad que tiene el municipio o distrito de realizar las inversiones en la, construcción o mantenimiento de dicha infraestructura y la adquisición de suelo para la misma, así como su recuperación mediante los mecanismos señalados en la Ley. Esto en la medida que en ausencia de cargas no se contaría con un fundamento legal y urbanístico para recuperarlas en los términos establecidos en el artículo 38 de la Ley 388 de 1997.”

Para poder concretar el principio de reparto equitativo de cargas y beneficios de cara a lo anterior, puntualmente en el estudio de planes de ordenamiento territorial, es necesario partir de un insumo base que permita determinar el inventario de las cargas generales que dicho instrumento impondrá a los asociados durante su vigencia. Concretamente, dicho inventario debe estar contenido en un documento técnico de soporte (DTS) que permita consultar la relación de obligaciones por trasladar a los interesados en esta área, así como la enunciación de los sujetos entre los cuales se repartirá la carga para poder determinar si se trata de una distribución equitativa o no. Lo anterior se desprende del ya citado art. 2.2.5.7.2. del Decreto 1077 de 2015, introducido por el Decreto 1783 de 2021.

En el caso de los libros que componen el DTS del **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021**, estos aspectos no se ven satisfechos, lo que impide deducir el cumplimiento del principio de reparto equitativo de cargas y beneficios, fundamental dentro del régimen de ordenamiento territorial. Por el contrario, tal situación implica que esta revisión del POT de Bogotá no incorpora un adecuado reparto de cargas, lo que configura un alejamiento del

contenido del decreto respecto del art. 38 de la Ley 388 de 1997, norma en que debe fundarse.

En concreto, los anexos del decreto no cuantifican el costo de la carga general de la ciudad, ni las obligaciones urbanísticas que son objeto de reparto entre los propietarios del suelo como contraprestación por los mayores beneficios recibidos. Esta cuantificación permitiría dar un aterrizaje al principio general al que se hace referencia, y que, aunque es suficientemente amplio para dar autonomía a las entidades territoriales para fijarlos según sus necesidades, no puede ser desconocido en la adopción de los POT y sus revisiones.

Si bien el Libro IV – Instrumentos de planeación, gestión y financiación del DTS enuncia “las obligaciones urbanísticas que serán objeto de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios” (acápito 4.3, pág. 41), las mismas no son cuantificadas de tal forma que permitan calcular un reparto equitativo respecto de los beneficios que se reportarían por su asunción. Tal aspecto vicia de nulidad la totalidad del acto acusado, de manera que solicito que así se declare en la sentencia que ponga fin a este proceso.

**5.4. No nació a la vida jurídica la competencia para expedir la revisión del POT vía decreto distrital – Expedición sin competencia por violación del art. 12 de la Ley 810 de 2003, en consonancia con el art. 118 del Acuerdo Distrital 741 de 2019 y el art. 12 de la Ley 1437 de 2011**

Para desarrollar este cargo, se deben recordar algunas consideraciones del Consejo de Estado respecto de la causal de nulidad de los actos administrativos por expedición sin competencia, a la luz del art. 137 del CPACA<sup>13</sup>:

“En efecto, la “competencia es la facultad o el poder jurídico que tiene una autoridad para ejercer determinada función”<sup>14</sup>, razón por la cual la doctrina ha entendido que la incompetencia o falta de competencia se materializa cuando el autor profiere un acto pese que a no tenía el poder legal para expedirlo<sup>15</sup>, es decir, cuando la decisión se toma si estar facultado legalmente para ello.

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Rad. 73001-23-31-000-2011-00512-01. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>14</sup> Rodríguez Libardo, Derecho Administrativo General y Colombiano, Temis, Bogotá, 2013, pág. 322.

<sup>15</sup> Carlos Betancourt Jaramillo. Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, Bogotá, 2014, pág. 291

En otras palabras, dicho reproche se configura cuando el acto es proferido por fuera de las competencias legales y constitucionales atribuidas al servidor público o la Corporación respectiva, esto es, por fuera de las “atribuciones que el ordenamiento jurídico ha otorgado”.<sup>16</sup>

En tal sentido, es necesario partir de la norma en que la Alcaldesa Mayor del **Distrito de Bogotá** fundamentó su competencia. Como se anticipó en el acápite fáctico, el acto administrativo señaló que “como quiera que el proyecto de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá fue radicado ante el Concejo Distrital el 10 de septiembre de 2021 (...), a la fecha han transcurrido más de los noventa (90) días calendario a los que se refiere el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, razón por la cual es procedente su adopción mediante Decreto”. La fecha a la que hace referencia el decreto es la de su expedición, correspondiente al 29 de diciembre de 2021.

No obstante, no es cierto que la competencia para la expedición de la revisión general del POT vía decreto distrital hubiese nacido para esa fecha. Aunque el art. 12 de la Ley 810 de 2003 prevé que “Si el concejo no aprueba en noventa (90) días calendario la iniciativa, lo podrá hacer por decreto el alcalde”, esta norma debe leerse en concordancia con las disposiciones especiales que determinan la forma en que dicho término debe contabilizarse, así como los fenómenos que pueden generar su suspensión. En el presente caso, dicha causal de suspensión se presentó debido a las múltiples proposiciones de impedimentos y recusaciones presentadas en contra de una gran cantidad de concejales, aspecto que generó que el término de 90 días previsto en la ley no se hubiera cumplido para la fecha en que se expidió el **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021**. Para efectos ilustrativos, nuevamente se pone de presente la relación de estas proposiciones:

| VOTACIÓN DE IMPEDIMENTOS Y<br>RECUSACIONES EN PLENARIA |                      |                                |             |            |               | HORA INICIO | HORA<br>TERMINACIÓN |
|--------------------------------------------------------|----------------------|--------------------------------|-------------|------------|---------------|-------------|---------------------|
| SESIÓN PLENARIA 17 DE<br>SEPTIEMBRE 2021               |                      |                                |             |            |               | 9:18 A.M.   | 3: 37 P.M.          |
| CORDIS                                                 | BANCADA              | CONCEJAL                       | IMPEDIMENTO | RECUSACIÓN | DESISTIMIENTO |             |                     |
| 2021I IE 10675 - 15/09/2021                            | BOGOTÁ PARA LA GENTE | JAVIER BAENA, MARISOL<br>GÓMEZ | 1           |            |               |             |                     |
| 2021 IE10655 -15/09/2021                               |                      | CARLOS FERNANDO GALÁN          |             | 1          |               |             |                     |

<sup>16</sup> Rodríguez Libardo, Ob cit.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                            |                                                                                                                                                                                                              |          |          |  |                  |                   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|----------|--|------------------|-------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                            | ANDRES ONZAGA NIÑO, ANDREA PADILLA, DIEGO CANCINO MARTÍNEZ, EDWARD ANÍBAL ARIAS, JULIAN ESPINOSA, JULIAN RODRÍGUEZ, LUIS CARLOS LEAL, LUCIA BASTIDAS, CLARA NAME, MARÍA FERNANDA ROJAS Y MARTÍN ALZATE       |          |          |  |                  |                   |
| 2021 IE10517 - 13/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                          | ALIANZA VERDE              |                                                                                                                                                                                                              | 1        |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 10513 - 13/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                         |                            | DIEGO LASERNA ARIAS                                                                                                                                                                                          | 1        |          |  |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b>                                                                                                                                                                                                                                    |                            |                                                                                                                                                                                                              | <b>3</b> | <b>1</b> |  |                  |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA 20 DE SEPTIEMBRE 2021</b>                                                                                                                                                                                                                                                       |                            |                                                                                                                                                                                                              |          |          |  | <b>9:04 A.M.</b> | <b>5:31 P.M.</b>  |
| 2021 IE 10685 -15/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                          | ALIANZA VERDE              | ANDRES ONZAGA NIÑO, ANDREA PADILLA, DIEGO CANCINO MARTÍNEZ, EDWARD ANÍBAL ARIAS, JULIAN ESPINOSA, JULIAN RODRÍGUEZ, LUIS CARLOS LEAL, LUCIA BASTIDAS, CLARA NAME, MARIA FDA ROJAS, DIEGO LASERNA             | 1        |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 10673 -14/09/2021<br>2021 IE10572 - 14/09/2021<br>2021 IE 10570 -14/09/2021<br>2021 IE10567 - 14/09/2021<br>2021 IE10565 - 14/09/2021<br>2021 IE 10564 - 14/09/2021<br>2021 IE 10561 - 14/09/2021<br>2021 IE 10569 -14/09/2021<br>2021 IE 10558 - 14/09/2021<br>2021 IE 10574 - 14/09/2021 |                            | MARTIN RIVERA                                                                                                                                                                                                | 1        |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 10707 - 16/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                         | POLO DEMOCRÁTICO           | CELIO NIEVES, ALVARO ARGOTE                                                                                                                                                                                  | 1        |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 10743 - 17/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                         |                            | MANUEL SARMIENTO                                                                                                                                                                                             | 1        |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 10702 - 16/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                         |                            | CARLOS CARRILLO ARENAS                                                                                                                                                                                       | 1        |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 10767 -17/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                          |                            | GLORIA ELSY DÍAZ MARTÍNEZ                                                                                                                                                                                    | 1        |          |  |                  |                   |
| 2021 IE10803 - 20/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                          | MIRA                       | FABIAN ANDRÉS PUNTES SIERRA                                                                                                                                                                                  | 1        |          |  |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b>                                                                                                                                                                                                                                    |                            |                                                                                                                                                                                                              | <b>7</b> | <b>0</b> |  |                  |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA 27 DE SEPTIEMBRE 2021</b>                                                                                                                                                                                                                                                       |                            |                                                                                                                                                                                                              |          |          |  | <b>9:12 A.M.</b> | <b>12:28 A.M.</b> |
| 2021 IE 11055 - 27/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                         | BANCADA CENTRO DEMOCRÁTICO | HUMBERTO RAFAEL AMIN MARTELO, DIANA MARCELA DIAGO GUAQUETÁ, JORGE COLMENARES ESCOBAR, ÓSCAR JAIME RAMÍREZ                                                                                                    | 1        |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 11020 - 24/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                         |                            | ANDRES FORERO MOLINA                                                                                                                                                                                         | 1        |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 11061 - 27/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                         | ALIANZA VERDE              | ANDRES ONZAGA NIÑO, ANDREA PADILLA, DIEGO CANCINO MARTÍNEZ, EDWARD ANÍBAL ARIAS, JULIAN ESPINOSA, JULIAN RODRÍGUEZ, LUIS CARLOS LEAL, CLARA NAME, MARÍA FERNANDA ROJAS Y MARTÍN RIVERA ALZATE, DIEGO LASERNA | 1        |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 11042 - 24/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                         |                            | DORA LUCIA BASTIDAS                                                                                                                                                                                          | 1        |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 11052 - 27/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                         | COLOMBIA JUSTA Y LIBRES    | MARCO FIDEL ACOSTA RICO                                                                                                                                                                                      | 1        |          |  |                  |                   |
| 2021 IE11045 - 16/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                          |                            | EDEL ROJAS                                                                                                                                                                                                   | 1        |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 11056 -27/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                          | PARTIDO LIBERAL            | MARÍA VICTORIA VARGAS S., GERMAN GARCIA MAYA, ARMANDO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, LUZ MARINA GORDILLO SALINAS, ÁLVARO ACEVEDOLEGUIZAMÓN, SAMIR ABISAMBRA VESGA                                                       | 1        |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 11054 - 27/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                         |                            | SARA CASTELLANOS                                                                                                                                                                                             | 1        |          |  |                  |                   |

|                                                                 |                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |           |           |  |                  |                   |
|-----------------------------------------------------------------|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|-----------|--|------------------|-------------------|
| 2021 IE 11051 - 27/09/2021                                      | COLOMBIA HUMANA     | MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ,<br>ANA<br>TERESA BERNAL MONTAÑEZ, ATI<br>QUIGUA IZQUIERDO                                                                                                                                                                                                                   | 1         |           |  |                  |                   |
| 2021 IE 11050 - 27/09/2021                                      |                     | HEYDY LORENA SÁNCHEZ                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 1         |           |  |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>10</b> | <b>0</b>  |  |                  |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA 23 DE OCTUBRE DE 2021</b>                    |                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |           |           |  | <b>9:25 A.M.</b> | <b>12:27 P.M.</b> |
| 2021 IE 12093 - 22/10/2021<br>2021 IE 12094 - 22/10/2021        | ALIANZA VERDE       | ANDRES ONZAGA NIÑO, ANDREA<br>PADILLA, DIEGO CANCINO MARTÍNEZ,<br>EDWARD ANÍBAL ARIAS, JULIAN<br>ESPINOSA, JULIAN RODRÍGUEZ, LUIS<br>CARLOS LEAL, CLARA NAME, DORA LUCIA<br>BASTIDAS Y MARTIN RIVERA ALZATE,<br>MARÍA FERNANDA ROJAS, DIEGO<br>LASERNA                                                     | 1         |           |  |                  |                   |
| 2021 IE 12066 - 22/10/2021                                      |                     | MARÍA FDA ROJAS MANTILLA                                                                                                                                                                                                                                                                                   |           | 1         |  |                  |                   |
| 2021 IE 12088 - 22/10/2021                                      |                     | DIEGO LASERNA                                                                                                                                                                                                                                                                                              |           | 1         |  |                  |                   |
| 2021 IE 12096 -23/10/2021                                       | PARTIDO LIBERAL     | GERMAN GARCÍA MAYA, SARA<br>CASTELLANOS, SAMIR ABISAMBRA,<br>ÁLVARO ACEVEDO Y ARMANDO<br>GUTIÉRREZ                                                                                                                                                                                                         | 1         |           |  |                  |                   |
| 2021 IE 12030 - 21/10/2021                                      |                     | MARÍA VICTORIA VARGAS                                                                                                                                                                                                                                                                                      |           | 1         |  |                  |                   |
| 2021 IE 12044 - 21/10/2021                                      | POLO<br>DEMOCRÁTICO | ÁLVARO ARGOTE MUÑOZ, CELIO NIEVES<br>HERRERA, CARLOS CARRILLO ARENAS,<br>MANUEL SARMIENTO ARGUELLO                                                                                                                                                                                                         | 1         |           |  |                  |                   |
| 2021 IE 12043 - 21/10/2021                                      |                     | ÁLVARO ARGOTE MUÑOZ                                                                                                                                                                                                                                                                                        |           | 1         |  |                  |                   |
| 2021 IE 12038 - 21/10/2021                                      |                     | CARLOS CARRILLO ARENAS                                                                                                                                                                                                                                                                                     |           | 1         |  |                  |                   |
| 2021 IE 12075 -22/10/2021                                       |                     | CELIO NIEVES HERRERA                                                                                                                                                                                                                                                                                       |           | 1         |  |                  |                   |
| 2021 IE 12091 -22/10/2021                                       |                     | MANUEL SARMIENTO ARGUELLO                                                                                                                                                                                                                                                                                  |           | 1         |  |                  |                   |
| 2021 IE 12095 - 22/10/2021                                      | COLOMBIA<br>HUMANA  | MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ,<br>ANA<br>TERESA BERNAL MONTAÑEZ, HEYDY<br>SÁNCHEZ, ATI QUIGUA<br>IZQUIERDO                                                                                                                                                                                                 | 1         |           |  |                  |                   |
| 2021 IE11992 - 20/10/2021                                       |                     | HEYDY LORENA SÁNCHEZ                                                                                                                                                                                                                                                                                       |           | 1         |  |                  |                   |
| 2021 IE 11896 - 19/10/2021                                      |                     | MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ,                                                                                                                                                                                                                                                                             |           | 1         |  |                  |                   |
| 2021 IE 11917 -19/10/2021                                       |                     | ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ                                                                                                                                                                                                                                                                                 |           | 1         |  |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>4</b>  | <b>10</b> |  |                  |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA 11 DE NOVIEMBRE<br/>DE 2021</b>              |                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |           |           |  | <b>9:35 A.M.</b> | <b>11:36 A.M.</b> |
| 2021 IE 13489 - 9/11/2021                                       | ALIANZA VERDE       | ANDRÉS DARÍO ONZAGA, ANDREA PADILLA<br>VILLARRAGA, DIEGO A. CANCINO<br>MARTINEZ, EDWARD ANÍBAL ARIAS<br>RUBIO, JULIÁN ESPINOSA ORTIZ, JULIÁN<br>RODRÍGUEZ SASTOQUE, LUIS CARLOS<br>LEAL ANGARITA, MARÍA FERNANDA ROJAS,<br>DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ, MARÍA<br>CLARA NAME RAMÍREZ, MARTIN RIVERA<br>ALZATE | 1         |           |  |                  |                   |
| 2021 IE 13488 - 09/11/2021                                      |                     | DIEGO LASERNA ARIAS                                                                                                                                                                                                                                                                                        |           | 1         |  |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>1</b>  | <b>1</b>  |  |                  |                   |

| SESIÓN PLENARIA DEL 18 DE<br>NOVIEMBRE DE 2021           |                              |                                                                                  |   |    |  | 9:20 A.M. | 4:30 P.M. |
|----------------------------------------------------------|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|---|----|--|-----------|-----------|
| 2021IE13856 12/11/2021                                   |                              | RUBÉN DARÍO TORRADO PACHECO                                                      |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE13849 12/11/2021                                   |                              | FABIAN ANDRÉS PUESTES SIERRA                                                     |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE13968 16/11/2021                                   | COLOMBIA JUSTA Y LIBRES      | MARCO FIDEL ACOSTA Y EMEL ROJAS                                                  | 1 |    |  |           |           |
| 2021IE13852 12/11/2021                                   |                              | MARCO FIDEL ACOSTA RICO                                                          |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE13827 12/11/2021                                   |                              | EMEL ROJAS CASTILLO                                                              |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE14003 16/11/2021                                   | CONSERVADOR                  | NELSON ENRIQUE CUBIDES SALAZAR                                                   | 1 |    |  |           |           |
| 2021IE13857 12/11/2021                                   |                              | NELSON ENRIQUE CUBIDES SALAZAR                                                   |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE14204 18/11/2021                                   | CONSERVADOR                  | GLORIA ELSY DÍAZ MARTÍNEZ                                                        | 1 |    |  |           |           |
| 2021IE13848 12/11/2021                                   |                              | GLORIA ELSY DÍAZ MARTÍNEZ                                                        |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE13840 12/11/2021                                   | CAMBIO RADICAL               | YEFER VEGA, PEDRO LOPEZ,<br>ROLANDOGONZÁLEZ Y ADRIANA<br>ARBELÁEZ                | 1 |    |  |           |           |
| 2021IE13832 12/11/2021                                   |                              | YEFER YESID VEGA BOBADILLA                                                       |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE13850 12/11/2021                                   |                              | ROLANDO ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA                                                  |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE13871 15/11/2021                                   |                              | PEDRO JULIAN LÓPEZ SIERRA                                                        |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE13831 12/11/2021                                   |                              | ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ                                                        |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE13859 13/11/2021                                   | NUEVO LIBERALISMO            | CARLOS GALÁN, MARISOL GÓMEZ Y JUAN<br>BAENA                                      | 1 |    |  |           |           |
| 2021IE13861 13/11/2021                                   |                              | MARISOL GÓMEZ GIRALDO                                                            |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE13861 13/11/2021                                   |                              | JUAN JAVIER BAENA                                                                |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE13845 12/11/2021                                   |                              | CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN                                                     |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE13936 16/11/2021                                   | POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO | ÁLVARO ARGOTE, CARLOS CARRILLO Y<br>MANUEL<br>SARMIENTO                          | 1 |    |  |           |           |
| 2021IE13808 12/11/2021                                   |                              | CELIO NIEVES HERRERA                                                             |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE14075 16/11/2021                                   |                              | CARLOS CARRILLO ARENAS                                                           |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE14076 17/11/2021                                   |                              | MANUEL JOSÉ SARMIENTO ARGUELLO                                                   |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE13791 12/11/2021                                   |                              | ÁLVARO JOSÉ ARGOTE MUÑOZ                                                         |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE13876 12/11/2021                                   | CENTRO DEMOCRÁTICO           | HUMBERTO AMIN, DIANA DIAGO, JORGE<br>COLMENARES OSCAR RAMÍREZ Y ANDRES<br>FORERO | 1 |    |  |           |           |
| 2021IE13814 12/11/2021                                   |                              | JORGE LUIS COLMENARES                                                            |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE13806 12/11/2021                                   |                              | ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA                                                     |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE13875 15/11/2021                                   |                              | DIANA MARCELA DIAGO GUAQUETA                                                     |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE13834 15/11/2021                                   |                              | HUMBERTO RAFAEL AMIN MARTELO                                                     |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE13843 15/11/2021                                   |                              | OSCAR JAIME RAMÍREZ VAHOS                                                        |   | 1  |  |           |           |
| TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN |                              |                                                                                  | 7 | 22 |  |           |           |

| SESIÓN PLENARIA DEL 20 DE<br>NOVIEMBRE DE 2021          |                              |                                                                    |   |   |  | 9:18 A.M. | 2:21 P.M. |
|---------------------------------------------------------|------------------------------|--------------------------------------------------------------------|---|---|--|-----------|-----------|
| 2021IE13789 12/11/2021                                  |                              | HEYDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO                                       |   | 1 |  |           |           |
| 2021IE13787 12/11/2021                                  |                              | ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ                                         |   | 1 |  |           |           |
| 2021IE13804 12/11/2021                                  |                              | MARIA SUSANA MUHAMAD GONZALEZ                                      |   | 1 |  |           |           |
| 2021IE14370 19/11/2021                                  | POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO | ALVARO ARGOTE, CELIO NIEVES Y<br>MANUEL SARMIENTO.                 | 1 |   |  |           |           |
| 2021IE14248 18/11/2021                                  |                              | CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS                                     | 1 |   |  |           |           |
| 2021 IE 14259 18/11/2021 Y<br>CORDIS IE14257 18/11/2021 | COLOMBIA HUMANA              | ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ,<br>MARÍA SUSANAMUHAMAD Y ATI<br>QUIGUA | 1 |   |  |           |           |
| 2021IE14255 18/11/2021                                  |                              | HEYDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO                                       | 1 |   |  |           |           |
| 2021 IE14305 19/11/2021                                 | COLOMBIA JUSTA Y LIBRES      | MARCO FIDEL ACOSTA RICO                                            | 1 |   |  |           |           |

|                                                                 |                       |                                                                                                                                                                                     |          |           |  |                   |                   |
|-----------------------------------------------------------------|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|-----------|--|-------------------|-------------------|
| IE 14260 18/11/2021                                             |                       | EMEL ROJAS CASTILLO                                                                                                                                                                 | 1        |           |  |                   |                   |
| 2021 IE 14362 19/11/2021, IE 2021 14388 19/11/2021              | CENTRO DEMOCRÁTICO    | DIANA DIAGO, JORGE COLMENARES, OSCAR RAMÍREZ, ANDRES FORERO, HUMBERTO RAFAEL AMIN                                                                                                   | 1        |           |  |                   |                   |
| 2021 IE 14250 18/11/2021                                        |                       | ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA                                                                                                                                                        | 1        |           |  |                   |                   |
| 2021IE14184 12/11/2021                                          |                       | ATI QUIGUAIZQUIERDO                                                                                                                                                                 |          | 1         |  |                   |                   |
| 2021IE 14372 19/11/2021                                         | BANCADA LIBERAL       | MARÍA VICTORIA VARGAS, GERMAN GARCÍA, LUZ MARINA GORDILLO, ARMANDO GUTIÉRREZ, ÁLVARO ACEVEDO, SARA CASTELLANOS, SAMIR ABISAMBRA                                                     | 1        |           |  |                   |                   |
| 2021IE13874 15/11/2021                                          |                       | MARÍA VICTORIA VARGAS SILVA                                                                                                                                                         |          | 1         |  |                   |                   |
| 2021IE13868 14/11/2021                                          |                       | GERMAN AUGUSTO GARCÍA MAYA                                                                                                                                                          |          | 1         |  |                   |                   |
| 2021IE13858 12/11/2021                                          |                       | LUZ MARINA GORDILLO SALINAS                                                                                                                                                         |          | 1         |  |                   |                   |
| 2021IE13855 12/11/2021                                          |                       | ARMANDO GUTIÉRREZ GONZALEZ                                                                                                                                                          |          | 1         |  |                   |                   |
| 2021IE13853 12/11/2021                                          |                       | ÁLVARO ACEVEDO LEGUIZAMÓN                                                                                                                                                           |          | 1         |  |                   |                   |
| 2021IE13779 12/11/2021                                          |                       | SARA JIMENA CASTELLANOS RODRÍGUEZ                                                                                                                                                   |          | 1         |  |                   |                   |
| 2021IE13830 12/11/2021                                          |                       | SAMIR JOSÉ ABISAMBRA VESGA                                                                                                                                                          |          | 1         |  |                   |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                       |                                                                                                                                                                                     | <b>9</b> | <b>11</b> |  |                   |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2021</b>              |                       |                                                                                                                                                                                     |          |           |  | <b>9:17 A.M.</b>  | <b>10:57 A.M.</b> |
| 2021 IE 14263 - 18/11/2021                                      | BANCADA ALIANZA VERDE | ANDREA PADILLA, ANDRÉS ONZAGA, DIEGO CANCINO DIEGO LASERNA EDWAR ARIAS, JULIAN RODRÍGUEZ, JULIAN ESPINOSA, LUIS CARLOS LEAL, CLARA NAME, MARÍA FERNANDO ROJAS MARTIN RIVERA.        | 1        |           |  |                   |                   |
| 2021 IE14262 - 18/11/2021                                       |                       | DORA LUCIA BASTIDAS                                                                                                                                                                 | 1        |           |  |                   |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                       |                                                                                                                                                                                     | <b>2</b> | <b>0</b>  |  |                   |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021</b>              |                       |                                                                                                                                                                                     |          |           |  | <b>9: 25 A.M.</b> | <b>11:33 A-M-</b> |
| IE 13839 12/11/2021                                             | BANCADA ALIANZA VERDE | ANDRÉS ONZAGA, ANDREA PADILLA, DIEGO CANCINO, EDWARD ARIAS, JULIAN ESPINOSA, JULIAN RODRÍGUEZ, LUIS LEAL, LUCIA BASTIDAS, CLARA NAME, FERNANDA ROJAS, MARTIN RIVERA, DIEGO LASERNA. | 1        |           |  |                   |                   |
| IE 12066 22/10/2021                                             |                       | MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA                                                                                                                                                       |          | 1         |  |                   |                   |
| IE 13846 12/11/2021                                             |                       | MARÍA CLARA NAME RAMÍREZ                                                                                                                                                            |          | 1         |  |                   |                   |
| IE 13790 12/11/2021 y IE 1381312/11/2021                        |                       | DORA LUCIA BASTIDAS                                                                                                                                                                 |          | 2         |  |                   |                   |
| IE 13837 -12/11/ 2021                                           |                       | LUIS CARLOS LEAL ANGARITA                                                                                                                                                           |          | 1         |  |                   |                   |
| IE13821- 12/11/ 2021                                            |                       | MARTÍN RIVERA ALZATE                                                                                                                                                                |          | 1         |  |                   |                   |
| IE 13798 - 12/11/2021                                           |                       | ANDRÉS DARÍO ONZAGA NIÑO                                                                                                                                                            |          | 1         |  |                   |                   |
| IE 13818 - 12/11/2021                                           |                       | ANDREA PADILLA VILLARRAGA                                                                                                                                                           |          | 1         |  |                   |                   |
| IE 13809 - 12/11/2021                                           |                       | JULIAN ESPINOSA ORTIZ                                                                                                                                                               |          | 1         |  |                   |                   |
| IE 13807 - 12/11/2021                                           |                       | JULIAN RODRÍGUEZ SASTOQUE                                                                                                                                                           |          | 1         |  |                   |                   |
| IE 13792 - 12/11/2021                                           |                       | GUILLERMO LASERNA ARIAS                                                                                                                                                             |          | 1         |  |                   |                   |
| IE 13788 - 12/11/2021                                           |                       | EDWARD ANÍBAL ARIAS RUBIO                                                                                                                                                           |          | 1         |  |                   |                   |
| IE 13825 - 12/11/2021                                           |                       | DIEGO ANDRÉS CANCINO MARTÍNEZ                                                                                                                                                       |          | 1         |  |                   |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                       |                                                                                                                                                                                     | <b>1</b> | <b>13</b> |  |                   |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021</b>              |                       |                                                                                                                                                                                     |          |           |  | <b>9:35 A.M.</b>  | <b>11:55 A.M.</b> |
|                                                                 |                       |                                                                                                                                                                                     | 1        |           |  |                   |                   |

|                                                                 |                            |                                                                                                                          |           |          |  |                  |                   |
|-----------------------------------------------------------------|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|----------|--|------------------|-------------------|
| IE 14549 DE 2021                                                | BANCADA ALIANZA VERDE      |                                                                                                                          |           |          |  |                  |                   |
| IE 14520 del 23/11/ 2021                                        |                            | MARTIN RIVERA ALZATE                                                                                                     | 1         |          |  |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                            |                                                                                                                          | <b>2</b>  | <b>0</b> |  |                  |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021</b>              |                            |                                                                                                                          |           |          |  | <b>9:20 A.M.</b> | <b>1:31 P.M.</b>  |
| IE 14792 -25/11/2021                                            | BANCADA NUEVO LIBERALISMO  | CARLOS FERNANDO GALÁN Y MARISOL GÓMEZ                                                                                    | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE14783 - 25/11/2021                                       |                            | JUAN JAVIER BAENA MERLANO                                                                                                | 1         |          |  |                  |                   |
| IE14671 - 24/11/2021                                            | BANCADA NUEVO LIBERALISMO  | CARLOS FERNANDO GALÁN                                                                                                    | 1         |          |  |                  |                   |
| IE14757 -25/11/2021                                             |                            | CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN                                                                                             | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14818- 26/11/2021                                            | BANCADA LIBERAL            | MARÍA VICTORIA VARGAS                                                                                                    | 1         |          |  |                  |                   |
| IE14745-25/11/2021                                              |                            | SAMIR JOSE ABISAMBRA VESGA                                                                                               | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14756 -25/11/2021                                            |                            | SAMIR JOSE ABISAMBRA VESGA                                                                                               | 1         |          |  |                  |                   |
| IE14694 -24/11/2021                                             |                            | SARA JIMENA CASTELLANOS                                                                                                  | 1         |          |  |                  |                   |
| IE14763 - 25/11/2021                                            |                            | SARA JIMENA CASTELLANOS                                                                                                  | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14812 -26/11/2021                                            | BANCADA CENTRO DEMOCRÁTICO | DIANA DIAGO, OSCAR RAMÍREZ Y ANDRÉS FORERO                                                                               | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 14692 - 24/11/2021                                      |                            | JORGE LUIS COLMENARES                                                                                                    | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 14748 -25/11/2021                                       |                            | JORGE LUIS COLMENARES                                                                                                    | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14746- 25/11/2021, IE14307                                   | BANCADA CONSERVADORA       | GLORIA ELSY DÍAZ                                                                                                         | 1         |          |  |                  |                   |
| IE14703 -25/11/2021                                             |                            | NELSON ENRIQUE CUBIDES SALAZAR                                                                                           | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14836 del 26/11/2021                                         | BANCADA CAMBIO RADICAL     | ADRIANA ARBELÁEZ, YEFER VEGA, PEDRO LÓPEZ, ROLANDO GARCÍA                                                                | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14690 - 24/11/2021                                           |                            | PEDRO JULIAN LÓPEZ                                                                                                       | 1         |          |  |                  |                   |
| IE14773 -25/11/02021                                            |                            | PEDRO JULIAN LÓPEZ                                                                                                       | 1         |          |  |                  |                   |
| IE14691 - 24/11/2021                                            |                            | YEFER YESID VEGA BOBADILLA                                                                                               | 1         |          |  |                  |                   |
| IE14776- 25/11/2021                                             |                            | YEFER YESID VEGA BOBADILLA                                                                                               | 1         |          |  |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                            |                                                                                                                          | <b>19</b> | <b>0</b> |  |                  |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021</b>              |                            |                                                                                                                          |           |          |  | <b>9:26 A.M.</b> | <b>12:23 P.M.</b> |
| IE 14766- 25/11/2021                                            | BANCADA COLOMBIA HUMANA    | HEIDY SÁNCHEZ, ANA BERNAL Y ATI QUITGUA                                                                                  | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14759- 25/11/2021                                            |                            | MARÍA SUSANA MUHAMAD                                                                                                     | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14829- 26/11/2021                                            | BANCADA CONSERVADORA       | GLORIA ELSY DÍAS                                                                                                         | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14821 - 25/11/2021                                           |                            | NELSON ENRIQUE CUBIDES SALAZAR                                                                                           | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14738 - 25/11/2021                                           |                            | FABIAN ANDRES PUENTES SIERRA                                                                                             | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14819 -26/11/2025                                            |                            | FABIAN ANDRES PUENTES SIERRA                                                                                             | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14802- 25/11/2021 Y IE 14633 -24/11/2021                     | BANCADA ALIANZA VERDE      | ANDRÉS ONZAGA, ANDREA PADILLA, DIEGO CANCINO, EDWARD ARIAS, JULIAN RODRÍGUEZ, LUIS LEAL, LUCIA BASTIDAS, FERNANDA ROJAS. | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14630 -24/11/2021                                            |                            | JULIAN ESPINOSA ORTIZ                                                                                                    | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14801 - 26/11/2021                                           |                            | JULIAN ESPINOSA ORTIZ                                                                                                    | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14632 -24/11/2021                                            |                            | DIEGO LASERNA ARIAS                                                                                                      | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14829 - 26/11/2021                                           |                            | DIEGO LASERNA ARIAS                                                                                                      | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14634 - 24/11/2021                                           |                            | MARÍA CLARA NAME RAMÍREZ                                                                                                 | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14797 - 25/11/2021                                           |                            | MARÍA CLARA NAME RAMÍREZ                                                                                                 | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14679 - 24/11/2021                                           |                            | MARTIN RIVERA ALZATE                                                                                                     | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14788 - 25/11/2021                                           |                            | MARTIN RIVERA ALZATE                                                                                                     | 1         |          |  |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                            |                                                                                                                          | <b>15</b> | <b>0</b> |  |                  |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2021</b>               |                            |                                                                                                                          |           |          |  | <b>9:18 A.M.</b> | <b>10:45 A.M.</b> |

|                                                                 |                          |                                                                                                                                                                             |             |            |          |                  |                   |
|-----------------------------------------------------------------|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------------|----------|------------------|-------------------|
| 2021IE15303 - 2/12/2021 Y IE 15429 -4/12/2021                   | BANCADA LIBERAL          | MARÍA VICTORIA VARGAS, GERMAN GARCÍA, LUZ MARINA GORDILLO, ARMANDO GUTIÉRREZ, ÁLVARO ACEVEDO, SARA CASTELLANOS, SAMIR ABISAMBRA                                             | 1           |            |          |                  |                   |
| IE 15256 DE 2021 Y IE 15263-01/13/2021                          |                          | SARA JIMENA CASTELLANOS RODRÍGUEZ                                                                                                                                           |             | 1          |          |                  |                   |
| IE 15283                                                        | BANCADA ALIANZA VERDE    |                                                                                                                                                                             | 1           |            |          |                  |                   |
| CORDIS IE15282                                                  |                          | DIEGO GUILLERMO LASERNA                                                                                                                                                     | 1           |            |          |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                          |                                                                                                                                                                             | <b>3</b>    | <b>1</b>   |          |                  |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2021</b>               |                          |                                                                                                                                                                             |             |            |          | <b>9:30 A.M.</b> | <b>10:54 A.M.</b> |
| IE21439 de 2021, IE 15429 4/12/2021                             | BANCADA LIBERAL          | MARIA VICTORIA VARGAS, SARA JIMÉNEZ, ARMANDO GUTIÉRREZ, LUZ MARINA GORDILLO Y ALVARO ACEVEDO, SAMIR ABISAMBRA.                                                              | 1           |            |          |                  |                   |
| IE 15422 - 4/12/2021                                            |                          | GERMAN AGUSTO GARCÍA MAYA                                                                                                                                                   |             | 1          |          |                  |                   |
| IE 15436 -4/12/2021                                             | BANCADA CAMBIO RADICAL   | ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ Y ROLANDO GONZALEZ                                                                                                                                | 1           |            |          |                  |                   |
| IE 15430 -4/12/2021                                             |                          | PEDRO JULIAN LÓPEZ                                                                                                                                                          |             | 1          |          |                  |                   |
| IE15437 DEL 3/12/ 2021                                          | BANCADA MIRA             | FABIAN ANDRÉS PUENTES SIERRA                                                                                                                                                | 1           |            |          |                  |                   |
| IE 15434- 4/12/2021                                             | BANCADA CONSERVADORA     | GLORIA ELSY DÍAZ                                                                                                                                                            | 1           |            |          |                  |                   |
| IE 15421 DEL 3/12/ 202                                          |                          | NELSON ENRIQUE CUBIDES SALAZAR                                                                                                                                              | 1           |            |          |                  |                   |
| IE 15432 - 4/12/2021                                            | BANCADA ALIANZA VERDE    | DARIO ONZAGA, ANDREA PADILLA, DIEGO CANCINO, DIEGO LASERNA, JULIAN ESPINOSA, JULIAN RODRÍGUEZ, CARLOS LEAL, LUCÍA BASTIDAS, CLARA NAME, MARÍA FERNANDA ROJAS, MARTIN RIVERA | 1           |            |          |                  |                   |
| IE 15431 4/12/2021                                              |                          | EDWARD ANÍBAL ARIAS RUBIO                                                                                                                                                   |             | 1          |          |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                          |                                                                                                                                                                             | <b>6</b>    | <b>3</b>   |          |                  |                   |
| <b>SESIÓN 7 DE DICIEMBRE DE 2021</b>                            |                          |                                                                                                                                                                             |             |            |          | <b>9:33 A.M.</b> | <b>12:57 A.M.</b> |
| 16606 -6/12/2021                                                | BANCADA LIBERAL          | MARÍA VICTORIA VARGAS, SARA JIMÉNEZ, ARMANDO GUTIÉRREZ, LUZ MARINA GORDILLO Y ÁLVARO ACEVEDO                                                                                | 1           |            |          |                  |                   |
| IE 15470 Y ER 214794                                            |                          | SAMIR JOSE ABISAMBRA VESGA                                                                                                                                                  |             | 1          |          |                  |                   |
| IE 15442- 5/12/2021 y IE15443-5/12/2021                         |                          | SAMIR JOSE ABISAMBRA VESGA                                                                                                                                                  |             |            | 1        |                  |                   |
| IE 15488 15429 - 4/12/2021                                      |                          | GERMAN AGUSTO GARCÍA MAYA                                                                                                                                                   |             | 1          |          |                  |                   |
| IE 15479- 4/12/2021                                             | BANCADA POLO DEMOCRÁTICO | ÁLVARO ARGOTE, CELIO NIEVES, CARLOSCARRILLO, MANUEL SARMIENTO                                                                                                               | 1           |            |          |                  |                   |
| IE 15478- 6/12/2021                                             |                          | CELIO NIEVES HERRERA                                                                                                                                                        |             | 1          |          |                  |                   |
| IE 15497 - 6/12/2021                                            | BANCADA CAMBIO RADICAL   | YEFER YESID VEGA, ADRIANA ARBELÁEZ Y ROLANDO GARCIA.                                                                                                                        | 1           |            |          |                  |                   |
| IE 15496- 6/12/2021                                             |                          | PEDRO JULIAN LÓPEZ                                                                                                                                                          |             | 1          |          |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                          |                                                                                                                                                                             | <b>3</b>    | <b>4</b>   | <b>1</b> |                  |                   |
| <b>RECUSACIONES QUE NO SE ALCANZARON A TRAMITAR</b>             |                          |                                                                                                                                                                             |             |            |          |                  |                   |
| CORDIS                                                          | PRESENTADA POR:          | CONCEJAL                                                                                                                                                                    | IMPEDIMENTO | RECUSACIÓN |          |                  |                   |

|                                         |                              |                                                                                 |  |   |
|-----------------------------------------|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|--|---|
| ER 21663 -<br>7/12/2021                 | ANA MARIA ARISTIZABAL CAMELO | ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ, GLORIA<br>ELSYDÍAZ, MARÍA FERNANDA ROJAS<br>MANTILLA |  | 1 |
| ER 21658 -<br>7/12/2021                 | DIEGO IVAN SOLER             | YEFER YESID VEGA BOBADILLA                                                      |  | 1 |
| CORREO ELECTRONICO-<br>ER216768/12/2021 | MARLON NEIRA                 | SAMIR JOSE ABISAMBRA VESGA                                                      |  | 1 |
| ER 21675-<br>8/12/2021                  | MARLON ERICSON NEIRA PEÑA    | MARÍA SUSANA MUHAMAD                                                            |  | 1 |

Lo anterior fue certificado por el secretario general del Concejo de la siguiente forma:

“Que los impedimentos y recusaciones que se formularon en el trámite del proyecto de Acuerdo Distrital 413 de 2021 fueron resueltos en las siguientes sesiones plenarias:

1. En el mes de septiembre se desarrollaron tres (3) sesiones plenarias: viernes 17, lunes 20 y lunes 27, en las cuales se dio trámite a la resolución de impedimentos y recusaciones.
2. En el mes de octubre se desarrolló una (1) sesión plenaria el sábado 23 en la cual se dio trámite a la resolución de impedimentos y recusaciones.
3. En el mes de noviembre se desarrollaron ocho (8) sesiones plenarias los días: jueves 11, viernes 18, sábado 20, domingo 21, lunes 22, miércoles 24, viernes 26 y lunes 29, en las cuales se dio trámite a la resolución de impedimentos y recusaciones.
4. En el mes de diciembre se desarrollaron tres (3) sesiones plenarias los días: jueves 02, domingo 05 y miércoles 07, en las cuales se dio trámite a la resolución de impedimentos y recusaciones.” (certificación del 07 de abril de 2022 proferida por el señor Carlos Arturo Duarte Cuadros)<sup>17</sup>

Para el efecto, es imperativo hacer referencia al **art. 118 del Acuerdo 741 de 2019 del Concejo de Bogotá**, “Por el cual se expide el reglamento interno del Concejo de Bogotá, Distrito Capital”, norma que prevé lo siguiente de cara al trámite de los impedimentos y recusaciones:

---

<sup>17</sup> Se hace referencia a este documento sin perjuicio de los reparos que se formulan más adelante en cuanto al resto de su contenido.

“ARTÍCULO 118.- TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En caso de impedimento el Concejal enviará dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su conocimiento la actuación con escrito motivado al Presidente de la Corporación, quien lo someterá a consideración de la Plenaria, la cual decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta la Plenaria el impedimento, se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto lo fuere respecto del debate y la votación, el respectivo Presidente excusará de votar al Concejal.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

**La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida.** Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.” (negrita fuera de texto)<sup>18</sup>

El acápite destacado guarda plena consonancia con lo señalado en el inciso final del art. 12 de la Ley 1437 de 2011 (“La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida”), aplicable incluso a actuaciones administrativas de corte general.

A la luz de lo anterior, es absolutamente claro que, a partir de las 158 actuaciones correspondientes a impedimentos y recusaciones, el término de 90 previsto legalmente para la discusión de fondo del proyecto se vio suspendido, en tanto era necesario resolver en primera medida tales proposiciones conforme al trámite detallado en el citado art. 118. Como consecuencia de lo anterior, para el 29 de diciembre de 2021 (fecha de expedición del **Decreto Distrital 555 de dicha calenda**), no había nacido jurídicamente la competencia en cabeza de la Alcaldesa Mayor del **Distrito de Bogotá** para adoptar la

---

<sup>18</sup> La redacción citada corresponde al texto de la norma vigente al momento en el que se presentó el proyecto de acuerdo. En todo caso, la disposición destacada fue ratificada en la modificación introducida mediante Acuerdo 837 de 2022.

revisión general del POT vía decreto, razón por la cual éste se encuentra viciado de nulidad en su integridad.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que las disposiciones invocadas en este acápite son normas de orden público, y que no pueden ser desconocidas de ninguna manera por las autoridades en el curso de un procedimiento administrativo. Asimismo, la suspensión de términos de que tratan las normas en cita opera de pleno derecho una vez se configura el supuesto de hecho que le da origen, sin que sea necesario que la entidad pública así lo declare para verificar su ocurrencia. Se pone de presente lo anterior de cara al criterio adoptado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 22 de agosto de 2022 dictado dentro del proceso 110001333400520220006600/01, conforme al cual existe una “certificación” emitida por el secretario del Concejo Distrital que asevera que “no se presentó suspensión de términos respecto del debate y discusión del proyecto de Acuerdo Distrital 413 de 2021”.

Dicho criterio no puede ser compartido por el despacho al momento de analizar el cargo de nulidad que se propone, pues ello cohonestaría la posibilidad de que las entidades públicas desconozcan abiertamente la operatividad de las normas superiores que deben regir el trámite de sus procedimientos. En el presente caso, mal haría el Despacho en otorgar valor probatorio a un documento en el que genéricamente se afirme que la consecuencia jurídica de una norma no se dio, a pesar de estar demostrado el supuesto fáctico que le da origen sin necesidad alguna de que la entidad así lo declare.

## **6. Pruebas**

### **6.1. Documentales**

Solicito se tengan como pruebas documentales, las siguientes:

1. Se aporta copia íntegra del acto administrativo demandado junto con sus anexos. El **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021** fue publicado en el sistema de Registro Distrital de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá bajo el número de registro 7326 del 29 de diciembre de 2021, desglosado en diecinueve

tomos que se procede a aportar (articulado del Decreto y los anexos de que trata su artículo 607).

2. Documentación atinente al proceso de concertación ambiental del proyecto de revisión general del POT surtido ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.
3. Certificado de publicación del **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021** en el Registro Distrital 7326 del 29 de diciembre de 2021, expedido por la Subdirectora de Imprenta Distrital.
4. Decreto Distrital 329 del 06 de septiembre de 2021, “Por el cual se convoca a sesiones extraordinarias al Concejo de Bogotá, D.C.”.
5. Concepto 2019EE0050046 del 11 de junio de 2019 emitido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
6. Concepto 2021EE0101132 del 30 de agosto de 2021 emitido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
7. Oficio identificado con radicado 2021ER097801 expedido por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.
8. Anexo al oficio 2021ER097801 con los comentarios realizados al proyecto de acuerdo plan de ordenamiento territorial (POT) de mayo de 2021.
9. Concepto 2022EE0047100 del 16 de mayo de 2022 emitido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
10. Auto del 22 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, en el proceso con radicado 2018-00225, en el cual se ordenó la suspensión provisional del POT del municipio de Chía.
11. Plano CG-3.2 relativo a la Estructura Ecológica Principal anexo al Decreto 555 de 2021.
12. Plano CU 2.1 relativo a la Estructura Ecológica Principal en suelo urbano y de expansión, anexo al Decreto 555 de 2021.
13. Copia de las actas de las sesiones celebradas en el Concejo Distrital en las que se debatió el proyecto de acuerdo 413 de 2021, de las siguientes fechas:
  - 13.1 17 de septiembre de 2021
  - 13.2 20 de septiembre de 2021
  - 13.3 27 de septiembre de 2021

|       |                         |
|-------|-------------------------|
| 13.4  | 23 de octubre de 2021   |
| 13.5  | 11 de noviembre de 2021 |
| 13.6  | 18 de noviembre de 2021 |
| 13.7  | 20 de noviembre de 2021 |
| 13.8  | 21 de noviembre de 2021 |
| 13.9  | 22 de noviembre de 2021 |
| 13.10 | 24 de noviembre de 2021 |
| 13.11 | 26 de noviembre de 2021 |
| 13.12 | 29 de noviembre de 2021 |
| 13.13 | 02 de diciembre de 2021 |
| 13.14 | 05 de diciembre de 2021 |
| 13.15 | 07 de diciembre de 2021 |

14. Certificación del 07 de abril de 2022 proferida por el señor Carlos Arturo Duarte Cuadros.

Debido a que, por su peso, las anteriores pruebas documentales no pueden ser remitidas en adjunto, éstas pueden ser consultadas en la carpeta compartida a la que se puede acceder mediante el siguiente enlace: [Pruebas demanda NS Total Decreto 555 de 2021](#)<sup>19</sup>.

## 6.2. Aporte de antecedentes administrativos

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175<sup>20</sup> de la Ley 1437 de 2011, solicito que se allegue con destino al expediente copia de los antecedentes administrativos que reposen en la Alcaldía Mayor del **Distrito de Bogotá** con relación a la expedición del **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021**, especialmente en cuanto a

---

<sup>19</sup> O copiar y pegar el siguiente vínculo en el explorador web: [https://drive.google.com/drive/folders/1JPhBx0TmfEwe4h4rrt\\_fx7VX1W5oZUsm?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1JPhBx0TmfEwe4h4rrt_fx7VX1W5oZUsm?usp=sharing)

<sup>20</sup> PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

las discusiones surtidas ante las instancias de concertación pertinentes y el trámite dado ante el Concejo Distrital.

Se insiste en este segundo punto en la presente reforma de la demanda, pues la accionada no allegó copia de la totalidad de los documentos atinentes al trámite dado al proyecto de Acuerdo 413 de 2021 en el Concejo Distrital.

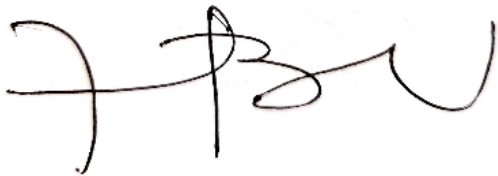
## **7. Anexos**

Se anexa la carpeta digital anunciada con las pruebas documentales que se aportan con esta demanda.

## **8. Notificaciones**

- La parte demandante las recibe en la Carrera 19A # 106A-41 Apartamento 601 de la ciudad de Bogotá y en los correos electrónicos [lbastidasu@hotmail.com](mailto:lbastidasu@hotmail.com) y [demandapot2022@gmail.com](mailto:demandapot2022@gmail.com).
- El **Distrito de Bogotá** recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 10-65, y en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co).

Del señor juez,



**Dora Lucía Bastidas Ubaté**

C.C. No. 51.960.124 de Bogotá



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

|                  |                                                                                                                                                                             |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520220044700</b>                                                                                                                                              |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                                                                               |
| Demandante       | <b>ARGOLIDER S.A.</b>                                                                                                                                                       |
| Demandado        | <b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – INSPECCIÓN 1B DISTRITAL DE POLICÍA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN</b> |
| Asunto           | <b>REQUIERE PREVIO ADMITIR</b>                                                                                                                                              |

Estando el proceso para decidir sobre su admisión, evidencia el Despacho que:

1. Correspondió por reparto del 23 de septiembre del 2022<sup>1</sup>, la sociedad demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se pretende la nulidad del acto administrativo audiencia del 22 de febrero de 2021 por medio de la cual se impone una multa a la sociedad demandante, la resolución por medio del cual se resolvió el recurso de reposición conforme a lo expuesto en el hecho 6 y 7 de la demanda, expedida por la Inspección 1 B Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Usaquén y la Resolución No. 1822 del 4 de noviembre de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación, emitida por la Secretaría Distrital de Planeación<sup>2</sup>.

2. En la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, fue declarado bajo la gravedad de juramento que las copias del acto administrativo del 22 de febrero de 2021 por medio de la cual se impone una multa a la sociedad demandante, de la resolución a través de la cual se resolvió el recurso de reposición y las copias de notificación y/o publicación de los actos administrativos Resolución No. 1822 del 4 de noviembre de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y la resolución que resolvió el recurso de reposición fueron denegadas por la entidad demandada.<sup>3</sup>

2.1. Revisados los documentos aportados con la demanda, no se observa escrito de petición alguna radicada ante la accionada con el fin de obtener dichos documentales.

4. Observa el Despacho que aun cuando no obre soporte de radicación del derecho de petición, es suficiente en este caso la declaratoria hecha bajo la gravedad de juramento conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así, este Despacho advierte que se torna necesario requerir a la entidad demandada con el fin de que allegue copia íntegra de: i) el acto administrativo dictado en audiencia del 22 de febrero de 2021, por medio de la cual se impone una multa a la sociedad demandante; ii) la resolución por medio del cual se resolvió el recurso de reposición conforme a lo expuesto en el hecho 6 y 7 de la demanda, expedidas por la Inspección 1 B Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Usaquén; y, iii) la Resolución No. 1822 del 4 de noviembre de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación, emitida por la Secretaría Distrital de Planeación, junto a la constancia de notificación.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01ActaReparto"

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "04Anexos". Págs. 37 a 61.

<sup>3</sup> Ibidem. Archivo: "03Demanda". Pág. 4.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

**RESUELVE**

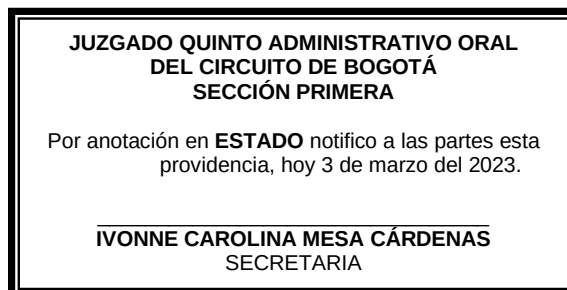
**PRIMERO: REQUERIR POR SECRETARIA A BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – INSPECCIÓN 1B DISTRITAL DE POLICÍA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita copia íntegra de: i) el acto administrativo dictado en audiencia del 22 de febrero de 2021, por medio de la cual se impone una multa a la sociedad demandante; ii) la resolución por medio del cual se resolvió el recurso de reposición conforme a lo expuesto en el hecho 6 y 7 de la demanda, ambos actos expedidos por la Inspección 1 B Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Usaquén; y, iii) la Resolución No. 1822 del 4 de noviembre de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación, emitida por la Secretaría Distrital de Planeación, junto a la constancia de notificación.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente la Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b8e8faa0fb2fa323202627388672f7d0e1ca2a8cbdae9565382de98dce8722**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

|                  |                                                           |
|------------------|-----------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | <b>11001333603620150024000</b>                            |
| Medio de Control | <b>REPARACIÓN DIRECTO</b>                                 |
| Demandante       | <b>MIGUEL ÁNGEL MENESES VERA Y OTROS</b>                  |
| Demandado        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b> |
| Asunto           | <b>REQUIERE PREVIO A ABRIR LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS</b>  |

Previo abrir incidente de regulación de perjuicios, el Despacho considera lo siguiente:

1. Mediante escrito del 22 de junio de 2022<sup>1</sup> la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la apertura del incidente de liquidación de perjuicios derivado de la condena en abstracto contra la entidad demandada impuesta mediante sentencia del 25 de marzo de 2022<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, en los términos del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.
2. En el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia este estrado judicial dispuso requerir a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, procediera, por intermedio de la Dirección de Sanidad, a realizar la Junta Médico Laboral del señor Miguel Ángel Meneses Vera (q.e.p.d.), con los registros médicos que obren en su expediente médico, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 numerales 1° y 2°, y 20 del Decreto Ley 1796 de 2000.
3. A la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, debido a que no ha aportado el acta de la junta medico laboral por medio de la cual se determine la perdida de la capacidad laboral del occiso.
4. En consecuencia, al ser necesario la documental solicitada, el Despacho requerirá a través de la Secretaría a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a dar estricto cumplimiento al ordinal quinto de la sentencia del 25 de marzo de 2022 proferida por este Despacho, allegando el acta de la Junta Médico Laboral realizada al señor Miguel Ángel Meneses Vera (q.e.p.d.), a través de Dirección de Sanidad, con los registros médicos que obren en su expediente médico, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 numerales 1° y 2°, y 20 del Decreto Ley 1796 de 2000.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "04SolicitudCondenaAbstracto".

<sup>2</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "01Sentencia1raInstancia".

4.1. La falta de acatamiento de las órdenes de este estrado judicial, conllevará a iniciar incidente de actuación correctiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, proceda a dar estricto cumplimiento al ordinal quinto de la sentencia del 25 de marzo de 2022 proferida por este Despacho, allegando el acta de la Junta Médico Laboral realizada al señor Miguel Ángel Meneses Vera (q.e.p.d.), a través de Dirección de Sanidad, con los registros médicos que obren en su expediente médico, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 numerales 1º y 2º, y 20 del Decreto Ley 1796 de 2000.

**SEGUNDO:** Vencido el término anteriormente citado, al día siguiente ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes<br/>esta providencia, hoy 3 de marzo de 2023.</i></p> <hr/> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b><br/>SECRETARIA</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff61110035df824c00068a05dfadaaea8643c8c8d4bc9d404730a1e09c48b5d**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Ref. Proceso     | 11001333400520200019700                |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante       | CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA P.H.   |
| Demandado        | NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA         |
| Asunto           | REQUIERE PODER                         |

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder<sup>1</sup> otorgado por el Dr. **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura<sup>2</sup>, y con la facultad para conferir poderes en nombre y representación del **MINISTERIO DE CULTURA**<sup>3</sup>, al profesional del derecho **LUIS FERNANDO FINO SOTELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.843.414 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 163.415 del C. S. de la J.

2. Sin embargo, no es posible reconocer personería adjetiva al abogado de la entidad demandada, por cuanto en este no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. Conforme con lo anterior, a través de la Secretaría de este Despacho, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE CULTURA** y al abogado al abogado **LUIS FERNANDO FINO SOTELO** para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **APORTEN** con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder al profesional del Derecho, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

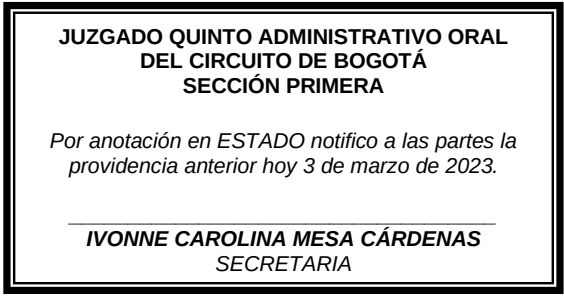
  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

DSGM

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo: "12Poder". Pág. 1.

<sup>2</sup> Ibid. Págs. 9 – 10.

<sup>3</sup> Ibid. Págs. 2 – 4, 8.



Firmado Por:  
Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73e9e2b7db429def1d646254c56684aafa8e098617d34680ac7c5856b87bd5e8  
Documento generado en 02/03/2023 04:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

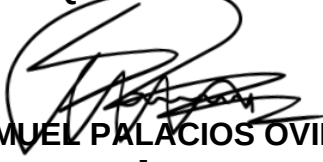
|                  |                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | 11001333400520200029300                                     |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                      |
| Demandante       | MIGUEL ANDRÉS HORTÚA VANEGAS                                |
| Demandado        | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| Asunto           | REQUIERE PODER                                              |

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder<sup>1</sup> otorgado por la Dra. **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad<sup>2</sup> y con la facultad para conferir poderes en nombre y representación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**<sup>3</sup>, al profesional del derecho **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 expedida en Florencia (Caquetá) y portador de la T.P. No. 276.445 del C. S. de la J.
2. Sin embargo, no es posible reconocer personería adjetiva al abogado de la entidad demandada, por cuanto en este no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Conforme con lo anterior, a través de la Secretaría de este Despacho, se **REQUIERE** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y al abogado **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ** para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **APORTEN** con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder al profesional del derecho, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

DSGM

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Carpeta: "Medida cautelar". Archivo: "04Anexos2".

<sup>2</sup> Ibid. Ibid. Archivo: "03AnexosContestaciónMedida".

<sup>3</sup> Ibid. Ibid. Archivo: "05Anexo3"



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784dbbd8f040f4a1df9c500feac4a107a258462d5da584769d92a9aa5f99641e**  
Documento generado en 02/03/2023 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

|                     |                                                                      |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso        | 11001333400520210036500                                              |
| Medio de control    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                               |
| Demandante          | SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.                                     |
| Demandado           | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN                   |
| Tercero con interés | ENCAJES S.A. COLOMBIA                                                |
| Asunto              | REQUIERE INFORMACIÓN PARA ACUMULACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA |

1. En atención la cuestión previa informada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en su escrito de contestación de la demanda<sup>1</sup>, procede el Despacho a oficiar por Secretaría al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, para que se sirvan enviar el expediente electrónico del proceso con número de radicado 25000233700020220008200, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. El artículo 148 del Código General del Proceso estableció frente a la procedencia de la acumulación de procesos, lo que a continuación se transcribe:

*“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se*

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo: “12ContestaciónDemanda”. Págs. 5 – 6.

*dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código (...)" (Subrayas fuera de texto)*

1.2. A su vez, frente a la competencia el artículo 149 del mismo código, dispone que: "Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares." (Subrayas fuera de texto)

1.3. La normatividad citada es aplicable para el caso en particular, con fundamento en lo señalado por el artículo 306 de la Ley 1437 del 2011.

1.4. En el proceso con número de radicado 25000233700020220008200 que cursa ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el demandante es ENCAJES S.A. COLOMBIA y como demandada, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, resolución: RSL.1-03-241-201-644-02-003423.

1.5. En el proceso de conocimiento de este Despacho la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., demanda la nulidad de la Resolución No. 1-03-241-201-644-02-003423 del 29 de octubre de 2020 y de la Resolución No. 2000 del 26 de marzo de 2021 expedidas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; y la sociedad ENCAJES S.A. COLOMBIA, se encuentra vinculada como tercero con interés directo<sup>2</sup>; y hasta el momento, no se ha fijado fecha de audiencia inicial, ni se ha prescindido de esta.

1.6. Por tanto, el Despacho se encuentra en oportunidad para decidir la procedencia de la acumulación de procesos en los términos de los artículos 148 y 149 del CGP, motivo por el cual se requerirá al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, para que se sirva enviar copia del expediente electrónico del proceso con número de radicado 25000233700020220008200.

2. Por último y conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 160 de la Ley 1427 de 2022 y por cumplir los requisitos previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a los abogados: **PAULA YANETH TABORDA TABORDA** identificada con C.C. No. 43.102.692 y portadora de la T.P. No. 210.693 del C.S. de la J. y **JUAN CARLOS ROJAS FORERO**, identificado con C.C. No. 80.833.133 y portador de la T.P. No. 240.113 del C.S. de la J; para actuar en representación de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "11AutoAdmiteDemanda". Pág. 2.

<sup>3</sup> Ibid. Archivos: "12ContestaciónDemanda". Pág. 29; "14Poder".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUERIR** al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este proveído, se sirva a enviar copia del expediente electrónico del proceso con número de radicado 25000233700020220008200, a efectos de determinar la procedencia de la acumulación de procesos.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a los profesionales del derecho: **PAULA YANETH TABORDA TABORDA** identificada con C.C. No. 43.102.692 y portadora de la T.P. No. 210.693 del C.S. de la J. y **JUAN CARLOS ROJAS FORERO**, identificado con C.C. No. 80.833.133 y portador de la T.P. No. 240.113 del C.S. de la J; para actuar en representación de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho a fin de proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

DSGM

|                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta<br/>providencia, hoy 3 de marzo de 2023</i></p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b><br/>SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>4</sup> Ibid. Archivos: “12ContestaciónDemanda”. Pág. 29; “14Poder”.

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888a33a3a6e60b1933d1c6b285c9416fd9190bbc0233dc75643d8683ff06531d**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                 |
|------------------|-------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520210002200</b>                  |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| Demandante       | <b>UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.</b>          |
| Demandado        | <b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b> |
| Asunto           | <b>REQUIERE PODER - RESUELVE SOLICITUD</b>      |

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder<sup>1</sup> otorgado por la Dra. **ROCÍO SOACHA PEDRAZA**, delegada por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para representar a la entidad en actuaciones judiciales y administrativas, y con la facultad de conferir poderes para que representen a la entidad<sup>2</sup>, a la profesional del derecho **DIANA MARCELA RIVERA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.301.229 expedida en Neiva y portadora de la T.P. No. 141.669 del C. S. de la J.

2. Sin embargo, no es posible reconocer personería adjetiva a la abogada de la entidad demandada, por cuanto en este no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. Conforme con lo anterior, a través de la Secretaría de este Despacho, se requerirá a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **APORTE** con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder a la abogada **DIANA MARCELA RIVERA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.301.220 expedida en Neiva y portadora de la T.P. No. 141.669 del C. S. de la J.; bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

4. Por otra parte, observa el Despacho que el 7 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, la apoderada de la sociedad demandante remitió mediante correo electrónico memorial de asunto: “*Omisión de traslado*”<sup>4</sup>, en el que informa y solicita lo siguiente:

*“(…) el tercero con interés omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al artículo 201 del CPACA, así como al deber dispuesto en el numeral 14 del artículo 781 del C. G. del P., al remitir al Despacho el memorial con el que se pronunció sobre la demanda*

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo: “11Poder”.

<sup>2</sup> Ibid. Archivos: “12AnexosPoder”; “13AnexosPoder2”.

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “16CorreoSolicitud”.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “15SolicitudOmisión”.

*de la referencia, pues no se incluyó en copia al extremo activo de la litis y tampoco se nos remitió el escrito dentro del día siguiente, por lo que a la fecha se desconocen los argumentos por él planteados en esta acción judicial.*

*En consecuencia, en aras de evitar dilaciones y dar cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo segundo del artículo 175 del CAPCA en los términos dispuestos por el artículo 122 del Decreto 806 de 2020, respetuosamente solicito a su Despacho surtir los traslados ordenados remitiéndonos copia del memorial presentado por el tercero con interés, a efectos de contar con una fecha cierta a partir de la cual inicie el conteo del término de traslado garantizando a la parte activa la posibilidad de pronunciarse conforme a lo dispuesto en las normas en cita.*

*Igualmente se solicita imponer multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv), conforme a lo dispuesto en el deber incumplido. (...)”*

5. Esta solicitud fue reiterada el 2 de agosto de 2022<sup>5</sup>, mediante oficio remitido por correo electrónico de asunto: “Impulso procesal y se reitera solicitud”<sup>6</sup>, en los siguientes términos:

*“(...) se proceda con el trámite solicitado el 7 de diciembre de 2021 realizando el traslado de la contestación de la demanda, pues el memorial registrado por el Despacho el 30 de noviembre de 2021 no ha sido conocido por la parte demandante y desde hace 7 meses no se registran movimientos en el proceso y a la fecha se desconocen los argumentos planteados por la demandada en esta acción judicial, por lo que se solicita:*

*1. Se surta el traslado de la contestación, para lo cual le ruego remitir a los correos [gerencia@gyclaw.com](mailto:gerencia@gyclaw.com) y/o [civilyadmo@gyclaw.com](mailto:civilyadmo@gyclaw.com) copia del referido memorial.*

*2. En la misma vía solicito se imparta impulso al trámite de la referencia y, en consecuencia, se proceda a continuar con las etapas procesales subsiguientes a la contestación de la demanda.*

*3. En la misma vía solicitamos a su honorable Despacho se sirva remitirnos el link de acceso a la consulta del expediente digitalizado conforme a los protocolos dispuestos en la CIRCULAR PCSJC20-27. (...)”*

6. Al respecto, este Despacho advierte que la entidad demandada el 30 de noviembre de 2021<sup>7</sup> remitió por correo electrónico contestación de la demanda<sup>8</sup>, mensaje de datos que fue enviado a: Correspondencia Sede Judicial CAN – Bogotá – Bogotá D.C; Juzgado 05 Administrativo Sección Primera – Bogotá – Bogotá D.C; [victor.rosario@litigando.com](mailto:victor.rosario@litigando.com), y al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@tigo.com](mailto:notificacionesjudiciales@tigo.com)

7. Ahora bien, en el acápite de notificaciones de la demanda<sup>9</sup>, se señaló como correo de notificaciones de UNE EPM Telecomunicaciones S.A, el correo: [notificacionesjudiciales@tigo.com.com](mailto:notificacionesjudiciales@tigo.com.com); mismo al que fue copiado el mensaje de datos contentivo de la contestación de la demanda enviado el 30 de noviembre de 2021 por parte de la entidad demandada.

8. Por lo anterior, y en los términos establecidos en el artículo 201 A del CPACA, dado que la parte demandada acreditó haber enviado el escrito de contestación a UNE EPM Telecomunicaciones S.A al canal digital autorizado para ello, el Despacho no encuentra procedente su traslado por Secretaría.

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: “17Correolmpulso”.

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: “18SolicitudImpulsoReitera”.

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: “14CorreoDemanda”.

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: “10ContestaciónDemanda”.

<sup>9</sup> Ibid. Archivo: “01Demanda”. Pág. 37.

9. En consecuencia, y teniendo en cuenta que la entidad demandada cumplió con el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P; el Despacho negará la imposición de multa solicitada.
10. Por último, frente a la solicitud de remisión del link del proceso; se accederá a la misma, requiriendo que por medio de la Secretaría de este Despacho, proceda e enviarse el link del expediente del proceso de la referencia a los correos señalados para tal fin por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **APORTE** con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder a la abogada **DIANA MARCELA RIVERA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.301.229 expedida en Neiva y portadora de la T.P. No. 141.669 del C. S. de la J.; bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

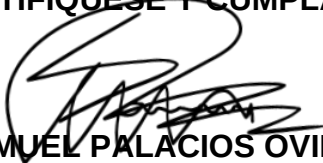
**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de traslado de la contestación de la demanda efectuada por la apoderada de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de imposición de sanción dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., elevada por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: REMÍTASE** a través de la Secretaría de este Despacho, el link del expediente digital del proceso de la referencia a los correos señalados para tal fin por la apoderada de la parte demandante: [gerencia@gyclaw.com](mailto:gerencia@gyclaw.com) y [civilyadmo@gyclaw.com](mailto:civilyadmo@gyclaw.com)

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

DSGM

|                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la<br/>providencia anterior hoy 3 de marzo de 2023.</i></p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b><br/>SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cd660edae5fc96217dc8613fa598777bec25b016bb99da2e49ae3cf596dc7f**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

|                  |                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520220018600</b>                        |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>         |
| Demandante       | <b>NUEVA EPS</b>                                      |
| Demandado        | <b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>             |
| Asunto           | <b>REQUIERE PODER – NO ACEPTA RENUNCIA - REQUIERE</b> |

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. En auto del 6 julio de 2021<sup>1</sup>, por el cual se admitió la demanda se reconoció personería adjetiva al abogado **WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN**, identificado con la C.C. No 80.774.050 de Bogotá y T.P. 199.896 del C.S. de la J, para que actuara en representación de la **NUEVA EPS**, conforme al poder otorgado.<sup>2</sup>

2. Mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2022<sup>3</sup>, el apoderado de **NUEVA EPS**, remitió oficio con asunto: “*Renuncia al poder*”<sup>4</sup>, dirigido a este Despacho, presentando renuncia al poder otorgado en el proceso de la referencia, solicitando aplicación a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P; y anexando oficio fechado el 26 de agosto de 2022 dirigido a la Dra. Adriana Jiménez Báez y a la Nueva EPS, con asunto: “*Carta de renuncia al contrato individual de trabajo*”.<sup>5</sup>

3. Sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder debe ir acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

4. En el presente caso, el apoderado de la **NUEVA EPS**, si bien aportó comunicación dirigida a la poderdante<sup>6</sup>, no es claro, si ella recibió dicha comunicación, por cuanto en el oficio únicamente se logra ver el recibido del Sr. **GERARDO ORDOÑEZ SERRANO**, que no corresponde al nombre de la poderdante.

5. Por lo anterior, no es posible aceptar la renuncia presentada por el abogado **WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN**, en su lugar, se le requerirá a través de Secretaría, para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., aporte con destino al proceso la comunicación enviada a la poderdante frente a la renuncia del poder para representar a la **NUEVA EPS** en el proceso de la referencia.

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo: “07AdmiteDemanda”.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “05Poder”.

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “11CorreoRenunciaPoder”.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “09RenunciaPoder”.

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: “10AnexoRenunciaPoder”.

<sup>6</sup> Ibid.

6. Por otra parte, obra en el expediente poder otorgado<sup>7</sup> por **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ** en calidad de Subdirectora Técnica, adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia de Salud<sup>8</sup>, facultada para representar judicialmente a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; al abogado **PAUL GIOVANNI GÓMEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.007.115 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 136.009 del C.S.J.

7. Sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica al abogado de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

8. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda, es necesario que se acredite que el poder se ajuste a los requisitos normativos.

9. Por ende, el Despacho a través de Secretaría requerirá al profesional del derecho **PAUL GIOVANNI GÓMEZ DÍAZ**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el otorgamiento del poder por parte de la entidad demandada, en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado **WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN** identificado con la C.C. No 80.774.050 de Bogotá y T.P. 199.896 del C.S. de la J, al poder otorgado para representar a la demandante NUEVA EPS, por los motivos expuestos en la providencia.

**SEGUNDO:** Por medio de la Secretaría de este Despacho **REQUIÉRASE** al abogado **WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la comunicación enviada a la poderdante frente a la renuncia del poder para representar a la **NUEVA EPS** en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Por medio de la Secretaría de este Despacho, **REQUIÉRASE** al abogado **PAUL GIOVANNI GÓMEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.007.115 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 136.009 del C.S.J., para que en el término de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder por parte de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: "13AnexoContestacionSupersalud1".

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: "14AnexoContestacionSupersalud2".

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |                                                                    |
|------------------|--------------------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520220003500</b>                                     |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                      |
| Demandante       | <b>OLGA LUCÍA PACHÓN MELO</b>                                      |
| Demandado        | <b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>  |
| Asunto           | <b>PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b> |

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

**1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad presentó escrito de contestación<sup>1</sup> de la demanda el 28 de junio de 2022<sup>2</sup>, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones de: i) inexistencia de causal de nulidad y ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad; y, iii) presunción de legalidad y firmeza de los actos administrativos.

1.4. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

**2. PRUEBAS**

**2.1. La parte demandante.**

**2.1.1. Pruebas aportadas.**

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo: "08ContestacionDemanda".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "10CorreoContestacion".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 25 – 106.

### 2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

### 2.2. La parte demandada

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos<sup>4</sup>.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

### 2.3 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1, 2 ,3, 4, 5 y 6.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

## 4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Por último, observa el Despacho que obra en el expediente renuncia a poder<sup>5</sup> presentada por el abogado **DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.177.018 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 207.216 del C.S. de la J., apoderado de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a quien se le reconoció personería jurídica en el ordinal segundo del auto del 26 de mayo de 2022<sup>6</sup> proferido por este Despacho que resolvió medida cautelar; y que por cumplir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia.

4.5.1. En consecuencia, se requerirá a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte nuevo poder, que deberá cumplir bien sea con los

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "09AntecedentesAdministrativos".

<sup>5</sup> Ibid. Archivos: "11ComunicaRenuncia"; "12CorreoRenunciaPoder".

<sup>6</sup> Ibid. Carpeta: "MedidaCautelar". Archivo: "08ResuelveMedida"

requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P, o con los establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

**RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1 y 2.2.1 de las consideraciones de este auto.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado **DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.177.018 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 207.216 del C.S. de la J., para representar en este proceso a la entidad demandada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte nuevo poder a un profesional del derecho, que deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P, o con los establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

DSGM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 3 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b><br/>SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9332901dbfaa6652f4d7119c924120730cf6c5830a0148db5df8b9993288a265**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520220051500</b>                                    |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                     |
| Demandante       | <b>JORGE ENRIQUE SALAS MONTERO</b>                                |
| Demandado        | <b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b> |
| Asunto           | <b>ADMITE DEMANDA</b>                                             |

1. Estando el Despacho en etapa para calificación de la demanda, procederá a admitir, previo a las siguientes consideraciones:

1.1. La parte demandante interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual correspondió en reparto a este Despacho el 1 de noviembre de 2022<sup>1</sup>.

1.2. En la demanda juró bajo la gravedad de juramento<sup>2</sup> que las copias del acto administrativo del 28 de enero de 2021, en donde se practicaron las pruebas dentro del proceso contravencional, fueron denegadas por la entidad demandada.

1.3. A su vez, indicó que radicó derecho de petición el 20 de septiembre de 2022<sup>3</sup> a efectos de obtener dichas copias, en consecuencia, solicitó al Despacho se requiera a la parte demandada copia de la actuación del 28 de enero de 2021, en mención.

1.4. Ahora bien, observa el Despacho que la actuación a la que parte demandante hace referencia corresponde a un acto de trámite dentro del proceso contravencional, que deberá ser suministrado por la entidad demandada junto a la contestación de la demanda, al aportar los antecedentes administrativos, en virtud del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1.5. Al no ser dicho acto susceptible de control ante la jurisdicción, debido a que corresponde a un acto de trámite dentro del proceso contravencional que deberá ser aportado por la parte demandada, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda<sup>4</sup> corresponden a la declaratoria de la nulidad de la Resolución No. 11089 del 17 de junio de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JORGE ENRIQUE SALAS MONTERO”*<sup>5</sup> y la Resolución No. 1311-02 del 17 de mayo de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 11089”*<sup>6</sup>, actos administrativos que se encuentran anexos al escrito de la demanda, no se realizará el requerimiento previo a la admisión solicitado por la apoderada de la parte demandante.

2. Realizada las precisiones anteriores, el Despacho procederá a analizar el fenómeno de la caducidad y requisitos de la demanda en el caso en particular, así:

<sup>1</sup> ExpedienteEléctronico. Archivo: “01ActaReparto”

<sup>2</sup> Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Págs. 15-16.

<sup>3</sup> Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Págs. 81-82

<sup>4</sup> Ibidem Archivo: “03Demanda”. Págs. 4-5

<sup>5</sup> Ibidem Archivo: “03Demanda”. Págs. 47-63

<sup>6</sup> Ibidem Archivo: “03Demanda”. Págs. 64-78

2.1 El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2 La parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 11089 del 17 de junio de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JORGE ENRIQUE SALAS MONTERO”*<sup>7</sup> y la Resolución No.1311-02 del 17 de mayo de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 11089”*<sup>8</sup>, esta última notificada el 27 de mayo de 2022.<sup>9</sup>

2.3 Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 31 de mayo de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 30 de septiembre de 2022.

2.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 20 de septiembre de 2022<sup>10</sup>, ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 28 de octubre de 2022.

2.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 31 de octubre de 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba 11 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 10 de noviembre de 2022.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 1° de noviembre de 2022<sup>11</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

2.9. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por JORGE ENRIQUE SALAS MORENO a través de la cual solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 11089 del 17 de junio de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JORGE ENRIQUE SALAS MONTERO”* y la Resolución No.1311-02 del 17 de mayo de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 11089”*<sup>12</sup>, esta última notificada el 27 de mayo de 2022”, proferidas por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE MOVILIDAD.

3. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta

<sup>7</sup> Ibidem Archivo: “03Demanda”. Págs. 47-63

<sup>8</sup> Ibidem Archivo: “03Demanda”. Págs. 64-78

<sup>9</sup> Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Págs. 79-80

<sup>10</sup> Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Pág. 86.

<sup>11</sup> Ibíd. Archivo: “01ActaReparto”, “02Correo”.

<sup>12</sup> Ibidem Archivo: “03Demanda”. Págs. 64-78

profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.<sup>13</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **JORGE ENRIQUE SALAS MORENO** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR

|                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes esta providencia,<br/>hoy 3 de marzo de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS</b><br/>SECRETARIA</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

<sup>13</sup> Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 19-22

**Samuel Palacios   Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f181dcfa35590fedfb56f39da5e479dfc09f325d98c91393c876274fd7280014**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

|                  |                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520210005700</b>                                    |
| Medio de Control | <b>NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                    |
| Demandante       | <b>CONSTRUCCIONES TARENTO S.A.S</b>                               |
| Demandado        | <b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT</b> |
| Asunto           | <b>REQUIERE PODER</b>                                             |

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1 Obra en el expediente poder otorgado<sup>1</sup> por **SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARIN** en calidad de Subsecretaria de Despacho de la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT** al abogado **JAIME ANDRÉS OSORIO MARÚN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.950.225 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional No.182.341 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue incorporado con la contestación de la demanda, enviada mediante correo electrónico el 23 de julio de 2021<sup>2</sup>.

2. Posterior a ello, mediante correo electrónico enviado el 9 de marzo de 2022 fue allegado poder otorgado<sup>3</sup> por **SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARIN** en calidad de Subsecretaria de Despacho de la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT** a la abogada **CLARA PATRICIA CÁCERES QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.931.232 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional No.164.556 del Consejo Superior de la Judicatura.<sup>4</sup>

3. Sin embargo, no es posible reconocer personería a la profesional en derecho, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

4. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda, es necesario que se evidencie que el poder se ajuste a los requisitos normativos.

5. Por ende, el Despacho requiere a la profesional del derecho y a la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT** para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

**RESUELVE**

<sup>1</sup> ExpedienteEléctronico. Archivos: “27Poder1”, “28AnexoContestación2”, “29AnexoContestación3”, “30AnexoContestación4”

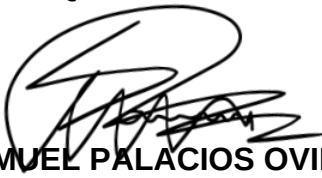
<sup>2</sup> Ibidem. Archivo: “26.1CorreoContestacionDemandaHabitat”

<sup>3</sup> Ibidem. Archivo: “35CorreoPoder”

<sup>4</sup> Ibidem. Archivo: “32Poder”, “33AnexoPoder”, “34AnexoPoder2”.

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la abogada **CLARA PATRICIA CÁCERES QUINTERO**, y a la entidad demandada, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b40c7dff81b2df9ec3279c07109947b585f9cfc1d343ca25df83d40009fa35**  
Documento generado en 02/03/2023 04:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

|                  |                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520210015500</b>                                    |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                     |
| Demandante       | <b>INTERPANEL S.A.S</b>                                           |
| Demandado        | <b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT</b> |
| Asunto           | <b>REQUIERE PODER</b>                                             |

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder otorgado<sup>1</sup> por **SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARIN** en calidad de Subsecretaria de Despacho de la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT** a la abogada **SANDRA MEJÍA ARIAS** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.337.001 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional No. 167.911 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Sin embargo, no es posible reconocer personería a la profesional en derecho de la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT**, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda, es necesario que se evidencie que el poder se ajuste a los requisitos normativos.
4. Por ende, el Despacho requiere a la profesional del derecho y a la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT** para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

---

<sup>1</sup> ExpedienteEléctronico. Archivos: "06PoderDemandada", "07AnexosContestación".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la abogada **SANDRA MEJÍA ARIAS**, y a la entidad demandada, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta  
providencia, hoy 3 de marzo del 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS**  
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45af7047a8f9b90a0cca3ec29acdd49ea0142ab74ba70a5ca02bc42e0bac285**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |                                                                                                                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520220007600</b>                                                                                                                   |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                                                    |
| Demandante       | <b>SANITAS EPS</b>                                                                                                                               |
| Demandado        | <b>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y<br/>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA<br/>GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES</b> |
| Asunto           | <b>RECHAZA DEMANDA Y RESUELVE SOLICITUD</b>                                                                                                      |

1. Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. Mediante auto del 29 de julio de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de que se:

i) Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

ii) En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

iii) Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

iv) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

v) Adecuar el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

vi) El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP.

vii) Allegar las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

viii) Indicar con claridad las partes demandadas, toda vez que enuncia como demandado al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES, sin embargo, a folio

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “12AutoInadmite”.

2, en el numeral 2.2. al indicar la parte demandada solo expone a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES).

ix) Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

1.1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 1 de agosto de 2022, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial<sup>2</sup>, y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

1.3. En escrito allegado el 16 de agosto de 2022<sup>3</sup> vía correo electrónico, la parte demandante presentó memorial de subsanación y solicitud de aplicación del artículo 16 del Código General del Proceso.

1.4. Sin embargo, advierte el Despacho que la sociedad actora no cumplió con todas las cargas impuestas en el numeral 9º del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que:

1.4.1. No se adecuaron las pretensiones de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>.

1.4.2. No se indicó cual es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida, debido a que pretendió la condena en contra de las accionadas, por concepto de perjuicios materiales.

1.4.3. La parte actora debió aportar copia de la constancia de fallida de la conciliación extrajudicial, con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

1.4.4. No aportó poder con las modificaciones requeridas por el Despacho.

1.4.5. No se acreditó que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

1.4.6. En conclusión, la parte actora no cumplió con la totalidad de las cargas procesales impuestas en el auto del 31 de julio de 2022.

1.5. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente

---

<sup>2</sup>RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 1 de agosto de 2022 – Estado 44 Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96936437/ESTADO+44+01-08-2022.pdf/46a323f1-5ab4-44a5-9d0d-c810c96e3c00>

<sup>3</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "09CorreoSubsanacionDemanda".

<sup>4</sup> Ibidem. Archivo:16AnexoAdecuación. Págs.4-7

al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

1.6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original)*

1.7. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión.

1.8. No siendo el escrito de subsanación la oportunidad de controvertir lo previsto en el auto inadmisorio del 29 de julio de 2022<sup>5</sup>, debido a que, si no fueron interpuestos recursos en contra de dicha providencia, quedó en firme, correspondiendo a la parte accionante acatar y subsanar lo previsto por el Despacho, situación que no ocurrió.

## **2. Frente a la solicitud de aplicación del artículo 16 del CGP.**

2.1. La apoderada de la parte actora solicita que conserve la validez de las diligencias que se venían adelantando por parte del Juzgado (36) Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá dentro del radicado 11001310503620190017000, es decir, hasta la contestación de la demanda, en cumplimiento del artículo 16 del Código General del Proceso<sup>6</sup>.

2.2. El artículo 16 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece que la competencia para conocer de un asunto se prorroga o traslada a otro funcionario si en el momento procesal oportuno esta no fue discutida, salvo por algunos factores específicos:

***“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.*** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*

2.3. Ahora bien, se tiene que la Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto de competencia, correspondiendo a los Juzgados Administrativos conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

*“Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y*

<sup>5</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “12AutoInadmite”.

<sup>6</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “15MemorialAdecuacionDemanda”. Pag.2.

*obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los recobros tramitados ante ese Ministerio.*

*En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de recobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”.* (Subrayado fuera del texto original)

2.4. La H. Corte Constitucional determinó que en los casos de recobros judiciales los cuales son asuntos de carácter económicos que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, se cuestionan actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a la jurisdicción contenciosa, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

2.5. El artículo 104 del CPACA consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

2.6. Seguidamente y con criterio de especificidad, enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.

2.7. Ahora bien, la H. Corte Constitucional en cumplimiento de la función asignada por el artículo 241, numeral 11° de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, dirimió el conflicto de jurisdicción en los cuales que se solicita el recobros de pagos de factora NO POS (hoy Plan de Beneficios en Salud PBS), determinando que la competencia recae en la jurisdicción contenciosa, por cuanto el Ministerio de Salud y Protección Social hoy ADRES al devolver o glosar el pago de facturas por servicios prestados no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, lo hace a través de actos administrativos atendiendo la naturaleza pública de la entidad.

2.8. Conforme a lo anterior y en aplicación de lo prescrito en el artículo 241, numeral 11° de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, artículo 10 del CPACA, la H. Corte Constitucional determinó que la competencia para conocer el asunto en cuestión le corresponde a la jurisdicción contenciosa, por cuanto lo que se demanda son actos administrativos que negaron el pago de unas factoras o fueron glosadas.

2.9. Así las cosas, se debe de respetar las formas legales de cada juicio y el juez natural, por lo tanto, la entidad accionante debe adecuar la demanda al trámite establecido en el CPACA, conforme a las potestades a las que se refieren los artículos 171 y 207 ibidem, y comoquiera que la H. Corte Constitucional le abrogó la competencia a los Juzgados administrativos por el factor objetivo

2.10. Se advierte que el proceso que era de conocimiento del Juzgado (36) Treinta

y Seis Laboral del Circuito de Bogotá era un proceso ordinario laboral, tramitado conforme a la vía procesal del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social. Sin embargo, una vez el proceso fue remitido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es deber del Juez de la causa adecuar el trámite a la vía procesal que le corresponde, en este caso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.11. En consecuencia, el Despacho no puede continuar el proceso en la etapa en la que se encontraba ante el Juzgado (36) Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, comoquiera que el proceso ordinario laboral no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto que solo le corresponde conocer de lo previsto en el artículo 104 del CPACA, como se señaló en precedencia.

2.12. Luego, esta judicatura no puede decidir de fondo el asunto en los términos pretendidos por la parte actora, y menos obviar el supuesto jurídico que lo faculta por jurisdicción y competencia, esto es, es la existencia de los actos administrativos por los cuales el ADRES negó la solicitud de los recobros, y en su lugar decidir el reconocimiento o no de los valores presuntamente adeudados a la demandante, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de las decisiones de la autoridad que determinaron el no pago de estos, que originaron el daño que la parte actora pretende sea restablecido.

2.12.1. Por tanto, es imperativo que la demanda se adecua al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual se va a decidir la causa, y para ello deben acreditarse el cumplimiento de los requisitos previstos para la demanda, en los términos indicados en el auto inadmisorio.

2.13. Reiterando la potestad prevista en el artículo 171 del CPACA, es al Juez de la causa a quien le corresponde adecuar el trámite a la vía procesal que corresponda, aunque el demandante haya indicado otra, por tanto, no basta con que la demandante manifieste su intención de demandar por la vía de la reparación directa, para que se tramite el asunto conforme a ese medio de control, sino que debe analizarse que tal mecanismo sea el adecuado para el trámite procesal.

2.14. En este caso, conforme a lo señalado en precedencia, se evidenció que el proceso debe tramitarse conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.15. Así, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sus secciones segunda, tercera y cuarta, ha sido enfático en advertir que la competencia respecto de asuntos como el presente, deben ser de conocimiento de la sección primera. La H. Corporación en su sección cuarta precisó:

*“Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.*

*En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2009.*

*Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero*

*pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 002.*

*De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.*<sup>7</sup>(Resalta el Despacho).

2.16. En los mismos términos, el H. Tribunal en su Sección Tercera consideró:

*13.Como se desprende del contenido de la demanda, el litigio se refiere a la legalidad de unos actos administrativos en los que se ordenó a Aliansalud reintegrar unos recursos pertenecientes al sector salud porque fueron apropiados sin justa causa.*

*14.Frente a lo anterior, este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse, incluso para el mismo problema jurídico, donde se precisó:*

*“Debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario.*

*Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.*

*(...)*

*Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación.” [Resalta el Despacho]*

*15. El mismo criterio se ha aplicado en pronunciamientos de las secciones de esta Corporación. Así se denota con los Autos del(i) 3 de noviembre de 2021 - Sección Segunda, Subsección E-8, (ii)16 de noviembre de 2021 - Sección Tercera, Subsección C-9y (iii) 22 de abril de 2022 -Sección Segunda, Subsección F-10, entre otros<sup>11</sup>.*

*16. Por lo tanto, como no se trata de una discusión propia de la especialidad tributaria, sino de un disenso sobre la apropiación de unos recursos pagados por recobros, se concluye que el conocimiento del presente debate corresponde al juzgado de la sección primera; es decir, el Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.”<sup>8</sup>*

<sup>7</sup> PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23- 37-000-2021-00415-00.

<sup>8</sup> CEBALLOS POSADA, Bertha Lucy (M.P.) (Dra.). Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección A. Auto del 3 de junio de 2022. Referencia No. 25000231500020220054000.

2.17. Por tanto, es evidente para el Despacho que el asunto no debe tramitarse a través del medio de control de reparación directa, de conocimiento de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Decreto 2288 de 1989, art. Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, CSJ), sino del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al precedente de la H. Corte Constitucional, y respecto del cual es competente la sección primera, en virtud de las decisiones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sede de resolución de conflictos de competencia entre juzgados del circuito de Bogotá.

2.18. En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de aplicación del artículo 16 del Código General del Proceso, y rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conocimiento de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

### RESUELVE

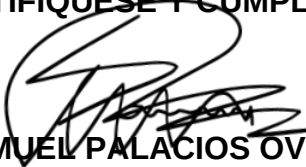
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **SANITAS EPS** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de aplicación del artículo 16 del Código General del Proceso, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Por Secretaría, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 3 de marzo de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS**  
SECRETARIA

KPR

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99868e3526748b0720bdf06a251ad904811320ac60fc46acd50389023c5cd03**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |                                                                                             |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | 11001333400520220026100                                                                     |
| Medio de control | NULIDAD SIMPLE                                                                              |
| Accionante       | DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ                                                                   |
| Accionado        | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN |
| Asunto           | REMITE PARA ACUMULACIÓN                                                                     |

Procede el Despacho, a remitir al Juzgado Cuarenta y cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, el presente proceso para acumulación, conforme a las siguientes consideraciones:

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Dora Lucia Bastidas Ubaté, actuando en nombre propio, promovió demanda en ejercicio del medio de control establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 expedido por la Alcaldesa Mayor del Distrito de Bogotá D.C.

1.2. El Despacho mediante auto del 1º de noviembre de 2022<sup>1</sup> admitió la demanda y ordenó requerir información a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de dicho proveído, se sirvan informar si en sus Despachos Judiciales se encuentra en trámite medio de control de nulidad que se haya iniciado en contra de Bogotá D.C., con el fin de declarar la nulidad del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 “*Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C*”, y en el evento de estar cursando, se sirvan informar la fecha de admisión y de la notificación personal de este.

1.3. La parte demandada presentó recurso de reposición el veinticinco (25) de noviembre de 2022<sup>2</sup> contra el auto que admitió demanda.

1.4. El Despacho mediante auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup> resolvió no reponer el auto del primero (1º) de noviembre de 2022.

1.5. La Secretaria del Despacho mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2023<sup>4</sup> requirió información a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C- Sección Primera, obteniendo las siguientes respuestas:

| Juzgado                  | Radicado                                         | Respuesta                                                                                                                 | Estado                                         |
|--------------------------|--------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| Juzgado 6 Administrativo | 11001333400620220001300, 11001333400620220025800 | <i>“(…) A través de la presente y, de acuerdo a la solicitud recibida el día de hoy, 9 de febrero de 2023, le informo</i> | <b>Proceso 2022-00130:<br/><br/>2022-06-28</b> |

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “09AdmiteDemanda”  
<sup>2</sup> Ibidem. Archivos: “16RecursoDeReposiciónContraAutoAdmite”, “13CorreoRecurso”  
<sup>3</sup> Ibidem. Archivo: “26AutoResuelveRecurso”  
<sup>4</sup> Ibidem. Archivo: “28Constanciaoficiojuzgados”

| Juzgado                                               | Radicado                | Respuesta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Estado                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------------------------------------|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| de Bogotá D.C. <sup>5</sup> :                         |                         | que en el Despacho Judicial se tramitaron dos (2) expedientes que en ejercicio del medio de control de simple nulidad se pretende controvertir la Legalidad del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 y, que fueron remitido al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bogota – Sección Primera – para que procediera acumularse al proceso radicado con el No 11001333400320220003500”.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Auto que ordena requerir<br><br><b>2022-09-09</b><br>Auto ordena remitir expediente al Juzgado 3 Administrativo de Bogotá D.C para acumulación.<br><br><b>Proceso 2022-00258:</b><br><br><b>2022-09-09:</b><br><br>Auto ordena remitir expediente al Juzgado 3 Administrativo de Bogotá D.C para acumulación. |
| Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C <sup>6</sup>  | 11001334104520220009400 | “(…) Comedidamente, me permito comunicarle que, una vez revisado el software de gestión siglo XXI, contra la norma referenciada en el asunto, en esta agencia judicial cursa el proceso bajo radicado 11001334104520220009400 cuyo estado y actuaciones pueden visualizarse a través del siguiente enlace: 11001334104520220009400”.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>2022-03-11:</b><br>Auto admite demanda.<br><br><b>2022-03-30:</b><br>Se notificó auto que admite demanda.                                                                                                                                                                                                  |
| Juzgado 2 Administrativo de Bogotá D.C <sup>7</sup> : | 11001333400220220001300 | “Dando cumplimiento a lo ordenado en su providencia del 9 de septiembre de 2022, oficio recibido por este despacho el día 19 de septiembre de este año y revisados los registros de actuaciones del expediente con radicado 11001333400220220001300 se tiene: 1. Clase de Acción: Nulidad Simple 2. Acto Demandado: Decreto 555 del 2021 “por el cual se adopta la revisión general del plan de ordenamiento territorial de la ciudad de Bogotá D.C. (...)” 3. Partes: Demandante: Mauricio Puerto Barrera. Demandado: Bogotá D.C. – Secretaria del Hábitat 4.Recibo Reparto: 18 de enero de 2021. 5.Admisorio: Es de indicar que en el presente asunto no se emitió auto admisorio de la demanda 6. Estado Actual: El | <b>2022-02-01:</b><br>Auto inadmite demanda<br><br><b>2022-03-15:</b><br>Auto que ordena requerir<br><br><b>2022-06-14:</b><br>Auto remite expediente al juzgado tercero administrativo, para estudio de acumulación.                                                                                         |

<sup>5</sup> Ibidem. Archivos: “30CorreorespuestaJuzgado6, 31Oficiojuz6”  
<sup>6</sup> Ibidem. Archivo: 32Correorespuesta45  
<sup>7</sup> Ibidem. Archivo: 29Correorespuestazjuzgado2

| Juzgado                                                | Radicado                | Respuesta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Estado                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                        |                         | asunto de la referencia de conformidad con lo ordenado en auto del 14 de junio de 2022, se remitió al Juzgado 3 Administrativo de Bogotá, a través de la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá. Enlace: 11001333400220220001300".                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Juzgado 3 Administrativo de Bogotá D.C <sup>8</sup> :  | 11001333400320220003500 | "De conformidad con su solicitud, me permito indicarle que, en este Despacho Judicial, mediante Radicación 11001333400320220003500 se tramitó medio de control de nulidad iniciado en contra de Bogotá D.C., con el fin de declararse la nulidad del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.", y en el evento de estar cursando medio de control de nulidad sobre este tema, se señale la fecha de admisión, la de notificación personal a la demandada y el estado actual del proceso, adjuntando el link del correspondiente expediente digital [...]" Sin embargo, el precitado proceso se remitió para acumulación de procesos al Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 23 de noviembre de 2022. | <b>2022-03-07:</b><br>Admite demanda<br><br><b>2022-09-09:</b><br>Auto ordena notificar el auto admisorio de la demanda y oficiar<br><br><b>2022-11-23:</b><br>Se remite expediente para acumulación al Juzgado 45 administrativo del circuito de Bogotá. |
| Juzgado 1 Administrativo de Bogotá D.C <sup>9</sup>    | N/A                     | "En atención al requerimiento realizado el día 09 de febrero de 09 de febrero del año en curso, me permito comunicarle que en este Despacho Judicial NO cursa ningún medio de control de Nulidad sobre el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, toda vez que los procesos que trataban dicho asunto fueron remitidos al Juzgado 68 Administrativo del Circuito de Bogotá en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo N° CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023."                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Remitido al Juzgado 68 Administrativo de Bogotá D.C                                                                                                                                                                                                       |
| Juzgado 4 Administrativo de Bogotá D.C <sup>10</sup> : | 11001333400420220003100 | "En atención al requerimiento que antecede, se informa que, en el proceso N° 11001-33-34-004-2022-00031-00 se ventilan las pretensiones indicadas en su solicitud; sin embargo, desde el pasado 8 de julio de 2022, les fue remitido por conducto de la Oficina de Apoyo al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá,                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>2022-06-30:</b><br>Enviado para acumulación al Juzgado 45 Administrativo                                                                                                                                                                               |

<sup>8</sup> Ibidem. Archivo: "33Correorespuestajuzgado3"  
<sup>9</sup> Ibidem. Archivo: "35RespuestaJuzgado1"  
<sup>10</sup> Ibidem. Archivo: "34RespuestJuzgado4"

| Juzgado | Radicado | Respuesta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Estado |
|---------|----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
|         |          | <i>para estudio de acumulación, en atención a que se tuvo conocimiento que fue el primer despacho judicial en notificar la admisión de la demanda. Se advierte que, a la fecha no hemos sido notificadas de ninguna decisión judicial sobre el particular y que idéntica respuesta les fue enviada el pasado 14 de diciembre de 2022, como contestación al oficio N° JADMIN5-86-22 de la misma fecha.”.</i> |        |

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, determinó cuáles son los requisitos para que proceda la acumulación de pretensiones sin hacer ninguna referencia a la acumulación de procesos; en tal sentido, con fundamento en lo señalado por el artículo 306, en los aspectos no regulados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se remite al ordenamiento procesal civil, siendo procedente aplicar lo dispuesto por el Código General del Proceso.

2.2. Sobre la procedencia de la acumulación de procesos, ya sea de oficio o a petición de parte, los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso establecen:

*“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código (...)*

*(...)*

*“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (Subrayado fuera del texto original)*

2.3. El H. Consejo de Estado <sup>11</sup> en providencia del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), sobre este aspecto señaló:

*“(...) En lo que respecta a la competencia para conocer de un proceso acumulado el artículo 149 del CGP establece dos reglas: jerarquía y antigüedad. La primera de estas i) señala que en caso de que alguno de los procesos acumulados sea conocido, en una misma instancia, por un Juez de mayor jerarquía funcional, corresponderá a éste el conocimiento de todos los demás procesos, mientras que la segunda regla ii) fija el criterio de competencia a partir de la antigüedad del caso, de manera que competirá el conocimiento de todos los procesos acumulados al Juez que primero haya llevado a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda.” (Subrayado fuera del texto original)*

2.4. En consecuencia, la posibilidad de acumular dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia siempre y cuando se deban tramitar por el mismo procedimiento y se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

(i) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

(ii) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandado recíprocos.

(iii) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2.4.1. Adicionalmente, el referido artículo dispone que las acumulaciones en los procesos declarativos solo procederán hasta antes de fijarse fecha y hora para la audiencia inicial.

2.5. Puntualizado lo anterior y analizado el caso concreto a la luz de lo previsto en las disposiciones señaladas, se observa que resulta procedente remitir al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C, para que en providencia resuelva sobre la acumulación del presente proceso al radicado bajo el número 11001334104520220009400, por estar reunidos los referidos requisitos del artículo 148, tal como se expone a continuación:

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00103-00(54549)

2.5.1. Las pretensiones formuladas en las demandas son las siguientes:

2.5.1.1. En el proceso con radicación 11001334104520220009400 se pretende:

*“PRIMERA.-Me permito solicitar respetuosamente a su Honorable Despacho se sirva declarar la Nulidad del Decreto 555 del veintinueve (29) de diciembre de 2021 “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.” proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y la Secretaría Distrital de Planeación, al vulnerarlos artículos 6, 311 y el numeral 7 del Art. 313 de la Constitución Política, los artículos 25 y 26 de la Ley 388 de 1997, el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, y el Artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(CPACA) y, por último, el Artículo 118 del Acuerdo 741 de 20196 proferido por el Concejo de Bogotá. (...).”<sup>12</sup>*

2.5.1.2. En este proceso se pretende:

*“Solicito que se declare la nulidad total del acto administrativo de carácter general contenido en el Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021, “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”.<sup>13</sup>*

2.5.2. Acorde con lo anotado, se colige que las pretensiones formuladas hubieran podido acumularse en una sola demanda pues en ambas se solicita la nulidad del Decreto 555 de 2021.

2.5.3. En ambos procesos la demanda fue promovida en contra de Bogotá Distrito Capital.

2.5.5. El Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la admisión de la demanda el 30 de marzo de 2022<sup>14</sup>.

2.5.6. Ambos procesos son tramitados en primera instancia, de manera que existe identidad de instancia procesal; y se surten por el trámite ordinario y por el medio de control de nulidad simple, por lo tanto, subsiste igualmente identidad de procedimiento.

2.5.7. Teniendo en cuenta lo anterior, al estar acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos por el numeral 1 del artículo 148 del Código General del Proceso se ordenará remitir para acumulación del presente proceso que cursa en este Despacho al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, por ser quien primero notificó el auto por el cual se admitió la demanda.

2.5.8. Finalmente, se precisa que aun cuando el Juzgado 3 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió auto que admitió la demanda el 7 de marzo del hogaño, solo mediante providencia del 9 de septiembre de la misma anualidad ordenó notificar dicha providencia<sup>15</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá D.C,

---

<sup>12</sup> Acorde a consulta de la demanda realizada en el enlace del expediente enviado por el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C.

<sup>13</sup> Expediente Electrónico. Archivo:03Demanda. Pag 13.

<sup>14</sup> Consulta realizada en enlace <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion> al proceso radicado 1100133410452022000940.

<sup>15</sup> Consulta de providencia en estado del 12 de septiembre de 2022 en Micrositio del Juzgado 3 Administrativo de Bogotá. Enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2394690/97075530/AUTOS+ORDINARIOS+09-09-2022+COMPLETOS.pdf/e8539fcd-8e3a-4183-b15a-11ca4fbb3260> Pag 56-58.

RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR** el expediente No. 11001333400520220026100 al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que profiera la providencia que en derecho corresponda respecto de la acumulación de procesos frente al medio de control de nulidad No. 11001334104520220009400 que se adelanta en ese Despacho, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícense** los trámites correspondientes para el efecto y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 3 de marzo de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83546a79d6eedfc47fb43eb2465915e6aaa36164c2e8e6207d66ab47157d37f7**  
Documento generado en 02/03/2023 04:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |                                                |
|------------------|------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520220049600</b>                 |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| Demandante       | <b>PAOLA LILIANA ZULUAGA SUAREZ</b>            |
| Demandado        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> |
| Asunto           | <b>REMITE POR COMPETENCIA</b>                  |

1. La demandante radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, solicitando:

*“PRIMERA: Que se declare la Nulidad parcial del contenido del Acto Administrativo de la Resolución No. 00836 del 29 de agosto de 2022, expedida por el Brigadier Alfonso Lozano Ariza, Comandante de Desarrollo Humano de la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana, por la cual se reconoció y ordenó pagar la INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL a favor de la Sra. Coronel (RA) de la Fuerza Aérea PAOLA LILIANA ZULUAGA SUAREZ, en cuanto utilizó para su liquidación los ingresos como Oficial de la FAC, debiendo haber tenido en cuenta la remuneración contenida en el sueldo básico que devengaba como Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar, ni todos los emolumentos que constituyen factor salarial en el cargo que ostentaba, incluyendo la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998, con todas las consecuencias jurídicas a que haya lugar.*

*SEGUNDA: Que se declare que la Sra. Coronel (RA) de la Fuerza Aérea PAOLA LILIANA ZULUAGA SUAREZ, tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago del REAJUSTE de la INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL liquidada a mi representada mediante Resolución No. 00836 del 29 de agosto de 2022, teniendo en cuenta la remuneración contenida en el sueldo básico que devengaba como Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar, incluyendo la Bonificación por Compensación contenida en el Decreto 610 de 1998, o lo que la Jurisprudencia acepte al momento del fallo, de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional, con todas sus consecuencias jurídicas y no los ingresos como Oficial de la FAC. (...).”<sup>1</sup>*

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho<sup>2</sup>.

**I. CONSIDERACIONES**

1. El Despacho carece de competencia por el factor funcional para conocer y decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora deprecia la nulidad parcial del acto administrativo que ordenó pagar la indemnización por disminución de la capacidad laboral y que se realice el pago del reajuste.

2. Así las cosas, la presente demanda tiene carácter laboral, siendo entonces competencia de los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Segunda,

<sup>1</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 1-2.

<sup>2</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01ActaReparto”.

conforme a los artículos 5º del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y 18 del Decreto 2288 de 1989, el cual se transcribe a continuación:

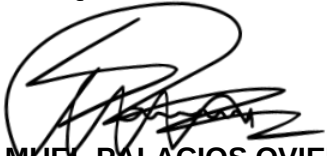
**“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...) SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal (...).”*

3. Por tal motivo el Despacho: 1) Declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto; y 2) Lo remitirá por competencia a los Juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Segunda.
4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

- PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: REMITIR**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).
- TERCERO:** Notificar la presente decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR

|                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes esta<br/>providencia, hoy 3 de marzo de 2023</p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS</b><br/>SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2c5fb861c3eef370cdbf71a5862ddb498c9e9ba2af88e14e7d0b5a0c3fe90b**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
**79.455.663**

NUMERO

**NAMEN VARGAS**

APELLIDOS

**ALVARO**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

29-JUL-1968

**EL BANCO**  
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.84**

ESTATURA

**AB+**

G.S. RH

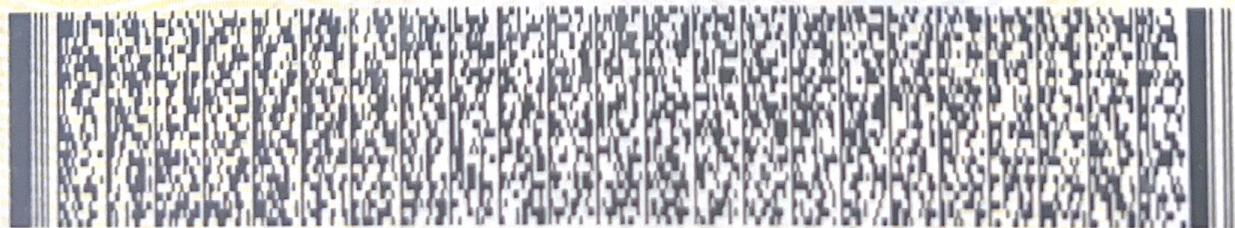
**M**

SEXO

**30-SEP-1986 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500130-70123640-M-0079455663-20040202

0000104033H 01 993415124

130114

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

63321

Tarjeta No.

93/03/17

Fecha de  
Expedición

92/09/25

Fecha de  
Grado

ALVARO

NAMEN VARGAS

79455663

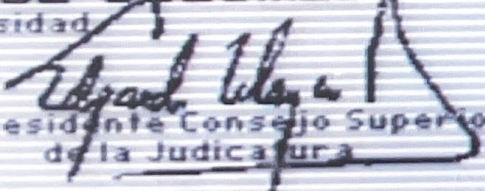
Cédula

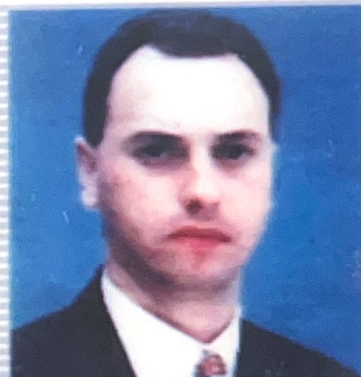
CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

EXT DE COLOMBIA

Universidad

  
Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura



POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**

RV: Recurso de reposición contra auto del 28 de abril de 2023 / rad. 2022-00094-00/ J. 45 Adm. / dte. Adriana Carolina Arbeláez

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 05/05/2023 14:04

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: namenvargas@yahoo.com <namenvargas@yahoo.com>

6 archivos adjuntos (6 MB)

Recurso de reposicion contra auto del 28 de abril de 2023 rad. 2022-00094-00 dte. Adriana Carolina Arbeláez (05-05-23).pdf; 202200261 DT Reforma de la demanda VFF (1).pdf; Auto remite al 45 para acumular.pdf; PODER. 2022-0094CAROLINA ARBELAEZ.pdf; CÉDULA CIUDADANIA ANV.pdf; TARJETA PROFESIONAL ABOGADO ANV.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,  
GPT

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

De: Álvaro Namén <namenvargas@yahoo.com>

Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 13:19

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; baguillon@procuraduria.gov.co <baguillon@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; adrianacarolinaarbelaezcr5@gmail.co <adrianacarolinaarbelaezcr5@gmail.co>; JULIO FERNANDO ARIZA <JULIOARIZA\_05@hotmail.com>; dnavarro@sdp.gov.co <dnavarro@sdp.gov.co>; Ivan Camilo Segura Sanchez <isegura@sdp.gov.co>; lerodriguezq@secretariajuridica.gov.co <lerodriguezq@secretariajuridica.gov.co>; wlmendieta@secretariajuridica.gov.co <wlmendieta@secretariajuridica.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición contra auto del 28 de abril de 2023 / rad. 2022-00094-00/ J. 45 Adm. / dte. Adriana Carolina Arbeláez

Doctora  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Jueza Cuarenta y Cinco (45) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

|                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------|
| Ref. Recurso de reposición contra auto del 28 de abril de 2023    |
| Proceso nro. 11001-33-41-045-2022-00094-00                        |
| Demandante: Adriana Carolina Arbeláez.                            |
| Demandados: Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Planeación |
| Medio de control: nulidad simple                                  |
| Norma demandada: Decreto Distrital 555 de 2021.                   |

**ÁLVARO NAMÉN VARGAS**, actuando en nombre y representación de Bogotá, D.C., -Secretaría Distrital de Planeación-, entidad que obra como demandada en el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto proferido por su Despacho el día 28 de abril de 2023.

De acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remito copia del presente correo, del memorial radicado y sus anexos, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes e intervinientes procesales.

Bogotá, D.C., 05 de mayo de 2023

Doctora

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Jueza Cuarenta y Cinco (45) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá,  
D.C.

**Ref.** Recurso de reposición contra auto del  
28 de abril de 2023

**Proceso nro.** 11001-33-41-045-2022-00094-  
00

**Demandante:** Adriana Carolina Arbeláez.

**Demandados:** Distrito Capital de Bogotá -  
Secretaría de Planeación

**Medio de control:** nulidad simple

**Norma demandada:** Decreto Distrital 555  
de 2021.

**ÁLVARO NAMÉN VARGAS**, identificado como figura bajo mi firma, actuando, según poder anexo y a partir del reconocimiento de personería realizado por su Despacho<sup>1</sup>, en nombre y representación de Bogotá, D.C., - Secretaría Distrital de Planeación-, entidad que obra como demandada en el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el Auto proferido por su Despacho el día 28 de abril de 2023, a través del cual se decidió, entre otras, decretar la acumulación de distintos procesos de nulidad simple, con fundamento en las siguientes consideraciones:

### **I. CONTENIDO DEL AUTO RECURRIDO**

A través del Auto del 28 de abril de 2023, el Despacho decidió, **«PRIMERO: DECRETAR** acumulación de los siguientes procesos de nulidad simple en el

---

<sup>1</sup> A través del Auto del 29 de abril de 2022.

proceso que cursa en este Despacho, identificado con radicado 11001-33-41-045-2022-00094-00»:

- 11001333400120220033400
- 11001333400220220001300
- 11001333400320220003500
- 11001333400420220003100
- 11001333400520220006600
- 11001333400620220001300
- 11001333400620220025800

Así mismo, se decidió «**SUSPENDER** los procesos adelantados bajo los radicados 11001334104520220009400 y 11001333400520220006600 hasta que se encuentren en la misma etapa procesal con los otros procesos acumulados.»

## II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el art. 61 de la Ley 2080 de 2021-, establece que el recurso de reposición procederá contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por ende, como quiera que no exista norma alguna que proscriba la impugnación, vía reposición, del auto que decide la acumulación de procesos, resulta clara su procedencia en el presente caso.

Por otra parte, el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, determina que «Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto»,

Así las cosas, se advierte que el auto recurrido fue proferido por su Despacho el 28 de abril de 2023 y notificado a través del Estado nro.13 del 02 de mayo del mismo año. En este sentido, el término de 3 días **hábiles**<sup>2</sup> para la interposición del recurso empezó a contar a partir del martes 03 de mayo, siendo claro, entonces, que el día en que se presenta la presente impugnación (05 de mayo) no ha vencido el respectivo plazo.

---

<sup>2</sup> Artículo 118 del CGG y artículo 62 de la Ley 4 de 1913.

### III. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Dada su oportunidad y procedencia, a continuación, se presentan los argumentos que sustentan el presente recurso de reposición contra el Auto proferido el 28 de abril de 2023 -en adelante “el Auto Impugnado”- dentro del proceso de la referencia y a través del cual se decidió, entre otras, acumular distintos procesos de nulidad simple iniciados en contra del Decreto Distrital 555 de 2021.

#### **a) El Auto Impugnado omitió decidir la acumulación del proceso con radicado nro. 2022-00261-00**

Si bien se comparte la acumulación decretada, se advierte que en el Auto Impugnado se omitió cualquier referencia al proceso de nulidad simple adelantado en el Juzgado 5 Administrativo de Bogotá, bajo el radicado 11001333400520220026100 y promovido mediante demanda presentada por Dora Lucía Bastidas Ubaté.

Debe advertirse que a través del Auto del 02 de marzo de 2023, el Juzgado 5 Administrativo de Bogotá decidió remitir el proceso mencionado al Juzgado 45 Administrativo, con el fin de que este decidiera sobre su acumulación, así:

**«PRIMERO: REMITIR** el expediente No. 11001333400520220026100 al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que profiera la providencia que en derecho corresponda respecto de la acumulación de procesos frente al medio de control de nulidad No. 11001334104520220009400 que se adelanta en ese Despacho, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícense** los trámites correspondientes para el efecto y déjense las constancias respectivas.»

Según se observa en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, el Juzgado 05, de conformidad con la decisión tomada, remitió el respectivo expediente con destino al Juzgado 45 Administrativo el día 10 de abril de 2023, según se observa en la siguiente imagen:

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 04 de Mayo de 2023 - 01:00:31 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

| Datos del Proceso                                                           |                |                                                  |                          |  |
|-----------------------------------------------------------------------------|----------------|--------------------------------------------------|--------------------------|--|
| <b>Información de Radicación del Proceso</b>                                |                |                                                  |                          |  |
| Despacho                                                                    |                | Ponente                                          |                          |  |
| 005 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC PRIMERA                               |                | JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTA |                          |  |
| <b>Clasificación del Proceso</b>                                            |                |                                                  |                          |  |
| Tipo                                                                        | Clase          | Recurso                                          | Ubicación del Expediente |  |
| ORDINARIO                                                                   | NULIDAD SIMPLE | Sin Tipo de Recurso                              | OTRO DESPACHO            |  |
| <b>Sujetos Procesales</b>                                                   |                |                                                  |                          |  |
| Demandante(s)                                                               |                | Demandado(s)                                     |                          |  |
| - SOL0432333<br>- DORA LUCIA BASTIDAS UBATE Y OTROS                         |                | - BOGOTA D C                                     |                          |  |
| <b>Contenido de Radicación</b>                                              |                |                                                  |                          |  |
| Contenido                                                                   |                |                                                  |                          |  |
| NULIDAD SIMPLE SE RECIBE 03/06/2022 CON SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL |                |                                                  |                          |  |

| Actuaciones del Proceso |                   |                                                                                                                                                                                                                                      |                      |                        |                   |
|-------------------------|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|------------------------|-------------------|
| Fecha de Actuación      | Actuación         | Anotación                                                                                                                                                                                                                            | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
| 10 Apr 2023             | OFICIO REMISORIO  | AL JUZGADO 45 ADITIVO EN ACUMULACION                                                                                                                                                                                                 |                      |                        | 10 Apr 2023       |
| 15 Mar 2023             | RECIBE MEMORIALES | DE: DEMANDA POT 2022 <DEMANDAPOT2022@GMAIL.COM> ENVIADO: MARTES, 14 DE MARZO DE 2023 15:33 ASUNTO: 11001333400520220026100 REFORMA DE LA DEMANDA ...RJLP...                                                                          |                      |                        | 15 Mar 2023       |
| 13 Mar 2023             | RECIBE MEMORIALES | DE: ÁLVARO NAMÉN <NAMENVARGAS@YAHOO.COM> ENVIADO: VIERNES, 10 DE MARZO DE 2023 14:38 ASUNTO: DESCORRE TRASLADO CONJUNTO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA SUBSIDIARIO / DTE. DORA LUCÍA BASTIDAS / J. 5 /RAD. 2022-00261-00 ...RJLP.. |                      |                        | 13 Mar 2023       |
| 06 Mar 2023             | RECIBE MEMORIALES | DE: DEMANDA POT 2022 <DEMANDAPOT2022@GMAIL.COM> ENVIADO: VIERNES, 3 DE MARZO DE 2023 16:59> ASUNTO: 11001333400520220026100 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA ...CAMS...                                                     |                      |                        | 06 Mar 2023       |
| 06 Mar 2023             | RECIBE            | DE: DEMANDA POT 2022 <DEMANDAPOT2022@GMAIL.COM> ENVIADO: VIERNES, 3 DE MARZO DE 2023 16:58> ASUNTO:                                                                                                                                  |                      |                        | 06 Mar 2023       |

Cabe advertir que la demanda<sup>3</sup> del proceso remitido por el Juzgado 005 Administrativo tiene como pretensión que se declare la nulidad simple del Decreto Distrital 555 de 2021, y tal y como se advierte en el Auto del 02 de marzo mencionado, el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 148 del Código General del Proceso para que proceda su acumulación al proceso con radicado nro. 2022-00094-00 que se sigue ante su Despacho.

En efecto, la demanda genitora del proceso 2022-00261-00 se dirige hacia la declaratoria de nulidad simple del Decreto 555 de 2021, tal y como ocurre con el libelo que motiva el presente proveído; ambos procesos se deben tramitar bajo un mismo procedimiento; los procesos a acumular se

<sup>3</sup> Se aporta copia de la demanda reformada presentada en el proceso con radicado nro. 2022-00261-00.

encuentran en la misma instancia y en ellos no se ha programado aún la realización de la audiencia inicial; además, los procesos acumulables cuentan con identidad de parte demanda, esto es, el Distrito Capital de Bogotá a través de su Secretaría de Planeación; aunado a todo lo anterior, como podrá advertirse con la lectura de la demandas, los hechos en que se fundan las pretensiones propuestas en ambos procesos son los mismos, a saber, supuestas irregularidades en el proceso de elaboración del Decreto 555 de 2021.

Así las cosas, en el auto que se impugna se omitió hacer referencia al proceso remitido por el Juzgado 05 Administrativo, cuando la pertinencia y necesidad de su acumulación resultan claras, toda vez que nos encontramos frente a varios de los supuestos descritos en el artículo 148 del Código General del Proceso.

Por esta razón, se solicitará a la señora Jueza reponer el Auto Impugnado y, en su lugar, decidir también acumular el proceso con radicado 2022-00261-00 que al día de hoy se sigue ante el Juzgado 05 Administrativo de Bogotá.

Consecuente con ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 150 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, se solicitará la suspensión del proceso 2022-00261-00, toda vez que dentro del mismo ya se emitió auto admisorio de la demanda, se presentó reforma de la misma y, además, se decidió negativamente la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante, decisión esta contra la cual la accionante presentó recursos de apelación, reposición y queja, pendientes, estos últimos, por ser decididos al día de hoy, tal y como puede ser verificado en la consulta de la página web de la Rama Judicial<sup>5</sup>.

#### IV. SOLICITUDES

Por lo expuesto, solicito, respetuosamente, a la señora Jueza:

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el Auto del 28 de abril de 2023 y, en su lugar, **ACUMULAR** el proceso que a continuación se describe al radicado 2022-00094-00:

---

<sup>4</sup> Según el cual: «Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia».

<sup>5</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=ECXrJkBY9MUGhcG%2f5YpIIS%2b2AS8%3d>

Rad nro. : **11001-33-34-005-2022-00261-00**  
Medio de control: **Nulidad Simple**  
Accionante: **Dora Lucia Bastidas Ubaté**  
Accionado: **Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Planeación**  
Despacho: **Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá**

**SEGUNDO:** una vez acumulado, **DECRETAR** la suspensión del proceso que acaba de describirse hasta tanto los demás procesos acumulados se encuentren en el mismo estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la ley 1564 de 2012.

#### **V. ANEXOS**

1. Poder para actuar.
2. Auto del 02 de marzo de 2023 emitido por el Juzgado 05 Administrativo de Bogotá, D.C.
3. Demanda reformada presentada dentro del proceso con radicado 2022-00261-00

De la señora Jueza,



**ÁLVARO NAMÉN VARGAS**

C.C. nro. 79.455.663

T.P. 63.321 C.S. de la J.

Apoderado de la Secretaría de Planeación Distrital y de la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, D.C.

2310450  
Bogotá D.C.,

Doctora

**MARIA CAROLINA TORREZ ESCOBAR**

**Juez Cuarenta y Cinco Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

**Sección Primera**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 57 Nro. 43-91 Sede Judicial Aydee Anzola Linares - CAN.

Bogotá D.C.

Referencia: Simple Nulidad  
Expediente No: 11001-33-41-045-**2022-00094-00**  
Demandante: Adriana Carolina Arbeláez Giraldo  
Demandada: Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Planeación  
Asunto: Poder Especial

**LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.915.546 de Rovira (Tolima), obrando en calidad de **DIRECTORA DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL**, ejerciendo las facultades legales conferidas mediante los Decretos Distritales 323 del 02 de agosto de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 del 20 de diciembre de 2019 y 89 del 24 de marzo de 2021, artículos 4° y 10, y la Resolución 002 de 26 de enero de 2022, artículo 1°, expedida por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, en forma conjunta con la Doctora **MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.302.955 de Neiva (Huila), en calidad de **DIRECTORA DE DEFENSA JUDICIAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, ejerciendo las facultades legales conferidas mediante el Decreto Distrital 89 del 24 de marzo de 2021, artículos 1° y 5°, numeral 5.3, y la Resolución 002 de 26 de enero de 2022, artículo 1°, expedida por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, conforme a los documentos de ley que acreditan nuestras calidades y que adjuntamos al presente, respetuosamente manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Dr. **ÁLVARO NÁMEN VARGAS** domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.455.663 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 63.321 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y defienda los intereses de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** en el proceso de la referencia, en contra del Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021.

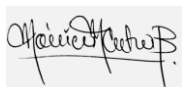
El apoderado queda facultado para recibir, sustituir, reasumir, conciliar, contestar la demanda, interponer recursos, pronunciarse frente a las solicitudes de medidas cautelares, alegar de conclusión y, en general, cuenta con todas las atribuciones inherentes al presente mandato, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, para lo cual informamos su correo electrónico: [namenvargas@yahoo.com](mailto:namenvargas@yahoo.com) - celular: 315 5938932

Sírvase reconocer personería al Dr. **ÁLVARO NÁMEN VARGAS**, en los términos del presente poder.

De la señora Jueza;

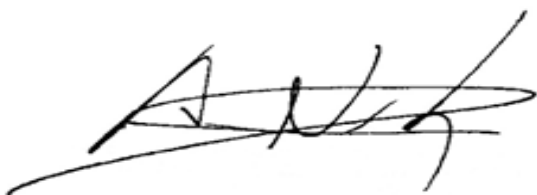


**LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO**  
C.C. No. 28.915.546 de Rovira (Tolima)



**MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA**  
C.C. 36.302.955 de Neiva (Huila)

Acepto,



**ÁLVARO NÁMEN VARGAS**  
C.C. 79.455.663 de Bogotá  
T.P. No. 63.321 del CSJ

Señores

**Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá**

E.                      S.                      D.

**Medio de control:** Nulidad Simple con solicitud de suspensión provisional  
**Demandante:** Dora Lucía Bastidas Ubaté  
**Demandada:** Distrito Capital de Bogotá  
**Radicado:** 110013334005**20220026100**  
**Asunto:** Reforma de la demanda

**Dora Lucía Bastidas Ubaté**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.960.124 de Bogotá, actuando en nombre propio, por medio del presente me permito presentar **reforma de la demanda**, en los términos que a continuación se señalan:

| <b>Contenido</b>                                                                                                                                                                                                             |           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>Temporalidad del escrito .....</b>                                                                                                                                                                                        | <b>2</b>  |
| <b>Objeto de la reforma .....</b>                                                                                                                                                                                            | <b>3</b>  |
| <b>1. Partes y Medio de control .....</b>                                                                                                                                                                                    | <b>3</b>  |
| <b>1.1. Parte Demandante.....</b>                                                                                                                                                                                            | <b>3</b>  |
| <b>1.2. Parte demandada .....</b>                                                                                                                                                                                            | <b>4</b>  |
| <b>1.3. Medio de control y su objeto.....</b>                                                                                                                                                                                | <b>4</b>  |
| <b>2. Hechos .....</b>                                                                                                                                                                                                       | <b>5</b>  |
| <b>3. Pretensión .....</b>                                                                                                                                                                                                   | <b>15</b> |
| <b>4. Presupuestos procesales.....</b>                                                                                                                                                                                       | <b>15</b> |
| <b>4.1. Oportunidad .....</b>                                                                                                                                                                                                | <b>15</b> |
| <b>4.2. Competencia .....</b>                                                                                                                                                                                                | <b>15</b> |
| <b>4.3. Capacidad para ser parte .....</b>                                                                                                                                                                                   | <b>16</b> |
| <b>5. Normas desconocidas y Concepto de la Violación .....</b>                                                                                                                                                               | <b>16</b> |
| <b>5.1. Los conectores ecosistémicos se ampliaron en la cartografía del proyecto que se presentó al Concejo respecto a la que resultó de la concertación ambiental – Expedición irregular del acto por contravención del</b> |           |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>art. 24 de la Ley 388 de 1997 y los arts. 2.2.2.1.2.2.2 y 2.2.2.1.2.2.3 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1232 de 2020 .....</b>                                                                                                                                                                                                        | <b>17</b> |
| <b>5.2. La revisión general del POT no concreta parámetros o directrices para la aplicación de instrumentos de gestión y financiación – Nulidad por violación de las normas en que debía fundarse, al desconocer los arts. 8° y 13 de la Ley 388 de 1997 y el art. 2.2.2.1.2.1.3. del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1232 de 2020 .....</b> | <b>28</b> |
| <b>5.3. La indefinición de las cargas generales en la revisión general del POT no permite prever repartos equitativos de cargas y beneficios – Vulneración de los artículos 2° y 38 de la Ley 388 de 1997 .....</b>                                                                                                                                          | <b>36</b> |
| <b>5.4. No nació a la vida jurídica la competencia para expedir la revisión del POT vía decreto distrital – Expedición sin competencia por violación del art. 12 de la Ley 810 de 2003, en consonancia con el art. 118 del Acuerdo Distrital 741 de 2019 y el art. 12 de la Ley 1437 de 2011.....</b>                                                        | <b>41</b> |
| <b>6. Pruebas.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <b>51</b> |
| <b>6.1. Documentales .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <b>51</b> |
| <b>6.2. Aporte de antecedentes administrativos .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>53</b> |
| <b>7. Anexos .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <b>54</b> |
| <b>8. Notificaciones .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <b>54</b> |

### **Temporalidad del escrito**

De conformidad con el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), “La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda”. Si bien el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a la accionada el 18 de noviembre de 2022, ésta presentó sendos recursos de reposición contra dicho proveído el 23 y el 25 de noviembre de 2022, los cuales solo fueron resueltos mediante auto del 17 de enero de 2023, notificado mediante estado del 18 de enero de 2023. Conforme al artículo 118 del Código General del Proceso (CGP), “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”. Así, **i)** los dos (2) días de que trata el artículo 205 del CPACA transcurrieron el 19 y el 20 de enero de 2023, y **ii)** los 30 días otorgados para el traslado de la demanda se computaron del 23 de enero al 03 de marzo de 2023, con lo cual

los 10 días de que trata el artículo 173 del CPACA corrieron hasta el hasta el 17 de marzo de 2023<sup>1</sup>. El presente escrito se radica antes del vencimiento de este término, razón por la cual es oportuno.

### **Objeto de la reforma**

- Se realiza una precisión en el hecho 9.
- Se complementa el cargo 5.1 por expedición irregular del acto, relativo a la ampliación de los conectores ecosistémicos.
- Se complementa el cargo 5.2 por violación de normas superiores, relativo a la ausencia de concreción de parámetros o directrices para la aplicación de instrumentos de gestión y financiación.
- Se complementa el cargo 5.4 por expedición sin competencia del acto.
- Se relacionan pruebas documentales en los numerales 11 y 12 (éstas, en todo caso, ya habían sido allegadas con la demanda inicial).
- Se añaden pruebas documentales relacionadas en los numerales 13 y 14.
- Se insiste en la remisión de los antecedentes administrativos de la expedición del acto con la contestación de la demanda.

A continuación se integran los puntos objeto de modificación a la demanda inicial, así:

## **1. Partes y Medio de control**

### **1.1. Parte Demandante**

**Dora Lucía Bastidas Ubaté**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.960.124 de Bogotá. Mi domicilio es la Carrera 19A # 106A-41 Apartamento 601 de la ciudad de Bogotá. Actúo en nombre propio al amparo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Mediante auto de unificación del 06 de septiembre de 2018 (rad. 11001-03-24-000-2017-00252-00), el Consejo de Estado resolvió “UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”

## 1.2. Parte demandada

Lo es el **Distrito Capital de Bogotá**, representado legalmente por su alcaldesa, **Claudia Nayibe López Hernández**, o quien haga sus veces, de conformidad con el inciso final del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, entidad con domicilio en la Carrera 8 N° 10-65 de esta ciudad.

De conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando intervengan en el proceso personas de derecho público como la Nación y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley, no se requiere la prueba de su existencia y representación legal<sup>3</sup>.

## 1.3. Medio de control y su objeto

Con este escrito se ejerce el medio de control de **Nulidad Simple** consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que a su tenor señala:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

Así las cosas, el ejercicio de este medio de control se encamina a declarar la nulidad del **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 (por el cual se adopta la Revisión**

---

<sup>2</sup>“Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. [...]”.

<sup>3</sup>Ley 1437 de 2011. Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”.

**General del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.),** acto administrativo de carácter general expedido por la Alcaldesa Mayor del **Distrito Capital de Bogotá.**

El presente medio de control tiene como fundamento los siguientes:

## **2. Hechos**

### **2.1 Hechos relativos a los POT en general**

**1.** Al tenor del art. 9 de la Ley 388 de 1997, el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) “es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal”, y “se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo”.

**2.** A su vez, la expedición de estos planes por parte de los municipios cuenta con un carácter reglado que le exige agotar las diferentes instancias de concertación y consulta de que trata el art. 24 de la Ley 388 de 1997, entre ellas, la relativa a los asuntos exclusivamente ambientales ante la Corporación Autónoma Regional correspondiente.

### **2.2 Hechos relativos a la concertación ambiental**

**3.** Por medio de oficio con radicado CAR 20211035624 del 03 de mayo de 2021, la Secretaría Distrital de Planeación — SDP presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) en formato digital los documentos y anexos del proyecto de revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., para efectos de iniciar el procedimiento de evaluación y concertación de los asuntos ambientales de dicha propuesta presentada por el Distrito.

**4.** Lo anterior fue complementado por medio de las comunicaciones con radicado CAR 20211039097 y 20211039161 del 14 de mayo de 2021, en las que la SDP allegó a la Corporación en formato digital la documentación del proyecto de revisión general del POT de Bogotá requerida por la CAR a la luz del Decreto 1232 de 2020.

**5.** Con lo anterior, mediante oficio con radicado CAR 20212029430 del 18 de mayo de 2021, la CAR comunicó que el cumplimiento a los requisitos de información e invitó a la SDP a realizar presentación de la propuesta de revisión general del POT de Bogotá, cosa que se realizó el día 19 de mayo de 2021.

**6.** La CAR y la SDP adelantaron sesiones de concertación los días 10, 11, 16, 17, 18, 19, 21, 22 y 23 del mes de junio de 2021, de las cuales se generó el acta de concertación correspondiente.

### **2.3 Hechos relativos al trámite en el Concejo Distrital**

**7.** Mediante Decreto Distrital N.º 329 del 06 de septiembre de 2021, la Alcaldesa Mayor de Bogotá convocó al Concejo Distrital a sesiones extraordinarias para el período comprendido entre el diez (10) de septiembre y el treinta y uno (31) de octubre de 2021, con el objeto de adelantar el trámite y discusión del proyecto de acuerdo "Por el cual se adopta la revisión general del plan de ordenamiento territorial de Bogotá D.C".

**8.** El 10 de septiembre de 2021, la Alcaldesa Mayor de Bogotá radicó ante el Concejo Distrital de esta ciudad el Proyecto de Acuerdo N.º 413 de 2021, "Por el cual se adopta la revisión general del plan de ordenamiento territorial de Bogotá D.C"<sup>4</sup>.

**9.** En lo que respecta a los asuntos ambientales, los conectores ecosistémicos, que son integrados por elementos de la estructura ecológica principal (conforme al artículo 11 del Decreto Distrital 555 de 2021), se ampliaron en la cartografía del proyecto que se presentó al Concejo respecto a la que resultó de la concertación ambiental, lo que resultó en un incremento de 1.227 hectáreas, principalmente en el "Conector ecosistémico subcuenca del río Fucha".

**10.** El artículo 12 de la Ley 810 de 2003 establece que los Concejos Municipales y Distritales cuentan con un plazo de 90 días calendario para adoptar una decisión frente al

---

<sup>4</sup> Oficio con radicado 2021ER14493 / PA 413 de 2021.

Proyecto de Acuerdo para la revisión de los POT. Para el caso del Proyecto de Acuerdo N.º 413 de 2021, este término debía contabilizarse, en condiciones normales, desde el 10 de septiembre hasta el 08 de diciembre de 2021.

**11.** No obstante, entre el 17 de septiembre y el 07 de diciembre de 2021, se presentaron 92 impedimentos y 66 recusaciones en cabeza de diferentes concejales, para un total de 158 acciones tendientes a la declaratoria de conflictos de interés en cabeza de dichos miembros del Concejo de Bogotá. Lo anterior se encuentra discriminado de la siguiente manera:

| VOTACIÓN DE IMPEDIMENTOS Y<br>RECUSACIONES EN PLENARIA                                                                                                                                                                                                                                             |                      |                                                                                                                                                                                                        |             |            |               | HORA INICIO | HORA<br>TERMINACIÓN |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------------|---------------|-------------|---------------------|
| SESIÓN PLENARIA 17 DE<br>SEPTIEMBRE 2021                                                                                                                                                                                                                                                           |                      |                                                                                                                                                                                                        |             |            |               | 9:18 A.M.   | 3: 37 P.M.          |
| CORDIS                                                                                                                                                                                                                                                                                             | BANCADA              | CONCEJAL                                                                                                                                                                                               | IMPEDIMENTO | RECUSACIÓN | DESISTIMIENTO |             |                     |
| 2021I IE 10675 - 15/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                        | BOGOTÁ PARA LA GENTE | JAVIER BAENA, MARISOL GÓMEZ                                                                                                                                                                            | 1           |            |               |             |                     |
| 2021 IE10655 -15/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                           |                      | CARLOS FERNANDO GALÁN                                                                                                                                                                                  |             | 1          |               |             |                     |
| 2021 IE10517 - 13/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                          | ALIANZA VERDE        | ANDRES ONZAGA NIÑO, ANDREA PADILLA, DIEGO CANCINO MARTÍNEZ, EDWARD ANÍBAL ARIAS, JULIAN ESPINOSA, JULIAN RODRÍGUEZ, LUIS CARLOS LEAL, LUCIA BASTIDAS, CLARA NAME, MARÍA FERNANDA ROJAS Y MARTÍN ALZATE | 1           |            |               |             |                     |
| 2021 IE 10513 - 13/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                         |                      | DIEGO LASERNA ARIAS                                                                                                                                                                                    | 1           |            |               |             |                     |
| TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN                                                                                                                                                                                                                                           |                      |                                                                                                                                                                                                        | 3           | 1          |               |             |                     |
| SESIÓN PLENARIA 20 DE<br>SEPTIEMBRE 2021                                                                                                                                                                                                                                                           |                      |                                                                                                                                                                                                        |             |            |               | 9:04 A.M.   | 5:31 P.M.           |
| 2021 IE 10685 -15/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                          | ALIANZA VERDE        | ANDRES ONZAGA NIÑO, ANDREA PADILLA, DIEGO CANCINO MARTÍNEZ, EDWARD ANÍBAL ARIAS, JULIAN ESPINOSA, JULIAN RODRÍGUEZ, LUIS CARLOS LEAL, LUCIA BASTIDAS, CLARA NAME, MARIA FDA ROJAS, DIEGO LASERNA       | 1           |            |               |             |                     |
| 2021 IE 10673 -14/09/2021<br>2021 IE10572 - 14/09/2021<br>2021 IE 10570 -14/09/2021<br>2021 IE10567 - 14/09/2021<br>2021 IE10565 - 14/09/2021<br>2021 IE 10564 - 14/09/2021<br>2021 IE 10561 - 14/09/2021<br>2021 IE 10569 -14/09/2021<br>2021 IE 10558 - 14/09/2021<br>2021 IE 10574 - 14/09/2021 |                      | MARTIN RIVERA                                                                                                                                                                                          | 1           |            |               |             |                     |

|                                                                 |                            |                                                                                                                                                                                                                                   |           |          |  |                  |                   |
|-----------------------------------------------------------------|----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|----------|--|------------------|-------------------|
| 2021 IE 10707 - 16/09/2021                                      | POLO DEMOCRÁTICO           | CELIO NIEVES, ÁLVARO ARGOTE                                                                                                                                                                                                       | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 10743 - 17/09/2021                                      |                            | MANUEL SARMIENTO                                                                                                                                                                                                                  | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 10702 - 16/09/2021                                      |                            | CARLOS CARRILLO ARENAS                                                                                                                                                                                                            | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 10767 -17/09/2021                                       |                            | GLORIA ELSY DÍAZ MARTÍNEZ                                                                                                                                                                                                         | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE10803 - 20/09/2021                                       | MIRA                       | FABIAN ANDRÉS PUEENTES SIERRA                                                                                                                                                                                                     | 1         |          |  |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                            |                                                                                                                                                                                                                                   | <b>7</b>  | <b>0</b> |  |                  |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA 27 DE SEPTIEMBRE 2021</b>                    |                            |                                                                                                                                                                                                                                   |           |          |  | <b>9:12 A.M.</b> | <b>12:28 A.M.</b> |
| 2021 IE 11055 - 27/09/2021                                      | BANCADA CENTRO DEMOCRÁTICO | HUMBERTO RAFAEL AMÍN MARTELO, DIANA MARCELA DIAGO GUAQUETÁ, JORGE COLMENARES ESCOBAR, ÓSCAR JAIME RAMÍREZ                                                                                                                         | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 11020 - 24/09/2021                                      |                            | ANDRES FORERO MOLINA                                                                                                                                                                                                              | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 11061 - 27/09/2021                                      | ALIANZA VERDE              | ANDRES ONZAGA NIÑO, ANDREA PADILLA, DIEGO CANCINO MARTÍNEZ, EDWARD ANÍBAL ARIAS, JULIAN ESPINOSA, JULIAN RODRÍGUEZ, LUIS CARLOS LEAL, CLARA NAME, MARÍA FERNANDA ROJAS Y MARTÍN RIVERA ALZATE, DIEGO LASERNA                      | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 11042 - 24/09/2021                                      |                            | DORA LUCIA BASTIDAS                                                                                                                                                                                                               | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 11052 - 27/09/2021                                      | COLOMBIA JUSTA Y LIBRES    | MARCO FIDEL ACOSTA RICO                                                                                                                                                                                                           | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE11045 - 16/09/2021                                       |                            | EMEL ROJAS                                                                                                                                                                                                                        | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 11056 -27/09/2021                                       | PARTIDO LIBERAL            | MARÍA VICTORIA VARGAS S., GERMAN GARCIA MAYA, ARMANDO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, LUZ MARINA GORDILLO SALINAS, ÁLVARO ACEVEDOLEGUIZAMÓN, SAMIR ABISAMBRA VESGA                                                                            | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 11054 - 27/09/2021                                      |                            | SARA CASTELLANOS                                                                                                                                                                                                                  | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 11051 - 27/09/2021                                      | COLOMBIA HUMANA            | MARIA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ, ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ, ATI QUIGUA IZQUIERDO                                                                                                                                                   | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 11050 - 27/09/2021                                      |                            | HEYDY LORENA SÁNCHEZ                                                                                                                                                                                                              | 1         |          |  |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                            |                                                                                                                                                                                                                                   | <b>10</b> | <b>0</b> |  |                  |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA 23 DE OCTUBRE DE 2021</b>                    |                            |                                                                                                                                                                                                                                   |           |          |  | <b>9:25 A.M.</b> | <b>12:27 P.M.</b> |
| 2021 IE 12093 - 22/10/2021<br>2021 IE 12094 - 22/10/2021        | ALIANZA VERDE              | ANDRES ONZAGA NIÑO, ANDREA PADILLA, DIEGO CANCINO MARTÍNEZ, EDWARD ANÍBAL ARIAS, JULIAN ESPINOSA, JULIAN RODRÍGUEZ, LUIS CARLOS LEAL, CLARA NAME, DORA LUCIA BASTIDAS Y MARTIN RIVERA ALZATE, MARÍA FERNANDA ROJAS, DIEGO LASERNA | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 12066 - 22/10/2021                                      |                            | MARÍA FDA ROJAS MANTILLA                                                                                                                                                                                                          |           | 1        |  |                  |                   |
| 2021 IE 12088 - 22/10/2021                                      |                            | DIEGO LASERNA                                                                                                                                                                                                                     |           | 1        |  |                  |                   |
| 2021 IE 12096 -23/10/2021                                       | PARTIDO LIBERAL            | GERMAN GARCÍA MAYA, SARA CASTELLANOS, SAMIR ABISAMBRA, ÁLVARO ACEVEDO Y ARMANDO GUTIÉRREZ                                                                                                                                         | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 12030 - 21/10/2021                                      |                            | MARÍA VICTORIA VARGAS                                                                                                                                                                                                             |           | 1        |  |                  |                   |
| 2021 IE 12044 - 21/10/2021                                      | POLO DEMOCRÁTICO           | ÁLVARO ARGOTE MUÑOZ, CELIO NIEVES HERRERA, CARLOS CARRILLO ARENAS, MANUELSARMIENTO ARGUELLO                                                                                                                                       | 1         |          |  |                  |                   |

|                                                                 |                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                    |          |           |  |                  |                   |
|-----------------------------------------------------------------|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|-----------|--|------------------|-------------------|
| 2021 IE 12043 - 21/10/2021                                      |                              | ALVARO ARGOTE MUÑOZ                                                                                                                                                                                                                                                                |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021 IE 12038 - 21/10/2021                                      |                              | CARLOS CARRILLO ARENAS                                                                                                                                                                                                                                                             |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021 IE 12075 -22/10/2021                                       |                              | CELIO NIEVES HERRERA                                                                                                                                                                                                                                                               |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021 IE 12091 -22/10/2021                                       |                              | MANUEL SARMIENTO ARGUELLO                                                                                                                                                                                                                                                          |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021 IE 12095 - 22/10/2021                                      | COLOMBIA HUMANA              | MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ, ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ, HEYDY SÁNCHEZ, ATI QUIGUA IZQUIERDO                                                                                                                                                                                     | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021 IE11992 - 20/10/2021                                       |                              | HEYDY LORENA SÁNCHEZ                                                                                                                                                                                                                                                               |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021 IE 11896 - 19/10/2021                                      |                              | MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ,                                                                                                                                                                                                                                                     |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021 IE 11917 -19/10/2021                                       |                              | ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ                                                                                                                                                                                                                                                         |          | 1         |  |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>4</b> | <b>10</b> |  |                  |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA 11 DE NOVIEMBRE DE 2021</b>                  |                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                    |          |           |  | <b>9:35 A.M.</b> | <b>11:36 A.M.</b> |
| 2021 IE 13489 - 9/11/2021                                       | ALIANZA VERDE                | ANDRÉS DARÍO ONZAGA, ANDREA PADILLA VILLARRAGA, DIEGO A. CANCINO MARTINEZ, EDWARD ANÍBAL ARIAS RUBIO, JULIÁN ESPINOSA ORTIZ, JULIÁN RODRÍGUEZ SASTOQUE, LUIS CARLOS LEAL ANGARITA, MARÍA FERNANDA ROJAS, DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ, MARÍA CLARA NAME RAMÍREZ, MARTIN RIVERA ALZATE | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021 IE 13488 - 09/11/2021                                      |                              | DIEGO LASERNA ARIAS                                                                                                                                                                                                                                                                |          | 1         |  |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>1</b> | <b>1</b>  |  |                  |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021</b>              |                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                    |          |           |  | <b>9:20 A.M.</b> | <b>4:30 P.M.</b>  |
| 2021IE13856 12/11/2021                                          |                              | RUBÉN DARÍO TORRADO PACHECO                                                                                                                                                                                                                                                        |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13849 12/11/2021                                          |                              | FABIAN ANDRÉS PUESTES SIERRA                                                                                                                                                                                                                                                       |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13968 16/11/2021                                          | COLOMBIA JUSTA Y LIBRES      | MARCO FIDEL ACOSTA Y EMEL ROJAS                                                                                                                                                                                                                                                    | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021IE13852 12/11/2021                                          |                              | MARCO FIDEL ACOSTA RICO                                                                                                                                                                                                                                                            |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13827 12/11/2021                                          |                              | EMEL ROJAS CASTILLO                                                                                                                                                                                                                                                                |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE14003 16/11/2021                                          | CONSERVADOR                  | NELSON ENRIQUE CUBIDES SALAZAR                                                                                                                                                                                                                                                     | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021IE13857 12/11/2021                                          |                              | NELSON ENRIQUE CUBIDES SALAZAR                                                                                                                                                                                                                                                     |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE14204 18/11/2021                                          | CONSERVADOR                  | GLORIA ELSY DÍAZ MARTÍNEZ                                                                                                                                                                                                                                                          | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021IE13848 12/11/2021                                          |                              | GLORIA ELSY DÍAZ MARTÍNEZ                                                                                                                                                                                                                                                          |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13840 12/11/2021                                          | CAMBIO RADICAL               | YEFER VEGA, PEDRO LÓPEZ, ROLANDOGONZÁLEZ Y ADRIANA ARBELÁEZ                                                                                                                                                                                                                        | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021IE13832 12/11/2021                                          |                              | YEFER YESID VEGA BOBADILLA                                                                                                                                                                                                                                                         |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13850 12/11/2021                                          |                              | ROLANDO ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA                                                                                                                                                                                                                                                    |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13871 15/11/2021                                          |                              | PEDRO JULIAN LÓPEZ SIERRA                                                                                                                                                                                                                                                          |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13831 12/11/2021                                          |                              | ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ                                                                                                                                                                                                                                                          |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13859 13/11/2021                                          | NUEVO LIBERALISMO            | CARLOS GALÁN, MARISOL GÓMEZ Y JUAN BAENA                                                                                                                                                                                                                                           | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021IE13861 13/11/2021                                          |                              | MARISOL GÓMEZ GIRALDO                                                                                                                                                                                                                                                              |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13861 13/11/2021                                          |                              | JUAN JAVIER BAENA                                                                                                                                                                                                                                                                  |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13845 12/11/2021                                          |                              | CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN                                                                                                                                                                                                                                                       |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13936 16/11/2021                                          | POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO | ÁLVARO ARGOTE, CARLOS CARRILLO Y MANUEL SARMIENTO                                                                                                                                                                                                                                  | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021IE13808 12/11/2021                                          |                              | CELIO NIEVES HERRERA                                                                                                                                                                                                                                                               |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE14075 16/11/2021                                          |                              | CARLOS CARRILLO ARENAS                                                                                                                                                                                                                                                             |          | 1         |  |                  |                   |

|                                                                 |                    |                                                                            |          |           |  |  |  |
|-----------------------------------------------------------------|--------------------|----------------------------------------------------------------------------|----------|-----------|--|--|--|
| 2021IE14076 17/11/2021                                          |                    | MANUEL JOSÉ SARMIENTO ARGUELLO                                             |          | 1         |  |  |  |
| 2021IE13791 12/11/2021                                          |                    | ÁLVARO JOSÉ ARGOTE MUÑOZ                                                   |          | 1         |  |  |  |
| 2021IE13876 12/11/2021                                          | CENTRO DEMOCRÁTICO | HUMBERTO AMIN, DIANA DIAGO, JORGE COLMENARES OSCAR RAMÍREZ Y ANDRES FORERO | 1        |           |  |  |  |
| 2021IE13814 12/11/2021                                          |                    | JORGE LUIS COLMENARES                                                      |          | 1         |  |  |  |
| 2021IE13806 12/11/2021                                          |                    | ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA                                               |          | 1         |  |  |  |
| 2021IE13875 15/11/2021                                          |                    | DIANA MARCELA DIAGO GUAQUETA                                               |          | 1         |  |  |  |
| 2021IE13834 15/11/2021                                          |                    | HUMBERTO RAFAEL AMIN MARTELO                                               |          | 1         |  |  |  |
| 2021IE13843 15/11/2021                                          |                    | OSCAR JAIME RAMÍREZ VAHOS                                                  |          | 1         |  |  |  |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                    |                                                                            | <b>7</b> | <b>22</b> |  |  |  |

| <b>SESIÓN PLENARIA DEL 20 DE<br/>NOVIEMBRE DE 2021</b>          |                              |                                                                                                                                                                                            |          |           |  | <b>9:18 A.M.</b> | <b>2:21 P.M.</b>  |
|-----------------------------------------------------------------|------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|-----------|--|------------------|-------------------|
| 2021IE13789 12/11/2021                                          |                              | HEYDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO                                                                                                                                                               |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13787 12/11/2021                                          |                              | ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ                                                                                                                                                                 |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13804 12/11/2021                                          |                              | MARIA SUSANA MUHAMAD GONZALEZ                                                                                                                                                              |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE14370 19/11/2021                                          | POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO | ALVARO ARGOTE, CELIO NIEVES Y MANUELSARMIENTO.                                                                                                                                             | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021IE14248 18/11/2021                                          |                              | CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS                                                                                                                                                             | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021 IE 14259 18/11/2021 Y<br>CORDIS IE14257 18/11/2021         | COLOMBIA HUMANA              | ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ,<br>MARÍA SUSANAMUHAMAD Y ATI<br>QUIGUA                                                                                                                         | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021IE14255 18/11/2021                                          |                              | HEYDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO                                                                                                                                                               | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021 IE14305 19/11/2021                                         | COLOMBIA JUSTA Y LIBRES      | MARCO FIDEL ACOSTA RICO                                                                                                                                                                    | 1        |           |  |                  |                   |
| IE 14260 18/11/2021                                             |                              | EHEL ROJAS CASTILLO                                                                                                                                                                        | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021 IE 14362 19/11/2021, IE<br>2021 14388 19/11/2021           | CENTRO DEMOCRÁTICO           | DIANA DIAGO, JORGE COLMENARES,<br>OSCAR RAMÍREZ, ANDRES FORERO,<br>HUMBERTO RAFAELAMIN                                                                                                     | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021 IE 14250 18/11/2021                                        |                              | ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA                                                                                                                                                               | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021IE14184 12/11/2021                                          |                              | ATI QUIGUA IZQUIERDO                                                                                                                                                                       |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE 14372 19/11/2021                                         | BANCADA LIBERAL              | MARÍA VICTORIA VARGAS, GERMAN<br>GARCÍA, LUZ MARINA GORDILLO,<br>ARMANDO GUTIÉRREZ, ÁLVARO ACEVEDO,<br>SARA CASTELLANOS, SAMIR ABISAMBRA                                                   | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021IE13874 15/11/2021                                          |                              | MARÍA VICTORIA VARGAS SILVA                                                                                                                                                                |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13868 14/11/2021                                          |                              | GERMAN AUGUSTO GARCÍA MAYA                                                                                                                                                                 |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13858 12/11/2021                                          |                              | LUZ MARINA GORDILLO SALINAS                                                                                                                                                                |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13855 12/11/2021                                          |                              | ARMANDO GUTIÉRREZ GONZALEZ                                                                                                                                                                 |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13853 12/11/2021                                          |                              | ÁLVARO ACEVEDO LEGUIZAMÓN                                                                                                                                                                  |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13779 12/11/2021                                          |                              | SARA JIMENA CASTELLANOS RODRÍGUEZ                                                                                                                                                          |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13830 12/11/2021                                          |                              | SAMIR JOSÉ ABISAMBRA VESGA                                                                                                                                                                 |          | 1         |  |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                              |                                                                                                                                                                                            | <b>9</b> | <b>11</b> |  |                  |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA DEL 21 DE<br/>NOVIEMBRE DE 2021</b>          |                              |                                                                                                                                                                                            |          |           |  | <b>9:17 A.M.</b> | <b>10:57 A.M.</b> |
| 2021 IE 14263 - 18/11/2021                                      | BANCADA ALIANZA VERDE        | ANDREA PADILLA, ANDRÉS ONZAGA,<br>DIEGO CANCINO DIEGO LASERNA EDWAR<br>ARIAS, JULIAN RODRÍGUEZ, JULIAN<br>ESPINOSA, LUIS CARLOSLEAL, CLARA<br>NAME, MARÍA FERNANDO ROJAS MARTIN<br>RIVERA. | 1        |           |  |                  |                   |

|                                                                 |                            |                                                                                                                                                                                     |          |           |  |                   |                   |
|-----------------------------------------------------------------|----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|-----------|--|-------------------|-------------------|
| 2021 IE14262 - 18/11/2021                                       |                            | DORA LUCIA BASTIDAS                                                                                                                                                                 | 1        |           |  |                   |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                            |                                                                                                                                                                                     | <b>2</b> | <b>0</b>  |  |                   |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021</b>              |                            |                                                                                                                                                                                     |          |           |  | <b>9: 25 A.M.</b> | <b>11:33 A-M-</b> |
| IE 13839 12/11/2021                                             | BANCADA ALIANZA VERDE      | ANDRÉS ONZAGA, ANDREA PADILLA, DIEGO CANCINO, EDWARD ARIAS, JULIAN ESPINOSA, JULIAN RODRÍGUEZ, LUIS LEAL, LUCIA BASTIDAS, CLARA NAME, FERNANDA ROJAS, MARTIN RIVERA, DIEGO LASERNA. | 1        |           |  |                   |                   |
| IE 12066 22/10/2021                                             |                            | MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA                                                                                                                                                       |          | 1         |  |                   |                   |
| IE 13846 12/11/2021                                             |                            | MARÍA CLARA NAME RAMÍREZ                                                                                                                                                            |          | 1         |  |                   |                   |
| IE 13790 12/11/2021 y IE 1381312/11/2021                        |                            | DORA LUCIA BASTIDAS                                                                                                                                                                 |          | 2         |  |                   |                   |
| IE 13837 -12/11/ 2021                                           |                            | LUIS CARLOS LEAL ANGARITA                                                                                                                                                           |          | 1         |  |                   |                   |
| IE13821- 12/11/ 2021                                            |                            | MARTÍN RIVERA ALZATE                                                                                                                                                                |          | 1         |  |                   |                   |
| IE 13798 - 12/11/2021                                           |                            | ANDRÉS DARÍO ONZAGA NIÑO                                                                                                                                                            |          | 1         |  |                   |                   |
| IE 13818 - 12/11/2021                                           |                            | ANDREA PADILLA VILLARRAGA                                                                                                                                                           |          | 1         |  |                   |                   |
| IE 13809 - 12/11/2021                                           |                            | JULIAN ESPINOSA ORTIZ                                                                                                                                                               |          | 1         |  |                   |                   |
| IE 13807 - 12/11/2021                                           |                            | JULIAN RODRÍGUEZ SASTOQUE                                                                                                                                                           |          | 1         |  |                   |                   |
| IE 13792 - 12/11/2021                                           |                            | GUILLERMO LASERNA ARIAS                                                                                                                                                             |          | 1         |  |                   |                   |
| IE 13788 - 12/11/2021                                           |                            | EDWARD ANÍBAL ARIAS RUBIO                                                                                                                                                           |          | 1         |  |                   |                   |
| IE 13825 - 12/11/2021                                           |                            | DIEGO ANDRÉS CANCINO MARTÍNEZ                                                                                                                                                       |          | 1         |  |                   |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                            |                                                                                                                                                                                     | <b>1</b> | <b>13</b> |  |                   |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021</b>              |                            |                                                                                                                                                                                     |          |           |  | <b>9:35 A.M.</b>  | <b>11:55 A.M.</b> |
| IE 14549 DE 2021                                                | BANCADA ALIANZA VERDE      |                                                                                                                                                                                     | 1        |           |  |                   |                   |
| IE 14520 del 23/11/ 2021                                        |                            | MARTIN RIVERA ALZATE                                                                                                                                                                | 1        |           |  |                   |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                            |                                                                                                                                                                                     | <b>2</b> | <b>0</b>  |  |                   |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021</b>              |                            |                                                                                                                                                                                     |          |           |  | <b>9:20 A.M.</b>  | <b>1:31 P.M.</b>  |
| IE 14792 -25/11/2021                                            | BANCADA NUEVO LIBERALISMO  | CARLOS FERNANDO GALÁN Y MARISOL GÓMEZ                                                                                                                                               | 1        |           |  |                   |                   |
| 2021 IE14783 - 25/11/2021                                       |                            | JUAN JAVIER BAENA MERLANO                                                                                                                                                           | 1        |           |  |                   |                   |
| IE14671 - 24/11/2021                                            | BANCADA NUEVO LIBERALISMO  | CARLOS FERNANDO GALÁN                                                                                                                                                               | 1        |           |  |                   |                   |
| IE14757 -25/11/2021                                             |                            | CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN                                                                                                                                                        | 1        |           |  |                   |                   |
| IE 14818- 26/11/2021                                            | BANCADA LIBERAL            | MARÍA VICTORIA VARGAS                                                                                                                                                               | 1        |           |  |                   |                   |
| IE14745-25/11/2021                                              |                            | SAMIR JOSE ABISAMBRA VESGA                                                                                                                                                          | 1        |           |  |                   |                   |
| IE 14756 -25/11/2021                                            |                            | SAMIR JOSE ABISAMBRA VESGA                                                                                                                                                          | 1        |           |  |                   |                   |
| IE14694 -24/11/2021                                             |                            | SARA JIMENA CASTELLANOS                                                                                                                                                             | 1        |           |  |                   |                   |
| IE14763 - 25/11/2021                                            |                            | SARA JIMENA CASTELLANOS                                                                                                                                                             | 1        |           |  |                   |                   |
| IE 14812 -26/11/2021                                            | BANCADA CENTRO DEMOCRÁTICO | DÍANA DIAGO, OSCAR RAMÍREZ Y ANDRÉS FORERO                                                                                                                                          | 1        |           |  |                   |                   |
| 2021IE 14692 - 24/11/2021                                       |                            | JORGE LUIS COLMENARES                                                                                                                                                               | 1        |           |  |                   |                   |
| 2021IE 14748 -25/11/2021                                        |                            | JORGE LUIS COLMENARES                                                                                                                                                               | 1        |           |  |                   |                   |
| IE 14746- 25/11/2021, IE14307                                   | BANCADA CONSERVADORA       | GLORIA ELSY DÍAZ                                                                                                                                                                    | 1        |           |  |                   |                   |
| IE14703 -25/11/2021                                             |                            | NELSON ENRIQUE CUBIDES SALAZAR                                                                                                                                                      | 1        |           |  |                   |                   |
| IE 14836 del 26/11/2021                                         | BANCADA CAMBIO RADICAL     | ADRIANA ARBELÁEZ, YEFER VEGA, PEDRO LÓPEZ, ROLANDO GARCÍA                                                                                                                           | 1        |           |  |                   |                   |
| IE 14690 - 24/11/2021                                           |                            | PEDRO JULIAN LÓPEZ                                                                                                                                                                  | 1        |           |  |                   |                   |
| IE14773 -25/11/02021                                            |                            | PEDRO JULIAN LÓPEZ                                                                                                                                                                  | 1        |           |  |                   |                   |
| IE14691 - 24/11/2021                                            |                            | YEFER YESID VEGA BOBADILLA                                                                                                                                                          | 1        |           |  |                   |                   |

|                                                                 |                         |                                                                                                                                            |           |          |  |                  |                   |
|-----------------------------------------------------------------|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|----------|--|------------------|-------------------|
| IE14776- 25/11/2021                                             |                         | YEFER YESID VEGA BOBADILLA                                                                                                                 | 1         |          |  |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                         |                                                                                                                                            | <b>19</b> | <b>0</b> |  |                  |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA DEL 29 DE<br/>NOVIEMBRE DE 2021</b>          |                         |                                                                                                                                            |           |          |  | <b>9:26 A.M.</b> | <b>12:23 P.M.</b> |
| IE 14766- 25/11/2021                                            | BANCADA COLOMBIA HUMANA | HEIDY SÁNCHEZ, ANA BERNAL Y ATI QUITUA                                                                                                     | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14759- 25/11/2021                                            |                         | MARÍA SUSANA MUHAMAD                                                                                                                       | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14829- 26/11/2021                                            | BANCADA CONSERVADORA    | GLORIA ELSY DÍAS                                                                                                                           | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14821 - 25/11/2021                                           |                         | NELSON ENRIQUE CUBIDES SALAZAR                                                                                                             | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14738 - 25/11/2021                                           |                         | FABIAN ANDRES PUENTES SIERRA                                                                                                               | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14819 -26/11/2025                                            |                         | FABIAN ANDRES PUENTES SIERRA                                                                                                               | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14802- 25/11/2021 Y IE 14633<br>-24/11/2021                  | BANCADA ALIANZA VERDE   | ANDRÉS ONZAGA, ANDREA PADILLA, DIEGO<br>CANCINO, EDWARD ARIAS, JULIAN<br>RODRÍGUEZ, LUIS LEAL, LUCIA BASTIDAS,<br>FERNANDA ROJAS.          | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14630 -24/11/2021                                            |                         | JULIAN ESPINOSA ORTIZ                                                                                                                      | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14801 - 26/11/2021                                           |                         | JULIAN ESPINOSA ORTIZ                                                                                                                      | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14632 -24/11/2021                                            |                         | DIEGO LASERNA ARIAS                                                                                                                        | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14829 - 26/11/2021                                           |                         | DIEGO LASERNA ARIAS                                                                                                                        | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14634 - 24/11/2021                                           |                         | MARÍA CLARA NAME RAMÍREZ                                                                                                                   | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14797 - 25/11/2021                                           |                         | MARÍA CLARA NAME RAMÍREZ                                                                                                                   | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14679 - 24/11/2021                                           |                         | MARTIN RIVERA ALZATE                                                                                                                       | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14788 - 25/11/2021                                           |                         | MARTIN RIVERA ALZATE                                                                                                                       | 1         |          |  |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                         |                                                                                                                                            | <b>15</b> | <b>0</b> |  |                  |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA DEL 2 DE DICIEMBRE<br/>DE 2021</b>           |                         |                                                                                                                                            |           |          |  | <b>9:18 A.M.</b> | <b>10:45 A.M.</b> |
| 2021IE15303 - 2/12/2021 Y IE<br>15429 -4/12/2021                | BANCADA LIBERAL         | MARÍA VICTORIA VARGAS, GERMAN<br>GARCÍA, LUZ MARINA GORDILLO,<br>ARMANDO GUTIÉRREZ, ÁLVARO ACEVEDO,<br>SARA CASTELLANOS, SAMIR ABISAMBRA   | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 15256 DE 2021 Y IE 15263-<br>01/13/2021                      |                         | SARA JIMENA CASTELLANOS RODRÍGUEZ                                                                                                          |           | 1        |  |                  |                   |
| IE 15283                                                        | BANCADA ALIANZA VERDE   |                                                                                                                                            | 1         |          |  |                  |                   |
| CORDIS IE15282                                                  |                         | DIEGO GUILLERMO LASERNA                                                                                                                    | 1         |          |  |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                         |                                                                                                                                            | <b>3</b>  | <b>1</b> |  |                  |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA DEL 5 DE DICIEMBRE<br/>DE 2021</b>           |                         |                                                                                                                                            |           |          |  | <b>9:30 A.M.</b> | <b>10:54 A.M.</b> |
| IE21439 de 2021, IE 15429<br>4/12/2021                          | BANCADA LIBERAL         | MARIA VICTORIA VARGAS, SARA JIMÉNEZ,<br>ARMANDO GUTIÉRREZ, LUZ MARINA<br>GORDILLO Y ALVARO ACEVEDO, SAMIR<br>ABISAMBRA.                    | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 15422 - 4/12/2021                                            |                         | GERMAN AGUSTO GARCÍA MAYA                                                                                                                  |           | 1        |  |                  |                   |
| IE 15436 -4/12/2021                                             | BANCADA CAMBIO RADICAL  | ADRIANA CAROLINA ARBELAÉS Y<br>ROLANDO GONZALEZ                                                                                            | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 15430 -4/12/2021                                             |                         | PEDRO JULIAN LÓPEZ                                                                                                                         |           | 1        |  |                  |                   |
| IE15437 DEL 3/12/ 2021                                          | BANCADA MIRA            | FABIAN ANDRÉS PUENTES SIERRA                                                                                                               | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 15434- 4/12/2021                                             | BANCADA CONSERVADORA    | GLORIA ELSY DÍAZ                                                                                                                           | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 15421 DEL 3/12/ 202                                          |                         | NELSON ENRIQUE CUBIDES SALAZAR                                                                                                             | 1         |          |  |                  |                   |
|                                                                 |                         | DARIO ONZAGA, ANDREA PADILLA,<br>DIEGO CANCINO, DIEGO LASERNA,<br>JULIAN ESPINOSA, JULIAN RODRÍGUEZ,<br>CARLOS LEAL, LUCIA BASTIDAS, CLARA | 1         |          |  |                  |                   |

|                                                                 |                              |                                                                                             |             |            |          |                  |                   |
|-----------------------------------------------------------------|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------------|----------|------------------|-------------------|
| IE 15432 - 4/12/2021                                            | BANCADA ALIANZA VERDE        | NAME, MARÍA FERNANDA ROJAS, MARTIN RIVERA                                                   |             |            |          |                  |                   |
| IE 15431 4/12/2021                                              |                              | EDWARD ANÍBAL ARIAS RUBIO                                                                   |             | 1          |          |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                              |                                                                                             | <b>6</b>    | <b>3</b>   |          |                  |                   |
| <b>SESIÓN 7 DE DICIEMBRE DE 2021</b>                            |                              |                                                                                             |             |            |          | <b>9:33 A.M.</b> | <b>12:57 A.M.</b> |
| 16606 - 6/12/2021                                               | BANCADA LIBERAL              | MARÍA VICTORIA VARGAS, SARA JIMÉNEZ, ARMANDO GUTIÉRREZ, LUZ MARINA GORDILLOY ÁLVARO ACEVEDO | 1           |            |          |                  |                   |
| IE 15470 Y ER 214794                                            |                              | SAMIR JOSE ABISAMBRA VESGA                                                                  |             | 1          |          |                  |                   |
| IE 15442- 5/12/2021 y IE15443- 5/12/2021                        |                              | SAMIR JOSE ABISAMBRA VESGA                                                                  |             |            | 1        |                  |                   |
| IE 15488 15429 - 4/12/2021                                      |                              | GERMAN AUGUSTO GARCÍA MAYA                                                                  |             | 1          |          |                  |                   |
| IE 15479- 4/12/2021                                             | BANCADA POLO DEMOCRÁTICO     | ÁLVARO ARGOTE, CELIO NIEVES, CARLOSCARRILLO, MANUEL SARMIENTO                               | 1           |            |          |                  |                   |
| IE 15478- 6/12/2021                                             |                              | CELIO NIEVES HERRERA                                                                        |             | 1          |          |                  |                   |
| IE 15497 - 6/12/2021                                            | BANCADA CAMBIO RADICAL       | YEFER YESID VEGA, ADRIANA ARBELAEZ Y ROLANDO GARCIA.                                        | 1           |            |          |                  |                   |
| IE 15496- 6/12/2021                                             |                              | PEDRO JULIAN LÓPEZ                                                                          |             | 1          |          |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                              |                                                                                             | <b>3</b>    | <b>4</b>   | <b>1</b> |                  |                   |
| <b>RECUSACIONES QUE NO SE ALCANZARON A TRAMITAR</b>             |                              |                                                                                             |             |            |          |                  |                   |
| CORDIS                                                          | PRESENTADA POR:              | CONCEJAL                                                                                    | IMPEDIMENTO | RECUSACIÓN |          |                  |                   |
| ER 21663 - 7/12/2021                                            | ANA MARIA ARISTIZABAL CAMELO | ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ, GLORIA ELSYDÍAZ, MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA                   |             | 1          |          |                  |                   |
| ER 21658 - 7/12/2021                                            | DIEGO IVAN SOLER             | YEFER YESID VEGA BOBADILLA                                                                  |             | 1          |          |                  |                   |
| CORREO ELECTRONICO- ER216768/12/2021                            | MARLON NEIRA                 | SAMIR JOSE ABISAMBRA VESGA                                                                  |             | 1          |          |                  |                   |
| ER 21675- 8/12/2021                                             | MARLON ERICSON NEIRA PEÑA    | MARÍA SUSANA MUHAMAD                                                                        |             | 1          |          |                  |                   |

**12.** En virtud de lo anterior, el plazo para el debate y la decisión de fondo sobre el proyecto de acuerdo se encontró suspendido por razón de los señalados impedimentos y recusaciones, debido a lo señalado en el art. 118 del Acuerdo 741 de 2019 (Reglamento interno del Concejo Distrital de Bogotá), el cual señala que “La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida”. Lo anterior es así máxime cuando restaban varias recusaciones que no se alcanzaron a tramitar.

**13.** Por la misma razón, tras cumplirse los 90 días calendario de que trata el art. 12 de la Ley 810 de 2003 para dar trámite a la discusión del proyecto de acuerdo, y que hubieran debido contabilizarse en condiciones normales, el Concejo Distrital no adoptó ninguna determinación de fondo al respecto.

#### **2.4 Hechos relativos a la expedición del Decreto Distrital 555 de 2021**

**14.** Así, mediante **Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021**, la Alcaldesa Mayor del Distrito de Bogotá expidió la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.

**15.** Para fundamentar esta vía de expedición, el **Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021** consideró:

“Que en tal sentido, como quiera que el proyecto de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá fue radicado ante el Concejo Distrital el 10 de septiembre de 2021 mediante radicado de la Alcaldía Mayor de Bogotá 2-2021-28838 y radicado Concejo 2021ER14493, a la fecha han transcurrido más de los noventa (90) días calendario a los que se refiere el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, razón por la cual es procedente su adopción mediante Decreto. Para el efecto, el proyecto fue presentado ante el Consejo de Gobierno, quien avaló que el mismo fuera expedido por decreto.”

**16.** Como consecuencia de la variación advertida frente a los conectores ecosistémicos detallados en la cartografía del proyecto que se presentó al Concejo, ésta también quedó incluida dentro de los anexos CG-3.2 y CU-2.1 (Estructura Ecológica Principal – EEP) del **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021**

**17.** El **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021** fue publicado en el sistema de Registro Distrital mediante consecutivo número 7326 (año 56) del 29 de diciembre de 2021, en 19 tomos atinentes a su articulado y a los anexos de que trata su artículo 607.

#### **2.5 Hechos relativos a los vicios del texto del Decreto Distrital 555 de 2021**

**18.** El **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021** no cuantificó ni estimó los ingresos provenientes de los mecanismos de financiación de las obras y proyectos allí señalados, al no concretar parámetros o directrices para la aplicación de instrumentos de gestión y financiación que consagra.

**19.** El **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021** no definió las cargas generales que deben ser asumidas por los interesados en desarrollar proyectos bajo su amparo, aspecto que no permite prever repartos equitativos de cargas y beneficios.

A la luz de los fundamentos fácticos expuestos hasta este momento, me permito formular la siguiente:

### **3. Pretensión**

Solicito que se **declare** la nulidad total del acto administrativo de carácter general contenido en el **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021, "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C."**.

### **4. Presupuestos procesales**

#### **4.1. Oportunidad**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando "se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código" (numeral 1º, literal "a"). Por esta razón, el presente medio de control no está sometido a un término de caducidad.

#### **4.2. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (conforme a la modificación realizada por el art. 30 de la Ley 2080 de 2021), los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia "De la nulidad contra **actos**

**administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital** y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos” (destacado añadido).

El **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021** fue expedido por la Alcaldesa Mayor del **Distrito de Bogotá**, y no está relacionado con asuntos tributarios, de manera que se aplica la citada norma. Por razón del territorio, son los Juzgados Administrativos del circuito de Bogotá los competentes para conocer de esta demanda, por ser el lugar donde se expidió el acto atacado (numeral 1º del art. 156 del CPACA).

#### **4.3. Capacidad para ser parte**

De acuerdo al artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general”. Así las cosas, no se exige una determinada legitimación ni derecho de postulación para adelantar el presente medio de control.

### **5. Normas desconocidas y Concepto de la Violación**

Como se procederá a exponer, la Alcaldía Mayor del **Distrito de Bogotá** desconoció las siguientes normas de rango superior al momento de expedir el **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021**:

- Art. 12 de la Ley 810 de 2003, en concordancia con el art. 188 del Acuerdo Distrital 741 de 2019 del Concejo de Bogotá
- Arts. 2, 8, 13, 24 y 38 de la Ley 388 de 1997
- Artículos 2.2.2.1.2.1.3, 2.2.2.1.2.2.2, 2.2.2.1.2.2.3 del Decreto 1077 de 2015, como fue modificado por el Decreto 1232 de 2020

Con fundamento en ello, se desglosará cada uno de los conceptos de la violación que se estiman configurados para la norma atacada:

**5.1. Los conectores ecosistémicos se ampliaron en la cartografía del proyecto que se presentó al Concejo respecto a la que resultó de la concertación ambiental – Expedición irregular del acto por contravención del art. 24 de la Ley 388 de 1997 y los arts. 2.2.2.1.2.2.2 y 2.2.2.1.2.2.3 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1232 de 2020**

Previo a desarrollar este cargo, cabe recordar lo que la jurisprudencia contencioso administrativa ha señalado de cara al vicio de legalidad denominado “expedición irregular”<sup>5</sup>:

“(…) la expedición irregular es un vicio de nulidad de los actos que se materializa cuando se vulnera el procedimiento determinado para la formación y expedición de un acto administrativo, es decir, cuando la actuación administrativa se realiza con anomalías en el trámite de expedición del mismo, en otras palabras cuando se cuestiona la forma en la que se profirió el respectivo acto.

(…)

En suma, la causal de nulidad por expedición irregular se configura cuando se acredita la existencia de alguna anomalía sustancial en el proceso de formación del acto (…)

Uno de los aspectos más importante a la hora de verificar si un acto se profirió con expedición irregular, es determinar cuál es la norma a la que el procedimiento administrativo debió ceñirse, es decir, es necesario tener plena claridad sobre el trámite que la ley y/o la Constitución previeron para la expedición de un determinado acto, ya que solo en esa medida se puede examinar si se presentó o no alguna anomalía”.

Así, el primer motivo de disconformidad con el acto acusado tiene que ver con la documentación anexa a los proyectos de revisión presentados por el Distrito ante la CAR,

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 03 de agosto de 2015, Rad. 11001-03-28-000-2014-00128-00. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

por un lado, y ante el Concejo Distrital, por otro. Como se anticipó en el acápite fáctico, la concertación ambiental ante la autoridad ambiental (en este caso, la CAR del departamento de Cundinamarca) es uno de los requisitos esenciales para el trámite del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial a la luz del art. 24 de la Ley 388 de 1997, como fue modificado por el art. 26 de la Ley 2079 de 2021, que a su tenor dispone:

“ARTICULO 24. INSTANCIAS DE CONCERTACION Y CONSULTA. El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.

En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concierten los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán de cuarenta y cinco (45) días; solo podrá ser objetado por razones técnicas y sustentadas en estudios. (...)”

Lo anterior se ve ratificado por los artículos 2.2.2.1.2.2.2 y 2.2.2.1.2.2.3 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1232 de 2020, conforme a los cuales:

“ARTÍCULO 2.2.2.1.2.2.2 Instancias de concertación y consulta. Para la concertación, y consulta del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial - POT su revisión o modificación, deberá surtirse el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, modificado en lo pertinente por el parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 507 de 1999, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. (...)”

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.2.3 Condiciones para adelantar la concertación con la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente. Para adelantar la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, el municipio o distrito deberá radicar ante la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente los documentos completos que conforman el proyecto del plan de ordenamiento territorial, su revisión o modificación. (...)”

Como se expuso en los hechos de esta demanda, tal requerimiento fue cumplido por el **Distrito de Bogotá** por intermedio de su Secretaría Distrital de Planeación (SDP), dependencia con la cual se surtieron los trámites para la presentación del proyecto de revisión del POT y la posterior suscripción de la correspondiente acta de concertación con la CAR, que recogió 296 puntos de acuerdo entre las entidades. Este procedimiento fue recogido mediante Resolución DGEN No. 20217000279 del 12 de julio de 2021 expedida por la CAR, “Por la cual se acoge el acta de concertación de los asuntos ambientales y el acta conjunta concernientes al Proyecto de Revisión General y Ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial - POT de Bogotá D.C.”

No obstante lo anterior, con posterioridad a surtir el resto de instancias de acuerdo y concertación detallados en la norma, la alcaldesa mayor procedió a presentar el proyecto de revisión del POT ante el Concejo de Bogotá, en cuyos anexos **se modificó la cartografía que resultó aprobada** en concertación con la CAR. En particular, los conectores ecosistémicos, que son integrados por elementos de la estructura ecológica principal, se ampliaron en la cartografía del proyecto que se presentó al Concejo respecto a la que resultó de la concertación ambiental, de manera que esta ampliación implica una contravención flagrante a la norma que se viene de citar. En efecto, no tiene caso adelantar una concertación de asuntos ambientales ante la autoridad correspondiente si, más adelante, de manera unilateral, el Distrito realizará las modificaciones que motu proprio considere relevantes sin consultar a la instancia correspondiente acerca de dichos cambios.

Así lo ha ratificado el Ministerio de Vivienda y Hábitat en conceptos relacionados con esta materia:

- En concepto 2022EE0047100 del 16 de mayo de 2022, el Ministerio respondió a la siguiente pregunta:

“¿Conforme la ley 388 de 1997 y los artículos 2.2.2.1.2.2.2 y 2.2.2.1.2.2.3 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1232 de 2020, puede la administración municipal o distrital presentar ante el Concejo Municipal o Distrital una modificación de la cartografía aprobada en la concertación ambiental, sin surtir nuevamente el proceso de concertación y consecuente socialización?”

Frente a ello, y previo a analizar las normas aplicables al caso (y que se sintetizan en las ya enunciadas líneas arriba), el Ministerio dio la siguiente respuesta:

“En este contexto, y a juicio de este Ministerio, **los municipios y distritos no se encuentran habilitados jurídicamente para modificar el procedimiento que por Ley está establecido para adelantar las instancias de concertación y consulta en el marco de la formulación, modificación y/o adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial**; por lo cual deben atender el orden secuencial y los términos en los cuales se deben desarrollar dichas instancias.

Dicho esto, **los municipios y distritos no podrían realizar cambios a la concertación ambiental consignada en acta suscrita por las partes, sin que de manera previa hubiera un nuevo proceso de concertación con la autoridad competente**; pues entre la firma del acta referida y la efectiva adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, **la Ley no prevé que el municipio pueda realizar nuevos ajustes.**” (negrita y subrayado fuera de texto)

La única instancia que podría dar un alcance a los asuntos ambientales sin que para el efecto se tenga que adelantar una nueva concertación, es el concejo municipal o

distrital, siempre y cuando éste haga más restrictivas las disposiciones acordadas entre el municipio y la autoridad ambiental.” (destacado añadido)

La anterior respuesta soporta con creces la conclusión de este cargo de nulidad: una variación al contenido de la concertación ambiental surtida ante la autoridad correspondiente no es jurídicamente viable, y constituye una transgresión al procedimiento reglado para la expedición del POT o de su revisión cuando las modificaciones no sean elevadas nuevamente para su respectiva discusión.

- En concepto 2019EE0050046 del 11 de junio de 2019, el Ministerio respondió a la siguiente pregunta:

“¿En el evento que en el marco del proceso de revisión de los planes de ordenamiento territorial se realice un alcance o modificación a la concertación ambiental, es necesario que frente a esta se surta nuevamente el proceso de socialización y concertación establecido en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997?”

Frente a ello, el Ministerio dispuso:

“Conforme a lo expuesto y frente a su consulta, a juicio de este Ministerio, la normatividad vigente no regula la posibilidad de efectuar alcances o modificaciones a la concertación ambiental, ya que esta define con precisión los asuntos a tratar en cada una de las etapas e instancias que deberán adelantarse para la concertación, consulta, aprobación y adopción del Plan de Ordenamiento Territorial.

Por tanto, **ante el evento de la necesidad de efectuar una modificación o alcance sobre el acto administrativos que define la concertación adelantada con la autoridad ambiental competente, consideramos que la administración municipal deberá adelantar de nuevo el trámite correspondiente.**” (destacado fuera de texto)

- Asimismo, de manera complementaria, se pone de presente lo enunciado en concepto 2021EE0101132 del 30 de agosto de 2021:

“Conforme a las normas antes señaladas y a juicio de este Ministerio, los trámites para aprobar **cualquier iniciativa de revisión de un Plan de Ordenamiento Territorial**, cualquiera sea la razón de su origen (incluidas decisiones judiciales), **deben ser agotados de conformidad con la normativa previamente citada**, lo que **incluye a las instancias de concertación y consulta de que trata el artículo 24 de la ley 388 de 1997.**” (destacado añadido)

Lo anterior, en suma, pone de presente que no hay excepciones para dar trámite a las instancias de concertación que trata la referida norma, incluyendo lo relativo a materias ambientales de cara a la revisión del POT.

De esta manera, es claro que las anteriores consecuencias jurídicas son aplicables al presente caso. Como lo podrá detallar el despacho, existen diferencias en cuanto a la cartografía que fue objeto de aprobación en la instancia de concertación llevada ante la Corporación Autónoma Regional (autoridad ambiental competente) y la cartografía presentada como anexo al proyecto de acuerdo sometido a consideración al Concejo Distrital.

Puntualmente, respecto a los conectores ecosistémicos, hay un incremento de 1.227 hectáreas, principalmente en el “Conector ecosistémico subcuenca del río Fucha”, respecto a lo concertado con la CAR y lo presentado ante el Concejo Distrital. Lo anterior puede observarse mediante el cotejo del anexo “CG-3.2 Estructura Ecológica Principal” incluido en la concertación ambiental con la CAR y el mismo anexo que resultó incorporado al **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021**. Lo mismo sucede de cara al anexo “CU-2.1 Estructura Ecológica Principal para suelo urbano y de expansión”, como pasará a explicarse.

Para efectos de facilitar la distinción de las ampliaciones a las que se hace referencia, se identifica con sendas circunferencias amarillas las ampliaciones que pueden observarse a simple vista:



**Ilustración 3.** Cartografía "CU-2.1 Estructura Ecológica Principal para suelo urbano y de expansión" incluida como anexo en la concertación ambiental con la CAR.

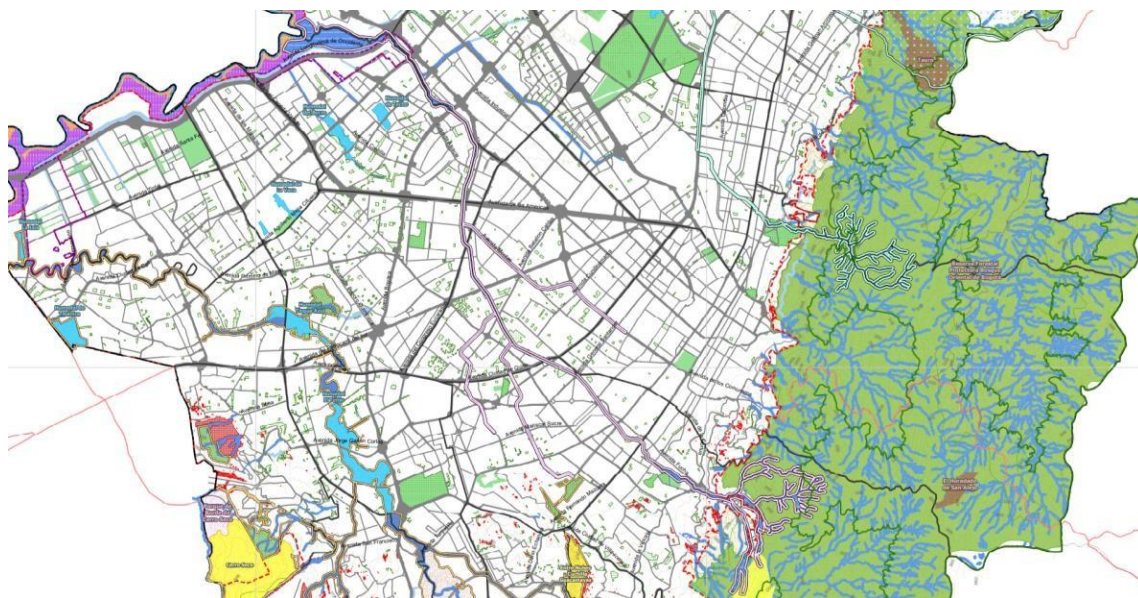
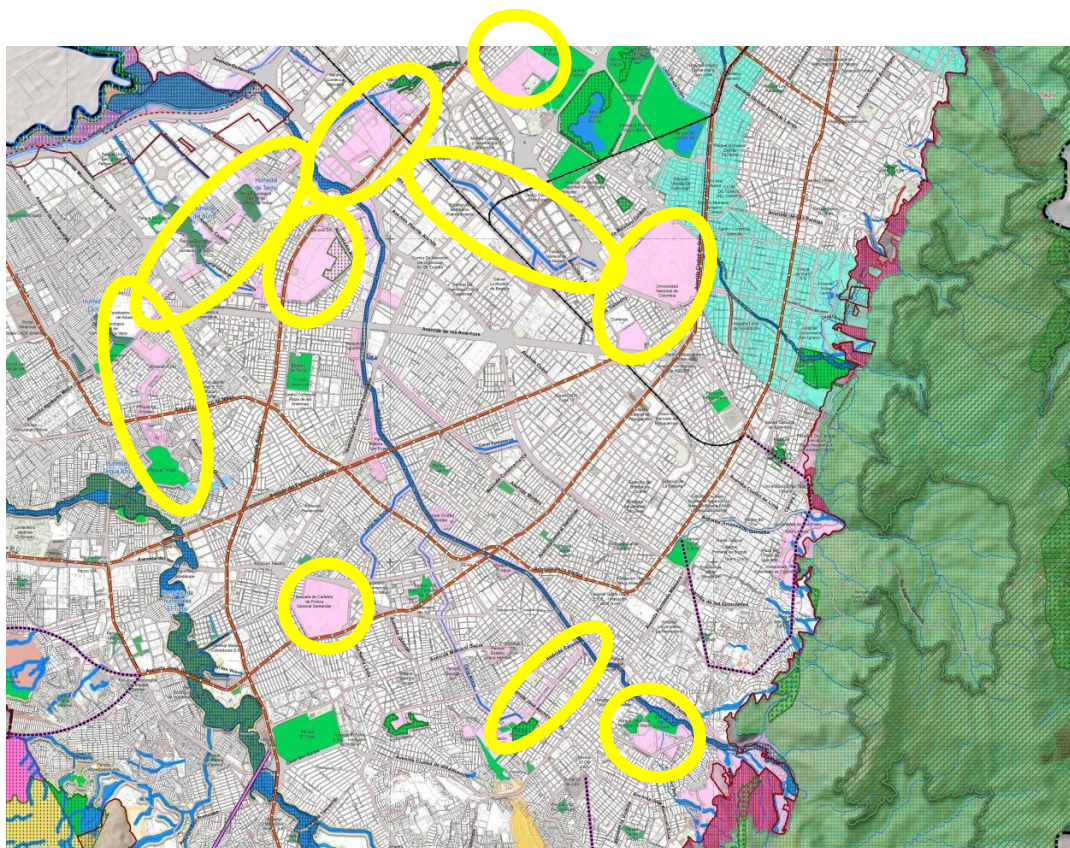


**Ilustración 4.** Cartografía "CU-2.1 Estructura Ecológica Principal para suelo urbano y de expansión" incluida como anexo en el Decreto 555/21.



Se ponen de presente los anteriores planos ampliados puntualmente sobre el área en el que puede observarse el “Conector ecosistémico subcuenca del río Fucha”, que corresponde al delimitado en los mapas mediante el color rosa claro, como se desprende de las convenciones de cada uno de ellos<sup>6</sup>:



Conector ecosistémico subcuenca del río Fucha



Proyecto estructurante - Conector Ecosistémico del Río Fucha

Así las cosas, la contrastación de estos planos, correspondientes al trazado de la Estructura Ecológica Principal planteada para la ciudad, permiten concluir que el **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021** amplió el conector ecosistémico del Río Fucha respecto del área que resultó concertada ante la instancia ambiental (CAR). Demostrada esta premisa, se observa el alejamiento entre el acto atacado y lo ordenado por las normas superiores ya citadas de cara al respeto de las instancias de concertación en el trámite de la expedición del POT o sus revisiones.

Esta variación, en suma, genera un vicio de legalidad en la expedición del del **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021**, pues contravino una norma de superior jerarquía que dicta los parámetros para la expedición en legal y debida forma de la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial. Como se anticipó, tales exigencias se encuentran consagradas en el art. 24 de la Ley 388 de 1997 y en los arts. 2.2.2.1.2.2.2 y 2.2.2.1.2.2.3 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1232 de 2020, normas sobre las que se sustenta este cargo de violación.

Este criterio ha sido adoptado por otras autoridades judiciales en el pasado de cara a pretensiones de nulidad en contra de actos administrativos de expedición de planes de ordenamiento territorial. En reciente auto del 22 de abril de 2019 (proceso 25899-33-33-001-2018-00225-00), el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá decretó la suspensión

---

<sup>6</sup> Los mapas en detalle pueden ser consultados y ampliados con mejor resolución en los anexos que se remiten con esta demanda:

- Archivos “CG-3.2 Estructura Ecológica Principal” y “CU-2.1 Estructura Ecológica Principal para suelo urbano y de expansión” de la subcarpeta “03. Documentos CONCERTACION AMBIENTAL”.
- Página 297 del archivo “dec555\_rd7326\_T3” de la subcarpeta “01. Decreto 555 de 2021 Registro Distrital Tomos”, correspondiente a la página 1292 de la totalidad de documentos anexos al Decreto 555 de 2021, conforme a la foliatura incluida en la publicación 7326 del Registro Distrital (anexo “CG-3.2 Estructura Ecológica Principal”).

provisional del Acuerdo 100 de 2016 proferido por el Concejo Municipal de Chía, mediante el cual se expidió el POT de dicho municipio, debido a que se advirtió que los documentos sobre los cuales se realizó la concertación ante las instancias de que trata el art. 24 de la Ley 388 de 1997 fueron diferentes respecto de los que se tuvieron en cuenta para la expedición del acto:

“Bajo este escenario considera el Despacho que, cuando la administración municipal pasó a la fase del artículo 25 de la ley 388 de 1997, presentando el documento ante la corporación municipal para su discusión y aprobación, no existía el documento consolidado que exige el mencionado precepto normativo, y peor aún, **en el trámite que antecedió a dicha fase no pudo decirse que se dio cumplimiento a los requisitos esenciales, ya que tanto la concertación ambiental con la CAR, como la socialización con la comunidad en general y los gremios, que argumenta cumplidas el apoderado de la entidad demandada, se dio sobre la base de documentos distintos**; por lo que en criterio de este operador no pueden entenderse agotas en debida forma las fases estimadas por el legislador, en desmedro de los intereses legales y constitucionales superiores que se pretende proteger en el trámite de esta clase de procesos, que exige entre otras cosas, una total transparencia, claridad y publicidad, tanto en el trámite como en el contenido de lo que va a ser objeto de escrutinio por los diferentes actores del proceso bajo el uso legítimo de su derecho constitucional a la participación ciudadana”. (negrita fuera de texto)

Este precedente es aplicable a pesar de haberse tratado de una modificación en lo relativo a “planes parciales y a la redistribución de las zonas de expansión”, pues esta diferencia no tiene la entidad suficiente para desestimar el criterio adoptado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá en dicho proveído. Al igual que en el presente caso, se trata del análisis de modificación del contenido sujeto a concertación respecto a la versión final adoptada en la norma por la cual se expidió el correspondiente plan de ordenamiento territorial.

En efecto, el citado auto señaló que “lo que aflora de las pruebas allegadas al plenario, confrontando los argumentos y contraargumentos expuestos por cada una de las partes es

que, no se surtieron en debida forma las fases previstas por el legislador para la aprobación y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial que es objeto de cuestionamiento, pues las fases, requisitos y procedimientos contenidas en el artículo 24, se dieron sobre una colcha de retazos (Cada etapa, hasta llegar al documento fragmentado entregado al Consejo Territorial de Planeación e incluso al documento presentado al Concejo municipal para su aprobación), ya que fueron todos documentos diferentes en su forma y contenido, sustancialmente disparejos en aspectos esenciales”.

Agregó, entonces, que “en el trámite que antecedió a dicha fase no pude decirse que se dio cumplimiento a los requisitos esenciales, ya que tanto la concertación ambiental con la CAR, como la socialización con la comunidad en general y los gremios, que argumenta cumplidas el apoderado de la entidad demandada, se dio sobre la base de documentos distintos; por lo que en criterio de este operador no pueden entenderse agotas en debida forma las fases estimadas por el legislador, en desmedro de los intereses legales y constitucionales superiores que se pretende proteger en el trámite de esta clase de procesos”<sup>7</sup>.

Con fundamento en lo anterior, se decretó la suspensión provisional del acto administrativo, al ser flagrante el desconocimiento del art. 24 de la Ley 388 de 1997. Tal decisión fue confirmada mediante auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 28 de julio de 2019. Con lo anterior, la similitud de supuestos fácticos y jurídicos en uno y otro caso se ve comprobada, con lo cual el precedente citado es susceptible de ser tenido en cuenta para la decisión de este cargo de nulidad.

Por todo lo anterior, la variación advertida tiene la envergadura suficiente para configurar la nulidad absoluta del **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021**, razón por la cual solicito que así se declare en la sentencia que ponga fin a este proceso.

---

<sup>7</sup> Allegado como prueba documental No. 10 allegada con la demanda.

**5.2. La revisión general del POT no concreta parámetros o directrices para la aplicación de instrumentos de gestión y financiación – Nulidad por violación de las normas en que debía fundarse, al desconocer los arts. 8° y 13 de la Ley 388 de 1997 y el art. 2.2.2.1.2.1.3. del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1232 de 2020**

La violación de las normas en que debería fundarse un acto administrativo es otra de las causales de nulidad previstas en el art 137 del CPACA. Para verificar la existencia de este requisito de validez, ha indicado el Consejo de Estado<sup>8</sup>:

“De conformidad con las normas transcritas, la acción de nulidad busca garantizar el principio de legalidad, asegurando la vigencia de la jerarquía normativa y la integridad del orden jurídico a partir de la supremacía de la Constitución Política y en ella, el juez debe comparar el acto demandado con las normas superiores en las cuales debe fundarse<sup>9</sup>.

Por consiguiente, las normas violadas y el concepto de violación que se desarrolla en la demanda constituyen el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia (...)”

El presente cargo tiene su base en el art. 8° de la Ley 388 de 1997, norma que fija los parámetros generales fijados para el ejercicio de la acción urbanística. Conforme a esta norma:

“Las acciones urbanísticas deberán estar **contenidas o autorizadas en los Planes de Ordenamiento Territorial** o en los instrumentos que los desarrollen o complementen. En los casos en que aplique **deberán sustentarse en estudios jurídicos, ambientales, de servicios públicos, o los demás que se requieran para garantizar** el conocimiento pleno del territorio y **su viabilidad financiera**, con soporte en la infraestructura necesaria para promover el desarrollo de ciudades

---

<sup>8</sup> Sentencia del ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Rad. 13001-23-31-000-2007-00638-02(22963). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-197/99, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

ordenadas y planificadas, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional” (destacado y subrayado añadido)

Asimismo, este cargo se sustenta en el art. 13 de la Ley 388 de 1997, que establece los elementos que debe incluir el componente urbano del POT. Puntualmente en el numeral 10 de esta norma se exige, como requisito, el siguiente:

“10. La definición de los procedimientos e instrumentos de gestión y actuación urbanística requeridos para la administración y ejecución de las políticas y decisiones adoptadas, así como de los criterios generales para su conveniente aplicación, de acuerdo con lo que se establece en la presente ley, **incluida la adopción de los instrumentos para financiar el desarrollo urbano**, tales como la participación municipal o distrital en la plusvalía, la emisión de títulos de derechos adicionales de construcción y desarrollo y los demás contemplados en la Ley 9ª de 1989.” (destacado añadido)

Como desarrollo de este lineamiento general, el art. 2.2.2.1.2.1.3. del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1232 de 2020, detalló los aspectos sustantivos que deben ser incluidos en el texto del POT o su revisión en el ámbito financiero que se ha destacado. Como se verá, esta norma fue vulnerada por el **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021**, al tratarse de una de las disposiciones sobre las que debía fundar su contenido. Para lo que compete a este cargo de nulidad, el citado artículo señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1.3 **Etapas de Formulación**. Comprende el proceso de toma de las decisiones para el ordenamiento del territorio que se traducen en los **componentes y contenidos**, así como la realización de la concertación, consulta, aprobación y adopción con las siguientes instancias: (i) Consejo de Gobierno, (ii) Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental correspondiente, (iii) Junta Metropolitana para el caso de municipios que formen parte de áreas metropolitanas, (iv) el Consejo Territorial de Planeación, y (v) el Concejo Municipal, en los términos establecidos en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 507 de 1999 y la Ley 902 de 2004, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Los **componentes y contenidos** se fundamentan en los resultados del diagnóstico y se estructurarán a partir de lo establecido en los artículos 12, 13, 14, 16 Y 17 de

la Ley 388 de 1997 para los tres tipos de planes de ordenamiento territorial **y lo dispuesto en este artículo.**

(...)

## **E. Instrumentos de gestión y financiación**

Como parte de la formulación del Plan de Ordenamiento Territorial - POT, **se deben establecer los instrumentos de gestión y financiación que garanticen su implementación.**

(...)

## **2. Instrumentos de Financiación**

Permiten la disposición de recursos para el desarrollo urbano y territorial y garantizan el reparto equitativo de las cargas asociadas al mismo. Dentro de estos instrumentos se encuentran: la contribución por valorización, la participación en plusvalía, los fondos de compensación, los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

### **Se deben considerar entre otros los siguientes aspectos**

2.1 La definición de la estrategia de financiación del Plan de Ordenamiento Territorial -POT que debe contemplar un análisis de viabilidad financiera de las intervenciones propuestas, el cual debe incluir dentro de las fuentes de financiación los ingresos corrientes disponibles de la administración municipal o distrital y lo proveniente de los instrumentos de financiación que se definan en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT.

2.2 Las acciones de carácter administrativo, financiero y organizacional que permitan hacer operativo el Plan de Ordenamiento Territorial - POT.

2.3 Las excepciones a las normas urbanísticas generales para operaciones tales como macroproyectos u otras actuaciones urbanas integrales, con el fin de habilitar la adopción y concertación posterior de normas específicas con propietarios y comunidades interesadas, de conformidad con el numeral 2.7 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997 para lo cual en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT se

señalarán los instrumentos, parámetros, procedimientos y requisitos que deben cumplirse en tales casos.

2.4 Las directrices generales sobre los instrumentos que garanticen el reparto equitativo de las cargas y los beneficios derivados del ordenamiento urbano entre los respectivos afectados. Las unidades de actuación, la compensación y la transferencia de derechos de construcción y desarrollo, entre otros, son algunos de los mecanismos que garantizan este propósito.” (negrita añadida)

Con fundamento en lo anterior, es absolutamente claro que los proyectos para la adopción de POT y sus revisiones deben consagrar aquellas fuentes en las que se prevé financiar las diferentes iniciativas allí propuestas, con el objeto de sustentar financieramente su desarrollo dentro del periodo de vigencia determinado. Lo contrario supondría una flagrante vulneración de principios básicos de la actividad administrativa como la eficacia, la eficiencia y la economía, este último desde su faceta de planeación (art. 209 constitucional y 3º de la Ley 489 de 1998, inter alia), e implicaría la ineffectividad de las actividades señaladas en el plan ante la ausencia de ingresos determinados para cubrir las erogaciones que supongan.

En esta materia, el Ministerio de Vivienda se pronunció en concepto 2022EE0047100 del 16 de mayo de 2022, documento en el cual respondió la siguiente pregunta:

“¿Conforme al artículo 2.2.2.1.2.1.3. del Decreto 1232 de 2020, el Concejo distrital o local, o en su defecto la administración puede expedir un Plan de Ordenamiento Territorial que no cuantifique o estime los ingresos provenientes de los mecanismos de financiación de las obras y proyectos allí señalados?”

Frente a lo anterior, y previo recuento de las normas aplicables al caso, el Ministerio indicó:

“De la interpretación gramatical<sup>10</sup> de la norma transcrita, se concluye que **es deber de los municipios y distritos determinar los mecanismos financieros que garanticen la implementación de los objetivos, proyectos de infraestructura y programas incluidos en plan de ordenamiento territorial**, pues es a través de estos últimos que se obtienen y distribuyen los recursos para el

---

<sup>10</sup> Artículo 27 del Código Civil colombiano. Interpretación gramatical. “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu (...)”.

desarrollo urbano y territorial, garantizando el reparto equitativo de las cargas asociadas al mismo. [destacado añadido]

Conforme a lo expuesto en las normas antecedentes, la administración municipal o distrital cuando ponga a consideración de los concejos municipales o distritales los proyectos de planes de ordenamiento territorial o sus revisiones, o en ausencia de pronunciamiento lo adopte por decreto, deberán contemplar la manera en que se cumplirá lo dispuesto en el mismo plan señalando los mecanismos de financiación con los cuales se sustentarán las obras, proyectos, objetivos y programas allí contemplados con el objeto de que a través de una adecuada planificación puedan ser ejecutados de manera eficiente.

Al respecto se debe destacar lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 388 de 1997:

"ARTÍCULO 6º.- Objeto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:

1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.
2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.
3. **La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos.**

El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconociendo el pluralismo y el respeto a la diferencia; e incorporará instrumentos que permitan regular las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas

para la población actual y las generaciones futuras.”. (Énfasis por fuera del texto original).

Conforme a lo señalado en este artículo, dentro del objeto del ordenamiento territorial, se deben definir programas y proyectos que lo concretarán, de tal suerte que, en el evento en que un proyecto de plan de ordenamiento territorial no contemple mecanismos de financiación el mismo podría no ejecutarse ni cumplir su objetivo.”

Entendido este panorama legal amplio, es del caso descender al estudio del acto acusado en esta ocasión. Como lo podrá observar el despacho, el articulado del **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021** no concreta parámetros o directrices para la aplicación de instrumentos de gestión y financiación de las obras y proyectos allí señalados, razón por la cual esta omisión afecta la legalidad de todo el acto administrativo y amerita su expulsión del ordenamiento por vía judicial. Tales programas se encuentran enunciados en el “Documento Técnico de Soporte - Libro V Programas y Proyectos”, incluido como Anexo 3.5, de la siguiente forma:

| Objetivo estratégico POT                                                                                                                                                       | Programa                                                                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. Proteger la estructura ecológica principal y los paisajes bogotanos y generar las condiciones de una relación más armoniosa y sostenible de la ciudad con su entorno rural. | 1. Programa conectividad ecosistémica, reverdecimiento y atención de la emergencia climática |
| 2. Incrementar la capacidad de resiliencia del territorio frente a la ocurrencia de desastres y derivados de la variabilidad y del cambio climático.                           |                                                                                              |
| 3. Mejorar el ambiente urbano y de los asentamientos rurales                                                                                                                   | 2. Programa descarbonizar la movilidad e infraestructura sostenible                          |
| 6. Reducir los desequilibrios y desigualdades para un territorio más solidario y cuidador.                                                                                     | 3. Programa Vitalidad y cuidado                                                              |
| 4. Revitalizar la ciudad a través de intervenciones y proyectos de calidad                                                                                                     | 4. Programa Hábitat y vivienda popular                                                       |
| 5. Promover el dinamismo, la reactivación económica y la creación de empleos                                                                                                   |                                                                                              |
| 6. Reducir los desequilibrios y desigualdades para un territorio más solidario y cuidador.                                                                                     | 5. Programa Territorios Productivos, Competitivos e innovadores                              |
| 5. Promover el dinamismo, la reactivación económica y la creación de empleos                                                                                                   |                                                                                              |
| 7. Alcanzar el Desarrollo Rural Sostenible.                                                                                                                                    | 6. Programa resignificación de nuestra identidad, cultura y patrimonio                       |
| 4. Revitalizar la ciudad a través de intervenciones y proyectos de calidad                                                                                                     |                                                                                              |

Sin embargo, los instrumentos previstos dentro de los anexos del Decreto 555 de 2021 no guardan concordancia con los criterios señalados en el Decreto 1232 de 2020 para una correcta gestión y financiación de los señalados proyectos. Para entender este punto, es del caos traer a colación las consideraciones realizadas por la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH) mediante oficio identificado con radicado 2021ER097801, en el que se pusieron de presente las siguientes observaciones:

1. En relación con la financiación del POT mediante los ingresos tributarios, la SDH señaló lo siguiente:
  - Se sugirió una redacción que permita hacer compatible la programación fiscal con el proceso presupuestal, así como redacciones que permitieran incluir todas las fuentes de pago y financiación posibles al POT.
  - Frente a los artículos que retoman exenciones tributarias, descuentos o tarifas especiales en impuestos, la SDH cuestionó en varias ocasiones la necesidad de añadir artículos con algún tipo de beneficio tributario existente o que su efecto fiscal no ha sido estimado.
  - Se solicitó a la SDP una estimación del costo del contenido programático del POT, con el fin de estimar las necesidades de recursos nuevos y de financiación que requiere el POT.
2. En relación con los instrumentos no tributarios, la Secretaría indicó lo siguiente:
  - Se indicó en las observaciones que los instrumentos no tributarios, como los pagos derivados de obligaciones urbanísticas por edificabilidad, el aprovechamiento de la infraestructura pública, o la contribución por valorización, entre otros, merecen un estudio específico y por separado.
  - Varios artículos crean instrumentos no tributarios cuya gestión no está clara, por lo que la SDH señaló la necesidad de precisar la competencia y responsabilidad de estos instrumentos.
  - El segundo comentario relevante fue la necesidad de estimar bajo el escenario de un nuevo POT el potencial recaudo de estos instrumentos no tributarios.

A la luz de estas consideraciones, puede deducirse el alejamiento entre el contenido financiero incluido en el Decreto 555 de 2021 y sus anexos respecto de las exigencias

contempladas en el Decreto 1232 de 2020. Al tratarse de un aspecto transversal a todo el acto, y que implica un obstáculo para una correcta ejecución de las actividades allí propuestas, este vicio genera la necesidad de que se anule este acto administrativo de manera íntegra, pues la ilegalidad de su contenido financiero tampoco soporta su permanencia en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, se debe destacar que los capítulos 4 y 5 del Libro IV del Documento Técnico de Soporte del POT adoptado no son suficientes para dar cumplimiento a los requisitos enunciados en la norma en cita.

Por un lado, si bien es cierto que el mentado capítulo 4 hace referencia a los “Instrumentos de financiación y de gestión de suelo”, éstos son desarrollados apenas de forma cualitativa, pero sin cuantificar la manera en la que cada uno de ellos será empleado para la financiación de los proyectos detallados en el “Documento Técnico de Soporte - Libro V Programas y Proyectos”.

Por otro, aunque el capítulo 5 hace referencia al “Financiamiento del Plan de Ordenamiento Territorial”, allí no se realiza una estimación adecuada del costo del contenido programático del proyecto. A pesar de que éste se encuentre desagregado por programas macro, no detalla las actividades necesarias para su ejecución ni la forma en que se arribó a las cifras allí indicadas para efectos de verificar las necesidades de recursos nuevos y de financiación que requiere el POT, además de verificar su consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP).

No se olvide que el Decreto 1232 de 2020 exige considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Definición de la estrategia de financiación, incluido un análisis de viabilidad financiera de las intervenciones propuestas, los ingresos corrientes disponibles de la administración y lo proveniente de los instrumentos de financiación que se definan en el POT.

2. Acciones de carácter administrativo, financiero y organizacional que permitan hacer operativo el POT.
3. Directrices generales sobre los instrumentos que garanticen el reparto equitativo de las cargas y los beneficios entre los respectivos afectados.

A la luz de lo anterior, existen serias dudas acerca del cumplimiento de los requisitos de orden presupuestal y financiero previstos en el texto y los anexos del Decreto 555 de 2021, que ponen en tela de juicio el cumplimiento de las normas invocadas en este cargo.

### **5.3. La indefinición de las cargas generales en la revisión general del POT no permite prever repartos equitativos de cargas y beneficios – Vulneración de los artículos 2° y 38 de la Ley 388 de 1997**

De conformidad con el artículo 2° de la Ley 388 de 1997, la distribución equitativa de las cargas y los beneficios es uno de los principios en que se fundamenta el ordenamiento del territorio (numeral 3°). En desarrollo de este principio, establece el artículo 38 de la misma Ley lo siguiente:

ARTICULO 38. REPARTO EQUITATIVO DE CARGAS Y BENEFICIOS. En desarrollo del principio de igualdad de los ciudadanos ante las normas, los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollen deberán establecer mecanismos que garanticen el reparto equitativo de las cargas y los beneficios derivados del ordenamiento urbano entre los respectivos afectados.

Las unidades de actuación, la compensación y la transferencia de derechos de construcción y desarrollo, entre otros, son mecanismos que garantizan este propósito.

Asimismo, dichos preceptos fueron reglamentados en los artículos y siguientes:

“ARTÍCULO 2.2.5.7.1. **Sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 388 de 1997, **los planes de ordenamiento territorial** y las normas urbanísticas que los desarrollen o complementen **deberán establecer mecanismos que garanticen el reparto**

**equitativo de las cargas y los beneficios derivados del desarrollo entre los respectivos afectados.**

Cuando se trate de la habilitación urbanística de predios a cargo de sus propietarios en áreas de desarrollo en suelo urbano y de expansión urbana, o en áreas de desarrollo restringido en suelo rural, la distribución de las cargas generales se podrá realizar, mediante sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios que contengan la asignación de edificabilidad adicional y/o la mayor intensidad de uso en equivalencia a la participación de los propietarios en dichas cargas.

**ARTÍCULO 2.2.5.7.2. Regulación de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios.** En los planes de ordenamiento territorial o en las normas que los desarrollen o complementen **se podrán establecer sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios orientados a garantizar las cargas generales cuya ejecución no corresponda a los urbanizadores.**

Estas normas contendrán las condiciones bajo las cuales los interesados podrán participar de los sistemas de repartos equitativos de cargas y beneficios, los parámetros para la participación en estos repartos deberán contener condiciones objetivas cuyo cumplimiento garantice el interés general en el desarrollo del municipio o distrito y que las mismas faciliten la aplicación del reparto. Para tal efecto, se podrán establecer aprovechamientos urbanísticos adicionales, que determinen para cada uso la superficie o altura máxima construible por encima del aprovechamiento urbanístico básico que se establezca y/o la mayor intensidad de uso permitida.

**PARÁGRAFO 1.** Los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios que se determinen según lo dispuesto en el presente artículo **deberán encontrarse fundamentados en documentos técnicos de soporte que lo sustenten y harán parte del instrumento en el que se establezcan.** En todo caso el sistema planteado debe garantizar el equilibrio entre el beneficio urbanístico y la carga urbanística correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Las cargas asumidas dentro de un sistema de reparto equitativo de cargas y beneficios, no podrá ser objeto de recuperación por parte del Estado por un mecanismo adicional.

PARÁGRAFO 3. La obtención de beneficios urbanísticos como consecuencia de un sistema de reparto equitativo de cargas y beneficios en bienes o sectores de interés cultural, o sus predios vecinos o ubicados dentro de su área de influencia deberá cumplir lo dispuesto en el plan especial de manejo y protección o el acto de declaratoria y, en todo caso, deberá dar cumplimiento a las disposiciones relacionadas con la protección de bienes inmuebles de interés cultural contenidas en la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 1080 de 2015 así como aquellas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.” (destacado añadido)

En el caso del **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021**, este parámetro general no se ve cumplido, debido a que no define las cargas generales que deben ser asumidas por los sujetos llamados a cumplir con sus disposiciones. Esta circunstancia impide prever repartos equitativos de cargas y beneficios, con lo cual se vulnera uno de los principios básicos en los que debe erigirse el ordenamiento territorial, en este caso para el **Distrito de Bogotá**.

Para entender esta omisión, se debe partir por esclarecer el concepto de cargas urbanísticas. Al referirse a las cesiones urbanísticas, como uno de los tipos de carga en esta área, Consejo de Estado las ha definido de la siguiente manera:

"Se entiende con meridiana claridad que la institución de la cesión urbanística funge como la compensación que recibe la entidad territorial y, por ende, la comunidad en general, que debe ser asumida por quien desarrolla un proyecto urbanístico en ejercicio del derecho a la propiedad privada, de acuerdo con los principios de solidaridad y de la función social de la propiedad, contenidos en el artículo 58 constitucional."<sup>11</sup>

Asimismo, la Corte Constitucional ha resaltado el papel que las cargas urbanísticas desempeñan de cara al cumplimiento del principio constitucional de función social de la propiedad. Refiriéndose a las cesiones gratuitas que los propietarios de inmuebles deben

---

<sup>11</sup> Sentencia del 31 de julio de 2014, Rad. 250002324000200700235, C.P. María Claudia Rojas Lasso.

hacer con destino a las vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general, la Corte ha considerado<sup>12</sup>:

“Debe tenerse en cuenta que las referidas cesiones gratuitas constituyen una contraprestación de los propietarios de inmuebles por la plusvalía que genera las diferentes actuaciones urbanísticas de los municipios. En tal virtud, se reiteran los criterios que sobre la plusvalía se expusieron anteriormente.

Dichas cesiones no son propiamente tributos ni rentas de otro orden; **se trata de bienes que se incorporan al patrimonio municipal, con ocasión de la actividad urbanística y que indudablemente contribuyen a la integración del espacio público.**

Ya esta Corte definió en la sentencia C-346/97, que todo lo concerniente a la integración y protección de los bienes que conforman el espacio público y los bienes colectivos de uso común, es asunto que "conciene a los llamados intereses colectivos y sociales que corresponde regular el legislador".

(...)

Por lo demás, dichas cesiones gratuitas, con ocasión de la actividad urbanística, **comportan una carga a los propietarios que se enmarca dentro de la función social de la propiedad y su inherente función ecológica**, que requiere regulación legal en los términos del art. 58 de la Constitución.” (negrita fuera de texto)

De igual forma, el Ministerio de Vivienda se ha referido a este asunto, y ha detallado la importancia de la definición de las cargas generales en los instrumentos de planeación urbana. En concepto 2022EE0047100 del 16 de mayo de 2022, la entidad analizó la siguiente pregunta:

“¿La ausencia de definición de las cargas generales en un Plan de Ordenamiento Territorial satisface el cumplimiento del principio de reparto equitativo de cargas y beneficios, consagrado en el artículo 38 de la Ley 388 de 1997?”

---

<sup>12</sup> Sentencia C-495 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Frente a ello, respondió:

“Conforme a lo señalado en respuesta a anteriores planteamientos y en los artículos mencionados en relación con los sistemas de reparto de cargas y beneficios, es claro que la definición de cargas generales es relevante en la medida en que las mismas constituyen el soporte para el desarrollo, construcción o renovación del territorio.

En esta medida, la ausencia de definición de cargas generales implicaría que no existen infraestructuras viales principales o infraestructura matriz de servicios públicos que deba ser objeto de intervención o financiación y por ende se podría limitar la ejecución de los proyectos, programas, políticas y objetivos del plan de ordenamiento territorial.”

Como consecuencia de lo anterior, detalló que esta circunstancia “limita la posibilidad que tiene el municipio o distrito de realizar las inversiones en la, construcción o mantenimiento de dicha infraestructura y la adquisición de suelo para la misma, así como su recuperación mediante los mecanismos señalados en la Ley. Esto en la medida que en ausencia de cargas no se contaría con un fundamento legal y urbanístico para recuperarlas en los términos establecidos en el artículo 38 de la Ley 388 de 1997.”

Para poder concretar el principio de reparto equitativo de cargas y beneficios de cara a lo anterior, puntualmente en el estudio de planes de ordenamiento territorial, es necesario partir de un insumo base que permita determinar el inventario de las cargas generales que dicho instrumento impondrá a los asociados durante su vigencia. Concretamente, dicho inventario debe estar contenido en un documento técnico de soporte (DTS) que permita consultar la relación de obligaciones por trasladar a los interesados en esta área, así como la enunciación de los sujetos entre los cuales se repartirá la carga para poder determinar si se trata de una distribución equitativa o no. Lo anterior se desprende del ya citado art. 2.2.5.7.2. del Decreto 1077 de 2015, introducido por el Decreto 1783 de 2021.

En el caso de los libros que componen el DTS del **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021**, estos aspectos no se ven satisfechos, lo que impide deducir el cumplimiento del principio de reparto equitativo de cargas y beneficios, fundamental dentro del régimen de ordenamiento territorial. Por el contrario, tal situación implica que esta revisión del POT de Bogotá no incorpora un adecuado reparto de cargas, lo que configura un alejamiento del

contenido del decreto respecto del art. 38 de la Ley 388 de 1997, norma en que debe fundarse.

En concreto, los anexos del decreto no cuantifican el costo de la carga general de la ciudad, ni las obligaciones urbanísticas que son objeto de reparto entre los propietarios del suelo como contraprestación por los mayores beneficios recibidos. Esta cuantificación permitiría dar un aterrizaje al principio general al que se hace referencia, y que, aunque es suficientemente amplio para dar autonomía a las entidades territoriales para fijarlos según sus necesidades, no puede ser desconocido en la adopción de los POT y sus revisiones.

Si bien el Libro IV – Instrumentos de planeación, gestión y financiación del DTS enuncia “las obligaciones urbanísticas que serán objeto de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios” (acápito 4.3, pág. 41), las mismas no son cuantificadas de tal forma que permitan calcular un reparto equitativo respecto de los beneficios que se reportarían por su asunción. Tal aspecto vicia de nulidad la totalidad del acto acusado, de manera que solicito que así se declare en la sentencia que ponga fin a este proceso.

**5.4. No nació a la vida jurídica la competencia para expedir la revisión del POT vía decreto distrital – Expedición sin competencia por violación del art. 12 de la Ley 810 de 2003, en consonancia con el art. 118 del Acuerdo Distrital 741 de 2019 y el art. 12 de la Ley 1437 de 2011**

Para desarrollar este cargo, se deben recordar algunas consideraciones del Consejo de Estado respecto de la causal de nulidad de los actos administrativos por expedición sin competencia, a la luz del art. 137 del CPACA<sup>13</sup>:

“En efecto, la “competencia es la facultad o el poder jurídico que tiene una autoridad para ejercer determinada función”<sup>14</sup>, razón por la cual la doctrina ha entendido que la incompetencia o falta de competencia se materializa cuando el autor profiere un acto pese que a no tenía el poder legal para expedirlo<sup>15</sup>, es decir, cuando la decisión se toma si estar facultado legalmente para ello.

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Rad. 73001-23-31-000-2011-00512-01. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>14</sup> Rodríguez Libardo, Derecho Administrativo General y Colombiano, Temis, Bogotá, 2013, pág. 322.

<sup>15</sup> Carlos Betancourt Jaramillo. Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, Bogotá, 2014, pág. 291

En otras palabras, dicho reproche se configura cuando el acto es proferido por fuera de las competencias legales y constitucionales atribuidas al servidor público o la Corporación respectiva, esto es, por fuera de las “atribuciones que el ordenamiento jurídico ha otorgado”.<sup>16</sup>

En tal sentido, es necesario partir de la norma en que la Alcaldesa Mayor del **Distrito de Bogotá** fundamentó su competencia. Como se anticipó en el acápite fáctico, el acto administrativo señaló que “como quiera que el proyecto de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá fue radicado ante el Concejo Distrital el 10 de septiembre de 2021 (...), a la fecha han transcurrido más de los noventa (90) días calendario a los que se refiere el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, razón por la cual es procedente su adopción mediante Decreto”. La fecha a la que hace referencia el decreto es la de su expedición, correspondiente al 29 de diciembre de 2021.

No obstante, no es cierto que la competencia para la expedición de la revisión general del POT vía decreto distrital hubiese nacido para esa fecha. Aunque el art. 12 de la Ley 810 de 2003 prevé que “Si el concejo no aprueba en noventa (90) días calendario la iniciativa, lo podrá hacer por decreto el alcalde”, esta norma debe leerse en concordancia con las disposiciones especiales que determinan la forma en que dicho término debe contabilizarse, así como los fenómenos que pueden generar su suspensión. En el presente caso, dicha causal de suspensión se presentó debido a las múltiples proposiciones de impedimentos y recusaciones presentadas en contra de una gran cantidad de concejales, aspecto que generó que el término de 90 días previsto en la ley no se hubiera cumplido para la fecha en que se expidió el **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021**. Para efectos ilustrativos, nuevamente se pone de presente la relación de estas proposiciones:

| VOTACIÓN DE IMPEDIMENTOS Y<br>RECUSACIONES EN PLENARIA |                      |                                |             |            |               | HORA INICIO | HORA<br>TERMINACIÓN |
|--------------------------------------------------------|----------------------|--------------------------------|-------------|------------|---------------|-------------|---------------------|
| SESIÓN PLENARIA 17 DE<br>SEPTIEMBRE 2021               |                      |                                |             |            |               | 9:18 A.M.   | 3: 37 P.M.          |
| CORDIS                                                 | BANCADA              | CONCEJAL                       | IMPEDIMENTO | RECUSACIÓN | DESISTIMIENTO |             |                     |
| 2021I IE 10675 - 15/09/2021                            | BOGOTÁ PARA LA GENTE | JAVIER BAENA, MARISOL<br>GÓMEZ | 1           |            |               |             |                     |
| 2021 IE10655 -15/09/2021                               |                      | CARLOS FERNANDO GALÁN          |             | 1          |               |             |                     |

<sup>16</sup> Rodríguez Libardo, Ob cit.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                            |                                                                                                                                                                                                              |          |          |  |                  |                   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|----------|--|------------------|-------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                            | ANDRES ONZAGA NIÑO, ANDREA PADILLA, DIEGO CANCINO MARTÍNEZ, EDWARD ANÍBAL ARIAS, JULIAN ESPINOSA, JULIAN RODRÍGUEZ, LUIS CARLOS LEAL, LUCIA BASTIDAS, CLARA NAME, MARÍA FERNANDA ROJAS Y MARTÍN ALZATE       |          |          |  |                  |                   |
| 2021 IE10517 - 13/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                          | ALIANZA VERDE              |                                                                                                                                                                                                              | 1        |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 10513 - 13/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                         |                            | DIEGO LASERNA ARIAS                                                                                                                                                                                          | 1        |          |  |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b>                                                                                                                                                                                                                                    |                            |                                                                                                                                                                                                              | <b>3</b> | <b>1</b> |  |                  |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA 20 DE SEPTIEMBRE 2021</b>                                                                                                                                                                                                                                                       |                            |                                                                                                                                                                                                              |          |          |  | <b>9:04 A.M.</b> | <b>5:31 P.M.</b>  |
| 2021 IE 10685 -15/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                          | ALIANZA VERDE              | ANDRES ONZAGA NIÑO, ANDREA PADILLA, DIEGO CANCINO MARTÍNEZ, EDWARD ANÍBAL ARIAS, JULIAN ESPINOSA, JULIAN RODRÍGUEZ, LUIS CARLOS LEAL, LUCIA BASTIDAS, CLARA NAME, MARIA FDA ROJAS, DIEGO LASERNA             | 1        |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 10673 -14/09/2021<br>2021 IE10572 - 14/09/2021<br>2021 IE 10570 -14/09/2021<br>2021 IE10567 - 14/09/2021<br>2021 IE10565 - 14/09/2021<br>2021 IE 10564 - 14/09/2021<br>2021 IE 10561 - 14/09/2021<br>2021 IE 10569 -14/09/2021<br>2021 IE 10558 - 14/09/2021<br>2021 IE 10574 - 14/09/2021 |                            | MARTIN RIVERA                                                                                                                                                                                                | 1        |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 10707 - 16/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                         | POLO DEMOCRÁTICO           | CELIO NIEVES, ALVARO ARGOTE                                                                                                                                                                                  | 1        |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 10743 - 17/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                         |                            | MANUEL SARMIENTO                                                                                                                                                                                             | 1        |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 10702 - 16/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                         |                            | CARLOS CARRILLO ARENAS                                                                                                                                                                                       | 1        |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 10767 -17/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                          |                            | GLORIA ELSY DÍAZ MARTÍNEZ                                                                                                                                                                                    | 1        |          |  |                  |                   |
| 2021 IE10803 - 20/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                          | MIRA                       | FABIAN ANDRÉS PUNTES SIERRA                                                                                                                                                                                  | 1        |          |  |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b>                                                                                                                                                                                                                                    |                            |                                                                                                                                                                                                              | <b>7</b> | <b>0</b> |  |                  |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA 27 DE SEPTIEMBRE 2021</b>                                                                                                                                                                                                                                                       |                            |                                                                                                                                                                                                              |          |          |  | <b>9:12 A.M.</b> | <b>12:28 A.M.</b> |
| 2021 IE 11055 - 27/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                         | BANCADA CENTRO DEMOCRÁTICO | HUMBERTO RAFAEL AMIN MARTELO, DIANA MARCELA DIAGO GUAQUETÁ, JORGE COLMENARES ESCOBAR, ÓSCAR JAIME RAMÍREZ                                                                                                    | 1        |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 11020 - 24/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                         |                            | ANDRES FORERO MOLINA                                                                                                                                                                                         | 1        |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 11061 - 27/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                         | ALIANZA VERDE              | ANDRES ONZAGA NIÑO, ANDREA PADILLA, DIEGO CANCINO MARTÍNEZ, EDWARD ANÍBAL ARIAS, JULIAN ESPINOSA, JULIAN RODRÍGUEZ, LUIS CARLOS LEAL, CLARA NAME, MARÍA FERNANDA ROJAS Y MARTÍN RIVERA ALZATE, DIEGO LASERNA | 1        |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 11042 - 24/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                         |                            | DORA LUCIA BASTIDAS                                                                                                                                                                                          | 1        |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 11052 - 27/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                         | COLOMBIA JUSTA Y LIBRES    | MARCO FIDEL ACOSTA RICO                                                                                                                                                                                      | 1        |          |  |                  |                   |
| 2021 IE11045 - 16/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                          |                            | EDEL ROJAS                                                                                                                                                                                                   | 1        |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 11056 -27/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                          | PARTIDO LIBERAL            | MARÍA VICTORIA VARGAS S., GERMAN GARCIA MAYA, ARMANDO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, LUZ MARINA GORDILLO SALINAS, ÁLVARO ACEVEDOLEGUIZAMÓN, SAMIR ABISAMBRA VESGA                                                       | 1        |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 11054 - 27/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                         |                            | SARA CASTELLANOS                                                                                                                                                                                             | 1        |          |  |                  |                   |

|                                                                 |                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |           |           |  |                  |                   |
|-----------------------------------------------------------------|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|-----------|--|------------------|-------------------|
| 2021 IE 11051 - 27/09/2021                                      | COLOMBIA HUMANA     | MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ,<br>ANA<br>TERESA BERNAL MONTAÑEZ, ATI<br>QUIGUA IZQUIERDO                                                                                                                                                                                                                   | 1         |           |  |                  |                   |
| 2021 IE 11050 - 27/09/2021                                      |                     | HEYDY LORENA SÁNCHEZ                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 1         |           |  |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>10</b> | <b>0</b>  |  |                  |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA 23 DE OCTUBRE DE 2021</b>                    |                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |           |           |  | <b>9:25 A.M.</b> | <b>12:27 P.M.</b> |
| 2021 IE 12093 - 22/10/2021<br>2021 IE 12094 - 22/10/2021        | ALIANZA VERDE       | ANDRES ONZAGA NIÑO, ANDREA<br>PADILLA, DIEGO CANCINO MARTÍNEZ,<br>EDWARD ANÍBAL ARIAS, JULIAN<br>ESPINOSA, JULIAN RODRÍGUEZ, LUIS<br>CARLOS LEAL, CLARA NAME, DORA LUCIA<br>BASTIDAS Y MARTIN RIVERA ALZATE,<br>MARÍA FERNANDA ROJAS, DIEGO<br>LASERNA                                                     | 1         |           |  |                  |                   |
| 2021 IE 12066 - 22/10/2021                                      |                     | MARÍA FDA ROJAS MANTILLA                                                                                                                                                                                                                                                                                   |           | 1         |  |                  |                   |
| 2021 IE 12088 - 22/10/2021                                      |                     | DIEGO LASERNA                                                                                                                                                                                                                                                                                              |           | 1         |  |                  |                   |
| 2021 IE 12096 -23/10/2021                                       | PARTIDO LIBERAL     | GERMAN GARCÍA MAYA, SARA<br>CASTELLANOS, SAMIR ABISAMBRA,<br>ÁLVARO ACEVEDO Y ARMANDO<br>GUTIÉRREZ                                                                                                                                                                                                         | 1         |           |  |                  |                   |
| 2021 IE 12030 - 21/10/2021                                      |                     | MARÍA VICTORIA VARGAS                                                                                                                                                                                                                                                                                      |           | 1         |  |                  |                   |
| 2021 IE 12044 - 21/10/2021                                      | POLO<br>DEMOCRÁTICO | ÁLVARO ARGOTE MUÑOZ, CELIO NIEVES<br>HERRERA, CARLOS CARRILLO ARENAS,<br>MANUEL SARMIENTO ARGUELLO                                                                                                                                                                                                         | 1         |           |  |                  |                   |
| 2021 IE 12043 - 21/10/2021                                      |                     | ÁLVARO ARGOTE MUÑOZ                                                                                                                                                                                                                                                                                        |           | 1         |  |                  |                   |
| 2021 IE 12038 - 21/10/2021                                      |                     | CARLOS CARRILLO ARENAS                                                                                                                                                                                                                                                                                     |           | 1         |  |                  |                   |
| 2021 IE 12075 -22/10/2021                                       |                     | CELIO NIEVES HERRERA                                                                                                                                                                                                                                                                                       |           | 1         |  |                  |                   |
| 2021 IE 12091 -22/10/2021                                       |                     | MANUEL SARMIENTO ARGUELLO                                                                                                                                                                                                                                                                                  |           | 1         |  |                  |                   |
| 2021 IE 12095 - 22/10/2021                                      | COLOMBIA<br>HUMANA  | MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ,<br>ANA<br>TERESA BERNAL MONTAÑEZ, HEYDY<br>SÁNCHEZ, ATI QUIGUA<br>IZQUIERDO                                                                                                                                                                                                 | 1         |           |  |                  |                   |
| 2021 IE11992 - 20/10/2021                                       |                     | HEYDY LORENA SÁNCHEZ                                                                                                                                                                                                                                                                                       |           | 1         |  |                  |                   |
| 2021 IE 11896 - 19/10/2021                                      |                     | MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ,                                                                                                                                                                                                                                                                             |           | 1         |  |                  |                   |
| 2021 IE 11917 -19/10/2021                                       |                     | ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ                                                                                                                                                                                                                                                                                 |           | 1         |  |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>4</b>  | <b>10</b> |  |                  |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA 11 DE NOVIEMBRE<br/>DE 2021</b>              |                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |           |           |  | <b>9:35 A.M.</b> | <b>11:36 A.M.</b> |
| 2021 IE 13489 - 9/11/2021                                       | ALIANZA VERDE       | ANDRÉS DARÍO ONZAGA, ANDREA PADILLA<br>VILLARRAGA, DIEGO A. CANCINO<br>MARTINEZ, EDWARD ANÍBAL ARIAS<br>RUBIO, JULIÁN ESPINOSA ORTIZ, JULIÁN<br>RODRÍGUEZ SASTOQUE, LUIS CARLOS<br>LEAL ANGARITA, MARÍA FERNANDA ROJAS,<br>DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ, MARÍA<br>CLARA NAME RAMÍREZ, MARTIN RIVERA<br>ALZATE | 1         |           |  |                  |                   |
| 2021 IE 13488 - 09/11/2021                                      |                     | DIEGO LASERNA ARIAS                                                                                                                                                                                                                                                                                        |           | 1         |  |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>1</b>  | <b>1</b>  |  |                  |                   |

| SESIÓN PLENARIA DEL 18 DE<br>NOVIEMBRE DE 2021           |                              |                                                                                  |   |    |  | 9:20 A.M. | 4:30 P.M. |
|----------------------------------------------------------|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|---|----|--|-----------|-----------|
| 2021IE13856 12/11/2021                                   |                              | RUBÉN DARÍO TORRADO PACHECO                                                      |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE13849 12/11/2021                                   |                              | FABIAN ANDRÉS PUESTES SIERRA                                                     |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE13968 16/11/2021                                   | COLOMBIA JUSTA Y LIBRES      | MARCO FIDEL ACOSTA Y EMEL ROJAS                                                  | 1 |    |  |           |           |
| 2021IE13852 12/11/2021                                   |                              | MARCO FIDEL ACOSTA RICO                                                          |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE13827 12/11/2021                                   |                              | EMEL ROJAS CASTILLO                                                              |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE14003 16/11/2021                                   | CONSERVADOR                  | NELSON ENRIQUE CUBIDES SALAZAR                                                   | 1 |    |  |           |           |
| 2021IE13857 12/11/2021                                   |                              | NELSON ENRIQUE CUBIDES SALAZAR                                                   |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE14204 18/11/2021                                   | CONSERVADOR                  | GLORIA ELSY DÍAZ MARTÍNEZ                                                        | 1 |    |  |           |           |
| 2021IE13848 12/11/2021                                   |                              | GLORIA ELSY DÍAZ MARTÍNEZ                                                        |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE13840 12/11/2021                                   | CAMBIO RADICAL               | YEFER VEGA, PEDRO LOPEZ,<br>ROLANDOGONZÁLEZ Y ADRIANA<br>ARBELÁEZ                | 1 |    |  |           |           |
| 2021IE13832 12/11/2021                                   |                              | YEFER YESID VEGA BOBADILLA                                                       |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE13850 12/11/2021                                   |                              | ROLANDO ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA                                                  |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE13871 15/11/2021                                   |                              | PEDRO JULIAN LÓPEZ SIERRA                                                        |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE13831 12/11/2021                                   |                              | ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ                                                        |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE13859 13/11/2021                                   | NUEVO LIBERALISMO            | CARLOS GALÁN, MARISOL GÓMEZ Y JUAN<br>BAENA                                      | 1 |    |  |           |           |
| 2021IE13861 13/11/2021                                   |                              | MARISOL GÓMEZ GIRALDO                                                            |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE13861 13/11/2021                                   |                              | JUAN JAVIER BAENA                                                                |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE13845 12/11/2021                                   |                              | CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN                                                     |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE13936 16/11/2021                                   | POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO | ÁLVARO ARGOTE, CARLOS CARRILLO Y<br>MANUEL<br>SARMIENTO                          | 1 |    |  |           |           |
| 2021IE13808 12/11/2021                                   |                              | CELIO NIEVES HERRERA                                                             |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE14075 16/11/2021                                   |                              | CARLOS CARRILLO ARENAS                                                           |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE14076 17/11/2021                                   |                              | MANUEL JOSÉ SARMIENTO ARGUELLO                                                   |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE13791 12/11/2021                                   |                              | ÁLVARO JOSÉ ARGOTE MUÑOZ                                                         |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE13876 12/11/2021                                   | CENTRO DEMOCRÁTICO           | HUMBERTO AMIN, DIANA DIAGO, JORGE<br>COLMENARES OSCAR RAMÍREZ Y ANDRES<br>FORERO | 1 |    |  |           |           |
| 2021IE13814 12/11/2021                                   |                              | JORGE LUIS COLMENARES                                                            |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE13806 12/11/2021                                   |                              | ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA                                                     |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE13875 15/11/2021                                   |                              | DIANA MARCELA DIAGO GUAQUETA                                                     |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE13834 15/11/2021                                   |                              | HUMBERTO RAFAEL AMIN MARTELO                                                     |   | 1  |  |           |           |
| 2021IE13843 15/11/2021                                   |                              | OSCAR JAIME RAMÍREZ VAHOS                                                        |   | 1  |  |           |           |
| TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN |                              |                                                                                  | 7 | 22 |  |           |           |

| SESIÓN PLENARIA DEL 20 DE<br>NOVIEMBRE DE 2021          |                              |                                                                    |   |   |  | 9:18 A.M. | 2:21 P.M. |
|---------------------------------------------------------|------------------------------|--------------------------------------------------------------------|---|---|--|-----------|-----------|
| 2021IE13789 12/11/2021                                  |                              | HEYDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO                                       |   | 1 |  |           |           |
| 2021IE13787 12/11/2021                                  |                              | ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ                                         |   | 1 |  |           |           |
| 2021IE13804 12/11/2021                                  |                              | MARIA SUSANA MUHAMAD GONZALEZ                                      |   | 1 |  |           |           |
| 2021IE14370 19/11/2021                                  | POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO | ALVARO ARGOTE, CELIO NIEVES Y<br>MANUEL SARMIENTO.                 | 1 |   |  |           |           |
| 2021IE14248 18/11/2021                                  |                              | CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS                                     | 1 |   |  |           |           |
| 2021 IE 14259 18/11/2021 Y<br>CORDIS IE14257 18/11/2021 | COLOMBIA HUMANA              | ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ,<br>MARÍA SUSANAMUHAMAD Y ATI<br>QUIGUA | 1 |   |  |           |           |
| 2021IE14255 18/11/2021                                  |                              | HEYDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO                                       | 1 |   |  |           |           |
| 2021 IE14305 19/11/2021                                 | COLOMBIA JUSTA Y LIBRES      | MARCO FIDEL ACOSTA RICO                                            | 1 |   |  |           |           |

|                                                                 |                       |                                                                                                                                                                                     |          |           |  |                  |                   |
|-----------------------------------------------------------------|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|-----------|--|------------------|-------------------|
| IE 14260 18/11/2021                                             |                       | EMEL ROJAS CASTILLO                                                                                                                                                                 | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021 IE 14362 19/11/2021, IE 2021 14388 19/11/2021              | CENTRO DEMOCRÁTICO    | DIANA DIAGO, JORGE COLMENARES, OSCAR RAMÍREZ, ANDRES FORERO, HUMBERTO RAFAEL AMIN                                                                                                   | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021 IE 14250 18/11/2021                                        |                       | ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA                                                                                                                                                        | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021IE14184 12/11/2021                                          |                       | ATI QUIGUAIZQUIERDO                                                                                                                                                                 |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE 14372 19/11/2021                                         | BANCADA LIBERAL       | MARÍA VICTORIA VARGAS, GERMAN GARCÍA, LUZ MARINA GORDILLO, ARMANDO GUTIÉRREZ, ÁLVARO ACEVEDO, SARA CASTELLANOS, SAMIR ABISAMBRA                                                     | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021IE13874 15/11/2021                                          |                       | MARÍA VICTORIA VARGAS SILVA                                                                                                                                                         |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13868 14/11/2021                                          |                       | GERMAN AUGUSTO GARCÍA MAYA                                                                                                                                                          |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13858 12/11/2021                                          |                       | LUZ MARINA GORDILLO SALINAS                                                                                                                                                         |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13855 12/11/2021                                          |                       | ARMANDO GUTIÉRREZ GONZALEZ                                                                                                                                                          |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13853 12/11/2021                                          |                       | ÁLVARO ACEVEDO LEGUIZAMÓN                                                                                                                                                           |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13779 12/11/2021                                          |                       | SARA JIMENA CASTELLANOS RODRÍGUEZ                                                                                                                                                   |          | 1         |  |                  |                   |
| 2021IE13830 12/11/2021                                          |                       | SAMIR JOSÉ ABISAMBRA VESGA                                                                                                                                                          |          | 1         |  |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                       |                                                                                                                                                                                     | <b>9</b> | <b>11</b> |  |                  |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2021</b>              |                       |                                                                                                                                                                                     |          |           |  | <b>9:17 A.M.</b> | <b>10:57 A.M.</b> |
| 2021 IE 14263 - 18/11/2021                                      | BANCADA ALIANZA VERDE | ANDREA PADILLA, ANDRÉS ONZAGA, DIEGO CANCINO DIEGO LASERNA EDWAR ARIAS, JULIAN RODRÍGUEZ, JULIAN ESPINOSA, LUIS CARLOS LEAL, CLARA NAME, MARÍA FERNANDO ROJAS MARTIN RIVERA.        | 1        |           |  |                  |                   |
| 2021 IE14262 - 18/11/2021                                       |                       | DORA LUCIA BASTIDAS                                                                                                                                                                 | 1        |           |  |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                       |                                                                                                                                                                                     | <b>2</b> | <b>0</b>  |  |                  |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021</b>              |                       |                                                                                                                                                                                     |          |           |  | <b>9:25 A.M.</b> | <b>11:33 A-M-</b> |
| IE 13839 12/11/2021                                             | BANCADA ALIANZA VERDE | ANDRÉS ONZAGA, ANDREA PADILLA, DIEGO CANCINO, EDWARD ARIAS, JULIAN ESPINOSA, JULIAN RODRÍGUEZ, LUIS LEAL, LUCIA BASTIDAS, CLARA NAME, FERNANDA ROJAS, MARTIN RIVERA, DIEGO LASERNA. | 1        |           |  |                  |                   |
| IE 12066 22/10/2021                                             |                       | MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA                                                                                                                                                       |          | 1         |  |                  |                   |
| IE 13846 12/11/2021                                             |                       | MARÍA CLARA NAME RAMÍREZ                                                                                                                                                            |          | 1         |  |                  |                   |
| IE 13790 12/11/2021 y IE 1381312/11/2021                        |                       | DORA LUCIA BASTIDAS                                                                                                                                                                 |          | 2         |  |                  |                   |
| IE 13837 -12/11/ 2021                                           |                       | LUIS CARLOS LEAL ANGARITA                                                                                                                                                           |          | 1         |  |                  |                   |
| IE13821- 12/11/ 2021                                            |                       | MARTÍN RIVERA ALZATE                                                                                                                                                                |          | 1         |  |                  |                   |
| IE 13798 - 12/11/2021                                           |                       | ANDRÉS DARÍO ONZAGA NIÑO                                                                                                                                                            |          | 1         |  |                  |                   |
| IE 13818 - 12/11/2021                                           |                       | ANDREA PADILLA VILLARRAGA                                                                                                                                                           |          | 1         |  |                  |                   |
| IE 13809 - 12/11/2021                                           |                       | JULIAN ESPINOSA ORTIZ                                                                                                                                                               |          | 1         |  |                  |                   |
| IE 13807 - 12/11/2021                                           |                       | JULIAN RODRÍGUEZ SASTOQUE                                                                                                                                                           |          | 1         |  |                  |                   |
| IE 13792 - 12/11/2021                                           |                       | GUILLERMO LASERNA ARIAS                                                                                                                                                             |          | 1         |  |                  |                   |
| IE 13788 - 12/11/2021                                           |                       | EDWARD ANÍBAL ARIAS RUBIO                                                                                                                                                           |          | 1         |  |                  |                   |
| IE 13825 - 12/11/2021                                           |                       | DIEGO ANDRÉS CANCINO MARTÍNEZ                                                                                                                                                       |          | 1         |  |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                       |                                                                                                                                                                                     | <b>1</b> | <b>13</b> |  |                  |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021</b>              |                       |                                                                                                                                                                                     |          |           |  | <b>9:35 A.M.</b> | <b>11:55 A.M.</b> |
|                                                                 |                       |                                                                                                                                                                                     | 1        |           |  |                  |                   |

|                                                                 |                            |                                                                                                                          |           |          |  |                  |                   |
|-----------------------------------------------------------------|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|----------|--|------------------|-------------------|
| IE 14549 DE 2021                                                | BANCADA ALIANZA VERDE      |                                                                                                                          |           |          |  |                  |                   |
| IE 14520 del 23/11/ 2021                                        |                            | MARTIN RIVERA ALZATE                                                                                                     | 1         |          |  |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                            |                                                                                                                          | <b>2</b>  | <b>0</b> |  |                  |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021</b>              |                            |                                                                                                                          |           |          |  | <b>9:20 A.M.</b> | <b>1:31 P.M.</b>  |
| IE 14792 -25/11/2021                                            | BANCADA NUEVO LIBERALISMO  | CARLOS FERNANDO GALÁN Y MARISOL GÓMEZ                                                                                    | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE14783 - 25/11/2021                                       |                            | JUAN JAVIER BAENA MERLANO                                                                                                | 1         |          |  |                  |                   |
| IE14671 - 24/11/2021                                            | BANCADA NUEVO LIBERALISMO  | CARLOS FERNANDO GALÁN                                                                                                    | 1         |          |  |                  |                   |
| IE14757 -25/11/2021                                             |                            | CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN                                                                                             | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14818- 26/11/2021                                            | BANCADA LIBERAL            | MARÍA VICTORIA VARGAS                                                                                                    | 1         |          |  |                  |                   |
| IE14745-25/11/2021                                              |                            | SAMIR JOSE ABISAMBRA VESGA                                                                                               | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14756 -25/11/2021                                            |                            | SAMIR JOSE ABISAMBRA VESGA                                                                                               | 1         |          |  |                  |                   |
| IE14694 -24/11/2021                                             |                            | SARA JIMENA CASTELLANOS                                                                                                  | 1         |          |  |                  |                   |
| IE14763 - 25/11/2021                                            |                            | SARA JIMENA CASTELLANOS                                                                                                  | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14812 -26/11/2021                                            | BANCADA CENTRO DEMOCRÁTICO | DIANA DIAGO, OSCAR RAMÍREZ Y ANDRÉS FORERO                                                                               | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 14692 - 24/11/2021                                      |                            | JORGE LUIS COLMENARES                                                                                                    | 1         |          |  |                  |                   |
| 2021 IE 14748 -25/11/2021                                       |                            | JORGE LUIS COLMENARES                                                                                                    | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14746- 25/11/2021, IE14307                                   | BANCADA CONSERVADORA       | GLORIA ELSY DÍAZ                                                                                                         | 1         |          |  |                  |                   |
| IE14703 -25/11/2021                                             |                            | NELSON ENRIQUE CUBIDES SALAZAR                                                                                           | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14836 del 26/11/2021                                         | BANCADA CAMBIO RADICAL     | ADRIANA ARBELÁEZ, YEFER VEGA, PEDRO LÓPEZ, ROLANDO GARCÍA                                                                | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14690 - 24/11/2021                                           |                            | PEDRO JULIAN LÓPEZ                                                                                                       | 1         |          |  |                  |                   |
| IE14773 -25/11/02021                                            |                            | PEDRO JULIAN LÓPEZ                                                                                                       | 1         |          |  |                  |                   |
| IE14691 - 24/11/2021                                            |                            | YEFER YESID VEGA BOBADILLA                                                                                               | 1         |          |  |                  |                   |
| IE14776- 25/11/2021                                             |                            | YEFER YESID VEGA BOBADILLA                                                                                               | 1         |          |  |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                            |                                                                                                                          | <b>19</b> | <b>0</b> |  |                  |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021</b>              |                            |                                                                                                                          |           |          |  | <b>9:26 A.M.</b> | <b>12:23 P.M.</b> |
| IE 14766- 25/11/2021                                            | BANCADA COLOMBIA HUMANA    | HEIDY SÁNCHEZ, ANA BERNAL Y ATI QUITGUA                                                                                  | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14759- 25/11/2021                                            |                            | MARÍA SUSANA MUHAMAD                                                                                                     | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14829- 26/11/2021                                            | BANCADA CONSERVADORA       | GLORIA ELSY DÍAS                                                                                                         | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14821 - 25/11/2021                                           |                            | NELSON ENRIQUE CUBIDES SALAZAR                                                                                           | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14738 - 25/11/2021                                           |                            | FABIAN ANDRES PUENTES SIERRA                                                                                             | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14819 -26/11/2025                                            |                            | FABIAN ANDRES PUENTES SIERRA                                                                                             | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14802- 25/11/2021 Y IE 14633 -24/11/2021                     | BANCADA ALIANZA VERDE      | ANDRÉS ONZAGA, ANDREA PADILLA, DIEGO CANCINO, EDWARD ARIAS, JULIAN RODRÍGUEZ, LUIS LEAL, LUCIA BASTIDAS, FERNANDA ROJAS. | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14630 -24/11/2021                                            |                            | JULIAN ESPINOSA ORTIZ                                                                                                    | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14801 - 26/11/2021                                           |                            | JULIAN ESPINOSA ORTIZ                                                                                                    | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14632 -24/11/2021                                            |                            | DIEGO LASERNA ARIAS                                                                                                      | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14829 - 26/11/2021                                           |                            | DIEGO LASERNA ARIAS                                                                                                      | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14634 - 24/11/2021                                           |                            | MARÍA CLARA NAME RAMÍREZ                                                                                                 | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14797 - 25/11/2021                                           |                            | MARÍA CLARA NAME RAMÍREZ                                                                                                 | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14679 - 24/11/2021                                           |                            | MARTIN RIVERA ALZATE                                                                                                     | 1         |          |  |                  |                   |
| IE 14788 - 25/11/2021                                           |                            | MARTIN RIVERA ALZATE                                                                                                     | 1         |          |  |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                            |                                                                                                                          | <b>15</b> | <b>0</b> |  |                  |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2021</b>               |                            |                                                                                                                          |           |          |  | <b>9:18 A.M.</b> | <b>10:45 A.M.</b> |

|                                                                 |                          |                                                                                                                                                                             |             |            |          |                  |                   |
|-----------------------------------------------------------------|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------------|----------|------------------|-------------------|
| 2021IE15303 - 2/12/2021 Y IE 15429 -4/12/2021                   | BANCADA LIBERAL          | MARÍA VICTORIA VARGAS, GERMAN GARCÍA, LUZ MARINA GORDILLO, ARMANDO GUTIÉRREZ, ÁLVARO ACEVEDO, SARA CASTELLANOS, SAMIR ABISAMBRA                                             | 1           |            |          |                  |                   |
| IE 15256 DE 2021 Y IE 15263-01/13/2021                          |                          | SARA JIMENA CASTELLANOS RODRÍGUEZ                                                                                                                                           |             | 1          |          |                  |                   |
| IE 15283                                                        | BANCADA ALIANZA VERDE    |                                                                                                                                                                             | 1           |            |          |                  |                   |
| CORDIS IE15282                                                  |                          | DIEGO GUILLERMO LASERNA                                                                                                                                                     | 1           |            |          |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                          |                                                                                                                                                                             | <b>3</b>    | <b>1</b>   |          |                  |                   |
| <b>SESIÓN PLENARIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2021</b>               |                          |                                                                                                                                                                             |             |            |          | <b>9:30 A.M.</b> | <b>10:54 A.M.</b> |
| IE21439 de 2021, IE 15429 4/12/2021                             | BANCADA LIBERAL          | MARIA VICTORIA VARGAS, SARA JIMÉNEZ, ARMANDO GUTIÉRREZ, LUZ MARINA GORDILLO Y ALVARO ACEVEDO, SAMIR ABISAMBRA.                                                              | 1           |            |          |                  |                   |
| IE 15422 - 4/12/2021                                            |                          | GERMAN AGUSTO GARCÍA MAYA                                                                                                                                                   |             | 1          |          |                  |                   |
| IE 15436 -4/12/2021                                             | BANCADA CAMBIO RADICAL   | ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ Y ROLANDO GONZALEZ                                                                                                                                | 1           |            |          |                  |                   |
| IE 15430 -4/12/2021                                             |                          | PEDRO JULIAN LÓPEZ                                                                                                                                                          |             | 1          |          |                  |                   |
| IE15437 DEL 3/12/ 2021                                          | BANCADA MIRA             | FABIAN ANDRÉS PUENTES SIERRA                                                                                                                                                | 1           |            |          |                  |                   |
| IE 15434- 4/12/2021                                             | BANCADA CONSERVADORA     | GLORIA ELSY DÍAZ                                                                                                                                                            | 1           |            |          |                  |                   |
| IE 15421 DEL 3/12/ 202                                          |                          | NELSON ENRIQUE CUBIDES SALAZAR                                                                                                                                              | 1           |            |          |                  |                   |
| IE 15432 - 4/12/2021                                            | BANCADA ALIANZA VERDE    | DARIO ONZAGA, ANDREA PADILLA, DIEGO CANCINO, DIEGO LASERNA, JULIAN ESPINOSA, JULIAN RODRÍGUEZ, CARLOS LEAL, LUCÍA BASTIDAS, CLARA NAME, MARÍA FERNANDA ROJAS, MARTIN RIVERA | 1           |            |          |                  |                   |
| IE 15431 4/12/2021                                              |                          | EDWARD ANÍBAL ARIAS RUBIO                                                                                                                                                   |             | 1          |          |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                          |                                                                                                                                                                             | <b>6</b>    | <b>3</b>   |          |                  |                   |
| <b>SESIÓN 7 DE DICIEMBRE DE 2021</b>                            |                          |                                                                                                                                                                             |             |            |          | <b>9:33 A.M.</b> | <b>12:57 A.M.</b> |
| 16606 -6/12/2021                                                | BANCADA LIBERAL          | MARÍA VICTORIA VARGAS, SARA JIMÉNEZ, ARMANDO GUTIÉRREZ, LUZ MARINA GORDILLO Y ÁLVARO ACEVEDO                                                                                | 1           |            |          |                  |                   |
| IE 15470 Y ER 214794                                            |                          | SAMIR JOSE ABISAMBRA VESGA                                                                                                                                                  |             | 1          |          |                  |                   |
| IE 15442- 5/12/2021 y IE15443-5/12/2021                         |                          | SAMIR JOSE ABISAMBRA VESGA                                                                                                                                                  |             |            | 1        |                  |                   |
| IE 15488 15429 - 4/12/2021                                      |                          | GERMAN AGUSTO GARCÍA MAYA                                                                                                                                                   |             | 1          |          |                  |                   |
| IE 15479- 4/12/2021                                             | BANCADA POLO DEMOCRÁTICO | ÁLVARO ARGOTE, CELIO NIEVES, CARLOSCARRILLO, MANUEL SARMIENTO                                                                                                               | 1           |            |          |                  |                   |
| IE 15478- 6/12/2021                                             |                          | CELIO NIEVES HERRERA                                                                                                                                                        |             | 1          |          |                  |                   |
| IE 15497 - 6/12/2021                                            | BANCADA CAMBIO RADICAL   | YEFER YESID VEGA, ADRIANA ARBELÁEZ Y ROLANDO GARCIA.                                                                                                                        | 1           |            |          |                  |                   |
| IE 15496- 6/12/2021                                             |                          | PEDRO JULIAN LÓPEZ                                                                                                                                                          |             | 1          |          |                  |                   |
| <b>TOTAL IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES APROBADAS EN LA SESIÓN</b> |                          |                                                                                                                                                                             | <b>3</b>    | <b>4</b>   | <b>1</b> |                  |                   |
| <b>RECUSACIONES QUE NO SE ALCANZARON A TRAMITAR</b>             |                          |                                                                                                                                                                             |             |            |          |                  |                   |
| CORDIS                                                          | PRESENTADA POR:          | CONCEJAL                                                                                                                                                                    | IMPEDIMENTO | RECUSACIÓN |          |                  |                   |

|                                         |                              |                                                                                 |  |   |
|-----------------------------------------|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|--|---|
| ER 21663 -<br>7/12/2021                 | ANA MARIA ARISTIZABAL CAMELO | ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ, GLORIA<br>ELSYDÍAZ, MARÍA FERNANDA ROJAS<br>MANTILLA |  | 1 |
| ER 21658 -<br>7/12/2021                 | DIEGO IVAN SOLER             | YEFER YESID VEGA BOBADILLA                                                      |  | 1 |
| CORREO ELECTRONICO-<br>ER216768/12/2021 | MARLON NEIRA                 | SAMIR JOSE ABISAMBRA VESGA                                                      |  | 1 |
| ER 21675-<br>8/12/2021                  | MARLON ERICSON NEIRA PEÑA    | MARÍA SUSANA MUHAMAD                                                            |  | 1 |

Lo anterior fue certificado por el secretario general del Concejo de la siguiente forma:

“Que los impedimentos y recusaciones que se formularon en el trámite del proyecto de Acuerdo Distrital 413 de 2021 fueron resueltos en las siguientes sesiones plenarias:

1. En el mes de septiembre se desarrollaron tres (3) sesiones plenarias: viernes 17, lunes 20 y lunes 27, en las cuales se dio trámite a la resolución de impedimentos y recusaciones.
2. En el mes de octubre se desarrolló una (1) sesión plenaria el sábado 23 en la cual se dio trámite a la resolución de impedimentos y recusaciones.
3. En el mes de noviembre se desarrollaron ocho (8) sesiones plenarias los días: jueves 11, viernes 18, sábado 20, domingo 21, lunes 22, miércoles 24, viernes 26 y lunes 29, en las cuales se dio trámite a la resolución de impedimentos y recusaciones.
4. En el mes de diciembre se desarrollaron tres (3) sesiones plenarias los días: jueves 02, domingo 05 y miércoles 07, en las cuales se dio trámite a la resolución de impedimentos y recusaciones.” (certificación del 07 de abril de 2022 proferida por el señor Carlos Arturo Duarte Cuadros)<sup>17</sup>

Para el efecto, es imperativo hacer referencia al **art. 118 del Acuerdo 741 de 2019 del Concejo de Bogotá**, “Por el cual se expide el reglamento interno del Concejo de Bogotá, Distrito Capital”, norma que prevé lo siguiente de cara al trámite de los impedimentos y recusaciones:

---

<sup>17</sup> Se hace referencia a este documento sin perjuicio de los reparos que se formulan más adelante en cuanto al resto de su contenido.

“ARTÍCULO 118.- TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En caso de impedimento el Concejal enviará dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su conocimiento la actuación con escrito motivado al Presidente de la Corporación, quien lo someterá a consideración de la Plenaria, la cual decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta la Plenaria el impedimento, se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto lo fuere respecto del debate y la votación, el respectivo Presidente excusará de votar al Concejal.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

**La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida.** Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.” (negrita fuera de texto)<sup>18</sup>

El acápite destacado guarda plena consonancia con lo señalado en el inciso final del art. 12 de la Ley 1437 de 2011 (“La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida”), aplicable incluso a actuaciones administrativas de corte general.

A la luz de lo anterior, es absolutamente claro que, a partir de las 158 actuaciones correspondientes a impedimentos y recusaciones, el término de 90 previsto legalmente para la discusión de fondo del proyecto se vio suspendido, en tanto era necesario resolver en primera medida tales proposiciones conforme al trámite detallado en el citado art. 118. Como consecuencia de lo anterior, para el 29 de diciembre de 2021 (fecha de expedición del **Decreto Distrital 555 de dicha calenda**), no había nacido jurídicamente la competencia en cabeza de la Alcaldesa Mayor del **Distrito de Bogotá** para adoptar la

---

<sup>18</sup> La redacción citada corresponde al texto de la norma vigente al momento en el que se presentó el proyecto de acuerdo. En todo caso, la disposición destacada fue ratificada en la modificación introducida mediante Acuerdo 837 de 2022.

revisión general del POT vía decreto, razón por la cual éste se encuentra viciado de nulidad en su integridad.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que las disposiciones invocadas en este acápite son normas de orden público, y que no pueden ser desconocidas de ninguna manera por las autoridades en el curso de un procedimiento administrativo. Asimismo, la suspensión de términos de que tratan las normas en cita opera de pleno derecho una vez se configura el supuesto de hecho que le da origen, sin que sea necesario que la entidad pública así lo declare para verificar su ocurrencia. Se pone de presente lo anterior de cara al criterio adoptado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 22 de agosto de 2022 dictado dentro del proceso 110001333400520220006600/01, conforme al cual existe una “certificación” emitida por el secretario del Concejo Distrital que asevera que “no se presentó suspensión de términos respecto del debate y discusión del proyecto de Acuerdo Distrital 413 de 2021”.

Dicho criterio no puede ser compartido por el despacho al momento de analizar el cargo de nulidad que se propone, pues ello cohonestaría la posibilidad de que las entidades públicas desconozcan abiertamente la operatividad de las normas superiores que deben regir el trámite de sus procedimientos. En el presente caso, mal haría el Despacho en otorgar valor probatorio a un documento en el que genéricamente se afirme que la consecuencia jurídica de una norma no se dio, a pesar de estar demostrado el supuesto fáctico que le da origen sin necesidad alguna de que la entidad así lo declare.

## **6. Pruebas**

### **6.1. Documentales**

Solicito se tengan como pruebas documentales, las siguientes:

1. Se aporta copia íntegra del acto administrativo demandado junto con sus anexos. El **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021** fue publicado en el sistema de Registro Distrital de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá bajo el número de registro 7326 del 29 de diciembre de 2021, desglosado en diecinueve

tomos que se procede a aportar (articulado del Decreto y los anexos de que trata su artículo 607).

2. Documentación atinente al proceso de concertación ambiental del proyecto de revisión general del POT surtido ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.
3. Certificado de publicación del **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021** en el Registro Distrital 7326 del 29 de diciembre de 2021, expedido por la Subdirectora de Imprenta Distrital.
4. Decreto Distrital 329 del 06 de septiembre de 2021, “Por el cual se convoca a sesiones extraordinarias al Concejo de Bogotá, D.C.”.
5. Concepto 2019EE0050046 del 11 de junio de 2019 emitido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
6. Concepto 2021EE0101132 del 30 de agosto de 2021 emitido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
7. Oficio identificado con radicado 2021ER097801 expedido por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.
8. Anexo al oficio 2021ER097801 con los comentarios realizados al proyecto de acuerdo plan de ordenamiento territorial (POT) de mayo de 2021.
9. Concepto 2022EE0047100 del 16 de mayo de 2022 emitido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
10. Auto del 22 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, en el proceso con radicado 2018-00225, en el cual se ordenó la suspensión provisional del POT del municipio de Chía.
11. Plano CG-3.2 relativo a la Estructura Ecológica Principal anexo al Decreto 555 de 2021.
12. Plano CU 2.1 relativo a la Estructura Ecológica Principal en suelo urbano y de expansión, anexo al Decreto 555 de 2021.
13. Copia de las actas de las sesiones celebradas en el Concejo Distrital en las que se debatió el proyecto de acuerdo 413 de 2021, de las siguientes fechas:
  - 13.1 17 de septiembre de 2021
  - 13.2 20 de septiembre de 2021
  - 13.3 27 de septiembre de 2021

|       |                         |
|-------|-------------------------|
| 13.4  | 23 de octubre de 2021   |
| 13.5  | 11 de noviembre de 2021 |
| 13.6  | 18 de noviembre de 2021 |
| 13.7  | 20 de noviembre de 2021 |
| 13.8  | 21 de noviembre de 2021 |
| 13.9  | 22 de noviembre de 2021 |
| 13.10 | 24 de noviembre de 2021 |
| 13.11 | 26 de noviembre de 2021 |
| 13.12 | 29 de noviembre de 2021 |
| 13.13 | 02 de diciembre de 2021 |
| 13.14 | 05 de diciembre de 2021 |
| 13.15 | 07 de diciembre de 2021 |

14. Certificación del 07 de abril de 2022 proferida por el señor Carlos Arturo Duarte Cuadros.

Debido a que, por su peso, las anteriores pruebas documentales no pueden ser remitidas en adjunto, éstas pueden ser consultadas en la carpeta compartida a la que se puede acceder mediante el siguiente enlace: [Pruebas demanda NS Total Decreto 555 de 2021](#)<sup>19</sup>.

## 6.2. Aporte de antecedentes administrativos

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175<sup>20</sup> de la Ley 1437 de 2011, solicito que se allegue con destino al expediente copia de los antecedentes administrativos que reposen en la Alcaldía Mayor del **Distrito de Bogotá** con relación a la expedición del **Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021**, especialmente en cuanto a

---

<sup>19</sup> O copiar y pegar el siguiente vínculo en el explorador web: [https://drive.google.com/drive/folders/1JPhBx0TmfEwe4h4rrt\\_fx7VX1W5oZUsm?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1JPhBx0TmfEwe4h4rrt_fx7VX1W5oZUsm?usp=sharing)

<sup>20</sup> PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

las discusiones surtidas ante las instancias de concertación pertinentes y el trámite dado ante el Concejo Distrital.

Se insiste en este segundo punto en la presente reforma de la demanda, pues la accionada no allegó copia de la totalidad de los documentos atinentes al trámite dado al proyecto de Acuerdo 413 de 2021 en el Concejo Distrital.

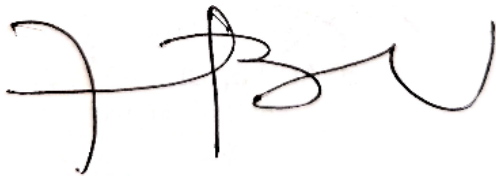
## **7. Anexos**

Se anexa la carpeta digital anunciada con las pruebas documentales que se aportan con esta demanda.

## **8. Notificaciones**

- La parte demandante las recibe en la Carrera 19A # 106A-41 Apartamento 601 de la ciudad de Bogotá y en los correos electrónicos [lbastidasu@hotmail.com](mailto:lbastidasu@hotmail.com) y [demandapot2022@gmail.com](mailto:demandapot2022@gmail.com).
- El **Distrito de Bogotá** recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 10-65, y en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co).

Del señor juez,



**Dora Lucía Bastidas Ubaté**

C.C. No. 51.960.124 de Bogotá



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

|                  |                                                                                                                                                                             |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520220044700</b>                                                                                                                                              |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                                                                               |
| Demandante       | <b>ARGOLIDER S.A.</b>                                                                                                                                                       |
| Demandado        | <b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – INSPECCIÓN 1B DISTRITAL DE POLICÍA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN</b> |
| Asunto           | <b>REQUIERE PREVIO ADMITIR</b>                                                                                                                                              |

Estando el proceso para decidir sobre su admisión, evidencia el Despacho que:

1. Correspondió por reparto del 23 de septiembre del 2022<sup>1</sup>, la sociedad demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se pretende la nulidad del acto administrativo audiencia del 22 de febrero de 2021 por medio de la cual se impone una multa a la sociedad demandante, la resolución por medio del cual se resolvió el recurso de reposición conforme a lo expuesto en el hecho 6 y 7 de la demanda, expedida por la Inspección 1 B Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Usaquén y la Resolución No. 1822 del 4 de noviembre de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación, emitida por la Secretaría Distrital de Planeación<sup>2</sup>.

2. En la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, fue declarado bajo la gravedad de juramento que las copias del acto administrativo del 22 de febrero de 2021 por medio de la cual se impone una multa a la sociedad demandante, de la resolución a través de la cual se resolvió el recurso de reposición y las copias de notificación y/o publicación de los actos administrativos Resolución No. 1822 del 4 de noviembre de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y la resolución que resolvió el recurso de reposición fueron denegadas por la entidad demandada.<sup>3</sup>

2.1. Revisados los documentos aportados con la demanda, no se observa escrito de petición alguna radicada ante la accionada con el fin de obtener dichos documentales.

4. Observa el Despacho que aun cuando no obre soporte de radicación del derecho de petición, es suficiente en este caso la declaratoria hecha bajo la gravedad de juramento conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así, este Despacho advierte que se torna necesario requerir a la entidad demandada con el fin de que allegue copia íntegra de: i) el acto administrativo dictado en audiencia del 22 de febrero de 2021, por medio de la cual se impone una multa a la sociedad demandante; ii) la resolución por medio del cual se resolvió el recurso de reposición conforme a lo expuesto en el hecho 6 y 7 de la demanda, expedidas por la Inspección 1 B Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Usaquén; y, iii) la Resolución No. 1822 del 4 de noviembre de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación, emitida por la Secretaría Distrital de Planeación, junto a la constancia de notificación.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01ActaReparto"

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "04Anexos". Págs. 37 a 61.

<sup>3</sup> Ibidem. Archivo: "03Demanda". Pág. 4.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

**RESUELVE**

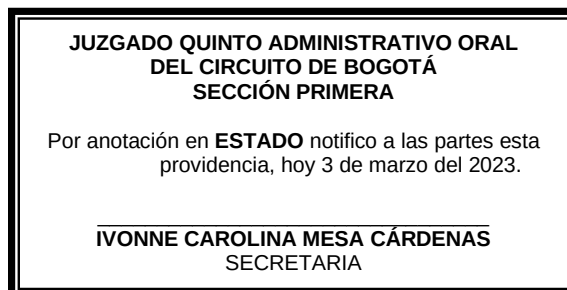
**PRIMERO: REQUERIR POR SECRETARIA A BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – INSPECCIÓN 1B DISTRITAL DE POLICÍA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita copia íntegra de: i) el acto administrativo dictado en audiencia del 22 de febrero de 2021, por medio de la cual se impone una multa a la sociedad demandante; ii) la resolución por medio del cual se resolvió el recurso de reposición conforme a lo expuesto en el hecho 6 y 7 de la demanda, ambos actos expedidos por la Inspección 1 B Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Usaquén; y, iii) la Resolución No. 1822 del 4 de noviembre de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación, emitida por la Secretaría Distrital de Planeación, junto a la constancia de notificación.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente la Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b8e8faa0fb2fa323202627388672f7d0e1ca2a8cbdae9565382de98dce8722**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

|                  |                                                           |
|------------------|-----------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | <b>11001333603620150024000</b>                            |
| Medio de Control | <b>REPARACIÓN DIRECTO</b>                                 |
| Demandante       | <b>MIGUEL ÁNGEL MENESES VERA Y OTROS</b>                  |
| Demandado        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b> |
| Asunto           | <b>REQUIERE PREVIO A ABRIR LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS</b>  |

Previo abrir incidente de regulación de perjuicios, el Despacho considera lo siguiente:

1. Mediante escrito del 22 de junio de 2022<sup>1</sup> la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la apertura del incidente de liquidación de perjuicios derivado de la condena en abstracto contra la entidad demandada impuesta mediante sentencia del 25 de marzo de 2022<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, en los términos del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.
2. En el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia este estrado judicial dispuso requerir a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, procediera, por intermedio de la Dirección de Sanidad, a realizar la Junta Médico Laboral del señor Miguel Ángel Meneses Vera (q.e.p.d.), con los registros médicos que obren en su expediente médico, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 numerales 1° y 2°, y 20 del Decreto Ley 1796 de 2000.
3. A la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, debido a que no ha aportado el acta de la junta medico laboral por medio de la cual se determine la perdida de la capacidad laboral del occiso.
4. En consecuencia, al ser necesario la documental solicitada, el Despacho requerirá a través de la Secretaría a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a dar estricto cumplimiento al ordinal quinto de la sentencia del 25 de marzo de 2022 proferida por este Despacho, allegando el acta de la Junta Médico Laboral realizada al señor Miguel Ángel Meneses Vera (q.e.p.d.), a través de Dirección de Sanidad, con los registros médicos que obren en su expediente médico, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 numerales 1° y 2°, y 20 del Decreto Ley 1796 de 2000.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "04SolicitudCondenaAbstracto".

<sup>2</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "01Sentencia1raInstancia".

4.1. La falta de acatamiento de las órdenes de este estrado judicial, conllevará a iniciar incidente de actuación correctiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, proceda a dar estricto cumplimiento al ordinal quinto de la sentencia del 25 de marzo de 2022 proferida por este Despacho, allegando el acta de la Junta Médico Laboral realizada al señor Miguel Ángel Meneses Vera (q.e.p.d.), a través de Dirección de Sanidad, con los registros médicos que obren en su expediente médico, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 numerales 1º y 2º, y 20 del Decreto Ley 1796 de 2000.

**SEGUNDO:** Vencido el término anteriormente citado, al día siguiente ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes<br/>esta providencia, hoy 3 de marzo de 2023.</i></p> <hr/> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b><br/>SECRETARIA</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff61110035df824c00068a05dfadaaea8643c8c8d4bc9d404730a1e09c48b5d**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                               |
|------------------|-----------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520200019700</b>                |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| Demandante       | <b>CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA P.H.</b>   |
| Demandado        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA</b>         |
| Asunto           | <b>REQUIERE PODER</b>                         |

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder<sup>1</sup> otorgado por el Dr. **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura<sup>2</sup>, y con la facultad para conferir poderes en nombre y representación del **MINISTERIO DE CULTURA**<sup>3</sup>, al profesional del derecho **LUIS FERNANDO FINO SOTELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.843.414 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 163.415 del C. S. de la J.

2. Sin embargo, no es posible reconocer personería adjetiva al abogado de la entidad demandada, por cuanto en este no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. Conforme con lo anterior, a través de la Secretaría de este Despacho, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE CULTURA** y al abogado al abogado **LUIS FERNANDO FINO SOTELO** para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **APORTEN** con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder al profesional del Derecho, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

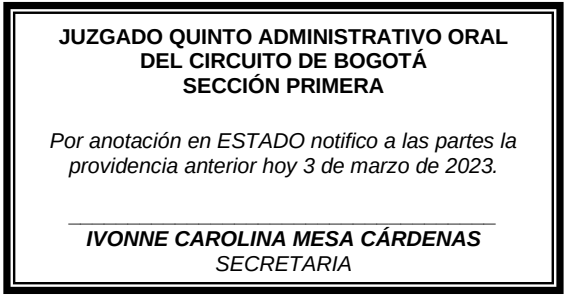
Juez

DSGM

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo: "12Poder". Pág. 1.

<sup>2</sup> Ibid. Págs. 9 – 10.

<sup>3</sup> Ibid. Págs. 2 – 4, 8.



Firmado Por:  
Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73e9e2b7db429def1d646254c56684aafa8e098617d34680ac7c5856b87bd5e8  
Documento generado en 02/03/2023 04:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

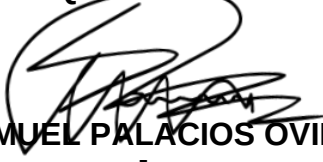
|                  |                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | 11001333400520200029300                                     |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                      |
| Demandante       | MIGUEL ANDRÉS HORTÚA VANEGAS                                |
| Demandado        | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| Asunto           | REQUIERE PODER                                              |

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder<sup>1</sup> otorgado por la Dra. **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad<sup>2</sup> y con la facultad para conferir poderes en nombre y representación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**<sup>3</sup>, al profesional del derecho **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 expedida en Florencia (Caquetá) y portador de la T.P. No. 276.445 del C. S. de la J.
2. Sin embargo, no es posible reconocer personería adjetiva al abogado de la entidad demandada, por cuanto en este no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Conforme con lo anterior, a través de la Secretaría de este Despacho, se **REQUIERE** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y al abogado **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ** para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **APORTEN** con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder al profesional del derecho, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

DSGM

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Carpeta: "Medida cautelar". Archivo: "04Anexos2".

<sup>2</sup> Ibid. Ibid. Archivo: "03AnexosContestaciónMedida".

<sup>3</sup> Ibid. Ibid. Archivo: "05Anexo3"



Firmado Por:  
Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 784dbbd8f040f4a1df9c500feac4a107a258462d5da584769d92a9aa5f99641e  
Documento generado en 02/03/2023 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

|                     |                                                                      |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso        | 11001333400520210036500                                              |
| Medio de control    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                               |
| Demandante          | SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.                                     |
| Demandado           | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN                   |
| Tercero con interés | ENCAJES S.A. COLOMBIA                                                |
| Asunto              | REQUIERE INFORMACIÓN PARA ACUMULACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA |

1. En atención la cuestión previa informada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en su escrito de contestación de la demanda<sup>1</sup>, procede el Despacho a oficiar por Secretaría al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, para que se sirvan enviar el expediente electrónico del proceso con número de radicado 25000233700020220008200, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. El artículo 148 del Código General del Proceso estableció frente a la procedencia de la acumulación de procesos, lo que a continuación se transcribe:

*“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se*

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo: “12ContestaciónDemanda”. Págs. 5 – 6.

*dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código (...)" (Subrayas fuera de texto)*

1.2. A su vez, frente a la competencia el artículo 149 del mismo código, dispone que: "Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares." (Subrayas fuera de texto)

1.3. La normatividad citada es aplicable para el caso en particular, con fundamento en lo señalado por el artículo 306 de la Ley 1437 del 2011.

1.4. En el proceso con número de radicado 25000233700020220008200 que cursa ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el demandante es ENCAJES S.A. COLOMBIA y como demandada, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, resolución: RSL.1-03-241-201-644-02-003423.

1.5. En el proceso de conocimiento de este Despacho la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., demanda la nulidad de la Resolución No. 1-03-241-201-644-02-003423 del 29 de octubre de 2020 y de la Resolución No. 2000 del 26 de marzo de 2021 expedidas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; y la sociedad ENCAJES S.A. COLOMBIA, se encuentra vinculada como tercero con interés directo<sup>2</sup>; y hasta el momento, no se ha fijado fecha de audiencia inicial, ni se ha prescindido de esta.

1.6. Por tanto, el Despacho se encuentra en oportunidad para decidir la procedencia de la acumulación de procesos en los términos de los artículos 148 y 149 del CGP, motivo por el cual se requerirá al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, para que se sirva enviar copia del expediente electrónico del proceso con número de radicado 25000233700020220008200.

2. Por último y conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 160 de la Ley 1427 de 2022 y por cumplir los requisitos previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a los abogados: **PAULA YANETH TABORDA TABORDA** identificada con C.C. No. 43.102.692 y portadora de la T.P. No. 210.693 del C.S. de la J. y **JUAN CARLOS ROJAS FORERO**, identificado con C.C. No. 80.833.133 y portador de la T.P. No. 240.113 del C.S. de la J; para actuar en representación de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "11AutoAdmiteDemanda". Pág. 2.

<sup>3</sup> Ibid. Archivos: "12ContestaciónDemanda". Pág. 29; "14Poder".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUERIR** al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este proveído, se sirva a enviar copia del expediente electrónico del proceso con número de radicado 25000233700020220008200, a efectos de determinar la procedencia de la acumulación de procesos.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a los profesionales del derecho: **PAULA YANETH TABORDA TABORDA** identificada con C.C. No. 43.102.692 y portadora de la T.P. No. 210.693 del C.S. de la J. y **JUAN CARLOS ROJAS FORERO**, identificado con C.C. No. 80.833.133 y portador de la T.P. No. 240.113 del C.S. de la J; para actuar en representación de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho a fin de proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta  
providencia, hoy 3 de marzo de 2023*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

<sup>4</sup> Ibid. Archivos: “12ContestaciónDemanda”. Pág. 29; “14Poder”.

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888a33a3a6e60b1933d1c6b285c9416fd9190bbc0233dc75643d8683ff06531d**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                 |
|------------------|-------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520210002200</b>                  |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| Demandante       | <b>UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.</b>          |
| Demandado        | <b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b> |
| Asunto           | <b>REQUIERE PODER - RESUELVE SOLICITUD</b>      |

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder<sup>1</sup> otorgado por la Dra. **ROCÍO SOACHA PEDRAZA**, delegada por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para representar a la entidad en actuaciones judiciales y administrativas, y con la facultad de conferir poderes para que representen a la entidad<sup>2</sup>, a la profesional del derecho **DIANA MARCELA RIVERA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.301.229 expedida en Neiva y portadora de la T.P. No. 141.669 del C. S. de la J.

2. Sin embargo, no es posible reconocer personería adjetiva a la abogada de la entidad demandada, por cuanto en este no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. Conforme con lo anterior, a través de la Secretaría de este Despacho, se requerirá a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **APORTE** con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder a la abogada **DIANA MARCELA RIVERA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.301.220 expedida en Neiva y portadora de la T.P. No. 141.669 del C. S. de la J.; bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

4. Por otra parte, observa el Despacho que el 7 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, la apoderada de la sociedad demandante remitió mediante correo electrónico memorial de asunto: “*Omisión de traslado*”<sup>4</sup>, en el que informa y solicita lo siguiente:

*“(...) el tercero con interés omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al artículo 201 del CPACA, así como al deber dispuesto en el numeral 14 del artículo 781 del C. G. del P., al remitir al Despacho el memorial con el que se pronunció sobre la demanda*

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo: “11Poder”.

<sup>2</sup> Ibid. Archivos: “12AnexosPoder”; “13AnexosPoder2”.

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “16CorreoSolicitud”.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “15SolicitudOmisión”.

*de la referencia, pues no se incluyó en copia al extremo activo de la litis y tampoco se nos remitió el escrito dentro del día siguiente, por lo que a la fecha se desconocen los argumentos por él planteados en esta acción judicial.*

*En consecuencia, en aras de evitar dilaciones y dar cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo segundo del artículo 175 del CAPCA en los términos dispuestos por el artículo 122 del Decreto 806 de 2020, respetuosamente solicito a su Despacho surtir los traslados ordenados remitiéndonos copia del memorial presentado por el tercero con interés, a efectos de contar con una fecha cierta a partir de la cual inicie el conteo del término de traslado garantizando a la parte activa la posibilidad de pronunciarse conforme a lo dispuesto en las normas en cita.*

*Igualmente se solicita imponer multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv), conforme a lo dispuesto en el deber incumplido. (...)”*

5. Esta solicitud fue reiterada el 2 de agosto de 2022<sup>5</sup>, mediante oficio remitido por correo electrónico de asunto: “Impulso procesal y se reitera solicitud”<sup>6</sup>, en los siguientes términos:

*“(...) se proceda con el trámite solicitado el 7 de diciembre de 2021 realizando el traslado de la contestación de la demanda, pues el memorial registrado por el Despacho el 30 de noviembre de 2021 no ha sido conocido por la parte demandante y desde hace 7 meses no se registran movimientos en el proceso y a la fecha se desconocen los argumentos planteados por la demandada en esta acción judicial, por lo que se solicita:*

*1. Se surta el traslado de la contestación, para lo cual le ruego remitir a los correos [gerencia@gyclaw.com](mailto:gerencia@gyclaw.com) y/o [civilyadmo@gyclaw.com](mailto:civilyadmo@gyclaw.com) copia del referido memorial.*

*2. En la misma vía solicito se imparta impulso al trámite de la referencia y, en consecuencia, se proceda a continuar con las etapas procesales subsiguientes a la contestación de la demanda.*

*3. En la misma vía solicitamos a su honorable Despacho se sirva remitirnos el link de acceso a la consulta del expediente digitalizado conforme a los protocolos dispuestos en la CIRCULAR PCSJC20-27. (...)”*

6. Al respecto, este Despacho advierte que la entidad demandada el 30 de noviembre de 2021<sup>7</sup> remitió por correo electrónico contestación de la demanda<sup>8</sup>, mensaje de datos que fue enviado a: Correspondencia Sede Judicial CAN – Bogotá – Bogotá D.C; Juzgado 05 Administrativo Sección Primera – Bogotá – Bogotá D.C; [victor.rosario@litigando.com](mailto:victor.rosario@litigando.com), y al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@tigo.com](mailto:notificacionesjudiciales@tigo.com)

7. Ahora bien, en el acápite de notificaciones de la demanda<sup>9</sup>, se señaló como correo de notificaciones de UNE EPM Telecomunicaciones S.A, el correo: [notificacionesjudiciales@tigo.com.com](mailto:notificacionesjudiciales@tigo.com.com); mismo al que fue copiado el mensaje de datos contentivo de la contestación de la demanda enviado el 30 de noviembre de 2021 por parte de la entidad demandada.

8. Por lo anterior, y en los términos establecidos en el artículo 201 A del CPACA, dado que la parte demandada acreditó haber enviado el escrito de contestación a UNE EPM Telecomunicaciones S.A al canal digital autorizado para ello, el Despacho no encuentra procedente su traslado por Secretaría.

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: “17Correolmpulso”.

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: “18SolicitudImpulsoReitera”.

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: “14CorreoDemanda”.

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: “10ContestaciónDemanda”.

<sup>9</sup> Ibid. Archivo: “01Demanda”. Pág. 37.

9. En consecuencia, y teniendo en cuenta que la entidad demandada cumplió con el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P; el Despacho negará la imposición de multa solicitada.
10. Por último, frente a la solicitud de remisión del link del proceso; se accederá a la misma, requiriendo que por medio de la Secretaría de este Despacho, proceda e enviarse el link del expediente del proceso de la referencia a los correos señalados para tal fin por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **APORTE** con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder a la abogada **DIANA MARCELA RIVERA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.301.229 expedida en Neiva y portadora de la T.P. No. 141.669 del C. S. de la J.; bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

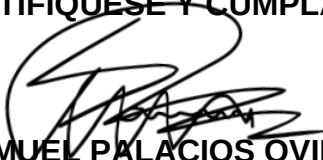
**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de traslado de la contestación de la demanda efectuada por la apoderada de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de imposición de sanción dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., elevada por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: REMÍTASE** a través de la Secretaría de este Despacho, el link del expediente digital del proceso de la referencia a los correos señalados para tal fin por la apoderada de la parte demandante: [gerencia@gyclaw.com](mailto:gerencia@gyclaw.com) y [civilyadmo@gyclaw.com](mailto:civilyadmo@gyclaw.com)

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

DSGM

|                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la<br/>providencia anterior hoy 3 de marzo de 2023.</i></p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b><br/>SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cd660edae5fc96217dc8613fa598777bec25b016bb99da2e49ae3cf596dc7f**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

|                  |                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520220018600</b>                        |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>         |
| Demandante       | <b>NUEVA EPS</b>                                      |
| Demandado        | <b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>             |
| Asunto           | <b>REQUIERE PODER – NO ACEPTA RENUNCIA - REQUIERE</b> |

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. En auto del 6 julio de 2021<sup>1</sup>, por el cual se admitió la demanda se reconoció personería adjetiva al abogado **WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN**, identificado con la C.C. No 80.774.050 de Bogotá y T.P. 199.896 del C.S. de la J, para que actuara en representación de la **NUEVA EPS**, conforme al poder otorgado.<sup>2</sup>

2. Mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2022<sup>3</sup>, el apoderado de **NUEVA EPS**, remitió oficio con asunto: *“Renuncia al poder”*<sup>4</sup>, dirigido a este Despacho, presentando renuncia al poder otorgado en el proceso de la referencia, solicitando aplicación a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P; y anexando oficio fechado el 26 de agosto de 2022 dirigido a la Dra. Adriana Jiménez Báez y a la Nueva EPS, con asunto: *“Carta de renuncia al contrato individual de trabajo”*.<sup>5</sup>

3. Sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder debe ir acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

4. En el presente caso, el apoderado de la **NUEVA EPS**, si bien aportó comunicación dirigida a la poderdante<sup>6</sup>, no es claro, si ella recibió dicha comunicación, por cuanto en el oficio únicamente se logra ver el recibido del Sr. **GERARDO ORDOÑEZ SERRANO**, que no corresponde al nombre de la poderdante.

5. Por lo anterior, no es posible aceptar la renuncia presentada por el abogado **WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN**, en su lugar, se le requerirá a través de Secretaría, para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., aporte con destino al proceso la comunicación enviada a la poderdante frente a la renuncia del poder para representar a la **NUEVA EPS** en el proceso de la referencia.

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo: “07AdmiteDemanda”.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “05Poder”.

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “11CorreoRenunciaPoder”.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “09RenunciaPoder”.

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: “10AnexoRenunciaPoder”.

<sup>6</sup> Ibid.

6. Por otra parte, obra en el expediente poder otorgado<sup>7</sup> por **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ** en calidad de Subdirectora Técnica, adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia de Salud<sup>8</sup>, facultada para representar judicialmente a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; al abogado **PAUL GIOVANNI GÓMEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.007.115 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 136.009 del C.S.J.

7. Sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica al abogado de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

8. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda, es necesario que se acredite que el poder se ajuste a los requisitos normativos.

9. Por ende, el Despacho a través de Secretaría requerirá al profesional del derecho **PAUL GIOVANNI GÓMEZ DÍAZ**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el otorgamiento del poder por parte de la entidad demandada, en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

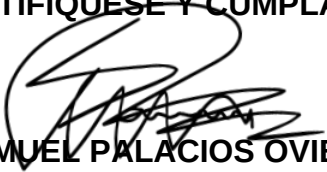
### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado **WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN** identificado con la C.C. No 80.774.050 de Bogotá y T.P. 199.896 del C.S. de la J, al poder otorgado para representar a la demandante NUEVA EPS, por los motivos expuestos en la providencia.

**SEGUNDO:** Por medio de la Secretaría de este Despacho **REQUIÉRASE** al abogado **WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la comunicación enviada a la poderdante frente a la renuncia del poder para representar a la **NUEVA EPS** en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Por medio de la Secretaría de este Despacho, **REQUIÉRASE** al abogado **PAUL GIOVANNI GÓMEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.007.115 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 136.009 del C.S.J., para que en el término de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder por parte de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: “13AnexoContestacionSupersalud1”.

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: “14AnexoContestacionSupersalud2”.

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |                                                                    |
|------------------|--------------------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520220003500</b>                                     |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                      |
| Demandante       | <b>OLGA LUCÍA PACHÓN MELO</b>                                      |
| Demandado        | <b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>  |
| Asunto           | <b>PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b> |

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

**1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad presentó escrito de contestación<sup>1</sup> de la demanda el 28 de junio de 2022<sup>2</sup>, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones de: i) inexistencia de causal de nulidad y ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad; y, iii) presunción de legalidad y firmeza de los actos administrativos.

1.4. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

**2. PRUEBAS**

**2.1. La parte demandante.**

**2.1.1. Pruebas aportadas.**

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo: "08ContestacionDemanda".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "10CorreoContestacion".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 25 – 106.

### 2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

### 2.2. La parte demandada

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos<sup>4</sup>.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

### 2.3 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1, 2 ,3, 4, 5 y 6.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

## 4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Por último, observa el Despacho que obra en el expediente renuncia a poder<sup>5</sup> presentada por el abogado **DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.177.018 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 207.216 del C.S. de la J., apoderado de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a quien se le reconoció personería jurídica en el ordinal segundo del auto del 26 de mayo de 2022<sup>6</sup> proferido por este Despacho que resolvió medida cautelar; y que por cumplir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia.

4.5.1. En consecuencia, se requerirá a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte nuevo poder, que deberá cumplir bien sea con los

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "09AntecedentesAdministrativos".

<sup>5</sup> Ibid. Archivos: "11ComunicaRenuncia"; "12CorreoRenunciaPoder".

<sup>6</sup> Ibid. Carpeta: "MedidaCautelar". Archivo: "08ResuelveMedida"

requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P, o con los establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

**RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1 y 2.2.1 de las consideraciones de este auto.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado **DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.177.018 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 207.216 del C.S. de la J., para representar en este proceso a la entidad demandada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte nuevo poder a un profesional del derecho, que deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P, o con los establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

DSGM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 3 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b><br/>SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9332901dbfaa6652f4d7119c924120730cf6c5830a0148db5df8b9993288a265**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520220051500</b>                                    |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                     |
| Demandante       | <b>JORGE ENRIQUE SALAS MONTERO</b>                                |
| Demandado        | <b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b> |
| Asunto           | <b>ADMITE DEMANDA</b>                                             |

1. Estando el Despacho en etapa para calificación de la demanda, procederá a admitir, previo a las siguientes consideraciones:

1.1. La parte demandante interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual correspondió en reparto a este Despacho el 1 de noviembre de 2022<sup>1</sup>.

1.2. En la demanda juró bajo la gravedad de juramento<sup>2</sup> que las copias del acto administrativo del 28 de enero de 2021, en donde se practicaron las pruebas dentro del proceso contravencional, fueron denegadas por la entidad demandada.

1.3. A su vez, indicó que radicó derecho de petición el 20 de septiembre de 2022<sup>3</sup> a efectos de obtener dichas copias, en consecuencia, solicitó al Despacho se requiera a la parte demandada copia de la actuación del 28 de enero de 2021, en mención.

1.4. Ahora bien, observa el Despacho que la actuación a la que parte demandante hace referencia corresponde a un acto de trámite dentro del proceso contravencional, que deberá ser suministrado por la entidad demandada junto a la contestación de la demanda, al aportar los antecedentes administrativos, en virtud del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1.5. Al no ser dicho acto susceptible de control ante la jurisdicción, debido a que corresponde a un acto de trámite dentro del proceso contravencional que deberá ser aportado por la parte demandada, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda<sup>4</sup> corresponden a la declaratoria de la nulidad de la Resolución No. 11089 del 17 de junio de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JORGE ENRIQUE SALAS MONTERO”*<sup>5</sup> y la Resolución No. 1311-02 del 17 de mayo de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 11089”*<sup>6</sup>, actos administrativos que se encuentran anexos al escrito de la demanda, no se realizará el requerimiento previo a la admisión solicitado por la apoderada de la parte demandante.

2. Realizada las precisiones anteriores, el Despacho procederá a analizar el fenómeno de la caducidad y requisitos de la demanda en el caso en particular, así:

<sup>1</sup> ExpedienteEléctronico. Archivo: “01ActaReparto”

<sup>2</sup> Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Págs. 15-16.

<sup>3</sup> Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Págs. 81-82

<sup>4</sup> Ibidem Archivo: “03Demanda”. Págs. 4-5

<sup>5</sup> Ibidem Archivo: “03Demanda”. Págs. 47-63

<sup>6</sup> Ibidem Archivo: “03Demanda”. Págs. 64-78

2.1 El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2 La parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 11089 del 17 de junio de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JORGE ENRIQUE SALAS MONTERO”*<sup>7</sup> y la Resolución No.1311-02 del 17 de mayo de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 11089”*<sup>8</sup>, esta última notificada el 27 de mayo de 2022.<sup>9</sup>

2.3 Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 31 de mayo de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 30 de septiembre de 2022.

2.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 20 de septiembre de 2022<sup>10</sup>, ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 28 de octubre de 2022.

2.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 31 de octubre de 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba 11 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 10 de noviembre de 2022.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 1° de noviembre de 2022<sup>11</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

2.9. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por JORGE ENRIQUE SALAS MORENO a través de la cual solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 11089 del 17 de junio de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JORGE ENRIQUE SALAS MONTERO”* y la Resolución No.1311-02 del 17 de mayo de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 11089”*<sup>12</sup>, esta última notificada el 27 de mayo de 2022”, proferidas por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE MOVILIDAD.

3. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta

<sup>7</sup> Ibidem Archivo: “03Demanda”. Págs. 47-63

<sup>8</sup> Ibidem Archivo: “03Demanda”. Págs. 64-78

<sup>9</sup> Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Págs. 79-80

<sup>10</sup> Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Pág. 86.

<sup>11</sup> Ibíd. Archivo: “01ActaReparto”, “02Correo”.

<sup>12</sup> Ibidem Archivo: “03Demanda”. Págs. 64-78

profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.<sup>13</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **JORGE ENRIQUE SALAS MORENO** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR

|                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes esta providencia,<br/>hoy 3 de marzo de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS</b><br/>SECRETARIA</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

<sup>13</sup> Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 19-22

**Samuel Palacios   Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f181dcfa35590fedfb56f39da5e479dfc09f325d98c91393c876274fd7280014**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

|                  |                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520210005700</b>                                    |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                     |
| Demandante       | <b>CONSTRUCCIONES TARENTO S.A.S</b>                               |
| Demandado        | <b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT</b> |
| Asunto           | <b>REQUIERE PODER</b>                                             |

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1 Obra en el expediente poder otorgado<sup>1</sup> por **SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARIN** en calidad de Subsecretaria de Despacho de la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT** al abogado **JAIME ANDRÉS OSORIO MARÚN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.950.225 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional No.182.341 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue incorporado con la contestación de la demanda, enviada mediante correo electrónico el 23 de julio de 2021<sup>2</sup>.

2. Posterior a ello, mediante correo electrónico enviado el 9 de marzo de 2022 fue allegado poder otorgado<sup>3</sup> por **SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARIN** en calidad de Subsecretaria de Despacho de la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT** a la abogada **CLARA PATRICIA CÁCERES QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.931.232 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional No.164.556 del Consejo Superior de la Judicatura.<sup>4</sup>

3. Sin embargo, no es posible reconocer personería a la profesional en derecho, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

4. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda, es necesario que se evidencie que el poder se ajuste a los requisitos normativos.

5. Por ende, el Despacho requiere a la profesional del derecho y a la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT** para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

**RESUELVE**

<sup>1</sup> ExpedienteEléctronico. Archivos: “27Poder1”, “28AnexoContestación2”, “29AnexoContestación3”, “30AnexoContestación4”

<sup>2</sup> Ibidem. Archivo: “26.1CorreoContestacionDemandaHabitat”

<sup>3</sup> Ibidem. Archivo: “35CorreoPoder”

<sup>4</sup> Ibidem. Archivo: “32Poder”, “33AnexoPoder”, “34AnexoPoder2”.

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la abogada **CLARA PATRICIA CÁCERES QUINTERO**, y a la entidad demandada, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MIGUEL PALACIOS OVILLO

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 3 de marzo del 2023.

**IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

005

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b40c7dff81b2df9ec3279c07109947b585f9cfc1d343ca25df83d40009fa35**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

|                  |                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520210015500</b>                                    |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                     |
| Demandante       | <b>INTERPANEL S.A.S</b>                                           |
| Demandado        | <b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT</b> |
| Asunto           | <b>REQUIERE PODER</b>                                             |

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder otorgado<sup>1</sup> por **SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARIN** en calidad de Subsecretaria de Despacho de la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT** a la abogada **SANDRA MEJÍA ARIAS** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.337.001 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional No. 167.911 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Sin embargo, no es posible reconocer personería a la profesional en derecho de la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT**, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda, es necesario que se evidencie que el poder se ajuste a los requisitos normativos.
4. Por ende, el Despacho requiere a la profesional del derecho y a la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT** para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

---

<sup>1</sup> ExpedienteEléctronico. Archivos: "06PoderDemandada", "07AnexosContestación".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la abogada **SANDRA MEJÍA ARIAS**, y a la entidad demandada, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta  
providencia, hoy 3 de marzo del 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS**  
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45af7047a8f9b90a0cca3ec29acdd49ea0142ab74ba70a5ca02bc42e0bac285**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |                                                                                                                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520220007600</b>                                                                                                                   |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                                                    |
| Demandante       | <b>SANITAS EPS</b>                                                                                                                               |
| Demandado        | <b>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y<br/>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA<br/>GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES</b> |
| Asunto           | <b>RECHAZA DEMANDA Y RESUELVE SOLICITUD</b>                                                                                                      |

1. Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. Mediante auto del 29 de julio de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de que se:

- i) Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.
- ii) En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.
- iii) Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.
- iv) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
- v) Adecuar el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).
- vi) El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP.
- vii) Allegar las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- viii) Indicar con claridad las partes demandadas, toda vez que enuncia como demandado al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES, sin embargo, a folio

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “12AutoInadmite”.

2, en el numeral 2.2. al indicar la parte demandada solo expone a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES).

ix) Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

1.1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 1 de agosto de 2022, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial<sup>2</sup>, y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

1.3. En escrito allegado el 16 de agosto de 2022<sup>3</sup> vía correo electrónico, la parte demandante presentó memorial de subsanación y solicitud de aplicación del artículo 16 del Código General del Proceso.

1.4. Sin embargo, advierte el Despacho que la sociedad actora no cumplió con todas las cargas impuestas en el numeral 9º del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que:

1.4.1. No se adecuaron las pretensiones de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>.

1.4.2. No se indicó cual es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida, debido a que pretendió la condena en contra de las accionadas, por concepto de perjuicios materiales.

1.4.3. La parte actora debió aportar copia de la constancia de fallida de la conciliación extrajudicial, con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

1.4.4. No aportó poder con las modificaciones requeridas por el Despacho.

1.4.5. No se acreditó que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

1.4.6. En conclusión, la parte actora no cumplió con la totalidad de las cargas procesales impuestas en el auto del 31 de julio de 2022.

1.5. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente

---

<sup>2</sup>RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 1 de agosto de 2022 – Estado 44 Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96936437/ESTADO+44+01-08-2022.pdf/46a323f1-5ab4-44a5-9d0d-c810c96e3c00>

<sup>3</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "09CorreoSubsanacionDemanda".

<sup>4</sup> Ibidem. Archivo:16AnexoAdecuación. Págs.4-7

al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

1.6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original)*

1.7. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión.

1.8. No siendo el escrito de subsanación la oportunidad de controvertir lo previsto en el auto inadmisorio del 29 de julio de 2022<sup>5</sup>, debido a que, si no fueron interpuestos recursos en contra de dicha providencia, quedó en firme, correspondiendo a la parte accionante acatar y subsanar lo previsto por el Despacho, situación que no ocurrió.

## **2. Frente a la solicitud de aplicación del artículo 16 del CGP.**

2.1. La apoderada de la parte actora solicita que conserve la validez de las diligencias que se venían adelantando por parte del Juzgado (36) Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá dentro del radicado 11001310503620190017000, es decir, hasta la contestación de la demanda, en cumplimiento del artículo 16 del Código General del Proceso<sup>6</sup>.

2.2. El artículo 16 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece que la competencia para conocer de un asunto se prorroga o traslada a otro funcionario si en el momento procesal oportuno esta no fue discutida, salvo por algunos factores específicos:

***“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.*** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*

2.3. Ahora bien, se tiene que la Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto de competencia, correspondiendo a los Juzgados Administrativos conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

*“Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y*

<sup>5</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “12AutoInadmite”.

<sup>6</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “15MemorialAdecuacionDemanda”. Pag.2.

*obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los recobros tramitados ante ese Ministerio.*

*En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de recobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”.* (Subrayado fuera del texto original)

2.4. La H. Corte Constitucional determinó que en los casos de recobros judiciales los cuales son asuntos de carácter económicos que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, se cuestionan actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a la jurisdicción contenciosa, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

2.5. El artículo 104 del CPACA consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

2.6. Seguidamente y con criterio de especificidad, enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.

2.7. Ahora bien, la H. Corte Constitucional en cumplimiento de la función asignada por el artículo 241, numeral 11° de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, dirimió el conflicto de jurisdicción en los cuales que se solicita el recobros de pagos de factora NO POS (hoy Plan de Beneficios en Salud PBS), determinando que la competencia recae en la jurisdicción contenciosa, por cuanto el Ministerio de Salud y Protección Social hoy ADRES al devolver o glosar el pago de facturas por servicios prestados no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, lo hace a través de actos administrativos atendiendo la naturaleza pública de la entidad.

2.8. Conforme a lo anterior y en aplicación de lo prescrito en el artículo 241, numeral 11° de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, artículo 10 del CPACA, la H. Corte Constitucional determinó que la competencia para conocer el asunto en cuestión le corresponde a la jurisdicción contenciosa, por cuanto lo que se demanda son actos administrativos que negaron el pago de unas factoras o fueron glosadas.

2.9. Así las cosas, se debe de respetar las formas legales de cada juicio y el juez natural, por lo tanto, la entidad accionante debe adecuar la demanda al trámite establecido en el CPACA, conforme a las potestades a las que se refieren los artículos 171 y 207 ibidem, y comoquiera que la H. Corte Constitucional le abrogó la competencia a los Juzgados administrativos por el factor objetivo

2.10. Se advierte que el proceso que era de conocimiento del Juzgado (36) Treinta

y Seis Laboral del Circuito de Bogotá era un proceso ordinario laboral, tramitado conforme a la vía procesal del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social. Sin embargo, una vez el proceso fue remitido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es deber del Juez de la causa adecuar el trámite a la vía procesal que le corresponde, en este caso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.11. En consecuencia, el Despacho no puede continuar el proceso en la etapa en la que se encontraba ante el Juzgado (36) Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, comoquiera que el proceso ordinario laboral no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto que solo le corresponde conocer de lo previsto en el artículo 104 del CPACA, como se señaló en precedencia.

2.12. Luego, esta judicatura no puede decidir de fondo el asunto en los términos pretendidos por la parte actora, y menos obviar el supuesto jurídico que lo faculta por jurisdicción y competencia, esto es, es la existencia de los actos administrativos por los cuales el ADRES negó la solicitud de los recobros, y en su lugar decidir el reconocimiento o no de los valores presuntamente adeudados a la demandante, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de las decisiones de la autoridad que determinaron el no pago de estos, que originaron el daño que la parte actora pretende sea restablecido.

2.12.1. Por tanto, es imperativo que la demanda se adecua al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual se va a decidir la causa, y para ello deben acreditarse el cumplimiento de los requisitos previstos para la demanda, en los términos indicados en el auto inadmisorio.

2.13. Reiterando la potestad prevista en el artículo 171 del CPACA, es al Juez de la causa a quien le corresponde adecuar el trámite a la vía procesal que corresponda, aunque el demandante haya indicado otra, por tanto, no basta con que la demandante manifieste su intención de demandar por la vía de la reparación directa, para que se tramite el asunto conforme a ese medio de control, sino que debe analizarse que tal mecanismo sea el adecuado para el trámite procesal.

2.14. En este caso, conforme a lo señalado en precedencia, se evidenció que el proceso debe tramitarse conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.15. Así, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sus secciones segunda, tercera y cuarta, ha sido enfático en advertir que la competencia respecto de asuntos como el presente, deben ser de conocimiento de la sección primera. La H. Corporación en su sección cuarta precisó:

*“Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.*

*En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2009.*

*Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero*

*pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 002.*

*De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.*<sup>7</sup>(Resalta el Despacho).

2.16. En los mismos términos, el H. Tribunal en su Sección Tercera consideró:

*13.Como se desprende del contenido de la demanda, el litigio se refiere a la legalidad de unos actos administrativos en los que se ordenó a Aliansalud reintegrar unos recursos pertenecientes al sector salud porque fueron apropiados sin justa causa.*

*14.Frente a lo anterior, este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse, incluso para el mismo problema jurídico, donde se precisó:*

*“Debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario.*

*Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.*

*(...)*

*Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación.” [Resalta el Despacho]*

*15. El mismo criterio se ha aplicado en pronunciamientos de las secciones de esta Corporación. Así se denota con los Autos del(i) 3 de noviembre de 2021 - Sección Segunda, Subsección E-8, (ii)16 de noviembre de 2021 - Sección Tercera, Subsección C-9y (iii) 22 de abril de 2022 -Sección Segunda, Subsección F-10, entre otros<sup>11</sup>.*

*16. Por lo tanto, como no se trata de una discusión propia de la especialidad tributaria, sino de un disenso sobre la apropiación de unos recursos pagados por recobros, se concluye que el conocimiento del presente debate corresponde al juzgado de la sección primera; es decir, el Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.”<sup>8</sup>*

<sup>7</sup> PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23- 37-000-2021-00415-00.

<sup>8</sup> CEBALLOS POSADA, Bertha Lucy (M.P.) (Dra.). Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección A. Auto del 3 de junio de 2022. Referencia No. 25000231500020220054000.

2.17. Por tanto, es evidente para el Despacho que el asunto no debe tramitarse a través del medio de control de reparación directa, de conocimiento de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Decreto 2288 de 1989, art. Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, CSJ), sino del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al precedente de la H. Corte Constitucional, y respecto del cual es competente la sección primera, en virtud de las decisiones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sede de resolución de conflictos de competencia entre juzgados del circuito de Bogotá.

2.18. En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de aplicación del artículo 16 del Código General del Proceso, y rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conocimiento de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

### RESUELVE

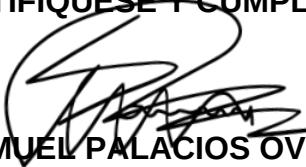
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **SANITAS EPS** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de aplicación del artículo 16 del Código General del Proceso, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Por Secretaría, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 3 de marzo de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS**  
SECRETARIA

KPR

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99868e3526748b0720bdf06a251ad904811320ac60fc46acd50389023c5cd03**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |                                                                                             |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | 11001333400520220026100                                                                     |
| Medio de control | NULIDAD SIMPLE                                                                              |
| Accionante       | DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ                                                                   |
| Accionado        | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN |
| Asunto           | REMITE PARA ACUMULACIÓN                                                                     |

Procede el Despacho, a remitir al Juzgado Cuarenta y cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, el presente proceso para acumulación, conforme a las siguientes consideraciones:

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Dora Lucia Bastidas Ubaté, actuando en nombre propio, promovió demanda en ejercicio del medio de control establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 expedido por la Alcaldesa Mayor del Distrito de Bogotá D.C.

1.2. El Despacho mediante auto del 1º de noviembre de 2022<sup>1</sup> admitió la demanda y ordenó requerir información a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de dicho proveído, se sirvan informar si en sus Despachos Judiciales se encuentra en trámite medio de control de nulidad que se haya iniciado en contra de Bogotá D.C., con el fin de declarar la nulidad del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 “*Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C*”, y en el evento de estar cursando, se sirvan informar la fecha de admisión y de la notificación personal de este.

1.3. La parte demandada presentó recurso de reposición el veinticinco (25) de noviembre de 2022<sup>2</sup> contra el auto que admitió demanda.

1.4. El Despacho mediante auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup> resolvió no reponer el auto del primero (1º) de noviembre de 2022.

1.5. La Secretaria del Despacho mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2023<sup>4</sup> requirió información a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C- Sección Primera, obteniendo las siguientes respuestas:

| Juzgado                  | Radicado                                         | Respuesta                                                                                                          | Estado                                |
|--------------------------|--------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| Juzgado 6 Administrativo | 11001333400620220001300, 11001333400620220025800 | “(…) A través de la presente y, de acuerdo a la solicitud recibida el día de hoy, 9 de febrero de 2023, le informo | Proceso 2022-00130:<br><br>2022-06-28 |

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “09AdmiteDemanda”  
<sup>2</sup> Ibidem. Archivos: “16RecursoDeReposiciónContraAutoAdmite”, “13CorreoRecurso”  
<sup>3</sup> Ibidem. Archivo: “26AutoResuelveRecurso”  
<sup>4</sup> Ibidem. Archivo: “28Constanciaoficiojuzgados”

| Juzgado                                               | Radicado                | Respuesta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Estado                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------------------------------------|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| de Bogotá D.C. <sup>5</sup> :                         |                         | que en el Despacho Judicial se tramitaron dos (2) expedientes que en ejercicio del medio de control de simple nulidad se pretende controvertir la Legalidad del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 y, que fueron remitido al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bogota – Sección Primera – para que procediera acumularse al proceso radicado con el No 11001333400320220003500”.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Auto que ordena requerir<br><br><b>2022-09-09</b><br>Auto ordena remitir expediente al Juzgado 3 Administrativo de Bogotá D.C para acumulación.<br><br><b>Proceso 2022-00258:</b><br><br><b>2022-09-09:</b><br><br>Auto ordena remitir expediente al Juzgado 3 Administrativo de Bogotá D.C para acumulación. |
| Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C <sup>6</sup>  | 11001334104520220009400 | “(…) Comedidamente, me permito comunicarle que, una vez revisado el software de gestión siglo XXI, contra la norma referenciada en el asunto, en esta agencia judicial cursa el proceso bajo radicado 11001334104520220009400 cuyo estado y actuaciones pueden visualizarse a través del siguiente enlace: 11001334104520220009400”.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>2022-03-11:</b><br>Auto admite demanda.<br><br><b>2022-03-30:</b><br>Se notificó auto que admite demanda.                                                                                                                                                                                                  |
| Juzgado 2 Administrativo de Bogotá D.C <sup>7</sup> : | 11001333400220220001300 | “Dando cumplimiento a lo ordenado en su providencia del 9 de septiembre de 2022, oficio recibido por este despacho el día 19 de septiembre de este año y revisados los registros de actuaciones del expediente con radicado 11001333400220220001300 se tiene: 1. Clase de Acción: Nulidad Simple 2. Acto Demandado: Decreto 555 del 2021 “por el cual se adopta la revisión general del plan de ordenamiento territorial de la ciudad de Bogotá D.C. (...)” 3. Partes: Demandante: Mauricio Puerto Barrera. Demandado: Bogotá D.C. – Secretaria del Hábitat 4.Recibo Reparto: 18 de enero de 2021. 5.Admisorio: Es de indicar que en el presente asunto no se emitió auto admisorio de la demanda 6. Estado Actual: El | <b>2022-02-01:</b><br>Auto inadmite demanda<br><br><b>2022-03-15:</b><br>Auto que ordena requerir<br><br><b>2022-06-14:</b><br>Auto remite expediente al juzgado tercero administrativo, para estudio de acumulación.                                                                                         |

<sup>5</sup> Ibidem. Archivos: “30CorreorespuestaJuzgado6, 31Oficiojuz6”  
<sup>6</sup> Ibidem. Archivo: 32Correorespuesta45  
<sup>7</sup> Ibidem. Archivo: 29Correorespuestazjuzgado2

| Juzgado                                                | Radicado                | Respuesta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Estado                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                        |                         | asunto de la referencia de conformidad con lo ordenado en auto del 14 de junio de 2022, se remitió al Juzgado 3 Administrativo de Bogotá, a través de la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá. Enlace: 11001333400220220001300".                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Juzgado 3 Administrativo de Bogotá D.C <sup>8</sup> :  | 11001333400320220003500 | "De conformidad con su solicitud, me permito indicarle que, en este Despacho Judicial, mediante Radicación 11001333400320220003500 se tramitó medio de control de nulidad iniciado en contra de Bogotá D.C., con el fin de declararse la nulidad del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.", y en el evento de estar cursando medio de control de nulidad sobre este tema, se señale la fecha de admisión, la de notificación personal a la demandada y el estado actual del proceso, adjuntando el link del correspondiente expediente digital [...]" Sin embargo, el precitado proceso se remitió para acumulación de procesos al Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 23 de noviembre de 2022. | <b>2022-03-07:</b><br>Admite demanda<br><br><b>2022-09-09:</b><br>Auto ordena notificar el auto admisorio de la demanda y oficiar<br><br><b>2022-11-23:</b><br>Se remite expediente para acumulación al Juzgado 45 administrativo del circuito de Bogotá. |
| Juzgado 1 Administrativo de Bogotá D.C <sup>9</sup>    | N/A                     | "En atención al requerimiento realizado el día 09 de febrero de 09 de febrero del año en curso, me permito comunicarle que en este Despacho Judicial NO cursa ningún medio de control de Nulidad sobre el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, toda vez que los procesos que trataban dicho asunto fueron remitidos al Juzgado 68 Administrativo del Circuito de Bogotá en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo N° CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023."                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Remitido al Juzgado 68 Administrativo de Bogotá D.C                                                                                                                                                                                                       |
| Juzgado 4 Administrativo de Bogotá D.C <sup>10</sup> : | 11001333400420220003100 | "En atención al requerimiento que antecede, se informa que, en el proceso N° 11001-33-34-004-2022-00031-00 se ventilan las pretensiones indicadas en su solicitud; sin embargo, desde el pasado 8 de julio de 2022, les fue remitido por conducto de la Oficina de Apoyo al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá,                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>2022-06-30:</b><br>Enviado para acumulación al Juzgado 45 Administrativo                                                                                                                                                                               |

<sup>8</sup> Ibidem. Archivo: "33Correorespuestajuzgado3"  
<sup>9</sup> Ibidem. Archivo: "35RespuestaJuzgado1"  
<sup>10</sup> Ibidem. Archivo: "34RespuestJuzgado4"

| Juzgado | Radicado | Respuesta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Estado |
|---------|----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
|         |          | <i>para estudio de acumulación, en atención a que se tuvo conocimiento que fue el primer despacho judicial en notificar la admisión de la demanda. Se advierte que, a la fecha no hemos sido notificadas de ninguna decisión judicial sobre el particular y que idéntica respuesta les fue enviada el pasado 14 de diciembre de 2022, como contestación al oficio N° JADMIN5-86-22 de la misma fecha.”.</i> |        |

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, determinó cuáles son los requisitos para que proceda la acumulación de pretensiones sin hacer ninguna referencia a la acumulación de procesos; en tal sentido, con fundamento en lo señalado por el artículo 306, en los aspectos no regulados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se remite al ordenamiento procesal civil, siendo procedente aplicar lo dispuesto por el Código General del Proceso.

2.2. Sobre la procedencia de la acumulación de procesos, ya sea de oficio o a petición de parte, los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso establecen:

*“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código (...)*

*(...)*

*“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (Subrayado fuera del texto original)*

2.3. El H. Consejo de Estado<sup>11</sup> en providencia del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), sobre este aspecto señaló:

*“(...) En lo que respecta a la competencia para conocer de un proceso acumulado el artículo 149 del CGP establece dos reglas: jerarquía y antigüedad. La primera de estas i) señala que en caso de que alguno de los procesos acumulados sea conocido, en una misma instancia, por un Juez de mayor jerarquía funcional, corresponderá a éste el conocimiento de todos los demás procesos, mientras que la segunda regla ii) fija el criterio de competencia a partir de la antigüedad del caso, de manera que competirá el conocimiento de todos los procesos acumulados al Juez que primero haya llevado a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda.” (Subrayado fuera del texto original)*

2.4. En consecuencia, la posibilidad de acumular dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia siempre y cuando se deban tramitar por el mismo procedimiento y se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

(i) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

(ii) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandado recíprocos.

(iii) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2.4.1. Adicionalmente, el referido artículo dispone que las acumulaciones en los procesos declarativos solo procederán hasta antes de fijarse fecha y hora para la audiencia inicial.

2.5. Puntualizado lo anterior y analizado el caso concreto a la luz de lo previsto en las disposiciones señaladas, se observa que resulta procedente remitir al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C, para que en providencia resuelva sobre la acumulación del presente proceso al radicado bajo el número 11001334104520220009400, por estar reunidos los referidos requisitos del artículo 148, tal como se expone a continuación:

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00103-00(54549)

2.5.1. Las pretensiones formuladas en las demandas son las siguientes:

2.5.1.1. En el proceso con radicación 11001334104520220009400 se pretende:

*“PRIMERA.-Me permito solicitar respetuosamente a su Honorable Despacho se sirva declarar la Nulidad del Decreto 555 del veintinueve (29) de diciembre de 2021 “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.” proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y la Secretaría Distrital de Planeación, al vulnerarlos artículos 6, 311 y el numeral 7 del Art. 313 de la Constitución Política, los artículos 25 y 26 de la Ley 388 de 1997, el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, y el Artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(CPACA) y, por último, el Artículo 118 del Acuerdo 741 de 20196 proferido por el Concejo de Bogotá. (...).”<sup>12</sup>*

2.5.1.2. En este proceso se pretende:

*“Solicito que se declare la nulidad total del acto administrativo de carácter general contenido en el Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021, “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”.<sup>13</sup>*

2.5.2. Acorde con lo anotado, se colige que las pretensiones formuladas hubieran podido acumularse en una sola demanda pues en ambas se solicita la nulidad del Decreto 555 de 2021.

2.5.3. En ambos procesos la demanda fue promovida en contra de Bogotá Distrito Capital.

2.5.5. El Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la admisión de la demanda el 30 de marzo de 2022<sup>14</sup>.

2.5.6. Ambos procesos son tramitados en primera instancia, de manera que existe identidad de instancia procesal; y se surten por el trámite ordinario y por el medio de control de nulidad simple, por lo tanto, subsiste igualmente identidad de procedimiento.

2.5.7. Teniendo en cuenta lo anterior, al estar acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos por el numeral 1 del artículo 148 del Código General del Proceso se ordenará remitir para acumulación del presente proceso que cursa en este Despacho al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, por ser quien primero notificó el auto por el cual se admitió la demanda.

2.5.8. Finalmente, se precisa que aun cuando el Juzgado 3 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió auto que admitió la demanda el 7 de marzo del hogaño, solo mediante providencia del 9 de septiembre de la misma anualidad ordenó notificar dicha providencia<sup>15</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá D.C,

<sup>12</sup> Acorde a consulta de la demanda realizada en el enlace del expediente enviado por el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C.

<sup>13</sup> Expediente Electrónico. Archivo:03Demanda. Pag 13.

<sup>14</sup> Consulta realizada en enlace <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion> al proceso radicado 1100133410452022000940.

<sup>15</sup> Consulta de providencia en estado del 12 de septiembre de 2022 en Micrositio del Juzgado 3 Administrativo de Bogotá. Enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2394690/97075530/AUTOS+ORDINARIOS+09-09-2022+COMPLETOS.pdf/e8539fcd-8e3a-4183-b15a-11ca4fbb3260> Pag 56-58.

RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR** el expediente No. 11001333400520220026100 al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que profiera la providencia que en derecho corresponda respecto de la acumulación de procesos frente al medio de control de nulidad No. 11001334104520220009400 que se adelanta en ese Despacho, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícense** los trámites correspondientes para el efecto y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 3 de marzo de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83546a79d6eedfc47fb43eb2465915e6aaa36164c2e8e6207d66ab47157d37f7**  
Documento generado en 02/03/2023 04:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |                                                |
|------------------|------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520220049600</b>                 |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| Demandante       | <b>PAOLA LILIANA ZULUAGA SUAREZ</b>            |
| Demandado        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> |
| Asunto           | <b>REMITE POR COMPETENCIA</b>                  |

1. La demandante radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, solicitando:

*“PRIMERA: Que se declare la Nulidad parcial del contenido del Acto Administrativo de la Resolución No. 00836 del 29 de agosto de 2022, expedida por el Brigadier Alfonso Lozano Ariza, Comandante de Desarrollo Humano de la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana, por la cual se reconoció y ordenó pagar la INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL a favor de la Sra. Coronel (RA) de la Fuerza Aérea PAOLA LILIANA ZULUAGA SUAREZ, en cuanto utilizó para su liquidación los ingresos como Oficial de la FAC, debiendo haber tenido en cuenta la remuneración contenida en el sueldo básico que devengaba como Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar, ni todos los emolumentos que constituyen factor salarial en el cargo que ostentaba, incluyendo la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998, con todas las consecuencias jurídicas a que haya lugar.*

*SEGUNDA: Que se declare que la Sra. Coronel (RA) de la Fuerza Aérea PAOLA LILIANA ZULUAGA SUAREZ, tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago del REAJUSTE de la INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL liquidada a mi representada mediante Resolución No. 00836 del 29 de agosto de 2022, teniendo en cuenta la remuneración contenida en el sueldo básico que devengaba como Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar, incluyendo la Bonificación por Compensación contenida en el Decreto 610 de 1998, o lo que la Jurisprudencia acepte al momento del fallo, de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional, con todas sus consecuencias jurídicas y no los ingresos como Oficial de la FAC. (...).”<sup>1</sup>*

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho<sup>2</sup>.

**I. CONSIDERACIONES**

1. El Despacho carece de competencia por el factor funcional para conocer y decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora deprecia la nulidad parcial del acto administrativo que ordenó pagar la indemnización por disminución de la capacidad laboral y que se realice el pago del reajuste.

2. Así las cosas, la presente demanda tiene carácter laboral, siendo entonces competencia de los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Segunda,

<sup>1</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 1-2.

<sup>2</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01ActaReparto”.

conforme a los artículos 5º del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y 18 del Decreto 2288 de 1989, el cual se transcribe a continuación:

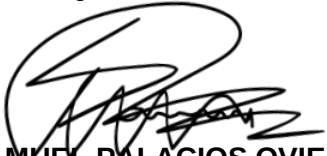
**“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...) SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal (...).”*

3. Por tal motivo el Despacho: 1) Declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto; y 2) Lo remitirá por competencia a los Juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Segunda.
4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

- PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: REMITIR**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).
- TERCERO:** Notificar la presente decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR

|                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes esta<br/>providencia, hoy 3 de marzo de 2023</p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS</b><br/>SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2c5fb861c3eef370cdbf71a5862ddb498c9e9ba2af88e14e7d0b5a0c3fe90b**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
**79.455.663**

NUMERO

**NAMEN VARGAS**

APELLIDOS

**ALVARO**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

29-JUL-1968

**EL BANCO**  
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.84**

ESTATURA

**AB+**

G.S. RH

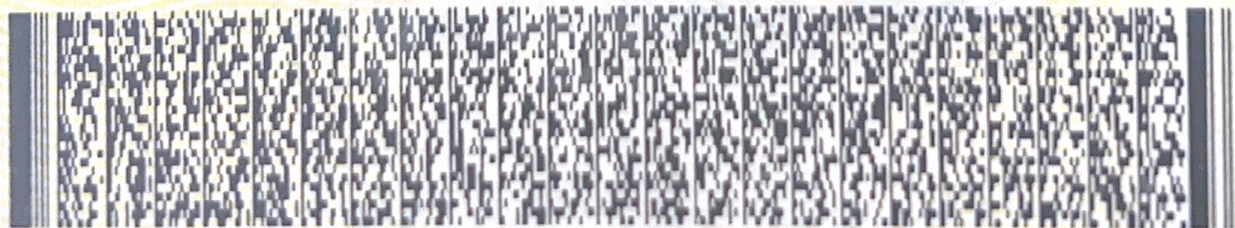
**M**

SEXO

**30-SEP-1986 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500130-70123640-M-0079455663-20040202

0000104033H 01 993415124

130114

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

63321

Tarjeta No.

93/03/17

Fecha de  
Expedición

92/09/25

Fecha de  
Grado

ALVARO

NAMEN VARGAS

79455663

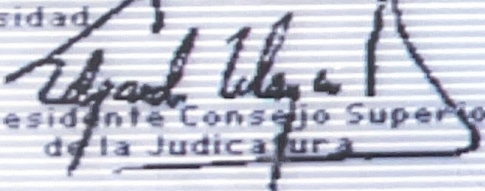
Cédula

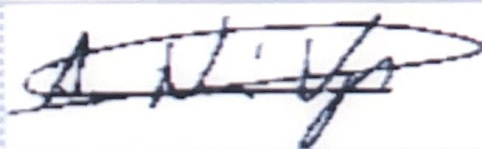
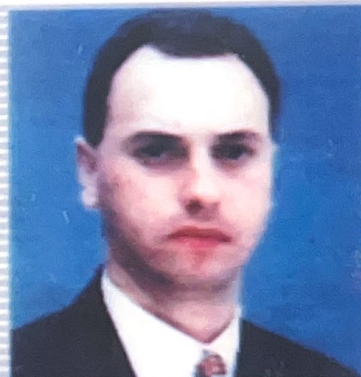
CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

EXT DE COLOMBIA

Universidad

  
Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura



POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**

**PROCESO 11001-33-41-045-2022-254-00 Recurso de reposición contra auto del 17 de marzo de 2023**

Diego Eduardo Gamboa Prada <diego.gamboa@utfosyga2014.com>

Jue 30/03/2023 14:53

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (344 KB)

Recurso de reposición 2022-00254.pdf;

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Doctora:

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C.

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

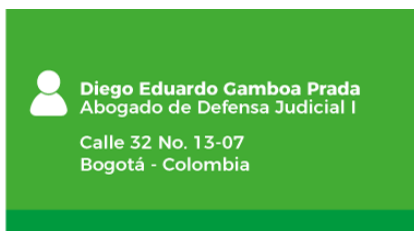
E. S. D.

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| RADICADO:         | 11001-33-41-045- <b>2022-254</b> -00   |
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| DEMANDANTE:       | SALUD TOTAL EPS                        |
| DEMANDADO:        | ADRES                                  |

**Asunto: Recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2023, a través del cual se admite el llamamiento en garantía formulado por la ADRES contra las sociedades que conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014**

**DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.444.324, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.335.661 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por: (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (ii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.**, y (iii) el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** sociedades colombianas con domicilio principal en Cali -la primera de ellas- y Bogotá D.C -las dos restantes, integrantes de la **Unión Temporal FOSYGA 2014**, de manera atenta me dirijo al Despacho, con el fin de presentar **recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de marzo del presente año que admitió el llamamiento en garantía** formulado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud – ADRES en el proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en documento adjunto.



Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Doctora:

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C.  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| RADICADO:         | 11001-33-41-045- <b>2022-254-00</b>    |
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| DEMANDANTE:       | SALUD TOTAL EPS                        |
| DEMANDADO:        | ADRES                                  |

**Asunto: Recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2023, a través del cual se admite el llamamiento en garantía formulado por la ADRES contra las sociedades que conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014**

**DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.444.324, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.335.661 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por: (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (ii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.**, y (iii) el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** sociedades colombianas con domicilio principal en Cali -la primera de ellas- y Bogotá D.C -las dos restantes, integrantes de la **Unión Temporal FOSYGA 2014**, de manera atenta me dirijo al Despacho, con el fin de presentar **recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de marzo del presente año que admitió el llamamiento en garantía** formulado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES (en lo sucesivo ADRES) en el proceso de la referencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

## 1. ASUNTOS PREVIOS

### 1.1. OPORTUNIDAD PROCESAL Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

**1.1.1.** Mediante providencia proferida el 17 de marzo de 2021, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la ADRES en contra de las sociedades integrantes de Unión Temporal FOSYGA 2014.

**1.1.2.** La citada providencia fue notificada personalmente por el Despacho, vía correo electrónico el día 27 de marzo de 2023 a las direcciones electrónicas dispuestas por mis representadas para sus notificaciones judiciales<sup>1</sup>.

**1.1.3.** El artículo 242 del CPACA dispone:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso..

---

<sup>1</sup> Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.: [impuesto.carvajal@carvajal.com](mailto:impuesto.carvajal@carvajal.com) y Grupo ASD S.A.S. y Servis S.A.S. : [clizarazo@grupoasd.com.co](mailto:clizarazo@grupoasd.com.co)

**1.1.4.** Teniendo en cuenta que el auto del 17 de marzo de 2023 aceptó el llamamiento en garantía formulado por la ADRES frente a las sociedades integrantes de Unión Temporal FOSYGA 2014, bajo el actual marco normativo esta providencia es susceptible del recurso de reposición, como quiera que este medio de impugnación procede contra todos los autos y no existe norma legal en contrario.

**1.1.5.** Como quiera que la notificación personal de la providencia en mención se realizó el 27 de marzo de 2023 a través de medios electrónicos, la misma quedó surtida el 29 de marzo del corriente, conforme a lo dispuesto por los artículos 198, 199 y 205 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por ende, nos encontramos en el término legal para interponer el recurso de reposición frente a la decisión adoptada por el Despacho.

## **1.2. Procedencia del recurso ante la existencia de una cláusula compromisoria:**

Invocamos la existencia de la cláusula compromisoria, para lo cual, como llamados en garantía, **contamos con dos vías: interponer recurso contra el auto por medio del cual se vinculó al proceso o proponerla como excepción previa en la contestación del llamamiento en garantía**, en virtud de la primera, acudiremos en defensa de los intereses de mi representada. Sobre el tema, el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Unitaria Civil – Familia de Pereira, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Saraza Naranjo, mediante auto del 5 de mayo de 2017, Expediente: 66001-31-03-004-2015-00299-01 señaló:

“(...)3. El llamamiento en garantía ha sido una opción que de antaño les ha permitido a las partes, demandante o demandada, citar al proceso a quien, por una relación legal o contractual, se le pueda exigir la indemnización del perjuicio que la parte llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva esa relación sustancial. Así lo indica el artículo 57 del C. de P. Civil.

Esta especial figura permite, como muchas otras del ordenamiento procesal, poner de relieve el factor de conexidad, pues es evidente que, propuesta, se puede llegar al final, en la sentencia, a resolver dos procesos: el que existe entre demandante y demandado, y en caso de que este último sea condenado, el vínculo entre el llamante y el llamado. Se permite, entonces, que por virtud de la facultad que la ley ofrece al demandante o al demandado, que es el que, en general, hace uso de esa facultad, se formule una pretensión específica contra quien, sin necesidad de ser demandado, acude al proceso, producto del llamamiento, con el fin de que se dilucide la relación sustancial que pueda existir entre él y quien lo cita. Corresponde al juez, por tanto, determinar si la reclamación que se le hace para salir al cubrimiento de la indemnización que se le imponga al demandado en el proceso, es viable o no, de acuerdo con el derecho legal o contractual que se disputa.

Y ¿qué significa contestarlo? Que puede ejercer su derecho de defensa frente a quien lo cita, como si fuera su demandado, lo que implica que, en su respuesta cabe proponer excepciones, y estas admiten ser de mérito o previas. Adicionalmente, **se abre la posibilidad de atacar, por vía de recursos, el auto que ordenó citarlo al proceso, y por este medio, sería viable, entre otras**

**cosas, discutir aspectos que también pudo haber alegado como excepción previa.**

Por ejemplo, para ajustarnos a este caso, el artículo 97 del CPC, contempla, entre otras, **la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria; pero no es la única forma de discutir la existencia de un pacto arbitral; también se lograría ese cometido, según se dijo, interponiendo contra el auto de admisión del llamamiento, los recursos pertinentes, fundados en que existe una cláusula compromisoria o un compromiso.** Dicho de otra manera, como se trata de una persona que puede ejercer todos los medios de defensa a que tiene derecho la parte que lo convoca, resulta perfectamente viable invocar la cláusula compromisoria, ya sea atacando el llamamiento a través de los recursos legales, como aquí acontece, o bien invocando la excepción previa del caso. (Negrilla fuera de texto).

## **2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN LOS QUE SE CENTRA EL RECURSO:**

### **2.1. LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 NO ES GARANTE DE LAS OBLIGACIONES DE LA ADRES (antes NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA):**

**2.1.1.** El 10 de diciembre de 2013, las sociedades que integraron la **Unión Temporal FOSYGA 2014** suscribieron con el Ministerio de Salud y Protección Social, el **Contrato de Consultoría N°043** con objeto: “(...) Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondiente del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”

A su vez, en la cláusula séptima, disponía como obligación específica la de: “(...) Auditar los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones ECAT con cargo a las subcuentas correspondientes del Fosyga, con el criterio técnico necesario y cumpliendo con todas las disposiciones contenidas en la normativa vigente y aplicable que regulan el funcionamiento del FOSYGA; así como con las previsiones incorporadas en los manuales, proceso, procedimientos e instrucciones impartidas por el Ministerio o quien haga sus veces, cuando ello se requiera, garantizando la calidad del resultado de la auditoría efectuada, que se radiquen a partir del 1 de enero de 2014 y en general respecto de aquellos que le indique el Ministerio, o quien haga sus veces (...)”.

En consecuencia, las obligaciones contractuales de la Unión Temporal FOSYGA 2014 en el Sistema General de Seguridad Social en Salud se circunscribían a la ejecución del referido objeto contractual, esto es, la realización de la auditoría en salud jurídica y financiera, **encontrándose estrictamente sometida a la ley, los actos administrativos que regulaban la materia y a las instrucciones del Ministerio de Salud y Protección Social**, es decir, en los contratos no se les reconoció discrecionalidad alguna en el ejercicio de sus actividades, adicionalmente **no tenía a su cargo la administración de los recursos del FOSYGA**. Es así como el Artículo 2.6.1.8 del Decreto 780 de 2016, señaló que la capacidad para contratar y comprometer, lo mismo que la ordenación de gastos sobre las apropiaciones del entonces FOSYGA estaba en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, actualmente de la ADRES.

**2.1.2.** Los recursos de la mencionada Unión Temporal son de carácter privado y no están destinados a la financiación de reclamaciones como la que es objeto de demanda, pues estas se encuentran a cargo del Estado, representado en la actualidad por la ADRES. La determinación del origen de los recursos con los cuales se financian los recobros ha sido claramente definida en las normas que regularon su trámite durante la ejecución del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013.

**2.1.3.** La competencia del Juez Administrativo para conocer de las demandas en materia de recobros y reclamaciones ECAT es reciente, a partir de la regla de decisión adoptada por la Corte Constitucional en el Auto 389 del 2021 y la subregla fijada por el Auto 861 del mismo año, por tanto, para el caso es importante traer a colación algunas decisiones relevantes del Tribunal Administrativo del Huila y del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, que dan cuenta de que la actividad de consultor no da lugar a efectuar un llamamiento en garantía, y que el único sujeto en quien reposa la obligación de pago es la ADRES:

**2.1.3.1.** En auto de fecha 10 de octubre de 2022, el **Tribunal Administrativo del Huila**, MP: Jorge Alirio Cortés Soto, en el proceso radicado: 41001333300520200009901, confirmó la decisión del Juez de primera instancia consistente en negar el llamamiento en garantía realizado por la ADRES a la Unión Temporal FOSYGA 2014, para lo cual indicó:

“En torno al derecho que tiene la ADRES para hacer el llamado en garantía, el despacho comparte la argumentación de la U.T. FOSYGA 2014 en cuanto adujo que no es garante de las obligaciones que legalmente están en cabeza de la ADRES, pues al revisar el contrato de consultoría No. 043 de 2013 aparece que dicha U.T. fue contratada por el Ministerio de Salud para adelantar una gestión especializada en auditoría integral en salud, jurídica y financiera a los recobros y reclamaciones, lo cual significa que la ADRES no es contratante ni acreditó ser cesionaria de los derechos de la entidad contratante para tener legitimación en el llamado.

De todas maneras, de estar la ADRES representando los intereses de la entidad contratante, del FOSYGA o del Ministerio de Salud sobre manejo, administración o materialización de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se advierte que el contrato base del llamamiento, no alude a tales funciones, sino al ejercicio de una auditoría integral que no ha sido cuestionada en el llamado para que de esa manera se garantizara su derecho a la defensa.”

En torno a esa obligación legal de garantía, el Consejo de Estado señaló:

“De otra parte, frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.”

**2.1.3.2.** Al respecto, en auto de fecha **20 de mayo de 2022**, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral**, M.P.: Miller Esquivel Gaitán, en el proceso con radicado No. 32 2019 00192 01, confirmó la decisión del Juez de

primera instancia respecto a negar el llamamiento en garantía formulado por la ADRES, y precisó: “Al respecto, cumple recordar que la auditoría consiste en una inspección o verificación de la contabilidad de una empresa o una entidad, con el fin de comprobar si sus cuentas reflejan el patrimonio, la situación financiera y los resultados obtenidos; **sin que dicha actividad comprometa patrimonialmente al ente auditor, y en todo caso, la responsabilidad que se menciona en el contrato, no es fundamento para un llamado al proceso laboral, pues está circunscrito al área penal y civil.**

Así, es claro que **la Unión Temporal Fosyga 2014, no es sujeto pasivo de la obligación aquí demanda, toda vez que la responsabilidad de los recursos se mantiene a cargo del Ministerio, por intermedio del ADRES**, aunado que con ocasión del contrato conforme al pactado en la cláusula décima, **para garantizar su cumplimiento se debió constituir una póliza** de conformidad con lo previsto en artículo 7 de 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos, numeral 7 del artículo 2.1.1. y el Título V del Decreto 734 de 2012, por el cual se reglamenta el estatuto general de contratación de la administración pública”.(Negrilla fuera de texto)

**2.1.3.3.** De igual forma, en auto del **30 de septiembre de 2021**, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral**, M.P.: Luis Agustín Vega Carvajal, en el proceso con radicado No. 35 2019 00177 02, confirmó la decisión del Juez de primera instancia respecto a negar el llamamiento en garantía formulado, ya que “la demandada ADRES, no acredita la existencia, de relación jurídica sustancial alguna, entre ésta y las llamadas en garantía, por medio del cual, se hayan comprometido a responder por las posibles condenas que se profieran en contra del ADRES, ya que, no existe cláusula expresa en los contratos de consultoría suscritos entre UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014 y la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se obliguen las llamadas en garantía, a responder por las posibles condenas que se impongan en contra de la demandada ADRES, dentro del proceso de referencia; **siendo el ADRES, la entidad directamente encargada de administrar, entre otros, los recursos que hacían parte del entonces FOSYGA, respondiendo con los mismos respecto del pago de las obligaciones que se adquieran; no dándose los presupuestos de que trata el artículo 64 del C.G.P., para despachar favorablemente la petición de la accionada**, tal como lo advirtió el juez de instancia; **aunado a que, la no convocatoria de dichas Uniones Temporales** a que se hagan parte del proceso, no inhibe al despacho, decidir de fondo el objeto de la presente acción...” (Negrilla fuera de texto)

**2.1.3.4.** Esto guarda coherencia con lo manifestado en **Autos de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, M.P.: Luis Carlos González Velázquez, en los procesos 2018-486-01 y 2019- 00230 01 en los que se indicó que las pretensiones de la demanda frente al reconocimiento de tecnologías consideradas como NO POS, podían absolverse sin la comparecencia de las Uniones Temporales Nuevo FOSYGA y FOSYGA 2014 pues estas eran las encargadas de apoyar o asesorar a la demandada ADRES en cuanto a la procedencia o no de los recobros, más no asumían el pago de los mismos.

**2.1.3.5.** Al respecto, en **Sentencia proferida el 30 de junio de 2021**, en el proceso 31 2015 00361 02, el Tribunal Superior de Bogotá, M.P.: Luis Carlos González Velázquez, al pronunciarse sobre la solicitud de asumir la condena por parte de los integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, señaló que se tuvo para todos los efectos pertinentes como entidad demandada a la ADRES como

sucesora procesal de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y los artículos 26 y 27 del Decreto 1429 de 2016, **“la única obligada en relación con los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud sea la ADRES”**. (Negrilla fuera de texto)

**2.1.3.6.** De otra parte, un pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, el Magistrado Ponente: Hernán Mauricio Oliveros Mottas, dentro del expediente con radicado No. 2016-00728-01, al decidir la apelación formulada contra el auto que rechazó en primera instancia el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES, afirmó **que no existía relación sustancial para llamar en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014** y en ese sentido, en la providencia de fecha **21 de enero de 2020**, señaló:

“(…) El artículo 64 del CGP, señalar que “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

**En ese contexto, importa advertir en este caso que el llamado en garantía es un tercero que solo tiene una relación de auditoría, y asesoría derivados del contrato de consultoría con el ADRES, sin que por ello, se pueda predicar una relación sustancial para llamarlo en garantía dentro del litigio en curso, como quiera que no tiene la calidad de garante, como asertivamente lo concluyó el a quo.**

Ahora bien, si el ADRES eventualmente llega a ver afectados sus intereses por deficiencias en la ejecución del contrato ejecutado por quien se pretende llamar en garantía, indudablemente tendrá a su alcance todas las herramientas jurídicas que brinda nuestro ordenamiento para repetir contra ésta, pero en virtud de esa relación contractual y a través del proceso legal correspondiente, lo que conlleva a concluir que no es posible que tal situación sea resuelta mediante la figura del llamamiento en garantía (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto original).

**2.1.3.7.** En concordancia con lo anterior, la citada Corporación, al resolver también un recurso de apelación en contra de la providencia que rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES en contra de la Unión Temporal FOSYGA 2014, dentro del proceso con radicado N° 2017- 00309, mediante auto del **cinco (5) de febrero de 2020**, la Magistrada Ponente: Marleny Rueda Olarte, al referirse al llamamiento en garantía precisó:

“Ahora bien, aunque procedente- se itera- en materia laboral; solo lo es, cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP, requisitos; que tal y como señaló el Juez de primera instancia no se dan en este caso específico.

Y es que como bien señala el recurrente ADRES y el consorcio FOSYGA **solo tienen una relación de auditoría**, recaudo, administración y pago derivados de los contratos de fiducia, **luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas están a cargo de la demandada Nación, Ministerio de Salud y Protección Social; es decir claro resulta que nada podría decidir el juez frente a personas jurídicas que solo cumplen funciones de auditoría y asesoría, toda vez no son de aquellas que los afectarían frente al llamado.**

Siendo ello así, para la definición de las pretensiones principales del proceso relativas a pagos de servicios NO POS, a cargo se itera de la Nación, **no es necesaria la intervención de las entidades auditoras asesoras y administradoras**

De lo anterior se puede concluir claramente, que no hay lugar a vincular los consorcios y menos para que emitan conceptos como aduce la recurrente, pues para ello no tiene que comparecer como parte. Se itera las funciones de estas solo son entre otras, las de auditoría y administración incluyendo desde luego, según implican los contratos de fiducia, radicar y tramitar los documentos (sic) soportes de los recobros presentados por personas naturales y jurídicas, entre otras, con cargo a las subcuentas de compensación y solidaridad del FOSYGA bajo la normatividad vigente a la fecha de cada presentación, las distribuciones (sic) que impartiere el Ministerio de Salud y de la Protección Social y lo contemplado en el contrato de encargo fiduciario, así como en el manual de operación FOSYGA y ello resalta la Sala solo, indica que **apoyan o asesoran a la demandada en cuanto a la procedencia o no de los recobros, pero de (sic) manera implica que deba indemnizar perjuicios y hacer reembolsos de las condenas; luego no se dan los requisitos en la norma para que se haga necesaria su comparecencia al proceso.**

Salta a la vista que le asiste razón al Juez de primera instancia, pues **no existe tan siquiera una razón, que indique que la relación contractual entre el llamante y los llamados; los obliga a responder por las condenas.** (Resaltado y negrita propios del texto)"

**2.1.3.8.** Al resolver también un recurso de apelación en contra de la providencia que rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES, dentro del proceso con radicado N° 2015- 00954, mediante auto del **veintiocho (28) de agosto de 2020**, Magistrado Ponente: Luis Alfredo Barón Corredor, precisó:

"...Finalmente y si en gracia de discusión no existieran las falencias antes anotadas, **tampoco habría lugar a aceptar el llamamiento invocado, toda vez que el Juez Laboral carece de competencia para decidir sobre las obligaciones emanadas de un contrato de consultoría, máxime si el incumplimiento de las mismas recae sobre los miembros de la UT que lo suscribió, de acuerdo con su participación en la ejecución del acto jurídico; situación que se escapa de la órbita del derecho laboral**, en tanto al Juzgador le queda vedado entrar a determinar la referida participación..."(Resaltado y negrita propios del texto)

## **2.2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR PARTE DE LA ADRES FRENTE A LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014:**

La figura del llamamiento en garantía en nuestro ordenamiento, es asimilable a una demanda, al respecto el artículo 65 del C.G.P. preceptúa: *"La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables"*, en cuanto a las demás normas aplicables, el inciso 2 del artículo 90 de dicho estatuto indica *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose"*, por lo que dicho Estatuto incorpora la obligación de analizar el supuesto de competencia y el de caducidad al momento de revisar que la demanda cumpla con los requisitos de ley, preceptos que han

debido estudiarse para no adelantar trámites que resulten infructuosos; en este sentido, bien sea por competencia o por caducidad de la acción, el Despacho debió proceder a rechazar el llamamiento interpuesto por la ADRES.

Tratándose del presente asunto, en el escrito presentado por la ADRES se hace referencia a la presunta responsabilidad contractual de mis representadas, de manera que resultan aplicables las normas previstas respecto a controversias contractuales con el Estado para hacer el análisis de caducidad respectivo.

Ahora bien, como se ha indicado, la figura procesal a la cual debió acudir la ADRES, al ser de carácter contractual está sometida a **plazos de caducidad**, cuya importancia deviene al ser analizados respecto a las condiciones de admisibilidad de la demanda, **obedeciendo a presupuestos procesales de la acción en sí misma**.

La caducidad del llamamiento en garantía se encuentra atada a la caducidad del medio de control por el cual el Estado hubiere demandado a quien es llamado en garantía, pues **“el alcance de la figura de la caducidad se verifica respecto de la demanda y de las pretensiones en ella contenidas, de acuerdo con su naturaleza. Así las cosas, desde el punto del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se reafirma que la caducidad conlleva la carencia de procedibilidad de la demanda o de algunas de sus pretensiones, tal como se ha establecido en la Ley 1437 de 2011 (CPACA)”<sup>2</sup>**.

Lo anterior, aplicado al caso en concreto significa que si el llamamiento en garantía efectuado por la ADRES frente a mis representadas tiene su razón de ser en el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, el problema jurídico a resolver de esta relación jurídico procesal se enmarca a determinar si a mis representadas les asiste o no una responsabilidad contractual por la ejecución de dicho contrato, razón por la cual se debió verificar si la acción para exigir su responsabilidad había caducado o no previo a admitir el llamamiento.

Según lo dispuesto por el artículo 141 del CPACA, la acción de controversias contractuales puede impetrarse por **“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado”**, confiriendo la posibilidad de que tanto contratista como contratante puedan elevar sus suplicas ante el aparato jurisdiccional, lo que significa que las diferentes entidades públicas que hubiesen suscrito contratos estatales pueden iniciar la acción correspondiente frente a sus contratistas, con el ánimo de que se declare el incumplimiento de contrato o se condene al responsable a indemnizar perjuicios. Siendo esta acción aquel medio de control que debía elevar la administración en caso de no haber interpuesto el llamamiento en garantía para nuestro caso en concreto.

Una vez seleccionada la acción que operaba por parte de la administración para hacer efectiva la responsabilidad de mis representadas, si no se hubiere llamado en garantía, es necesario remitirse al artículo 164 del C.P.A.C.A., en la que se señaló la oportunidad para presentar la demanda, dependiendo de lo que en ella se pretenda o del tipo de acción impetrada. Es así, como en tratándose de aquellas controversias relativas a contratos, se tiene que el término para formularla será de dos (2) años, los cuales se contabilizarán de acuerdo con los casos señalados en dicha norma, así:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección A, Rad.: 25000233600020120054901 (49098), C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia 2012-00549/49098 de febrero 8 de 2017

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

“(…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:”

**(…) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.**

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

**En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:**

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

**iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;**

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe; (...)”

Bajo el contexto normativo antes expuesto, para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 requería liquidación, y que ésta se llevó a cabo de común acuerdo el **30 de octubre de 2020**, el término de caducidad de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la firma de dicha acta, feneció el **primero de noviembre de 2022**, es decir, al ser presentado el llamamiento en garantía por la ADRES con posterioridad a dicha fecha se tiene que, **acaeció el fenómeno de la caducidad respecto al llamamiento formulado en contra de la figura asociativa UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y en este sentido el a quo debía proceder a su rechazo de plano**<sup>3</sup>.

Para soportar que la posibilidad de llamar en garantía también tiene un término de caducidad, basta revisar los argumentos por los cuales se ha entendido que el fundamento de la caducidad se enmarca en “la necesidad que tiene el conglomerado social de obtener seguridad jurídica y evitar la paralización de tránsito jurídico<sup>4</sup>”, dirigida a la protección de interés general en aras de racionalizar el acceso a la administración de la justicia, como quiera que la pérdida de la facultad de accionar radica en la ausencia de ejercicio del derecho a demandar en el término legal previsto. El término de caducidad esta “edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo

<sup>3</sup> Para el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección A, en la precitada Sentencia 201200549/49098 de febrero 8 de 2017, la caducidad no da lugar al saneamiento, ni a la extensión de la jurisdicción “en la medida en que los jueces sólo pueden asumir el estudio de la causa petendi en aquellos asuntos que la ley les asigne resolver”, en este sentido es posible concluir que “La caducidad da lugar al rechazo in limine de la demanda”

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 1. M.P.: Fabio Iván Afanador García. Providencia del 9 de octubre de 2018 por la que se decide recurso de apelación en el proceso 152383333002201700210-01

objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo en aras de la seguridad jurídica.<sup>5</sup>"

En sí misma "La declaratoria de caducidad configura un desarrollo del principio del debido proceso, puesto que ambas partes de la controversia tienen derecho a que se cumplan las reglas de procedibilidad de la demanda en el respectivo juicio<sup>6</sup>" motivo por el cual encontrada probada debe ser desestimada la demanda aun cuando la misma tenga como sujeto activo al Estado, pues es una institución jurídica de orden público, que opera de pleno derecho, por el vencimiento o fenecimiento del término para presentar la demanda, resaltando que el mismo Consejo de Estado ha señalado: "**La caducidad no se suspende ni interrumpe por ningún motivo, su causación es objetiva sin consideración a las partes<sup>7</sup>.**"

Para concluir, se debe declarar la caducidad del llamamiento en garantía elevado en contra de mis representadas como integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, pues desconocer el término de caducidad que tenía en principio el Ministerio de Salud y Protección Social y posteriormente la ADRES para elevar acciones contractuales respecto de esta figura asociativa, en virtud de la ejecución del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013, implicaría el desconocimiento del derecho al debido proceso de mis representadas y del principio de seguridad jurídica que debe amparar todas las situaciones jurídicas, al modificarse términos legales en los cuales podía discutirse la responsabilidad de la Unión Temporal. Además, debe advertirse que las obligaciones derivadas de la ejecución del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, no tienen el carácter de perpetuas o indefinidas, pues de estimarlas así se atenta abiertamente contra el ordenamiento jurídico.

Finalmente, en caso de que el Despacho no proceda a rechazar el llamamiento en garantía formulado por la ADRES contra mis representadas, puede dictar sentencia anticipada respecto de ellas, según lo dispuesto en el en el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, declarando probada la excepción de caducidad:

**"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva."

<sup>5</sup> Auto de 3 de agosto de 2006. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación número: 52001-23-31-000-2005-01660-01(32537), citado en Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Hernán Andrade Rincón, Radicación número: 23001-23-31-000-1998-09155-01(21093), del 23 de junio de 2011.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección A, Rad.: 25000233600020120054901 (49098), C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia 2012-00549/49098 de febrero 8 de 2017.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, CP. Stella Conto Díaz del Castillo Sentencia del 10 de mayo de 2018- Radicación número: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)

### 2.3. FALTA DE COMPETENCIA -CLÁUSULA COMPROMISORIA ESTABLECIDA EN EL CONTRATO DE CONSULTORÍA N° 043 DE 2013:

En el Contrato de Consultoría 043 de 2013, suscrito entre la Unión Temporal FOSYGA 2014 y el Ministerio de Salud y protección Social, el cual sirve de fundamento al llamamiento en garantía, se pactó una cláusula compromisoria que sometía al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento las diferencias que eventualmente se presentaran en su ejecución, en consecuencia, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no puede emitir pronunciamiento alguno sobre la controversia que ahora nos ocupa.

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 1563 de 2012, el pacto arbitral es un negocio jurídico en virtud del cual las partes deciden someter a la decisión de particulares, en su condición de árbitros, el conocimiento de una determinada controversia; esa misma disposición señala que el pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El parágrafo 3° de la referida norma prevé que *“Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el Tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral (...)”*.

En materia contractual no debe pasarse por alto la premisa que el contrato es ley para las partes y por lo tanto, lo acordado por ellas es obligatorio y vinculante, en ese sentido, se evidencia que la ADRES desatendió uno de los aspectos acordados, pues el referido acuerdo en la cláusula 18, contiene una cláusula compromisoria, en virtud de la cual ante alguna diferencia de las partes en cuanto a la ejecución y liquidación del contrato, éstas acudirían ante un Tribunal de Arbitramento, para ponerla de presente y a su tenor literal era el siguiente:

***“(...) CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las partes contratantes acuerdan que toda controversia o diferencia relativa a la ejecución y liquidación de este contrato, se intentará resolver, en primer lugar, mediante arreglo directo, esta es entre las partes. En el evento en que las partes, no pudiesen solucionar la diferencia mediante arreglo directo, en un periodo de tiempo que no podrá superar sesenta (60) días contados a partir del momento en que cualquiera de ellas manifiestan su existencia, está se someterá y resolverá por un Tribunal de Arbitramento integrado por tres (3) árbitros, que decidirá en derecho y se sujetará al reglamento de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá, así como las siguientes reglas:”*** (Negrilla fuera de texto original).

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2004, Magistrado Ponente RODRIGO UPRIMNY YEPES, precisó:

*“(...) La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al*

*demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto (...)"*

En similar sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de junio de 2016, Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco, radicado: 11001-31-03-019-2008-00247-01 al señalar que “ (...) la posición de la Corte Suprema en este proveído es la de entender que **la existencia de un pacto arbitral inhibe al juez para conocer de un asunto que tenga campo de acción en el mencionado convenio, y que la actuación de la autoridad judicial no supone falta de jurisdicción si de no existir el convenio era esa jurisdicción la llamada a conocer del asunto. (...)**” (negritas fuera de texto original)

En resumen, como quiera que el llamamiento en garantía pretende la responsabilidad de mis representadas y esto involucra una controversia o diferencia en la ejecución del Contrato de Consultoría No. 043 entre mi prohijada y el llamante en garantía, el juez de lo contencioso administrativo carece de competencia para conocer del asunto en contra de la Unión Temporal FOSYGA 2014.

### **2.3.1. Obligatoriedad de la cláusula arbitral pactada en un contrato estatal:**

Cuando la cláusula arbitral indica “**toda controversia** relativa a la ejecución y liquidación de este contrato... se someterá y resolverá por un Tribunal de Arbitramento” no deja duda, que en este concepto se incorporan todas aquellas diferencias que surjan con ocasión del contrato, lo cual incluye las que dieron lugar al llamamiento en garantía formulado por la ADRES en contra de mi representada pues, lo que se debate es el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Es decir, la cláusula arbitral no debía afirmar de forma taxativa en uno de sus apartes cuales controversias se entienden como de ejecución contractual, y este concepto amplio pone de presente la voluntad de las partes de someter al conocimiento de la justicia arbitral **todas las controversias**, sin distinción, incluidas aquellas derivadas de la auditoría en salud, jurídica y financiera, según el objeto del contrato, entre las que se encuentran la existencia o no de deficiencias en el proceso de auditoría así como la diligencia y cuidado en su desarrollo.

Se resalta que en las formalidades legales y jurisprudenciales de la cláusula arbitral está el que ella sea expresa y por escrito, sin que pueda afirmarse que la cláusula general de someter toda controversia relativa a la ejecución y liquidación de un contrato estatal constituya un acuerdo indefinido, por cuanto a voluntad de las mismas partes se determinó que todos los asuntos derivados de la ejecución serían de conocimiento de los árbitros, vale resaltar que la “(...) solemnidad del pacto arbitral -tanto en la modalidad de cláusula compromisoria, como en la de compromiso-, consiste en que las partes hagan constar de manera documental el correspondiente acuerdo de voluntades mediante el cual se definan los términos básicos o mínimos de dicho pacto<sup>8</sup>”

La voluntad de las partes que pactan la cláusula arbitral en el contrato estatal no puede ser desconocida so pena de generar un vicio de nulidad. Al respecto el Consejo de Estado ha indicado: “Los efectos procesales que el correspondiente pacto arbitral está llamado a generar. En modo alguno puede perderse de vista que si las partes de un contrato estatal acuerdan la celebración de una cláusula compromisoria, con lo cual deciden de manera consciente y voluntaria, tanto habilitar la competencia de los árbitros para

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 76001-23-31-000-1997-04862-01 (18013) Sentencia del 7 de marzo de 2012

conocer de los litigios que surjan entre dichas partes y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, como, a la vez, derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, **resulta evidente que si éstos últimos advierten la existencia de la correspondiente cláusula compromisoria, de manera directa y primae facie, perfectamente podrían y deberían rechazar la demanda que les sea presentada por carecer de jurisdicción y de competencia –para evitar que sus actuaciones resulten afectadas de los vicios de nulidad consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P.C.– sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la demanda proponga la respectiva excepción.**<sup>9</sup>

En este sentido, se ha afirmado que “la única vía que las partes tienen, por su propia decisión, para modificar o poner fin de manera válida el pacto arbitral la constituye, necesariamente, la celebración de un nuevo convenio expreso entre ellas, revestido de la misma formalidad –escrito– que las normas vigentes exigen para la celebración del pacto arbitral original<sup>10</sup>” por lo que no puede el Juez Laboral invalidar o desconocer el acuerdo suscrito por las partes y debe declarar la existencia de la cláusula compromisoria absteniéndose de conocer el llamamiento en garantía elevado por la ADRES en contra de mi representada.

## **2.4. CONTRATO DE TRANSACCIÓN:**

El 18 de julio de 2018 se celebró entre la ADRES y las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 contrato de transacción mediante el cual solucionaron las diferencias presentadas durante la ejecución del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 y acordaron poner fin a todas y cada una de las diferencias, controversias, reclamos, con independencia de su naturaleza, fundados en imputaciones efectuadas por la interventoría del Contrato 043 o por la ADRES, así como toda diferencia presente o futura que pudiera suscitarse en relación con la ejecución del contrato de consultoría en mención.

De esta manera, las sociedades que integraron la Unión Temporal FOSYGA 2014, conforme clausula 2.1. del contrato de transacción señalado, cancelaron a la ADRES la suma de **DIEZ MIL NOVECIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$10.901.458.745)**, cancelada conforme se estipuló en la cláusula 2.2 y siguientes del señalado contrato y documentos que anexo a este escrito.

Por su parte la ADRES se obligó, entre otras, a (i) Terminar sin sanción contractual alguna todos y cada uno de los procedimientos administrativos contractuales tendientes a la determinación de presuntos incumplimientos del contrato 043 por parte de la Unión Temporal FOSYGA 2014 y relacionados con paquetes de recobros y reclamaciones ECAT, (ii) abstenerse de intentar, perseguir o coadyuvar cualquier procedimiento administrativo, acción o reclamación judicial o extrajudicial en contra de la Unión Temporal o cualquiera de las sociedades que la integran, tendientes a la demostración de incumplimientos contractuales o perjuicios relacionados de manera directa o indirecta con la ejecución del contrato 043.

Así las cosas, ADRES y la Unión Temporal FOSYGA 2014 decidieron dar efecto de cosa juzgada y mérito ejecutivo a lo allí acordado, quedando inhabilitadas para efectuar reclamaciones judiciales o extrajudiciales relacionadas con el

<sup>9</sup> Sentencia n° 25000-23-26-000-2003-00424-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 26 de Julio de 2013.

<sup>10</sup> En cita CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00667 01(58461)

contrato aludido, por lo que la ADRES debe sujetarse a lo transado, darle efectos al Paz y Salvo que fue otorgado y sujetarse a las sumas acordadas y pagadas, conforme acuerdo de transacción, por las sociedades que integraron la Unión Temporal FOSYGA 2014, sin que le sea posible volver sobre este punto, pretendiendo indemnizaciones adicionales, como las formuladas en el llamamiento en garantía.

En el mismo contrato de transacción, la ADRES y la UTF2014 anticiparon los términos en que se realizaría la liquidación bilateral del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013, acordándose para el efecto que la ADRES se abstendría de incluir en la liquidación "*...cualquier discusión con ocasión del incumplimiento, cumplimiento defectuoso o inoportuno de las obligaciones de la UTF 2014*" e, igualmente, se abstendría "*... de intentar, proseguir o coadyuvar todo procedimiento administrativo, acción o reclamación, judicial o extrajudicial en contra de la UTF 21014 o cualquiera de las sociedades que la integran, tendientes a la demostración de incumplimientos contractuales o perjuicios relacionados de manera directa o indirecta con las auditorías que la UTF 2014 ha realizado con ocasión del Contrato 043*".

## **2.5. COSA JUZGADA - ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA 043 DE 2013, INCORPORAN TRANSACCIÓN Y DECLARATORIA DE PAZ Y SALVO:**

El 30 de octubre de 2020, estando en tiempo u oportunidad para el efecto, la ADRES y la Unión Temporal FOSYGA 2014 en decidieron mutuamente y de manera bilateral liquidar el Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013, sin que en el documento suscrito con este propósito las partes dejaran salvedades o desacuerdos respecto del contenido del acto liquidatario y sin observaciones o divergencias en cuanto a las circunstancias y condiciones de cumplimiento en que se ejecutó la relación contractual.

La liquidación bilateral del contrato ha sido definida doctrinaria y jurisprudencialmente como un corte de cuentas, el cual corresponde a la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello, el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución (...) La liquidación bilateral supone un acuerdo de voluntades, cuya naturaleza contractual es evidente, porque las mismas partes del negocio establecen los términos como finaliza la relación negocial<sup>11</sup>.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, se dispuso que en el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a Paz y Salvo.

En el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Consultoría No.0043 de 2013, la ADRES y la UT llegaron a los acuerdos que expresamente contiene el Capítulo XIII del respectivo documento y manifestaron principalmente lo siguiente:

a) Liquidar bilateralmente y sin salvedades el Contrato, conforme se determinó en contrato de transacción del 18 de julio de 2018.

<sup>11</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección C, Rad.: 05001-23-31-000-1998-00038-01 (27777), C.P.: Enrique Gil Botero. Sentencia del 20 de octubre de 2014.

b) Las partes se declararon mutuamente a paz y salvo por todo concepto derivado del Contrato.

Según lo ha planteado la jurisprudencia del Consejo de Estado, al acta de liquidación de un contrato estatal se le "...ha reconocido el efecto vinculante de la manifestación de voluntad que va envuelta en la suscripción del acta de liquidación, en forma tal que se rechaza, en principio, la posibilidad de desconocer la palabra expresada, por cuanto a nadie le es dado ir en contra de sus propios actos, a menos que alegue la existencia de un vicio de la voluntad, que pueda invalidar el respectivo acto jurídico"<sup>12</sup>. Adicionalmente, a las obligaciones adquiridas se les han otorgado efectos transaccionales y de cara a la entidad estatal se le ha conferido mérito ejecutivo a lo allí acordado.

Así las cosas, el H. Consejo de Estado<sup>13</sup> ha precisado que, una vez liquidado bilateralmente un contrato estatal, sin que alguna de las partes hubiere dejado expresamente salvedades claras, concretas y suficientes en el texto o documento contentivo del acuerdo de la liquidación, no habrá lugar a proponer extrajudicial ni judicialmente alguna controversia relativa a la celebración, ejecución y liquidación de la relación contractual respectiva

Se advierte que la suscripción del acta de liquidación bilateral solucionó todas aquellas controversias entre las partes, máxime cuando en las mismas no constan inconformidades referentes a ninguno de los aspectos de la liquidación, de manera que lo allí pactado, constituye una transacción, y, por ende, tiene como efectos jurídicos el tránsito a cosa juzgada, atendiendo lo previsto en el artículo 2483 del Código Civil.

### 3. PETICIÓN

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos formulados en el presente recurso, respetuosamente solicito:

**3.1. REPONER** el auto proferido el 17 de marzo de 2023, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por ADRES en contra de las integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 y en su lugar, ordenar su rechazo, atendiendo a las diferentes consideraciones planteadas en este recurso.

### 4. ANEXOS

Enlace de OneDrive denominado: [ANEXOS 2022-00254](#) el cual contiene la siguiente información:

**4.1.** Una carpeta denominada "**Poderes**", la cual contiene:

**4.1.1.** Poderes otorgados por los representantes legales de las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014.

**4.1.2.** Correos electrónicos provenientes de las direcciones de notificaciones judiciales inscritas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de cada una de las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014,

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, 31 de mayo de 2013, exp. 23903, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>13</sup> "Es importante precisar que esta Corporación ha sostenido que, para que las pretensiones contractuales elevadas por alguna de las partes luego de la liquidación bilateral del contrato puedan ser acogidas, la parte interesada debe haber planteado en el acta de liquidación salvedades claras y suficientes para determinar las razones de inconformidad con la misma. Pese a que el consorcio Protécnica Ltda. Constructora Kepler S.A. de C.V. incluyó en las dos actas la misma salvedad, esta carece del carácter claro, concreto y específico necesario para la prosperidad de sus pretensiones." (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de ocho (8) de mayo de 2019. Exp. 41.868).

mediante los cuales se remitió al suscrito los poderes para actuar en estas diligencias, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

**4.1.3.** Certificados de existencia y representación legal de las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014: (i) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. (ii) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S. y (iii) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.

**4.2.** Carpeta denominada “**CONTRATO 043 DE 2013**”, que contiene los siguientes documentos:

**4.2.1. DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN UTF2014** – Precisa la integración de la Unión Temporal FOSYGA 2014 para participar en el concurso de méritos abierto CMA DAFPS N° 001 de 2013 suscrito el 10 de octubre de 2013.

**4.2.2. RESOLUCIÓN 7941 DEL 29-11-13 ADJUDICACIÓN CONCURSO DE MERITOS** – Por la cual se adjudicó el concurso de méritos abierto CMA DAFPS N° 001 de 2013 a la Unión Temporal FOSYGA 2014.

**4.2.3. ANEXO TÉCNICO DEFINITIVO - OCT - 2013** – contiene: los requerimientos técnicos, metodología y plan de cargas de trabajo para la auditoria de recobros y reclamaciones.

**4.2.4. CONTRATO 043 DE 2013** – suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 el 10 de diciembre de 2013.

**4.2.5. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO 2286761 EXPEDIDA EL 11-12-13** - suscrita con ocasión del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013.

**4.2.6. CERTIFICACIÓN DE NO EXPIRACIÓN DE PÓLIZA - 12-12-13** - Expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. mediante el cual certifica que la póliza no expirará por falta de pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en esta.

**4.2.7. CONDICIONES PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO** - Documento expedido por LIBERTY SEGUROS S.A. con las condiciones de la Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales – versión marzo de 2013.

**4.2.8. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO – ANEXO MODIFICACIÓN – 16-12-13** - suscrita con ocasión del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013.

**4.2.9. ACTA DE INICIO DEL CONTRATO – 16-12-13** – Refiere el inicio de ejecución del contrato de consultoría N° 043 de 2013.

**4.2.10. OTROSÍ APROPIACIÓN DE RECURSOS - 06-02-18** – Mediante el cual se apropian recursos a la cláusula cuarta del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013 en la suma de CINCO MIL SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5.073.987.104,34) M/CTE

**4.2.11. PRÓRROGA No. 1 y OTROSÍ MODIFICATORIO No. 2** – Por el cual se modifica la cláusula tercera del contrato N° 043 de 2013, y se ordena la modificación de la garantía única que ampara el contrato.

**4.2.12. MODIFICACIÓN DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN UTF2014** – suscrita el 21 de diciembre de 2017.

**4.2.13. ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO** – Copia del acta de liquidación bilateral Contrato de Consultoría N° 043 de 2013 celebrado entre el Ministerio de Salud y Protección Social - ADRES y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 el 30 de octubre de 2020.

**4.2.14. CONTRATO DE TRANSACCIÓN ADRES:** que contiene los siguientes documentos:

**4.2.14.1.** Contrato de Transacción del 18 de julio de 2018.

**4.2.14.2.** Concepto Viabilidad Cláusula Compromisoria - Contrato de Transacción

**4.2.14.3.** Ficha técnica comité técnico

**4.2.14.4.** Cronograma Paquetes Transacción

**4.2.14.5.** Anexo 1. Acta de Comité de Conciliación de la ADRES y Concepto del Director Jurídico.

**4.2.14.6.** Anexo 2. Relación de Paquetes de Recobros y Reclamaciones ECAT Auditados por la UTF2014

**4.2.14.7.** Anexo 3. Acta de Resultados de aplicación de la Metodología del Acuerdo Económico.

**4.2.14.7.** Anexo 4. Relación de Paquetes de Recobros y Reclamaciones ECAR a auditar por la UTF2014 en virtud del contrato de transacción

**4.2.14.8.** Anexo 5 Acta Balance Final Contrato Transacción.

**4.3.** Carpeta denominada **“PRECEDENTES NO LLAMAMIENTO”** que contiene copia de algunas decisiones adoptadas por el Tribunal Superior de Bogotá y del Tribunal Administrativo del Huila sobre el tema que nos ocupa, con la siguiente información:

**4.3.1.** Auto de fecha 10 de octubre de 2022, el **Tribunal Administrativo del Huila**, MP: Jorge Alirio Cortés Soto, en el proceso radicado: 41001333300520200009901 por medio del cual se confirma la decisión de rechazar llamamiento en garantía en contra de mis representadas.

**4.3.2.** Auto del 20 de mayo de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – M.P.: Miller Esquivel Gaitán dentro del proceso: 32 2019 00192 01.

**4.3.3.** Auto del 31 de enero de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Marleny Rueda Olarte dentro del proceso N° 11001310502620190016301.

**4.3.4.** Auto del 30 de noviembre de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Marleny Rueda Olarte dentro del proceso N° 11001310502120150018603

**4.3.5.** Auto del 30 de septiembre de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, proceso con número de radicado 2019-00177-02.

**4.3.6.** Auto del 14 de julio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, proceso con número de radicado 2019-00162-01

**4.3.7.** Auto del 28 de mayo de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, proceso con número de radicado 2018-00486-01.

**4.3.8.** Auto del 28 de mayo de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Luis Carlos González Velásquez dentro del proceso N° 1100131050352019002300.

**4.3.9.** Sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Luis Carlos González Velásquez dentro del proceso N° 11001310503120150036101.

**4.3.10.** Auto del 28 de agosto de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, proceso con número de radicado 2015-00954-01

**4.3.11.** Auto del cinco (5) de febrero de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del proceso 2017- 00309, por medio del cual se confirma la decisión de rechazar llamamiento en garantía en contra de mis representadas.

**4.3.12.** Auto del 21 de enero de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del proceso 2016-00728, por medio del cual se confirma la decisión de rechazar llamamiento en garantía en contra de mis representadas.

## 5. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

De conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, se remite copia del presente escrito al momento de su envío al Despacho a las siguientes direcciones electrónicas:

### 5.1. DEMANDANTE PRINCIPAL- SALUD TOTAL EPS:

-Dirección electrónica de notificación judicial:  
[notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)

-Dirección electrónica de notificaciones Apoderado judicial:  
[oscarjj@saludtotal.com.co](mailto:oscarjj@saludtotal.com.co) y [oscarjimenez258@gmail.com](mailto:oscarjimenez258@gmail.com)

### 5.2. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES – LLAMANTE EN GARANTÍA:

-Dirección electrónica de notificación judicial:  
[notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

### 5.3. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:

-Dirección electrónica de notificación judicial:  
[snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co)

En lo que atañe a mis representadas, reitero que las mismas recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

**5.4. CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S:**

- Domicilio y notificaciones: Calle 29 Norte # 6ª-40- Santiago de Cali.
- Correo electrónico: [impuesto.carvajal@carvajal.com](mailto:impuesto.carvajal@carvajal.com)

**5.5. GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S:**

- Domicilio y notificaciones: Calle 32 No. 13-07-Bogotá D.C.
- Correo electrónico: [clizarazo@grupoasd.com](mailto:clizarazo@grupoasd.com)

**5.6. SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.:**

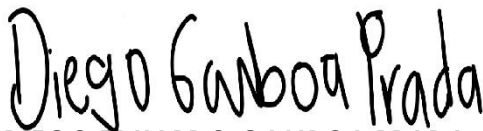
- Domicilio y notificaciones: Calle 32 No. 13-07- Bogotá D.C.
- Correo electrónico: [clizarazo@grupoasd.com](mailto:clizarazo@grupoasd.com)

**5.7. APODERADO DE LAS SOCIEDADES QUE INTEGRARON LA UNION TEMPORAL FOSYGA 2014:**

**5.7.1. Diego Eduardo Gamboa Prada**, apoderado principal:

- Domicilio y notificaciones: Calle 32 No. 13-07- Bogotá D.C.
- Correo electrónico: [diego.gamboa@utfosyga2014.com](mailto:diego.gamboa@utfosyga2014.com)
- Celular: 318 3377712

Cordialmente,



**DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA**

**C.C. 1.110.444.324**

**T.P. 335.661 del C.S. de la J**

**RV: PROCESO 11001-33-41-045-2022-254-00 Recurso de reposición contra auto del 17 de marzo de 2023**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/03/2023 15:00

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Diego Eduardo Gamboa Prada <diego.gamboa@utfosyga2014.com>

 1 archivos adjuntos (344 KB)

Recurso de reposición 2022-00254.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
**Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos**  
**Sede Judicial CAN**

CAMS

---

**De:** Diego Eduardo Gamboa Prada <diego.gamboa@utfosyga2014.com>

**Enviado:** jueves, 30 de marzo de 2023 14:53

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

**Asunto:** PROCESO 11001-33-41-045-2022-254-00 Recurso de reposición contra auto del 17 de marzo de 2023

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Doctora:

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C.

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

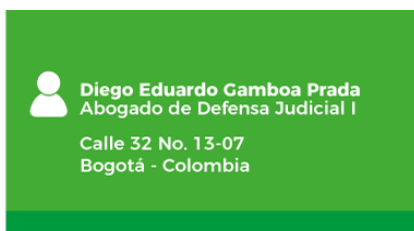
RADICADO:

11001-33-41-045-**2022-254**-00

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS  
DEMANDADO: ADRES

**Asunto: Recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2023, a través del cual se admite el llamamiento en garantía formulado por la ADRES contra las sociedades que conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014**

**DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.444.324, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.335.661 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por: (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (ii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.**, y (iii) el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** sociedades colombianas con domicilio principal en Cali -la primera de ellas- y Bogotá D.C -las dos restantes, integrantes de la **Unión Temporal FOSYGA 2014**, de manera atenta me dirijo al Despacho, con el fin de presentar **recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de marzo del presente año que admitió el llamamiento en garantía** formulado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en el proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en documento adjunto.



Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Doctora:

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C.  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| RADICADO:         | 11001-33-41-045- <b>2022-254-00</b>    |
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| DEMANDANTE:       | SALUD TOTAL EPS                        |
| DEMANDADO:        | ADRES                                  |

**Asunto: Recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2023, a través del cual se admite el llamamiento en garantía formulado por la ADRES contra las sociedades que conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014**

**DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.444.324, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.335.661 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por: (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (ii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.**, y (iii) el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** sociedades colombianas con domicilio principal en Cali -la primera de ellas- y Bogotá D.C -las dos restantes, integrantes de la **Unión Temporal FOSYGA 2014**, de manera atenta me dirijo al Despacho, con el fin de presentar **recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de marzo del presente año que admitió el llamamiento en garantía** formulado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES (en lo sucesivo ADRES) en el proceso de la referencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

## 1. ASUNTOS PREVIOS

### 1.1. OPORTUNIDAD PROCESAL Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

**1.1.1.** Mediante providencia proferida el 17 de marzo de 2021, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la ADRES en contra de las sociedades integrantes de Unión Temporal FOSYGA 2014.

**1.1.2.** La citada providencia fue notificada personalmente por el Despacho, vía correo electrónico el día 27 de marzo de 2023 a las direcciones electrónicas dispuestas por mis representadas para sus notificaciones judiciales<sup>1</sup>.

**1.1.3.** El artículo 242 del CPACA dispone:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso..

---

<sup>1</sup> Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.: [impuesto.carvajal@carvajal.com](mailto:impuesto.carvajal@carvajal.com) y Grupo ASD S.A.S. y Servis S.A.S. : [clizarazo@grupoasd.com.co](mailto:clizarazo@grupoasd.com.co)

**1.1.4.** Teniendo en cuenta que el auto del 17 de marzo de 2023 aceptó el llamamiento en garantía formulado por la ADRES frente a las sociedades integrantes de Unión Temporal FOSYGA 2014, bajo el actual marco normativo esta providencia es susceptible del recurso de reposición, como quiera que este medio de impugnación procede contra todos los autos y no existe norma legal en contrario.

**1.1.5.** Como quiera que la notificación personal de la providencia en mención se realizó el 27 de marzo de 2023 a través de medios electrónicos, la misma quedó surtida el 29 de marzo del corriente, conforme a lo dispuesto por los artículos 198, 199 y 205 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por ende, nos encontramos en el término legal para interponer el recurso de reposición frente a la decisión adoptada por el Despacho.

## **1.2. Procedencia del recurso ante la existencia de una cláusula compromisoria:**

Invocamos la existencia de la cláusula compromisoria, para lo cual, como llamados en garantía, **contamos con dos vías: interponer recurso contra el auto por medio del cual se vinculó al proceso o proponerla como excepción previa en la contestación del llamamiento en garantía**, en virtud de la primera, acudiremos en defensa de los intereses de mi representada. Sobre el tema, el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Unitaria Civil – Familia de Pereira, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Saraza Naranjo, mediante auto del 5 de mayo de 2017, Expediente: 66001-31-03-004-2015-00299-01 señaló:

“(…)3. El llamamiento en garantía ha sido una opción que de antaño les ha permitido a las partes, demandante o demandada, citar al proceso a quien, por una relación legal o contractual, se le pueda exigir la indemnización del perjuicio que la parte llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva esa relación sustancial. Así lo indica el artículo 57 del C. de P. Civil.

Esta especial figura permite, como muchas otras del ordenamiento procesal, poner de relieve el factor de conexidad, pues es evidente que, propuesta, se puede llegar al final, en la sentencia, a resolver dos procesos: el que existe entre demandante y demandado, y en caso de que este último sea condenado, el vínculo entre el llamante y el llamado. Se permite, entonces, que por virtud de la facultad que la ley ofrece al demandante o al demandado, que es el que, en general, hace uso de esa facultad, se formule una pretensión específica contra quien, sin necesidad de ser demandado, acude al proceso, producto del llamamiento, con el fin de que se dilucide la relación sustancial que pueda existir entre él y quien lo cita. Corresponde al juez, por tanto, determinar si la reclamación que se le hace para salir al cubrimiento de la indemnización que se le imponga al demandado en el proceso, es viable o no, de acuerdo con el derecho legal o contractual que se disputa.

Y ¿qué significa contestarlo? Que puede ejercer su derecho de defensa frente a quien lo cita, como si fuera su demandado, lo que implica que, en su respuesta cabe proponer excepciones, y estas admiten ser de mérito o previas. Adicionalmente, **se abre la posibilidad de atacar, por vía de recursos, el auto que ordenó citarlo al proceso, y por este medio, sería viable, entre otras**

**cosas, discutir aspectos que también pudo haber alegado como excepción previa.**

Por ejemplo, para ajustarnos a este caso, el artículo 97 del CPC, contempla, entre otras, **la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria; pero no es la única forma de discutir la existencia de un pacto arbitral; también se lograría ese cometido, según se dijo, interponiendo contra el auto de admisión del llamamiento, los recursos pertinentes, fundados en que existe una cláusula compromisoria o un compromiso.** Dicho de otra manera, como se trata de una persona que puede ejercer todos los medios de defensa a que tiene derecho la parte que lo convoca, resulta perfectamente viable invocar la cláusula compromisorio, ya sea atacando el llamamiento a través de los recursos legales, como aquí acontece, o bien invocando la excepción previa del caso. (Negrilla fuera de texto).

## **2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN LOS QUE SE CENTRA EL RECURSO:**

### **2.1. LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 NO ES GARANTE DE LAS OBLIGACIONES DE LA ADRES (antes NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA):**

**2.1.1.** El 10 de diciembre de 2013, las sociedades que integraron la **Unión Temporal FOSYGA 2014** suscribieron con el Ministerio de Salud y Protección Social, el **Contrato de Consultoría N°043** con objeto: “(...) Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondiente del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”

A su vez, en la cláusula séptima, disponía como obligación específica la de: “(...) Auditar los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones ECAT con cargo a las subcuentas correspondientes del FOSYGA, con el criterio técnico necesario y cumpliendo con todas las disposiciones contenidas en la normativa vigente y aplicable que regulan el funcionamiento del FOSYGA; así como con las previsiones incorporadas en los manuales, proceso, procedimientos e instrucciones impartidas por el Ministerio o quien haga sus veces, cuando ello se requiera, garantizando la calidad del resultado de la auditoría efectuada, que se radiquen a partir del 1 de enero de 2014 y en general respecto de aquellos que le indique el Ministerio, o quien haga sus veces (...)”.

En consecuencia, las obligaciones contractuales de la Unión Temporal FOSYGA 2014 en el Sistema General de Seguridad Social en Salud se circunscribían a la ejecución del referido objeto contractual, esto es, la realización de la auditoría en salud jurídica y financiera, **encontrándose estrictamente sometida a la ley, los actos administrativos que regulaban la materia y a las instrucciones del Ministerio de Salud y Protección Social**, es decir, en los contratos no se les reconoció discrecionalidad alguna en el ejercicio de sus actividades, adicionalmente **no tenía a su cargo la administración de los recursos del FOSYGA**. Es así como el Artículo 2.6.1.8 del Decreto 780 de 2016, señaló que la capacidad para contratar y comprometer, lo mismo que la ordenación de gastos sobre las apropiaciones del entonces FOSYGA estaba en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, actualmente de la ADRES.

**2.1.2.** Los recursos de la mencionada Unión Temporal son de carácter privado y no están destinados a la financiación de reclamaciones como la que es objeto de demanda, pues estas se encuentran a cargo del Estado, representado en la actualidad por la ADRES. La determinación del origen de los recursos con los cuales se financian los recobros ha sido claramente definida en las normas que regularon su trámite durante la ejecución del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013.

**2.1.3.** La competencia del Juez Administrativo para conocer de las demandas en materia de recobros y reclamaciones ECAT es reciente, a partir de la regla de decisión adoptada por la Corte Constitucional en el Auto 389 del 2021 y la subregla fijada por el Auto 861 del mismo año, por tanto, para el caso es importante traer a colación algunas decisiones relevantes del Tribunal Administrativo del Huila y del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, que dan cuenta de que la actividad de consultor no da lugar a efectuar un llamamiento en garantía, y que el único sujeto en quien reposa la obligación de pago es la ADRES:

**2.1.3.1.** En auto de fecha 10 de octubre de 2022, el **Tribunal Administrativo del Huila**, MP: Jorge Alirio Cortés Soto, en el proceso radicado: 41001333300520200009901, confirmó la decisión del Juez de primera instancia consistente en negar el llamamiento en garantía realizado por la ADRES a la Unión Temporal FOSYGA 2014, para lo cual indicó:

“En torno al derecho que tiene la ADRES para hacer el llamado en garantía, el despacho comparte la argumentación de la U.T. FOSYGA 2014 en cuanto adujo que no es garante de las obligaciones que legalmente están en cabeza de la ADRES, pues al revisar el contrato de consultoría No. 043 de 2013 aparece que dicha U.T. fue contratada por el Ministerio de Salud para adelantar una gestión especializada en auditoría integral en salud, jurídica y financiera a los recobros y reclamaciones, lo cual significa que la ADRES no es contratante ni acreditó ser cesionaria de los derechos de la entidad contratante para tener legitimación en el llamado.

De todas maneras, de estar la ADRES representando los intereses de la entidad contratante, del FOSYGA o del Ministerio de Salud sobre manejo, administración o materialización de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se advierte que el contrato base del llamamiento, no alude a tales funciones, sino al ejercicio de una auditoría integral que no ha sido cuestionada en el llamado para que de esa manera se garantizara su derecho a la defensa.”

En torno a esa obligación legal de garantía, el Consejo de Estado señaló:

“De otra parte, frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.”

**2.1.3.2.** Al respecto, en auto de fecha **20 de mayo de 2022**, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral**, M.P.: Miller Esquivel Gaitán, en el proceso con radicado No. 32 2019 00192 01, confirmó la decisión del Juez de

primera instancia respecto a negar el llamamiento en garantía formulado por la ADRES, y precisó: “Al respecto, cumple recordar que la auditoría consiste en una inspección o verificación de la contabilidad de una empresa o una entidad, con el fin de comprobar si sus cuentas reflejan el patrimonio, la situación financiera y los resultados obtenidos; **sin que dicha actividad comprometa patrimonialmente al ente auditor, y en todo caso, la responsabilidad que se menciona en el contrato, no es fundamento para un llamado al proceso laboral, pues está circunscrito al área penal y civil.**

Así, es claro que **la Unión Temporal Fosyga 2014, no es sujeto pasivo de la obligación aquí demanda, toda vez que la responsabilidad de los recursos se mantiene a cargo del Ministerio, por intermedio del ADRES**, aunado que con ocasión del contrato conforme al pactado en la cláusula décima, **para garantizar su cumplimiento se debió constituir una póliza** de conformidad con lo previsto en artículo 7 de 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos, numeral 7 del artículo 2.1.1. y el Título V del Decreto 734 de 2012, por el cual se reglamenta el estatuto general de contratación de la administración pública”.(Negrilla fuera de texto)

**2.1.3.3.** De igual forma, en auto del **30 de septiembre de 2021**, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral**, M.P.: Luis Agustín Vega Carvajal, en el proceso con radicado No. 35 2019 00177 02, confirmó la decisión del Juez de primera instancia respecto a negar el llamamiento en garantía formulado, ya que “la demandada ADRES, no acredita la existencia, de relación jurídica sustancial alguna, entre ésta y las llamadas en garantía, por medio del cual, se hayan comprometido a responder por las posibles condenas que se profieran en contra del ADRES, ya que, no existe cláusula expresa en los contratos de consultoría suscritos entre UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014 y la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se obliguen las llamadas en garantía, a responder por las posibles condenas que se impongan en contra de la demandada ADRES, dentro del proceso de referencia; **siendo el ADRES, la entidad directamente encargada de administrar, entre otros, los recursos que hacían parte del entonces FOSYGA, respondiendo con los mismos respecto del pago de las obligaciones que se adquieran; no dándose los presupuestos de que trata el artículo 64 del C.G.P., para despachar favorablemente la petición de la accionada**, tal como lo advirtió el juez de instancia; **aunado a que, la no convocatoria de dichas Uniones Temporales** a que se hagan parte del proceso, no inhibe al despacho, decidir de fondo el objeto de la presente acción...” (Negrilla fuera de texto)

**2.1.3.4.** Esto guarda coherencia con lo manifestado en **Autos de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, M.P.: Luis Carlos González Velázquez, en los procesos 2018-486-01 y 2019- 00230 01 en los que se indicó que las pretensiones de la demanda frente al reconocimiento de tecnologías consideradas como NO POS, podían absolverse sin la comparecencia de las Uniones Temporales Nuevo FOSYGA y FOSYGA 2014 pues estas eran las encargadas de apoyar o asesorar a la demandada ADRES en cuanto a la procedencia o no de los recobros, más no asumían el pago de los mismos.

**2.1.3.5.** Al respecto, en **Sentencia proferida el 30 de junio de 2021**, en el proceso 31 2015 00361 02, el Tribunal Superior de Bogotá, M.P.: Luis Carlos González Velázquez, al pronunciarse sobre la solicitud de asumir la condena por parte de los integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, señaló que se tuvo para todos los efectos pertinentes como entidad demandada a la ADRES como

sucesora procesal de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y los artículos 26 y 27 del Decreto 1429 de 2016, **“la única obligada en relación con los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud sea la ADRES”**. (Negrilla fuera de texto)

**2.1.3.6.** De otra parte, un pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, el Magistrado Ponente: Hernán Mauricio Oliveros Mottas, dentro del expediente con radicado No. 2016-00728-01, al decidir la apelación formulada contra el auto que rechazó en primera instancia el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES, afirmó **que no existía relación sustancial para llamar en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014** y en ese sentido, en la providencia de fecha **21 de enero de 2020**, señaló:

“(…) El artículo 64 del CGP, señalar que “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

**En ese contexto, importa advertir en este caso que el llamado en garantía es un tercero que solo tiene una relación de auditoría, y asesoría derivados del contrato de consultoría con el ADRES, sin que por ello, se pueda predicar una relación sustancial para llamarlo en garantía dentro del litigio en curso, como quiera que no tiene la calidad de garante, como asertivamente lo concluyó el a quo.**

Ahora bien, si el ADRES eventualmente llega a ver afectados sus intereses por deficiencias en la ejecución del contrato ejecutado por quien se pretende llamar en garantía, indudablemente tendrá a su alcance todas las herramientas jurídicas que brinda nuestro ordenamiento para repetir contra ésta, pero en virtud de esa relación contractual y a través del proceso legal correspondiente, lo que conlleva a concluir que no es posible que tal situación sea resuelta mediante la figura del llamamiento en garantía (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto original).

**2.1.3.7.** En concordancia con lo anterior, la citada Corporación, al resolver también un recurso de apelación en contra de la providencia que rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES en contra de la Unión Temporal FOSYGA 2014, dentro del proceso con radicado N° 2017- 00309, mediante auto del **cinco (5) de febrero de 2020**, la Magistrada Ponente: Marleny Rueda Olarte, al referirse al llamamiento en garantía precisó:

“Ahora bien, aunque procedente- se itera- en materia laboral; solo lo es, cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP, requisitos; que tal y como señaló el Juez de primera instancia no se dan en este caso específico.

Y es que como bien señala el recurrente ADRES y el consorcio FOSYGA **solo tienen una relación de auditoría**, recaudo, administración y pago derivados de los contratos de fiducia, **luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas están a cargo de la demandada Nación, Ministerio de Salud y Protección Social; es decir claro resulta que nada podría decidir el juez frente a personas jurídicas que solo cumplen funciones de auditoría y asesoría, toda vez no son de aquellas que los afectarían frente al llamado.**

Siendo ello así, para la definición de las pretensiones principales del proceso relativas a pagos de servicios NO POS, a cargo se itera de la Nación, **no es necesaria la intervención de las entidades auditoras asesoras y administradoras**

De lo anterior se puede concluir claramente, que no hay lugar a vincular los consorcios y menos para que emitan conceptos como aduce la recurrente, pues para ello no tiene que comparecer como parte. Se itera las funciones de estas solo son entre otras, las de auditoría y administración incluyendo desde luego, según implican los contratos de fiducia, radicar y tramitar los documentos (sic) soportes de los recobros presentados por personas naturales y jurídicas, entre otras, con cargo a las subcuentas de compensación y solidaridad del FOSYGA bajo la normatividad vigente a la fecha de cada presentación, las distribuciones (sic) que impartiere el Ministerio de Salud y de la Protección Social y lo contemplado en el contrato de encargo fiduciario, así como en el manual de operación FOSYGA y ello resalta la Sala solo, indica que **apoyan o asesoran a la demandada en cuanto a la procedencia o no de los recobros, pero de (sic) manera implica que deba indemnizar perjuicios y hacer reembolsos de las condenas; luego no se dan los requisitos en la norma para que se haga necesaria su comparecencia al proceso.**

Salta a la vista que le asiste razón al Juez de primera instancia, pues **no existe tan siquiera una razón, que indique que la relación contractual entre el llamante y los llamados; los obliga a responder por las condenas.** (Resaltado y negrita propios del texto)"

**2.1.3.8.** Al resolver también un recurso de apelación en contra de la providencia que rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES, dentro del proceso con radicado N° 2015- 00954, mediante auto del **veintiocho (28) de agosto de 2020**, Magistrado Ponente: Luis Alfredo Barón Corredor, precisó:

"...Finalmente y si en gracia de discusión no existieran las falencias antes anotadas, **tampoco habría lugar a aceptar el llamamiento invocado, toda vez que el Juez Laboral carece de competencia para decidir sobre las obligaciones emanadas de un contrato de consultoría, máxime si el incumplimiento de las mismas recae sobre los miembros de la UT que lo suscribió, de acuerdo con su participación en la ejecución del acto jurídico; situación que se escapa de la órbita del derecho laboral**, en tanto al Juzgador le queda vedado entrar a determinar la referida participación..."(Resaltado y negrita propios del texto)

## **2.2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR PARTE DE LA ADRES FRENTE A LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014:**

La figura del llamamiento en garantía en nuestro ordenamiento, es asimilable a una demanda, al respecto el artículo 65 del C.G.P. preceptúa: *"La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables"*, en cuanto a las demás normas aplicables, el inciso 2 del artículo 90 de dicho estatuto indica *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose"*, por lo que dicho Estatuto incorpora la obligación de analizar el supuesto de competencia y el de caducidad al momento de revisar que la demanda cumpla con los requisitos de ley, preceptos que han

debido estudiarse para no adelantar trámites que resulten infructuosos; en este sentido, bien sea por competencia o por caducidad de la acción, el Despacho debió proceder a rechazar el llamamiento interpuesto por la ADRES.

Tratándose del presente asunto, en el escrito presentado por la ADRES se hace referencia a la presunta responsabilidad contractual de mis representadas, de manera que resultan aplicables las normas previstas respecto a controversias contractuales con el Estado para hacer el análisis de caducidad respectivo.

Ahora bien, como se ha indicado, la figura procesal a la cual debió acudir la ADRES, al ser de carácter contractual está sometida a **plazos de caducidad**, cuya importancia deviene al ser analizados respecto a las condiciones de admisibilidad de la demanda, **obedeciendo a presupuestos procesales de la acción en sí misma**.

La caducidad del llamamiento en garantía se encuentra atada a la caducidad del medio de control por el cual el Estado hubiere demandado a quien es llamado en garantía, pues ***“el alcance de la figura de la caducidad se verifica respecto de la demanda y de las pretensiones en ella contenidas, de acuerdo con su naturaleza. Así las cosas, desde el punto del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se reafirma que la caducidad conlleva la carencia de procedibilidad de la demanda o de algunas de sus pretensiones, tal como se ha establecido en la Ley 1437 de 2011 (CPACA)”***<sup>2</sup>.

Lo anterior, aplicado al caso en concreto significa que si el llamamiento en garantía efectuado por la ADRES frente a mis representadas tiene su razón de ser en el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, el problema jurídico a resolver de esta relación jurídico procesal se enmarca a determinar si a mis representadas les asiste o no una responsabilidad contractual por la ejecución de dicho contrato, razón por la cual se debió verificar si la acción para exigir su responsabilidad había caducado o no previo a admitir el llamamiento.

Según lo dispuesto por el artículo 141 del CPACA, la acción de controversias contractuales puede impetrarse por ***“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado”***, confiriendo la posibilidad de que tanto contratista como contratante puedan elevar sus suplicas ante el aparato jurisdiccional, lo que significa que las diferentes entidades públicas que hubiesen suscrito contratos estatales pueden iniciar la acción correspondiente frente a sus contratistas, con el ánimo de que se declare el incumplimiento de contrato o se condene al responsable a indemnizar perjuicios. Siendo esta acción aquel medio de control que debía elevar la administración en caso de no haber interpuesto el llamamiento en garantía para nuestro caso en concreto.

Una vez seleccionada la acción que operaba por parte de la administración para hacer efectiva la responsabilidad de mis representadas, si no se hubiere llamado en garantía, es necesario remitirse al artículo 164 del C.P.A.C.A., en la que se señaló la oportunidad para presentar la demanda, dependiendo de lo que en ella se pretenda o del tipo de acción impetrada. Es así, como en tratándose de aquellas controversias relativas a contratos, se tiene que el término para formularla será de dos (2) años, los cuales se contabilizarán de acuerdo con los casos señalados en dicha norma, así:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección A, Rad.: 25000233600020120054901 (49098), C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia 2012-00549/49098 de febrero 8 de 2017

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

*“(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:”*

***(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.***

*Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*

***En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:***

*i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*

*ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*

***iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;***

*iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe; (...)”*

Bajo el contexto normativo antes expuesto, para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 requería liquidación, y que ésta se llevó a cabo de común acuerdo el **30 de octubre de 2020**, el término de caducidad de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la firma de dicha acta, feneció el **primero de noviembre de 2022**, es decir, al ser presentado el llamamiento en garantía por la ADRES con posterioridad a dicha fecha se tiene que, **acaeció el fenómeno de la caducidad respecto al llamamiento formulado en contra de la figura asociativa UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y en este sentido el a quo debía proceder a su rechazo de plano**<sup>3</sup>.

Para soportar que la posibilidad de llamar en garantía también tiene un término de caducidad, basta revisar los argumentos por los cuales se ha entendido que el fundamento de la caducidad se enmarca en *“la necesidad que tiene el conglomerado social de obtener seguridad jurídica y evitar la paralización de tránsito jurídico”*<sup>4</sup>, dirigida a la protección de interés general en aras de racionalizar el acceso a la administración de la justicia, como quiera que la pérdida de la facultad de accionar radica en la ausencia de ejercicio del derecho a demandar en el término legal previsto. El término de caducidad esta *“edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo*

<sup>3</sup> Para el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección A, en la precitada Sentencia 201200549/49098 de febrero 8 de 2017, la caducidad no da lugar al saneamiento, ni a la extensión de la jurisdicción *“en la medida en que los jueces sólo pueden asumir el estudio de la causa petendi en aquellos asuntos que la ley les asigne resolver”*, en este sentido es posible concluir que *“La caducidad da lugar al rechazo in limine de la demanda”*

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 1. M.P.: Fabio Iván Afanador García. Providencia del 9 de octubre de 2018 por la que se decide recurso de apelación en el proceso 152383333002201700210-01

objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo en aras de la seguridad jurídica.<sup>5</sup>"

En sí misma "La declaratoria de caducidad configura un desarrollo del principio del debido proceso, puesto que ambas partes de la controversia tienen derecho a que se cumplan las reglas de procedibilidad de la demanda en el respectivo juicio<sup>6</sup>" motivo por el cual encontrada probada debe ser desestimada la demanda aun cuando la misma tenga como sujeto activo al Estado, pues es una institución jurídica de orden público, que opera de pleno derecho, por el vencimiento o fenecimiento del término para presentar la demanda, resaltando que el mismo Consejo de Estado ha señalado: "**La caducidad no se suspende ni interrumpe por ningún motivo, su causación es objetiva sin consideración a las partes<sup>7</sup>.**"

Para concluir, se debe declarar la caducidad del llamamiento en garantía elevado en contra de mis representadas como integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, pues desconocer el término de caducidad que tenía en principio el Ministerio de Salud y Protección Social y posteriormente la ADRES para elevar acciones contractuales respecto de esta figura asociativa, en virtud de la ejecución del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013, implicaría el desconocimiento del derecho al debido proceso de mis representadas y del principio de seguridad jurídica que debe amparar todas las situaciones jurídicas, al modificarse términos legales en los cuales podía discutirse la responsabilidad de la Unión Temporal. Además, debe advertirse que las obligaciones derivadas de la ejecución del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, no tienen el carácter de perpetuas o indefinidas, pues de estimarlas así se atenta abiertamente contra el ordenamiento jurídico.

Finalmente, en caso de que el Despacho no proceda a rechazar el llamamiento en garantía formulado por la ADRES contra mis representadas, puede dictar sentencia anticipada respecto de ellas, según lo dispuesto en el en el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, declarando probada la excepción de caducidad:

**"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva."

<sup>5</sup> Auto de 3 de agosto de 2006. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación número: 52001-23-31-000-2005-01660-01(32537), citado en Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Hernán Andrade Rincón, Radicación número: 23001-23-31-000-1998-09155-01(21093), del 23 de junio de 2011.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección A, Rad.: 25000233600020120054901 (49098), C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia 2012-00549/49098 de febrero 8 de 2017.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, CP. Stella Conto Díaz del Castillo Sentencia del 10 de mayo de 2018- Radicación número: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)

### 2.3. FALTA DE COMPETENCIA -CLÁUSULA COMPROMISORIA ESTABLECIDA EN EL CONTRATO DE CONSULTORÍA N° 043 DE 2013:

En el Contrato de Consultoría 043 de 2013, suscrito entre la Unión Temporal FOSYGA 2014 y el Ministerio de Salud y protección Social, el cual sirve de fundamento al llamamiento en garantía, se pactó una cláusula compromisoria que sometía al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento las diferencias que eventualmente se presentaran en su ejecución, en consecuencia, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no puede emitir pronunciamiento alguno sobre la controversia que ahora nos ocupa.

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 1563 de 2012, el pacto arbitral es un negocio jurídico en virtud del cual las partes deciden someter a la decisión de particulares, en su condición de árbitros, el conocimiento de una determinada controversia; esa misma disposición señala que el pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El parágrafo 3° de la referida norma prevé que *“Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el Tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral (...)”*.

En materia contractual no debe pasarse por alto la premisa que el contrato es ley para las partes y por lo tanto, lo acordado por ellas es obligatorio y vinculante, en ese sentido, se evidencia que la ADRES desatendió uno de los aspectos acordados, pues el referido acuerdo en la cláusula 18, contiene una cláusula compromisoria, en virtud de la cual ante alguna diferencia de las partes en cuanto a la ejecución y liquidación del contrato, éstas acudirían ante un Tribunal de Arbitramento, para ponerla de presente y a su tenor literal era el siguiente:

***“(...) CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las partes contratantes acuerdan que toda controversia o diferencia relativa a la ejecución y liquidación de este contrato, se intentará resolver, en primer lugar, mediante arreglo directo, esta es entre las partes. En el evento en que las partes, no pudiesen solucionar la diferencia mediante arreglo directo, en un periodo de tiempo que no podrá superar sesenta (60) días contados a partir del momento en que cualquiera de ellas manifiestan su existencia, está se someterá y resolverá por un Tribunal de Arbitramento integrado por tres (3) árbitros, que decidirá en derecho y se sujetará al reglamento de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá, así como las siguientes reglas:”*** (Negrilla fuera de texto original).

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2004, Magistrado Ponente RODRIGO UPRIMNY YEPES, precisó:

*“(...) La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al*

*demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto (...)"*

En similar sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de junio de 2016, Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco, radicado: 11001-31-03-019-2008-00247-01 al señalar que “ (...) la posición de la Corte Suprema en este proveído es la de entender que **la existencia de un pacto arbitral inhibe al juez para conocer de un asunto que tenga campo de acción en el mencionado convenio, y que la actuación de la autoridad judicial no supone falta de jurisdicción si de no existir el convenio era esa jurisdicción la llamada a conocer del asunto. (...)**” (negritas fuera de texto original)

En resumen, como quiera que el llamamiento en garantía pretende la responsabilidad de mis representadas y esto involucra una controversia o diferencia en la ejecución del Contrato de Consultoría No. 043 entre mi prohijada y el llamante en garantía, el juez de lo contencioso administrativo carece de competencia para conocer del asunto en contra de la Unión Temporal FOSYGA 2014.

### **2.3.1. Obligatoriedad de la cláusula arbitral pactada en un contrato estatal:**

Cuando la cláusula arbitral indica “**toda controversia** relativa a la ejecución y liquidación de este contrato... se someterá y resolverá por un Tribunal de Arbitramento” no deja duda, que en este concepto se incorporan todas aquellas diferencias que surjan con ocasión del contrato, lo cual incluye las que dieron lugar al llamamiento en garantía formulado por la ADRES en contra de mi representada pues, lo que se debate es el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Es decir, la cláusula arbitral no debía afirmar de forma taxativa en uno de sus apartes cuales controversias se entienden como de ejecución contractual, y este concepto amplio pone de presente la voluntad de las partes de someter al conocimiento de la justicia arbitral **todas las controversias**, sin distinción, incluidas aquellas derivadas de la auditoría en salud, jurídica y financiera, según el objeto del contrato, entre las que se encuentran la existencia o no de deficiencias en el proceso de auditoría así como la diligencia y cuidado en su desarrollo.

Se resalta que en las formalidades legales y jurisprudenciales de la cláusula arbitral está el que ella sea expresa y por escrito, sin que pueda afirmarse que la cláusula general de someter toda controversia relativa a la ejecución y liquidación de un contrato estatal constituya un acuerdo indefinido, por cuanto a voluntad de las mismas partes se determinó que todos los asuntos derivados de la ejecución serían de conocimiento de los árbitros, vale resaltar que la “(...) solemnidad del pacto arbitral -tanto en la modalidad de cláusula compromisoria, como en la de compromiso-, consiste en que las partes hagan constar de manera documental el correspondiente acuerdo de voluntades mediante el cual se definan los términos básicos o mínimos de dicho pacto<sup>8</sup>”

La voluntad de las partes que pactan la cláusula arbitral en el contrato estatal no puede ser desconocida so pena de generar un vicio de nulidad. Al respecto el Consejo de Estado ha indicado: “Los efectos procesales que el correspondiente pacto arbitral está llamado a generar. En modo alguno puede perderse de vista que si las partes de un contrato estatal acuerdan la celebración de una cláusula compromisoria, con lo cual deciden de manera consciente y voluntaria, tanto habilitar la competencia de los árbitros para

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 76001-23-31-000-1997-04862-01 (18013) Sentencia del 7 de marzo de 2012

conocer de los litigios que surjan entre dichas partes y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, como, a la vez, derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, **resulta evidente que si éstos últimos advierten la existencia de la correspondiente cláusula compromisoria, de manera directa y primae facie, perfectamente podrían y deberían rechazar la demanda que les sea presentada por carecer de jurisdicción y de competencia –para evitar que sus actuaciones resulten afectadas de los vicios de nulidad consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P.C.– sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la demanda proponga la respectiva excepción.**<sup>9</sup>

En este sentido, se ha afirmado que “la única vía que las partes tienen, por su propia decisión, para modificar o poner fin de manera válida el pacto arbitral la constituye, necesariamente, la celebración de un nuevo convenio expreso entre ellas, revestido de la misma formalidad –escrito– que las normas vigentes exigen para la celebración del pacto arbitral original<sup>10</sup>” por lo que no puede el Juez Laboral invalidar o desconocer el acuerdo suscrito por las partes y debe declarar la existencia de la cláusula compromisoria absteniéndose de conocer el llamamiento en garantía elevado por la ADRES en contra de mi representada.

## **2.4. CONTRATO DE TRANSACCIÓN:**

El 18 de julio de 2018 se celebró entre la ADRES y las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 contrato de transacción mediante el cual solucionaron las diferencias presentadas durante la ejecución del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 y acordaron poner fin a todas y cada una de las diferencias, controversias, reclamos, con independencia de su naturaleza, fundados en imputaciones efectuadas por la interventoría del Contrato 043 o por la ADRES, así como toda diferencia presente o futura que pudiera suscitarse en relación con la ejecución del contrato de consultoría en mención.

De esta manera, las sociedades que integraron la Unión Temporal FOSYGA 2014, conforme clausula 2.1. del contrato de transacción señalado, cancelaron a la ADRES la suma de **DIEZ MIL NOVECIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$10.901.458.745)**, cancelada conforme se estipuló en la cláusula 2.2 y siguientes del señalado contrato y documentos que anexo a este escrito.

Por su parte la ADRES se obligó, entre otras, a (i) Terminar sin sanción contractual alguna todos y cada uno de los procedimientos administrativos contractuales tendientes a la determinación de presuntos incumplimientos del contrato 043 por parte de la Unión Temporal FOSYGA 2014 y relacionados con paquetes de recobros y reclamaciones ECAT, (ii) abstenerse de intentar, perseguir o coadyuvar cualquier procedimiento administrativo, acción o reclamación judicial o extrajudicial en contra de la Unión Temporal o cualquiera de las sociedades que la integran, tendientes a la demostración de incumplimientos contractuales o perjuicios relacionados de manera directa o indirecta con la ejecución del contrato 043.

Así las cosas, ADRES y la Unión Temporal FOSYGA 2014 decidieron dar efecto de cosa juzgada y mérito ejecutivo a lo allí acordado, quedando inhabilitadas para efectuar reclamaciones judiciales o extrajudiciales relacionadas con el

<sup>9</sup> Sentencia n° 25000-23-26-000-2003-00424-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 26 de Julio de 2013.

<sup>10</sup> En cita CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00667 01(58461)

contrato aludido, por lo que la ADRES debe sujetarse a lo transado, darle efectos al Paz y Salvo que fue otorgado y sujetarse a las sumas acordadas y pagadas, conforme acuerdo de transacción, por las sociedades que integraron la Unión Temporal FOSYGA 2014, sin que le sea posible volver sobre este punto, pretendiendo indemnizaciones adicionales, como las formuladas en el llamamiento en garantía.

En el mismo contrato de transacción, la ADRES y la UTF2014 anticiparon los términos en que se realizaría la liquidación bilateral del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013, acordándose para el efecto que la ADRES se abstendría de incluir en la liquidación "*...cualquier discusión con ocasión del incumplimiento, cumplimiento defectuoso o inoportuno de las obligaciones de la UTF 2014*" e, igualmente, se abstendría "*... de intentar, proseguir o coadyuvar todo procedimiento administrativo, acción o reclamación, judicial o extrajudicial en contra de la UTF 21014 o cualquiera de las sociedades que la integran, tendientes a la demostración de incumplimientos contractuales o perjuicios relacionados de manera directa o indirecta con las auditorías que la UTF 2014 ha realizado con ocasión del Contrato 043*".

## **2.5. COSA JUZGADA - ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA 043 DE 2013, INCORPORAN TRANSACCIÓN Y DECLARATORIA DE PAZ Y SALVO:**

El 30 de octubre de 2020, estando en tiempo u oportunidad para el efecto, la ADRES y la Unión Temporal FOSYGA 2014 en decidieron mutuamente y de manera bilateral liquidar el Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013, sin que en el documento suscrito con este propósito las partes dejaran salvedades o desacuerdos respecto del contenido del acto liquidatario y sin observaciones o divergencias en cuanto a las circunstancias y condiciones de cumplimiento en que se ejecutó la relación contractual.

La liquidación bilateral del contrato ha sido definida doctrinaria y jurisprudencialmente como un corte de cuentas, el cual corresponde a la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello, el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución (...) La liquidación bilateral supone un acuerdo de voluntades, cuya naturaleza contractual es evidente, porque las mismas partes del negocio establecen los términos como finaliza la relación negocial<sup>11</sup>.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, se dispuso que en el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a Paz y Salvo.

En el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Consultoría No.0043 de 2013, la ADRES y la UT llegaron a los acuerdos que expresamente contiene el Capítulo XIII del respectivo documento y manifestaron principalmente lo siguiente:

a) Liquidar bilateralmente y sin salvedades el Contrato, conforme se determinó en contrato de transacción del 18 de julio de 2018.

---

<sup>11</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección C, Rad.: 05001-23-31-000-1998-00038-01 (27777), C.P.: Enrique Gil Botero. Sentencia del 20 de octubre de 2014.

b) Las partes se declararon mutuamente a paz y salvo por todo concepto derivado del Contrato.

Según lo ha planteado la jurisprudencia del Consejo de Estado, al acta de liquidación de un contrato estatal se le "...ha reconocido el efecto vinculante de la manifestación de voluntad que va envuelta en la suscripción del acta de liquidación, en forma tal que se rechaza, en principio, la posibilidad de desconocer la palabra expresada, por cuanto a nadie le es dado ir en contra de sus propios actos, a menos que alegue la existencia de un vicio de la voluntad, que pueda invalidar el respectivo acto jurídico"<sup>12</sup>. Adicionalmente, a las obligaciones adquiridas se les han otorgado efectos transaccionales y de cara a la entidad estatal se le ha conferido mérito ejecutivo a lo allí acordado.

Así las cosas, el H. Consejo de Estado<sup>13</sup> ha precisado que, una vez liquidado bilateralmente un contrato estatal, sin que alguna de las partes hubiere dejado expresamente salvedades claras, concretas y suficientes en el texto o documento contentivo del acuerdo de la liquidación, no habrá lugar a proponer extrajudicial ni judicialmente alguna controversia relativa a la celebración, ejecución y liquidación de la relación contractual respectiva

Se advierte que la suscripción del acta de liquidación bilateral solucionó todas aquellas controversias entre las partes, máxime cuando en las mismas no constan inconformidades referentes a ninguno de los aspectos de la liquidación, de manera que lo allí pactado, constituye una transacción, y, por ende, tiene como efectos jurídicos el tránsito a cosa juzgada, atendiendo lo previsto en el artículo 2483 del Código Civil.

### 3. PETICIÓN

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos formulados en el presente recurso, respetuosamente solicito:

**3.1. REPONER** el auto proferido el 17 de marzo de 2023, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por ADRES en contra de las integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 y en su lugar, ordenar su rechazo, atendiendo a las diferentes consideraciones planteadas en este recurso.

### 4. ANEXOS

Enlace de OneDrive denominado: [ANEXOS 2022-00254](#) el cual contiene la siguiente información:

**4.1.** Una carpeta denominada "**Poderes**", la cual contiene:

**4.1.1.** Poderes otorgados por los representantes legales de las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014.

**4.1.2.** Correos electrónicos provenientes de las direcciones de notificaciones judiciales inscritas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de cada una de las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014,

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, 31 de mayo de 2013, exp. 23903, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>13</sup> "Es importante precisar que esta Corporación ha sostenido que, para que las pretensiones contractuales elevadas por alguna de las partes luego de la liquidación bilateral del contrato puedan ser acogidas, la parte interesada debe haber planteado en el acta de liquidación salvedades claras y suficientes para determinar las razones de inconformidad con la misma. Pese a que el consorcio Protécnica Ltda. Constructora Kepler S.A. de C.V. incluyó en las dos actas la misma salvedad, esta carece del carácter claro, concreto y específico necesario para la prosperidad de sus pretensiones." (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de ocho (8) de mayo de 2019. Exp. 41.868).

mediante los cuales se remitió al suscrito los poderes para actuar en estas diligencias, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

**4.1.3.** Certificados de existencia y representación legal de las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014: (i) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. (ii) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S. y (iii) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.

**4.2.** Carpeta denominada “**CONTRATO 043 DE 2013**”, que contiene los siguientes documentos:

**4.2.1. DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN UTF2014** – Precisa la integración de la Unión Temporal FOSYGA 2014 para participar en el concurso de méritos abierto CMA DAFPS N° 001 de 2013 suscrito el 10 de octubre de 2013.

**4.2.2. RESOLUCIÓN 7941 DEL 29-11-13 ADJUDICACIÓN CONCURSO DE MERITOS** – Por la cual se adjudicó el concurso de méritos abierto CMA DAFPS N° 001 de 2013 a la Unión Temporal FOSYGA 2014.

**4.2.3. ANEXO TÉCNICO DEFINITIVO - OCT - 2013** – contiene: los requerimientos técnicos, metodología y plan de cargas de trabajo para la auditoria de recobros y reclamaciones.

**4.2.4. CONTRATO 043 DE 2013** – suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 el 10 de diciembre de 2013.

**4.2.5. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO 2286761 EXPEDIDA EL 11-12-13** - suscrita con ocasión del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013.

**4.2.6. CERTIFICACIÓN DE NO EXPIRACIÓN DE PÓLIZA - 12-12-13** - Expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. mediante el cual certifica que la póliza no expirará por falta de pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en esta.

**4.2.7. CONDICIONES PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO** - Documento expedido por LIBERTY SEGUROS S.A. con las condiciones de la Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales – versión marzo de 2013.

**4.2.8. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO – ANEXO MODIFICACIÓN – 16-12-13** - suscrita con ocasión del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013.

**4.2.9. ACTA DE INICIO DEL CONTRATO – 16-12-13** – Refiere el inicio de ejecución del contrato de consultoría N° 043 de 2013.

**4.2.10. OTROSÍ APROPIACIÓN DE RECURSOS - 06-02-18** – Mediante el cual se apropian recursos a la cláusula cuarta del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013 en la suma de CINCO MIL SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5.073.987.104,34) M/CTE

**4.2.11. PRÓRROGA No. 1 y OTROSÍ MODIFICATORIO No. 2** – Por el cual se modifica la cláusula tercera del contrato N° 043 de 2013, y se ordena la modificación de la garantía única que ampara el contrato.

**4.2.12. MODIFICACIÓN DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN UTF2014** – suscrita el 21 de diciembre de 2017.

**4.2.13. ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO** – Copia del acta de liquidación bilateral Contrato de Consultoría N° 043 de 2013 celebrado entre el Ministerio de Salud y Protección Social - ADRES y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 el 30 de octubre de 2020.

**4.2.14. CONTRATO DE TRANSACCIÓN ADRES:** que contiene los siguientes documentos:

**4.2.14.1.** Contrato de Transacción del 18 de julio de 2018.

**4.2.14.2.** Concepto Viabilidad Cláusula Compromisoria - Contrato de Transacción

**4.2.14.3.** Ficha técnica comité técnico

**4.2.14.4.** Cronograma Paquetes Transacción

**4.2.14.5.** Anexo 1. Acta de Comité de Conciliación de la ADRES y Concepto del Director Jurídico.

**4.2.14.6.** Anexo 2. Relación de Paquetes de Recobros y Reclamaciones ECAT Auditados por la UTF2014

**4.2.14.7.** Anexo 3. Acta de Resultados de aplicación de la Metodología del Acuerdo Económico.

**4.2.14.7.** Anexo 4. Relación de Paquetes de Recobros y Reclamaciones ECAR a auditar por la UTF2014 en virtud del contrato de transacción

**4.2.14.8.** Anexo 5 Acta Balance Final Contrato Transacción.

**4.3.** Carpeta denominada “**PRECEDENTES NO LLAMAMIENTO**” que contiene copia de algunas decisiones adoptadas por el Tribunal Superior de Bogotá y del Tribunal Administrativo del Huila sobre el tema que nos ocupa, con la siguiente información:

**4.3.1.** Auto de fecha 10 de octubre de 2022, el **Tribunal Administrativo del Huila**, MP: Jorge Alirio Cortés Soto, en el proceso radicado: 41001333300520200009901 por medio del cual se confirma la decisión de rechazar llamamiento en garantía en contra de mis representadas.

**4.3.2.** Auto del 20 de mayo de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – M.P.: Miller Esquivel Gaitán dentro del proceso: 32 2019 00192 01.

**4.3.3.** Auto del 31 de enero de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Marleny Rueda Olarte dentro del proceso N° 11001310502620190016301.

**4.3.4.** Auto del 30 de noviembre de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Marleny Rueda Olarte dentro del proceso N° 11001310502120150018603

**4.3.5.** Auto del 30 de septiembre de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, proceso con número de radicado 2019-00177-02.

**4.3.6.** Auto del 14 de julio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, proceso con número de radicado 2019-00162-01

**4.3.7.** Auto del 28 de mayo de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, proceso con número de radicado 2018-00486-01.

**4.3.8.** Auto del 28 de mayo de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Luis Carlos González Velásquez dentro del proceso N° 1100131050352019002300.

**4.3.9.** Sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Luis Carlos González Velásquez dentro del proceso N° 11001310503120150036101.

**4.3.10.** Auto del 28 de agosto de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, proceso con número de radicado 2015-00954-01

**4.3.11.** Auto del cinco (5) de febrero de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del proceso 2017- 00309, por medio del cual se confirma la decisión de rechazar llamamiento en garantía en contra de mis representadas.

**4.3.12.** Auto del 21 de enero de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del proceso 2016-00728, por medio del cual se confirma la decisión de rechazar llamamiento en garantía en contra de mis representadas.

## 5. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

De conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, se remite copia del presente escrito al momento de su envío al Despacho a las siguientes direcciones electrónicas:

### 5.1. DEMANDANTE PRINCIPAL- SALUD TOTAL EPS:

-Dirección electrónica de notificación judicial:  
[notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)

-Dirección electrónica de notificaciones Apoderado judicial:  
[oscarjj@saludtotal.com.co](mailto:oscarjj@saludtotal.com.co) y [oscarjimenez258@gmail.com](mailto:oscarjimenez258@gmail.com)

### 5.2. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES – LLAMANTE EN GARANTÍA:

-Dirección electrónica de notificación judicial:  
[notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

### 5.3. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:

-Dirección electrónica de notificación judicial:  
[snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co)

En lo que atañe a mis representadas, reitero que las mismas recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

**5.4. CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S:**

- Domicilio y notificaciones: Calle 29 Norte # 6ª-40- Santiago de Cali.
- Correo electrónico: [impuesto.carvajal@carvajal.com](mailto:impuesto.carvajal@carvajal.com)

**5.5. GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S:**

- Domicilio y notificaciones: Calle 32 No. 13-07-Bogotá D.C.
- Correo electrónico: [clizarazo@grupoasd.com](mailto:clizarazo@grupoasd.com)

**5.6. SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.:**

- Domicilio y notificaciones: Calle 32 No. 13-07- Bogotá D.C.
- Correo electrónico: [clizarazo@grupoasd.com](mailto:clizarazo@grupoasd.com)

**5.7. APODERADO DE LAS SOCIEDADES QUE INTEGRARON LA UNION TEMPORAL FOSYGA 2014:**

**5.7.1. Diego Eduardo Gamboa Prada**, apoderado principal:

- Domicilio y notificaciones: Calle 32 No. 13-07- Bogotá D.C.
- Correo electrónico: [diego.gamboa@utfosyga2014.com](mailto:diego.gamboa@utfosyga2014.com)
- Celular: 318 3377712

Cordialmente,



**DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA**

**C.C. 1.110.444.324**

**T.P. 335.661 del C.S. de la J**